



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 111

Abril 2021

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2021

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR.....	3
ARTÍCULOS.....	5
“CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA E INTERNACIONAL DE APLICACIÓN AL LOBO (CANIS LUPUS) Y SU TRASLACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL”. Agustín García Ureta	6
“LOS BANCOS DE CONSERVACIÓN EN ESPAÑA Y SU ESTADO ACTUAL”. Óscar Efrén Marín Enríquez	46
COMENTARIOS.....	82
“LAS EXIGENCIAS DE PUBLICIDAD Y TRAMITACIÓN DE LA DIA CON CARÁCTER PREVIO E INDEPENDIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA AAI: UN ANÁLISIS DE CASO”. Ana Barreira López; Alba Iranzo Dosdad.....	83
“EL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE DESDE EL HUMANISMO CÍVICO: MENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO EN MATERIA AMBIENTAL”. Zhenia Djanira Aparicio Aldana	94
LEGISLACIÓN	112
AL DÍA	112
Nacional.....	113
Autonómica.....	120
Andalucía.....	120
Cantabria	122
Castilla y León	124
La Rioja.....	126
País Vasco	128
Región de Murcia	130
Iberoamérica.....	132
Portugal	132
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	134
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	135
Tribunal Supremo (TS).....	149
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	153
Aragón	153
Castilla-La Mancha	162
Castilla y León	171
Comunidad Valenciana	174

Iberoamérica.....	184
Chile.....	184
ACTUALIDAD.....	189
Noticias.....	190
Agenda.....	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	196
MONOGRAFÍAS.....	197
Capítulos de monografías.....	202
Tesis doctorales.....	206
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	207
Números de publicaciones periódicas.....	207
Artículos de publicaciones periódicas.....	210
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	242
Recensiones.....	245
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	249

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2021

[Tesis doctoral de componente del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental](#)

Tenemos el placer de comunicarles que nuestra querida compañera del Consejo de Redacción, Sara García García, Profesora Asociada de la Universidad de Valladolid, ha defendido su tesis el pasado el 1 de febrero en la Universidad de Valladolid bajo el título "Estudio sobre el fundamento y alcance del servicio ambiental en el ordenamiento jurídico español", obteniendo la máxima calificación: Sobresaliente Cum Laude. Reciba nuestra más sincera enhorabuena y reconocimiento.

Título: “Estudio sobre el fundamento y alcance del servicio ambiental en el ordenamiento jurídico español”

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho de la Universidad de Valladolid y componente del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Universidad: Valladolid

Fecha de Lectura: 01/02/2021

Dirección: Íñigo Sanz Rubiales

Tribunal: Blanca Lozano Cutanda, Carla Amado Gomes y Francisco Javier Sanz Larruga.

Calificación: Sobresaliente Cum Laude

Resumen:

El objeto de su tesis versa sobre el servicio ambiental como uno de los conceptos-tendencia en el actual Derecho ambiental a nivel global, sobre el cual se pretende completar el régimen vigente de defensa y conservación del Patrimonio natural. El problema está en que esta noción, nacida en el seno de las ciencias naturales y utilizada especialmente por la economía, no ha tenido una traslación jurídica adecuada. La investigación que aborda pretende asumir la tarea de sistematizar la noción de servicio ambiental estudiando desde un punto de vista jurídico el contenido de aquello que se quiere proteger, extrayendo sus características y buscando su mejor encaje en el ordenamiento.

ARTÍCULOS

Agustín García Ureta
Óscar Efrén Marín Enríquez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de abril de 2021

“CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA E INTERNACIONAL DE APLICACIÓN AL LOBO (*CANIS LUPUS*) Y SU TRASLACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL”

“REMARKS ON EUROPEAN UNION AND INTERNATIONAL LAW CONCERNING THE WOLF (*CANIS LUPUS*) AND ITS APPLICATION TO SPANISH LAW”

Autor: Agustín García Ureta*, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

Fecha de recepción: 15/03/2021

Fecha de aceptación: 23/03/2021

Resumen:

Este trabajo examina el régimen jurídico europeo e internacional de aplicación al lobo (*canis lupus*), teniendo en cuenta que la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad se remite a esas normas para la inclusión de una especie en el denominado Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que crea esta ley. Sin embargo, la Ley no resulta muy clara respecto de qué especies han de entenderse como “protegidas” a los efectos del Listado. En el caso del lobo, esto implica examinar su posición en tales instrumentos y analizar nociones clave para su protección como la de “estado de conservación favorable”. Para ello, el trabajo tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE sobre esa noción y también la evaluación global que consta en la red EIONET de la UE, que pone de manifiesto que tal estado es desfavorable.

* El autor agradece a Blanca Soro Mateo, José Manuel Marraco, Ludwig Krämer, Charles-Hubert Born, y Jesús Jordano sus comentarios y sugerencias durante las distintas vicisitudes de este trabajo. Errores u omisiones son solo atribuibles al primero.

Abstract:

This contribution examines European Union (EU) and international rules concerning wolves (*canis lupus*) as Spanish Law 42/2007, on the Natural Patrimony and Biodiversity refers to such rules for the inclusion of certain protected species in the so-called List of Specially Protected Wild Species created by this law. Nevertheless, the Law is not very clear regarding the notion of “protected species”. In the case of wolves, it is therefore necessary to analyse their position in such European and international law instruments and certain key protection notions, such as “favourable conservation status”. The contribution considers the CJEU case law regarding that concept and the global assessment set out in the EU EIONET network, which evinces that such status is unfavourable.

Palabras clave: Lobo. Directiva de hábitats. Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa. Estado de conservación favorable.

Keywords: Wolf. Habitats Directive. Convention on the Conservation of European Wildlife and Natural Habitats. Favourable conservation status.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La regulación del listado de Especies Silvestres en Regimen de Protección Especial en la LPNB y su aplicación al lobo**
 - 2.1 **La regulación del Listdo de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial**
 - 2.2. **La locución “protegidas” en el LESPE en el caso de las especies en sí mismas consideradas y de las que precisen de la designación de zonas de protección**
 - 2.3. **El regimen de las especies protegidas por la Directiva 92/32 (DH) y su aplicción en el caso del lobo: obligaciones de designación de zonas de protección y aplicación de estrictas prohibiciones**
 - 2.3.1. **Protección por la designación de LIC y ZEC**
 - 2.3.2. **Protección de las especies con independendencia de su ubicación en una ZEC**
 - 2.4. **El régimen jurídico del lobo a la luz del art. 14 DH (Anexo V DH**

- 2.5. La situación del lobo en el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (COVS) de aplicación en España
 - 2.5.1. Medidas generales de protección
 - 2.5.2. Medidas específicas de protección. El art. 7 COVS y las excepciones establecidas en el art. 9 COVS
- 2.6. Consideraciones conclusivas sobre el alcance de la locución “aquellas [especies] que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas” del art. 56.1 LPNB
 - 2.6.1. Implicaciones jurídicas de la inclusión en el LESPE
 - 2.6.2. La noción de especie “protegida” en la LPNB, a los efectos de su inclusión en el LESPE, no abarca a aquellas que puedan ser objeto de recogida en la naturaleza, así como su explotación
3. Significado jurídico de la noción de “estado de conservación favorable” en la DH y su aplicación a las poblaciones de lobos situados al norte del Duero
 - 3.1. Previsiones de la DH sobre la noción de “estado de conservación favorable” (ECOFAV)
 - 3.2. Consideraciones sobre la jurisprudencia del TJUE a la luz del art. 16 DH de aplicación a la noción de ECOFAV
 - 3.3. De acuerdo con la documentación de la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red EIONET, la evaluación del estado de conservación del lobo en España, en las tres regiones biogeográficas, es desfavorable
4. Efectos del estado de conservación del lobo en su posible captura al norte del Duero
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The regulation of the list of specially protected wild species in the LPNB and its application to the wolf
 - 2.1. The regulation of the List of Specially Protected Wild Species
 - 2.2. The term “protected” in the LESPE in the case of the species considered as such and those requiring the designation of protection areas

- 2.3. The status of species protected by Directive 92/43 (HD) and its application in the case of the wolf: obligation to designate protection areas and application of strict prohibitions
 - 2.3.1. Protection by designation of SCI and SAC
 - 2.3.2. Protection of species irrespective of their location in a SAC
- 2.4. The legal status of the wolf in the light of Art. 14 HD (Annex V HD)
- 2.5. The status of the wolf in the Convention on the Conservation of European Wildlife and Natural Habitats (COVS) as applied in Spain
 - 2.5.1. General protection measures
 - 2.5.2. Specific protection measures. Art. 7 COVS and the exceptions set out in Art. 9 COVS
- 2.6. Concluding remarks on the scope of the phrase “those [species] listed as protected in the Annexes to the Directives” in Art. 56.1 LPNB
 - 2.6.1. Legal implications of the inclusion in the LESPE
 - 2.6.2. The notion of “protected” species in the LPNB, for the purposes of inclusion in the LESPE, does not cover species that may be subject to collection in the wild, as well as their exploitation.
3. Legal meaning of the notion of “favourable conservation status” in the HD and its application to wolf populations north of the Duero river
 - 3.1. Provisions of the HD on the notion of "favourable conservation status" (ECOFAV)
 - 3.2. Considerations on the jurisprudence of the CJEU in the light of Art. 16 HD as applied to the notion of ECOFAV
 - 3.3. According to the documentation of the European Environment Agency and the EIONET network, the evaluation of the conservation status of the wolf in Spain, in the three biogeographical regions, is unfavourable
4. Effects of wolf conservation status on its possible capture north of the Duero river
5. Conclusions
6. Bibliography

Abreviaturas:

apt.	apartado
DAS	Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres
CE	Constitución española
COVS	Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa
EIONET	European Environment Information and Observation Network
FJ.	Fundamento jurídico
DH	Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres
ECOFAV	Estado de conservación favorable
LESPE	Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial
LIC	Lugar de importancia comunitaria
LPNB	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
RELESPE	Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
ZEC	Zona de especial conservación
ZEPA	Zona de especial protección para las aves

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el lobo (*canis lupus*) ha vuelto a recibir una atención especial debido a diversas circunstancias, aunque, en términos generales, pasen por el número de ejemplares y su movilidad en un contexto antropizado,¹ lo que no

¹ En Europa casi todo el territorio se encuentra en menos de 10 km una carretera asfaltada o una línea de ferrocarril. TORRES, A., JAEGERB, J.A., ALONSO, J.C., “Assessing large-scale wildlife responses to human infrastructure development”, *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States*, vol. 113, 2016, pp. 8472-8477. En una perspectiva jurídica, véase BASTMEIJER, K., (ed.), *Wilderness Protection in Europe. The Role of International, European and National Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

resulta novedoso,² ni exclusivo de esta especie (v.g., oso),³ ni de unos pocos Estados miembros de la Unión Europea (UE).⁴ La conjugación entre la protección de las especies silvestres y otras actividades que colisionan con ellas no resulta sencilla,⁵ como no tampoco lograr un adecuado balance de los intereses involucrados.⁶

No es objeto de este trabajo lidiar con estas cuestiones, sino con el examen del régimen jurídico aplicable al lobo en tres planos, europeo, internacional y estatal básico,⁷ ya que, como otras especies silvestres, está sujeto a determinadas normas que regulan su protección, al igual que aquellas actuaciones que puedan llevarse a cabo sobre él. Este análisis deviene también necesario teniendo en cuenta que, el día 4 de febrero de 2021, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y de la Biodiversidad propuso incluir a todas las poblaciones de lobo en el denominado Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPE), creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

El debate sobre el lobo requiere de un análisis del marco jurídico en vigor, ya que en él se condensan las opciones que los distintos representantes de los ciudadanos han venido estableciendo a lo largo de varias décadas, en particular en el contexto de la UE, cuya competencia marca la pauta en esta materia.⁸ En efecto, el derecho de la biodiversidad (y en el derecho en general) no es un compendio de normas “técnicas”, como con frecuencia se menciona en los medios de comunicación, sino un sistema vivo de organización de aquellas sociedades que son abiertas, es decir, en las que el debate sirve (o debiera servir)

² [FLYN, C., “Landscape of fear: why we need the wolf”, The Guardian, 24-10-2020;](#) [BARKHAM, P., “Denmark Gets Its First Wild Wolf Pack in 200 Years”, The Guardian, 04-05-17,](#) [BOFFEY, D., “Pioneering Wolf Becomes First Sighted in Belgium for a Century”, The Guardian, 22-01-18.](#) Fecha de último acceso 04-03-21.

³ Véase el caso del (olvidado) oso Bruno, que atravesó las montañas de Italia, Austria y Alemania hasta ser matado por las autoridades bávaras; [“Germany’s “Problem Bear”, Bruno, Is Dead”;](#) [“Bavarian hunters kill Bruno de bear, The Guardian 26-06-06.](#)

⁴ Véase el caso de Finlandia y los asuntos que se examinan más adelante: DARPÖ, J., “The Last Say?: Comment on CJEU’s Judgement in the Tapiola Case (C-674/17)”, *Journal for European Environmental & Planning Law*, 2020, pp. 117-130. BORGSTRÖM, S., Legitimacy Issues in Finnish Wolf Conservation, *Journal of Environmental Law*, 2012, pp. 451–476.

⁵ [“Spanish farmers deeply split as ban on hunting wolves is extended”, The Guardian, 6-03-21.](#) Fecha de último acceso 04-03-21

⁶ [LINNELL, J. D. C. & CRETOIS, B. 2018, “Research for AGRI Committee – The revival of wolves and other large predators and its impact on farmers and their livelihood in rural regions of Europe”, \(European Parliament, Policy Department for Structural and Cohesion Policies, Brussels, 2018\).](#) [BARKHAM, P., “Harmless or vicious hunter? The uneasy return of Europe’s wolves”, The Guardian 26-01-18.](#) Fecha de último acceso 05-03-21.

⁷ No se incluye aquí la vertiente del derecho penal ni la de responsabilidad ambiental.

⁸ Art. 192.1 TFUE.

para determinar cuáles son las prioridades que se demandan en cada caso y cómo llevarlas a cabo, incluyendo las correspondientes normas que objetiven lo que se suele denominar como el “interés general”. Es a través de normas y de procedimientos que las actividades con efectos potenciales o reales sobre el medio ambiente se regulan, al igual que se establecen las disposiciones de protección de las especies, en particular las silvestres, como es el lobo.

Para ello, se va a examinar la llamada que hace la LPNB a la normativa internacional y de la UE a los efectos de la inclusión de especies en el LESPE. Esta remisión exige analizar el estatus del lobo en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DH) y en el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (COVS), un instrumento internacional sobre el que, por cierto, el Estado español, sigue manteniendo, a día de hoy, determinadas reservas, cuya vigencia resulta llamativa. Tercero, se desgranar las implicaciones de la noción central de “estado de conservación favorable” en la DH y su aplicación a las poblaciones del lobo en España, teniendo en cuenta los datos de evaluación global de esta especie que ofrece la Comisión Europea en su red EIONET.

2. LA REGULACIÓN DEL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN LA LPNB Y SU APLICACIÓN AL LOBO

2.1. La regulación del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial

Como ya se ha señalado, antes de analizar el régimen jurídico de la UE (DH) e internacional (básicamente el COVS) se considera necesario estudiar qué determina la normativa española, ya que esta se remite a las anteriores normas. En efecto, el art. 56.1 LPNB (*Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial*), indica:

“1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previa consulta a las comunidades autónomas y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España”.

La referencia a las especies “protegidas” también se encuentra en el art. 56.2 (segundo párrafo) LPNB, que señala:

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje:

- a) A propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas o
- b) de oficio.

Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta”.

La redacción del art. 56.1 LPNB no ha variado un ápice con respecto al texto que se presentó al [Congreso de los Diputados](#) en el proyecto de Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (art. 52.1).⁹

Como es conocido, el LESPE ha sido objeto de desarrollo normativo, mediante el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero (en adelante, RELESPE). Según la STC 146/2013:

*“[L]a inclusión de determinadas especies en el régimen de protección que constituye la ratio de los instrumentos regulados en el Real Decreto 139/2011 viene justificada entre otras circunstancias, precisamente, por la singularidad o rareza de las mismas (arts. 53.1 de la Ley del patrimonio natural y biodiversidad y 5.1 del Real Decreto 139/2011), lo que no es sino corolario de la definición de la diversidad biológica, apoyada en la variabilidad de los organismos vivos (art. 3.3 de la Ley del patrimonio natural y biodiversidad), y de la evolución dinámica de los hábitats y las poblaciones (art. 3.16 y 21 de la Ley del patrimonio natural y biodiversidad)”.*¹⁰

Este reglamento tiene la naturaleza de norma básica bajo el art. 149.123 CE (STC 146/2013, FJ. 4) y recoge unas disposiciones paralelas a las de la LPNB, (art. 5.1 y art. 6.2). Hay que destacar esta circunstancia porque el criterio para la inclusión en el LESPE depende, en esencia, de lo que establece el art. 56.1 LPNB, al que no se ha añadido ninguna otra consideración sustancial por medio del Real Decreto ya mencionado. De esta manera, el RELESPE indica en su art. 5.1:

“De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo [56] de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el Listado se incluirán las especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuran como protegidas en los anexos de

⁹ Fecha de último acceso 17-02-21.

¹⁰ STC 146/2013, FJ. 4.

las directivas y los convenios internacionales ratificados por España. La inclusión de especies, subespecies y poblaciones en el Listado conllevará la aplicación de lo contemplado en los artículos 54, 56 y 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre”.

Por su parte, el art. 6.2 RELESPE señala:

“En el caso de especies que figuran como protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea y los convenios internacionales ratificados por España, su inclusión en el Listado se efectuará de oficio por el MARM, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En este supuesto, sin perjuicio de su inclusión en el Listado, a efectos del régimen concretamente aplicable y de la inclusión, en su caso, en el Catálogo se podrá considerar la singularidad de la distribución geográfica y el estado de conservación de la especie en nuestro país, previa consulta a las comunidades autónomas o ciudades con estatuto de autonomía afectadas”.

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que, si por algo se caracteriza la regulación del LESPE, en particular en lo relativo a las especies que figuran como “protegidas” en los anexos de las directivas de la UE, es por su imprecisión. En efecto, el art. 56.1 LPNB hace mención de dos grupos de especies.

- a) El primero es indeterminado, al referirse a especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza. Hay que advertir que estas especies no solo han de incluirse por sus características ambientales, sino también por su valor “cultural”, que es el único de los criterios de esta sección de la norma que no se refiere a la ciencia.
- b) Ahora bien, el segundo grupo de especies cuenta con una mención más concreta que el primero. En efecto, el legislador, al adoptar la LPNB, ha querido que aquellas especies (y subespecies) que ya estuviesen o, en el futuro, se incluyan, como “protegidas” en los anexos de las directivas de la UE o de convenios internacionales de los que España es (o sea) Parte, aparezcan en el LESPE.

Sin embargo, un primer problema se encuentra en la circunstancia de que, a pesar de incluir cuarenta y tres definiciones en su art. 2, la LPNB carece (precisamente) de una definición de “especie protegida” a los efectos del LESPE. La interpretación sistemática de los apartados 1 y 2 del art. 56 LPNB requiere distinguir varios planos. Así como el objeto del apartado 1 son las especies “protegidas”, el apartado 2 se centra en el procedimiento de designación. La inclusión cambio de categoría o exclusión de un taxón o población del LESPE se hace mediando información científica “que lo

aconseje”, ya sea a propuesta de la Comisión allí citada o de oficio por el propio ministerio competente en materia de medio ambiente. Ahora bien, cuando se está ante las especies del Anexo V LPNB, el art. 56.2 LPNB es taxativo, porque ha de hacerse necesariamente de oficio por el ministerio competente en materia de medio ambiente. Esto es así porque el Anexo V viene a transcribir el Anexo IV DH, que se refiere a aquellas especies que requieren una protección estricta. La anterior conclusión no queda invalidada por lo dispuesto en el art. 6.6 RELESPE, que indica que “[s]olo podrán incluirse en el Listado (...) las especies y subespecies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido consensuadas por la comunidad científica”. Tratándose de las especies de los anexos de las directivas de la UE y los convenios internacionales, hay que entender que tal condición que, por cierto, no aparece en la LPNB, ya se ha cumplido.

La referencia al Anexo V LPNB no tiene carácter limitativo sino ejemplificativo. En efecto, el art. 56.1 (tercer párrafo) LPNB emplea la locución “*como los que se enumeran en el Anexo V*”,¹¹ pero esta expresión no cierra la posible inclusión de otras especies “protegidas” por normas de la UE (o del derecho internacional) en el LESPE. El art. 56.2 (segundo párrafo) LPNB es consciente de esta circunstancia, toda vez que, en consonancia con lo que señala el apartado 1, cita a aquellas especies protegidas por los convenios internacionales, sin mención expresa de ningún anexo. La anterior conclusión queda también corroborada por el hecho, no menor, de que el Anexo V LPNB no recoge a las aves silvestres que sí aparecen mencionadas en el Anexo IV LPNB (*Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución*). Por tanto, a la cita del Anexo V LPNB en el art. 56.1 LPNB no le resulta aplicable el principio interpretativo *inclusio unius exclusio alterius*, dejando fuera de la calificación de “protegidas” a otras especies.

Con todo, lo señalado solo despeja una incógnita, puesto que es necesario determinar qué alcance y significado puede tener la locución “aquellas que figuren *como protegidas* en los anexos de las Directivas”.

2.2. La locución “protegidas” en el LESPE en el caso de las especies en sí mismas consideradas y de las que precisen de la designación de zonas de protección

La noción de figurar como “protegida” en los anexos de las directivas de la UE depende de lo que indiquen textos a los que el legislador del Estado se remite. Ahora bien, lo que constituye una decisión propia del legislador del Estado es

¹¹ Cursiva añadida.

establecer el criterio para la inclusión de una especie en el LESPE, ya que el adjetivo “protegidas” carece de cualquier otro que lo cualifique (estrictamente, prioritariamente, amenazadas, en peligro de extinción, que cuenten con un estatus desfavorable o desconocido, por citar algunos de ellos). Un elemental criterio de interpretación de las normas llevaría inicialmente a sostener que, cuando el legislador no ha establecido una distinción, no le corresponde al intérprete diferenciar.

Por otra parte, el art. 56 LPNB presenta otra faceta a destacar, ya que no determina si la protección ha de hacerse en función exclusivamente de la especie (o subespecie) como objeto propio (sin consideración de su ubicación) o si tal protección puede venir dada por la exigencia de designar zonas de protección debido a la presencia, entre otras, de tales especies. Como se sabe, la normativa de protección de la biodiversidad, en particular de la UE, aunque no solo (v.g., el COVS) establece un doble pilar de protección de determinadas especies, que pasa por su tutela allí en donde se localicen, pero también de zonas más o menos extensas que han de ser calificadas bajo una determinada categoría por causa de la presencia no solo de hábitats sino también de especies.¹² Como se colige con facilidad, en ambos casos el criterio que prima es la protección de aquellas, ya sea directamente o por medio de los hábitats. Por tanto, se puede concluir que las especies que precisen de la designación de zonas de protección pueden quedar también incluidas en la genérica locución de “protegidas” del art. 56.1 LPNB.

La indefinición de la locución “protegidas” en la LPNB implica que esta tampoco distinga entre niveles de protección. Es decir, la LPNB no ofrece ninguna referencia acerca de si una especie debe estar completamente protegida, porque su captura sea ciertamente excepcional, como sucede con el régimen del art. 12 DH (especies del Anexo IV) o del art. 6 CVOS (especies del Anexo II), o pueda quedar protegida en determinadas circunstancias, caso de que haya que garantizar su estado de conservación favorable a pesar de permitirse su captura o explotación. Esta circunstancia tiene importancia porque el art. 65.1 LPNB indica:

“La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea”.

¹² Puede verse GARCÍA URETA, A., “Nature conservation”, en: LEES, E., y VIÑUALES, J., (eds.), *Oxford Handbook of Comparative Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019, pp. 460-488.

Una lectura preliminar de esta norma lleva a concluir que por “protegidas” hay que entender aquellas especies cuya caza se prohíba por la UE, ya que la caza, constituye la actividad que, en principio, mayor afección, directa y determinante, puede tener sobre aquellas, a diferencia de otras que, implicando una afección, no den lugar a la desaparición física de una especie (v.g., ruidos o deterioro del hábitat). Sin embargo, como ya se ha indicado, de la indeterminada noción de “protección” en el art. 56.1 LPNB no se desprende que se limite solo a la prohibición de llevar a cabo un tipo de actividad (v.g., la caza) sino también a otras medidas, como puede ser la designación de zonas de protección, en particular ZEC.¹³ Además, tal noción suscita un aspecto derivado, ya que, al remitirse a lo que señalen los instrumentos internacionales y de la UE, no se está ante un supuesto en el que concurra un margen de apreciación administrativa a la hora de decidir sobre su inclusión en el LESPE. En otras palabras, la inserción de tales especies “protegidas” es de naturaleza reglada y, por tanto, indisponible para la Administración General del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas. Esta es la consecuencia directa de la llamada que hace la LPNB a lo que señalen los textos de la UE e internacionales. Tal circunstancia es distinta en el primer supuesto que menciona el art. 56.1 LPNB que, como antes se ha visto, se refiere a “especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular *en función de* su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza”.¹⁴ Esta circunstancia, ofrece un cierto margen de apreciación técnica, al obligar a tener en cuenta tales datos y calibrar si dichos criterios concurren. Con estas precisiones, y siguiendo el esquema del art. 56.1 LPNB, hay que referirse en el siguiente epígrafe a la DH para examinar con qué grado de protección cuenta el lobo.

2.3. El régimen de las especies protegidas por la Directiva 92/43 (DH) y su aplicación en el caso del lobo: obligación de designación de zonas de protección y aplicación de estrictas prohibiciones

2.3.1. Protección POR LA DESIGNACIÓN DE LIC Y ZEC

La DH se refiere a las especies protegidas desde una doble vertiente.¹⁵ En primer lugar, desde la obligación de calificar zonas de especial conservación (en adelante ZEC) y, en segundo término, la protección de las especies desligada de la primera circunstancia. El TJUE ha destacado esta doble faz:

¹³ ZEPA en el caso de las aves silvestres.

¹⁴ Cursiva añadida.

¹⁵ Sobre la Directiva puede verse BORN, C-H., (ed.) *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context*, Londres, Routledge, 2015; GARCÍA URETA, A., *EU Biodiversity Law*, Gronigen, Europa Law Publishing, 2020, pp. 220-357.

“[L]a Directiva hábitats comprende dos partes dedicadas, por un lado, a la conservación de los hábitats naturales mediante, en particular, la designación de lugares protegidos, y, por otro, a la conservación de la fauna y de la flora silvestres a través de la designación de especies protegidas.

*Pues bien, dicha Directiva no exige que la protección ofrecida en virtud de la segunda parte se establezca en correlación con la primera y, en particular, en función de la zona geográfica cubierta por los lugares protegidos o por los hábitats naturales”.*¹⁶

El Anexo II DH tiene por objeto especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar ZEC. La noción de “especie de interés comunitario” se define en el art. 1.g) DH por referencia a cuatro criterios:

- i) estén en peligro, salvo aquéllas cuya área de distribución natural se extienda de forma marginal en dicho territorio y no estén ni amenazadas ni sean vulnerables en el área del paleártico occidental; o bien
- ii) sean vulnerables, es decir que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza; o bien
- iii) sean raras, es decir que sus poblaciones son de pequeño tamaño y que, sin estar actualmente en peligro ni ser vulnerables, podrían estarlo o serlo. Dichas especies se localizan en áreas geográficas limitadas o se encuentran dispersas en una superficie más amplia; o bien
- iv) sean endémicas y requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación.

Ahora bien, la DH señala que tales especies “figuran” o podrán figurar en el Anexo II y/o IV o V. Por tanto, todas aquellas que se mencionan en tales anexos se corresponden con la noción de “especie de interés comunitario”, incluidas las del art. 14 DH (Anexo V, *Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión*).

Por lo que respecta, en particular, al Anexo II DH, la directiva distingue con un asterisco (*) aquellas que son “prioritarias”, entre la que se cita al lobo [“**Canis lupus* (respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero”]. Ahora bien, todas las especies que se mencionan en el Anexo II DH, ya sean prioritarias o no, requieren, en las condiciones de la directiva, de la designación

¹⁶ Asunto C-88/19, *Asociația “Alianța pentru combaterea abuzurilor” v. TM*, ECLI:EU:C:2020:458, apts. 33 y 34.

de ZEC. Otra cuestión es que determinadas especies, esto es, aquellas calificadas como como “prioritarias”, deban ser objeto de un tratamiento específico. En efecto, el art. 4.1 DH establece una obligación de resultado por la que

“[t]omando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 1) y la información científica pertinente, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares”.

Por su parte, la cualidad de especie “prioritaria” en el Anexo II DH está vinculada con lo señalado en el art. 4.4 DH, que se refiere al procedimiento de designación como ZEC, al indicar que

“[u]na vez elegido un lugar de importancia comunitaria con arreglo al procedimiento dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos”.

La lógica de la anterior norma radica en que se exige que los Estados miembros (en el caso español las Comunidades Autónomas)¹⁷ que den paso a la designación de ZEC a aquellos lugares de importancia comunitaria (LIC) en plazos más breves que los que establece el propio art. 4.4 (seis años). De ahí la obligación de fijar prioridades. El lobo, al estar incluido en el Anexo II DH, sigue siendo una especie cuya presencia, en las condiciones de la directiva, obliga a designar ZEC. Por tanto, en este sentido, puede considerarse como especie *protegida*. En otras palabras, el hecho de que el lobo solo sea especie *prioritaria* al sur del Duero en virtud del Anexo II (art. 4.1 DH) no evita afirmar que es una especie “protegida” bajo la DH.

2.3.2. Protección de las especies con independencia de su ubicación en una ZEC

Las especies de fauna, como el lobo, cuentan igualmente con un régimen de protección de acuerdo con una serie de prohibiciones generales que establece la DH en su art. 12, aplicable a aquellas enumeradas en el Anexo IV DH (*Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta*). El art. 12 DH pretende la protección de cualquier especie, con independencia de su

¹⁷ Téngase en cuenta, no obstante, el art. 6.1 LPNB.

localización en una ZEC.¹⁸ Asimismo, a diferencia de otras normas de la DH, el art. 12 no incluye entre los criterios a tener en cuenta el estado de conservación de la especie en su conjunto, ya sea favorable o no, ni siquiera que para su aplicación ese estado se pueda ver perjudicado (a diferencia de lo que expresa el art. 16 DH, que se menciona más abajo). El lobo aparece también mencionado en el Anexo IV.a) DH, si bien tal protección estricta no se aplica a las poblaciones españolas del norte del Duero. En consecuencia, así como las poblaciones del lobo al sur del Duero cuentan con el régimen de protección estricto del art. 12 DH, esto no sucede con aquellas ubicadas al norte de este curso fluvial.

Como ya se ha señalado, la protección del lobo al sur del Duero implica que sean de aplicación las prohibiciones del art. 12 DH, que son las siguientes, en comparación con las del COVS:

Tabla 1: Prohibiciones aplicables a las especies de fauna en la DH y el COVS

DH, art. 12.1 [aplicable a las especies mencionadas en el Anexo IV.a)]	COVS
a) Cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza.	a) Cualesquiera formas de captura intencionada, de posesión y de muerte intencionadas.
b) La perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración.	c) La perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el período de reproducción, crianza e hibernación, siempre y cuando la perturbación tenga un efecto significativo habida cuenta de los objetivos del presente Convenio.
c) La destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza.	d) La destrucción o recolección intencionadas de huevos, donde se encuentren en la naturaleza, o su posesión aunque estén vacíos.
d) El deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.	b) El deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo.
La posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva.	e) La posesión y el comercio interior de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los disecados, y de cualquier parte o de cualquier producto, fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal cuando esta medida contribuya a la efectividad de las disposiciones del presente artículo

¹⁸ Asunto C-103/00, *Comisión v. Grecia*, ECLI:EU:C:2002:60; asunto C-504714, *Comisión v. Grecia*, ECLI:EU:C:2016:847.

Siguiendo un sistema común en el derecho de la biodiversidad de la UE, la DH establece una serie de excepciones a las prohibiciones generales que se citan en los artículos 12 a 15,¹⁹ que deben ser interpretadas restrictivamente.²⁰

Tabla 2: Excepciones en la DH y en el COVS

Art. 16.1 DH	Art. 9.1 COVS
a) Con el fin de proteger la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales;	- en interés de la protección de la flora y de la fauna;
b) Para evitar daños graves en especial a los cultivos, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;	- para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;
c) En beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente.	- en interés de la salud y de la seguridad pública, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;
d) Para favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas;	- con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;
d) Para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV.	- para permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

Las cinco excepciones del art. 16 DH están sujetas a dos requisitos previos.²¹ El primero de ellos es la existencia de “otra solución satisfactoria”.²² Sin embargo, la DH exige, en segundo lugar y de manera adicional, que la excepción que se invoque no suponga “perjudicar el mantenimiento, en un estado de

¹⁹ Asunto C-434/01, *Comisión v. Reino Unido*, ECLI:EU:C:2003:601.

²⁰ Asunto C-508/04, *Comisión v. Austria*, ECLI:EU:C:2007:274, apt. 110; asunto C-342/05, *Comisión v. Finlandia*, ECLI:EU:C:2007:341, apt. 25

²¹ GARCÍA URETA, *EU Biodiversity Law*, Groningen, Europa Law Publishing, 2020, pp. 332-357. SCHOUKENS, H., y BASTMEIJER, K., “Species protection: the ‘forgotten part’ of the Habitats Directive”, en BORN, C-H., *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context*, Londres, Routledge, 2015, pp. 121-146. El art. 9.1 COVS se refiere a “otra solución satisfactoria” y a que “la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada”.

²² Véase el asunto C-75/01, *Comisión v. Luxemburgo*, ECLI:EU:C:2003:95, apt. 87.

conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate”. Esta no es una fórmula retórica, sino un obstáculo real para poder acceder a las excepciones que detallan en el art. 16 DH. Esto es así porque, como se ha señalado con anterioridad, la noción de “estado de conservación favorable” recibe una definición expresa en la Directiva,²³ siendo el resultado de la conjunción de tres factores, que se examinan con más detalle en otro epígrafe de este trabajo,²⁴ a saber:

- a) Que los datos sobre la dinámica de la población de la especie indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenezca; y
- b) que el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo no amenace con reducirse en un futuro previsible; y
- c) que exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

En consecuencia, el art. 16.1 DH hace del estado de conservación favorable de las poblaciones de las especies de que se trate en su área de distribución natural “un requisito necesario y previo a la concesión de las excepciones a que se refiere”.²⁵

2.4. El régimen jurídico del lobo a la luz del art. 14 DH (Anexo V DH)

A diferencia del art. 12 DH, el art. 14 DH resulta inicialmente más flexible en relación con las especies del Anexo V, en la que se ubican aquellas poblaciones de lobos al norte del Duero. La DH asume que tales especies pueden ser recogidas en la naturaleza, al igual que estar sujetas a “explotación”, lo que contrasta con las estrictas prohibiciones del art. 12 DH.

Por lo que respecta a la noción de “explotación”, hay que indicar que, ante la generalidad con que se emplea, abarca cualquier forma de captura o matanza susceptible de generar ingresos o beneficios, pero también cubre el caso de ejemplares abatidos que no se vendan. Otras versiones lingüísticas de la DH coinciden en el empleo de la misma expresión (“*exploitation*”, en inglés y francés, “*sfruttamento*”, en italiano, “*nutzung*”, en alemán, aproximándose esta última a la noción de “aprovechamiento”). Ciertamente es que, a diferencia de la DAS,²⁶ la DH

²³ Art.1.i).

²⁴ Epígrafe 3.

²⁵ Asunto C-508/04, *Comisión v. Austria*, ECLI:EU:C:2007:274, apt. 115; asunto C-342/05, *Comisión v. Finlandia*, ECLI:EU:C:2007:341, apt. 28.

²⁶ Arts. 5.e), 7 y 8 DAS.

no emplea la noción de “caza”,²⁷ en el caso de las especies de fauna, pero la noción de “explotación” resulta genérica y, ante la ausencia, hasta la fecha, de un pronunciamiento del TJUE, no descarta esta actividad. Con todo, la explotación no es libre, sino que queda necesariamente sujeta algunos requisitos de protección. En efecto, el art. 14 DH establece varias pre-condiciones básicas, por lo que necesariamente deben concurrir y garantizarse para que la recogida o explotación pueda efectuarse.

- a) La primera de ellas es que tales actividades quedan subordinadas al mantenimiento de un estado de conservación favorable (ECOFAV), noción esta que se analiza más adelante. No obstante, se puede avanzar, de manera general, que no se refiere a un ritmo de explotación dictado únicamente por los demandantes de una especie, ya sea una Administración que permita su caza, sujeta o no a cupos, sino a unas actuaciones que deben conducir a la conservación o mejor utilización de la que se trate, lo que es ciertamente distinto. Sobre la compatibilidad de la recogida y la gestión de la explotación con el mantenimiento de ECOFAV se manifiesta, en lógica con la DH, el art. 54.1 (segundo párrafo) LPNB.²⁸
- b) En segundo lugar, el art. 14 DH exige que se lleve a cabo una vigilancia permanente de las especies, tal y como lo establece el art. 11 DH, que no se refiere únicamente a las especies prioritarias:

“Los Estados miembros se encargarán de la vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats a que se refiere el artículo 2, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias”.

El art. 14 DH no reviste carácter facultativo, sino que contiene una obligación “incondicional” de vigilancia de las especies mencionadas en el anexo V DH, especies.²⁹ En concreto, el TJUE ha indicado que

“la mera existencia de una actividad ilegal como la caza furtiva o las dificultades a las que se enfrenta el control de esta no bastan para dispensar a un Estado miembro de su obligación de garantizar la salvaguarda de las especies protegidas en virtud del anexo IV de la Directiva sobre los hábitats. Por el contrario, en tal situación debe dar prioridad, por un lado, al control estricto y eficaz de esta actividad ilegal y, por otro, a la implantación de medios que no impliquen

²⁷ El COVS emplea el término “caza” en el art. 22 y en el Anexo IV, para referirse a los métodos y “otras formas de explotación” prohibidas.

²⁸ “Igualmente, deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el anexo VI, así como la gestión de su explotación, sea compatible con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable”.

²⁹ Asunto C-75/01, *Comisión v. Luxemburgo*, ECLI:EU:C:2003:95, apts. 78-80.

*la inobservancia de las prohibiciones impuestas con arreglo a los artículos 12 a 14, así como al artículo 15, letras a) y b), de dicha Directiva”.*³⁰

La DH enumera una serie de medidas que se pueden adoptar para la regulación de tales actividades, de forma que la recogida y explotación sean compatibles con el mantenimiento de las especies del Anexo V DH en un ECOFAV. Entre ellas se encuentran, a título ejemplificativo: a) disposiciones relativas al acceso a determinados sectores; b) la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones; c) la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes; d) la aplicación, para la recogida de especímenes, de normas cinegéticas o pesqueras que respeten la conservación de dichas poblaciones; e) la instauración de un sistema de autorización de recogida de especímenes o de cuotas; f) la regulación de la compra, venta, comercialización, posesión o transporte con fines de venta de especímenes; g) la cría en cautividad de especies animales, así como la propagación artificial de especies vegetales, en condiciones de control riguroso con el fin de limitar la recogida de especímenes en la naturaleza; h) la evaluación del efecto de las medidas adoptadas.

Sobre estas medidas hay que indicar algunos aspectos:

- a) A pesar de que la DH no establece, estrictamente, una gradación entre ellas, de la redacción del art. 14 DH se desprende con claridad que tiene prioridad la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones, frente a la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes. Con todo, esta segunda se puede conceptuar como una medida permanente, ya que, entre otras cosas, hay que respetar unos elementales períodos de reproducción y crianza de las especies.
- b) La locución de “prohibición temporal” carece de determinación espacial, por lo que puede resultar necesario aplicarla (en el caso español) a todo el territorio de la(s) Comunidad(es) Autónoma(s) de que se trate. Igualmente, el lapso de la interdicción deberá ser consecuente con el mantenimiento del ECOFAV.
- c) Por lo que respecta a una prohibición “local” será necesario acreditar que la misma puede implantarse, lo que puede resultar más complejo ante un estado de conservación desfavorable.

³⁰ Asunto C-674/19, *Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola Pohjois-Savo – Kainuu ry v. Mustonen*, ECLI:EU:C:2019:851, apt. 48.

El régimen de protección de las especies del Anexo V no termina ahí, ya que el art. 15 DH establece que, por lo respecta a la captura o sacrificio de las especies de fauna silvestre enumeradas en la letra a) del Anexo V, los Estados miembros deben prohibir todos los medios no selectivos que puedan provocar la desaparición a nivel local o perjudicar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de dichas especies y en especial: 1) el empleo de los medios de captura y de sacrificio que se enumeran en la letra a) del Anexo VI; y 2) cualquier forma de captura y de sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) de este mismo Anexo. En este punto hay que advertir que la DH deja sin efecto la aplicación de la reserva que España hizo al COVS respecto de las especies de su Anexo III (no retirada a día de hoy, como así sigue constando en la [página de Internet del Consejo de Europa](#))³¹ y que (en teoría) permitiría el uso de trampas en el caso del lobo. Sobre esta cuestión se vuelve más adelante en relación con la LPNB.³²

Hasta este punto, se ha examinado el marco jurídico de la DH. Interesa ahora analizar el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (COVS) a los efectos de determinar qué sentido tiene la locución de especies “protegidas” en los instrumentos internacionales a los que se refiere el art. 56 LPNB. El examen del COVS se ha dejado en segundo término porque, la DH, aun coincidiendo con el primero, supera sus previsiones.

2.5. La situación del lobo en el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa (COVS) de aplicación en España

2.5.1. Medidas generales de protección

El COVS constituye el precursor de la DH, con la que esta guarda una relación intrínseca y diversas normas paralelas.³³ Tanto la Unión Europea (UE) como España lo han ratificado. No obstante, España hizo algunas reservas a su texto que, en el supuesto del lobo, se concretan en que quede ubicado en el Anexo III (*especies de fauna protegidas*), pero no en el Anexo II (*especies de fauna especialmente protegidas*). La reserva presentada por el España, por cierto, no hace ninguna mención a la divisoria norte-sur a partir del Duero, pero resulta lógico que al sur de este curso fluvial el lobo sigue siendo una especie “prioritaria” a los efectos de la DH.

³¹ Fecha de último acceso 17-02-21.

³² Epígrafe 2.6.1.

³³ Sobre el COVS puede verse BOWMAN, M., DAVIES, P., y REDGWELL, C., *Lyster's International Wildlife Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, pp. 297-345.

Con independencia de la concreta ubicación del lobo en el Anexo III CVOS, en lo que respecta a España hay que citar algunas normas generales de protección del Convenio que también son de aplicación a esta especie, en línea con la locución “protegida” del art. 56.1 LPNB.

- a) En primer lugar, el art. 2 COVS exige que las Partes contratantes adopten “las medidas necesarias para mantener o adaptar la población de la flora y de la fauna silvestres a un nivel que corresponda concretamente a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo asimismo en cuenta, las exigencias económicas y recreativas y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas a nivel local”. La interpretación que hay que hacer de esta norma es equivalente a la que se ha dado en el ámbito de la UE, en el caso del art. 2 DAS, en el sentido de que son las exigencias de naturaleza ecológica las que deben imponerse sobre otras, en particular las económicas o culturales. En efecto, el mismo tenor de la norma pone de manifiesto que la locución “teniendo en cuenta” se sitúa de manera subordinada respecto de las exigencias ecológicas.³⁴ Otro tanto se puede concluir, *mutatis mutandis*, de lo que establece la propia DH en su art. 2.3: “Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales”.
- b) El COVS no solo tutela determinadas especies, sino también sus hábitats, con independencia de su nivel de protección. Así, el art. 4.1 COVS señala que “[c]ada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y necesarias para proteger los hábitat de las especies silvestres de la flora y de la fauna, *en particular* de las enumeradas en los anexos I y II, y para salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición”.³⁵ Por tanto, el legislador del Estado y las Comunidades Autónomas están obligados a adoptar disposiciones de garantía del hábitat del lobo, ya que el art. 4.1 COVS no tiene carácter limitativo (“en particular”). Hay que destacar que el COVS cualifica el tenor de la norma, en la medida en que tales medidas han de ser “apropiadas y necesarias”, lo que no constituye una mera referencia semántica.

³⁴ Asunto 247/85, *Comisión v. Bélgica*, ECLI:EU:C:1987:339, apt. 8.

³⁵ Cursiva añadida.

2.5.2. Medidas específicas de protección. El art. 7 COVS y las excepciones establecidas en el art. 9 COVS

El COVS establece una distinción, que también se recoge en la DH como ya se ha visto, en cuanto al nivel de protección de las especies. Así, tratándose de aquellas enumeradas en el Anexo II, establece un listado de prohibiciones. Esta circunstancia no sucede en el caso de aquellas del Anexo III, caso del lobo, por mor de la reserva introducida por España al ratificar el Convenio. Ahora bien, hay que destacar que lo anterior no implica que el lobo quede desprovisto de tutela.³⁶ En efecto, el COVS exige un marco jurídico de protección de las especies de su Anexo III. El tenor del art. 7.1 COVS es paralelo al art. 6.1 COVS, que se refiere a las especies especialmente protegidas, cuando señala:

*“Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anexo III”.*³⁷

Además, sigue indicando el art. 7 COVS, “[c]ualquier explotación de la fauna silvestre enumerada en el Anexo III se regulará de tal forma *que mantenga* la existencia de esas poblaciones *fuera de peligro*, habida cuenta de las disposiciones del artículo 2”.³⁸ En consecuencia, es obligatorio establecer un marco jurídico de protección de dichas especies, que el COVS concreta, si bien de manera no limitativa (“particularmente”) en las siguientes:

*“a) el establecimiento de períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación.
b) la prohibición temporal o local de la explotación si a ello hubiere lugar, con el fin de permitir que las poblaciones existentes vuelvan a alcanzar un nivel satisfactorio.
c) la reglamentación, si a ello hubiere lugar, de la venta, posesión, transporte u oferta para la venta de animales silvestres vivos o muertos”.*

La noción de “explotación” en el COVS no tiene carácter limitativo, como ya se ha indicado en el supuesto de la DH, que emplea la misma locución. Como en este caso, otras versiones lingüísticas del COVS coinciden literalmente en el uso de la misma expresión (“*exploitation*”, en inglés y francés, “*sfruttamento*”, en italiano, “*nutzung*”, en alemán).

Las anteriores medidas y otras aquellas que el COVS deja en manos de los Estados Partes, han de garantizar que las especies del Anexo III queden “fuera de peligro”, noción que conectaría con la de ECOFAV de la DH. A este respecto, el [Informe explicativo del Convenio](#) (de 19 de septiembre de 1979) señala lo siguiente sobre el art. 7 COVS:

³⁶ Véase TROUWBORST, A., & FLEURKE, F., “Killing Wolves Legally: Exploring the Scope for Lethal Wolf Management under European Nature Conservation Law”, *Journal of International Wildlife Law & Policy*, vol. 22, 2019, pp. 231-273.

³⁷ Art. 7.1 COVS.

³⁸ Cursiva añadida.

*“35. Este artículo obliga a las Partes Contratantes a garantizar la protección de la fauna incluida en el Apéndice III. No obstante, teniendo en cuenta que todas estas especies pueden ser, en mayor o menor medida, objeto de explotación en un Estado determinado, el Convenio no excluye la posibilidad de que cada Parte Contratante autorice dicha explotación a condición de que ésta afecte únicamente a las especies que no estén amenazadas en su territorio y de que dicha explotación no ponga en peligro la población animal de que se trate. Al hacerlo, la Parte Contratante debe supervisar la explotación y, en caso necesario, imponer medidas más estrictas. El artículo se ha redactado de este modo para dar flexibilidad a los Estados con respecto a las especies que, en ocasiones, pueden no estar directamente amenazadas”.*³⁹

El COVS presenta una peculiaridad, ya que la locución “fuera de peligro” está vinculada con lo que dispone el art. 9.1 COVS, por el que:

“Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada, cada Parte contratante podrá hacer excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7 y de la prohibición de utilización de los medios a que se refiere el artículo 8:

- *en interés de la protección de la flora y de la fauna;*
- *para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;*
- *en interés de la salud y de la seguridad pública, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;*
- *con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;*
- *para permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.”*

Como se puede observar, esta norma constituye una excepción a varias disposiciones de protección en el COVS, incluido su art. 7. La naturaleza jurídica de la norma implica que, en los supuestos en los que *no se pueda afirmar* que las especies del Anexo III se mantienen (de hecho) “fuera de peligro”, a pesar de las medidas de regulación aplicables a su explotación, es posible invocar, de manera limitativa, las excepciones que enumera el art. 9 COVS. En este punto, hay que señalar algunos aspectos relevantes de la jurisprudencia del TJUE extrapolables, *mutatis mutandis*, al COVS:

- a) Como sucede en el ordenamiento jurídico de la UE,⁴⁰ se puede afirmar que las excepciones no tienen “otro objetivo que una aplicación concreta y puntual que responde a exigencias precisas y a situaciones específicas”.
- b) El art. 9 COVS impide también la renovación automática de las excepciones, ya que resulta preciso indicar las circunstancias de tiempo y de lugar a las

³⁹ Traducción del autor. Fecha de último acceso: 17-02-21.

⁴⁰ Asunto 247/85, *Comisión v. Bélgica*, ECLI:EU:C:1987:339; asunto 262/85, ECLI:EU:C:1987:340; asunto C-118/94, *Associazione Italiana per il World Wildlife Fund*, ECLI:EU:C:1996:86.

- que se aplica, esto es, por un período determinado, por lo que una vez transcurrido, habrá que considerar de nuevo si se cumplen las condiciones.
- c) El art. 9 CVOS es exigente, ya que, en primer lugar, hay que acreditar que no concurre ninguna solución satisfactoria que pueda evitar la invocación de la correspondiente excepción. Solo si se puede confirmar esta circunstancia será posible acudir a tales excepciones. Inicialmente bastaría con que otra solución pueda tener visos de viabilidad para que deba ser aplicada en lugar de invocar las excepciones del art. 9.1 COVS.⁴¹ Este criterio es ajustado con el art. 7 COVS, en el sentido de que la explotación de las especies del Anexo III ha de respetar, de manera general, el criterio de que se mantengan “fuera de peligro”.

2.6. Consideraciones conclusivas sobre el alcance de la locución “aquellas [especies] que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas” del art. 56.1 LPNB

2.6.1. Implicaciones jurídicas de la inclusión en el LESPE

La LPNB establece una norma general de protección (art. 54.5), aplicable a todos animales silvestres, por la que:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior”.

Aquellas especies animales incluidas en el LESPE quedan protegidas por otra serie de prohibiciones, que enumera el art. 57.1 [letras b) y c)]:

“b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo.
c) (...), la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen.
Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.”

⁴¹ Véase en el caso de la DAS: asunto C-10/96, *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux*, ECLI:EU:C:1996:504; asunto C-182/02, *Ligue pour la protection de oiseaux*, ECLI:EU:C:2003:558; asunto C-344/03, *Comisión v. Finlandia*, ECLI:EU:C:2005:770.

Una comparación del contenido del art. 54.5 LPNB y el art. 57.1 evidencia algunas diferencias:

- a) El art. 54.5 LPNB hace alusión a hechos (v.g., dar muerte) y no a propósitos, aunque no se materialicen en muerte, captura o molestia. Por tanto, la previsión del art. 57.1 LPNB resulta potencialmente más protectora, aunque desde la perspectiva de la potestad sancionadora se suela requerir la consumación del comportamiento infractor [v.g., art. 80.1.n) LPNB]⁴² y no la mera tentativa o intención.
- b) A diferencia de las especies animales silvestres en general, las prohibiciones del LESPE protegen, adicionalmente, los vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo, nociones más amplias que simplemente los “nidos”.
- c) Las actividades de tráfico y comercio son paralelas, salvo en el caso de la “naturalización” que solo es aplicable a las especies incluidas en el LESPE.
- d) Así como la protección del ciclo biológico se aplica a todas las especies de animales silvestres en el caso de la muerte, daño, molestia y para la actividad de inquietar intencionalmente, en el supuesto del LESPE abarca también las actividades de comercio.
- e) Una diferencia importante entre las especies animales (*in genere*) y aquellas del LESPE radica en la previsión del art. 54.5 (tercer párrafo) LPNB. De acuerdo con esta, a las especies de animales *no comprendidos* en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 (*Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial*) y 58 (*Catálogo Español de Especies Amenazadas*), no se aplican las prohibiciones de los apartados 1 y 2 de esta misma norma, en supuestos que cuenten con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima, o en los supuestos regulados por la Administración General del Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.

La inaplicación de las prohibiciones de los apartados 1 y 2 del art. 54 LPNB a las especies sujetas, entre otras, a la caza, implica, por derivación, que tampoco lo sean las excepciones limitativas del art. 61.1 LPNB, que afectan a las especies

⁴² “La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos”.

incluidas en el LESPE. Con todo, hay que advertir que, en el caso de aquellas especies del Anexo V DH o Anexo III COVS, la captura o explotación de tales especies está sujeta a los criterios que marcan estas normas, a saber, el mantenimiento de las mismas en un ECOFAV o, en el sistema del Convenio, su mantenimiento “fuera de peligro”.

La inclusión del lobo en el LESPE implica también que el régimen sancionador previsto en el art. 80 LPNB sea de aplicación, tanto en lo que se refiere a los tipos generales de infracciones, como a las que tienen por objeto a aquel [art. 81.1.n) y o) LPNB].

Aparte de las anteriores consideraciones hay que hacer mención particular de la prohibición de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII LPNB, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.⁴³ Ahora bien, la LPNB permite la invocación de determinadas excepciones, siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria, cuando concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1 LPNB, y, cumulativamente, que se trate de especies de animales de interés comunitario *no consideradas* de “protección estricta” en la normativa de la UE, caso del lobo al norte del Duero. Como ya se ha indicado, España sigue manteniendo una reserva al COVS, por la que la prohibición del art. 8 COVS (Anexo IV COVS) no es aplicable al lobo, lo que implicaría el uso de trampas. No obstante, esta reserva no puede ser de aplicación en vista de lo señalado en el art. 65 LPNB

2.6.2. La noción de especie “protegida” en la LPNB, a los efectos de su inclusión en el LESPE, no abarca a aquellas que puedan ser objeto de recogida en la naturaleza, así como su explotación

Como se ha analizado en los anteriores epígrafes, la LPNB establece como criterio de inclusión en el LESPE que una especie figure como “protegida” en los anexos de las directivas de la UE o, en su caso, en los convenios internacionales de los que España sea Parte. Una interpretación amplia de la noción de “protegida” llevaría a incluir en el LESPE a todas las especies que contasen con algún régimen de protección, ya fuese específico (por la especie en sí misma considerada) como derivado de la obligación de designación de zonas específicas, caso de las ZEC (o ZEPA). Este sería el caso de todas las aves silvestres, de acuerdo con el art. 1 DAS. Sin embargo, en el LESPE no

⁴³ Art. 65.3.a) LPNB.

aparecen todas las aves silvestres que protege la DAS,⁴⁴ sino, en particular, aquellas que se mencionan en el Anexo I DAS.

Tal interpretación amplia no se compagina con las propias normas de la UE y del COVS que permiten, bajo determinadas condiciones, la captura y explotación de determinadas especies, caso del lobo (Anexo V DH, en el norte del Duero) y Anexo III COVS (por aplicación de la reserva que introdujo España cuando ratificó este convenio). En otras palabras, cuando el legislador —de una manera ciertamente imprecisa y poco aceptable, cuando lo que precisamente regula es el estatus de protección de determinadas especies— se refiere a las que consten como “protegidas” en los anexos de las directivas de la UE, está contemplando a las especies en sí mismas consideradas, esto es, allí en donde se localicen. Esta conclusión tiene como derivación que el lobo no se incluya, de oficio y habría que decir de manera automática, en el LESPE, al menos en el caso de las poblaciones situadas al norte del Duero, como así lo manifiesta el Anexo del propio RELESPE.

Como se ha indicado, la LPNB, art. 56.2 (segundo párrafo) ya señala que cuando se trate de taxones o poblaciones protegidos en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V [LPNB], o en los instrumentos internacionales ratificados por España, “la inclusión en el Listado se producirá *de oficio*” por el ministerio con competencia en materia de medio ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En este supuesto concreto no concurre la propuesta, previa, por tanto, de la citada Comisión, sino la decisión, de oficio, del ministerio.

¿Qué sucede con las poblaciones de lobos situadas al norte del Duero? Dejando aparte la inconsistencia que implica la línea divisoria establecida para una especie que presenta una importante movilidad territorial y zonas de distribución amplias y regiones biogeográficas compartidas con un Estado miembro (Portugal) en el que está protegido, la respuesta radica, en la actualidad,⁴⁵ en los criterios que marca la LPNB para la inclusión de una especie en el LESPE. El art. 56.2 LPNB señala que el ministerio con competencia en medio ambiente “llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje”. Esta información ha de vincularse con lo que indica el art. 56.1 LPNB, al referirse a especies merecedoras de una atención y protección particular “en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza”. Aun así, es evidente que los criterios

⁴⁴ Art. 1.

⁴⁵ Lógicamente, la LPNB puede ser objeto de modificación.

que ofrece la LPNB resultan muy genéricos. El art. 6.2 RELESPE añade alguna referencia más cuando se refiere a las especies protegidas en las directivas de la UE, indicando que “a efectos del régimen concretamente aplicable y de la inclusión, en su caso, en el Catálogo se podrá considerar la singularidad de la distribución geográfica y el estado de conservación de la especie en nuestro país”. Ahora bien, tales criterios resultan también genéricos, aparte de tener por objeto el tipo de protección del Catálogo Español de Especies Amenazadas y no el LESPE.

Con todo, como se examina en el epígrafe siguiente, que una especie como el lobo, ubicada al norte del Duero, pueda ser objeto de captura o explotación no implica que estas actividades puedan llevarse a cabo sin sujeción a determinadas condiciones impuestas por la normativa de la UE. Antes al contrario, si no se acredita la existencia de ECOFAV, las actividades de “explotación” no podrán realizarse.

3. SIGNIFICADO JURÍDICO DE LA NOCIÓN DE “ESTADO DE CONSERVACIÓN FAVORABLE” EN LA DH Y SU APLICACIÓN A LAS POBLACIONES DE LOBOS SITUADOS AL NORTE DEL DUERO

Para examinar esta cuestión se van a tener en cuenta algunos aspectos que pasan por: a) la noción de estado de conservación favorable en la DH, b) la jurisprudencia del TJUE sobre este concepto en el contexto del art. 16 DH y c) algunas posibles aplicaciones en el caso español. Además, se tiene en cuenta la información proporcionada por la UE para el período 2013-2018 bajo lo dispuesto en el art. 17 DH.

3.1. Previsiones de la DH sobre la noción de “estado de conservación favorable” (ECOFAV)

Como ya se ha señalado, la noción de “estado de conservación favorable” (ECOFAV) se define de la siguiente manera en el art. 1.i) DH:

“i) «estado de conservación de una especie»: el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2.

El «estado de conservación» se considerará “favorable” cuando:

- *los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece, y*
- *el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible, y*
- *exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo”.*

La noción de ECOFAV es central en la DH, toda vez que, de acuerdo con su art. 2.2, “[l]as medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario”. Por tanto, todas las medidas, ya afecten a las zonas protegidas, como a las especies, prioritarias o no, quedan sujetas a dicho concepto, es decir, en este segundo caso, las mencionadas en los Anexos II, IV y V DH. Hay que reiterar que el ECOFAV viene a sustituir, en el contexto de la UE a la noción de “fuera de peligro”, que emplea el COVS en el caso de las especies del Anexo III COVS.⁴⁶

La definición de ECOFAV cuenta en la DH con tres criterios unidos por la copulativa “y”, relativos al largo plazo. En efecto, de los tres dos de ellos hacen mención expresa de esta locución, mientras que el segundo se refiere a un “futuro previsible”, que hay que entender en términos de lo que la ciencia pueda determinar como tal. En otras palabras, debe existir una posibilidad, no remota, de determinar cómo será la evolución de una especie. Respecto de la conjunción de tales tres criterios, el RELESPE añade una noción de “estado de conservación *desfavorable*”, que, sin embargo, no aparece en la LPNB. Tal situación se produce “cuando no se cumpla *alguna de* las condiciones enunciadas” en la definición de ECOFAV.⁴⁷

La interpretación de ECOFAV ha tenido básicamente lugar en el contexto de la aplicación del art. 16 DH, que se refiere a las especies del Anexo IV, esto es, las que gozan de un régimen especial de protección en la DH, caso del lobo al sur del Duero, y las excepciones aplicables a las prohibiciones del art. 12 DH, que se condensan en el art. 16 DH. Ahora bien, como ya se ha indicado, hay que volver a advertir que el art. 14 DH, referido a las especies del Anexo V, exige que su recogida en la naturaleza, así como su explotación, “sean compatibles con el *mantenimiento* de las mismas en un estado de conservación favorable”.⁴⁸ Por tanto, las consideraciones que ha establecido el TJUE en su jurisprudencia pueden servir, *mutatis mutandis*, para precisar la noción de ECOFAV y, en su caso, su aplicación a las especies del Anexo V DH.

En relación con el objeto y ámbito de la noción de ECOFAV, de la jurisprudencia del TJUE se pueden avanzar algunas consideraciones que se examinan a continuación.⁴⁹ En primer lugar, el TJUE ha indicado que el

⁴⁶ Art. 7 COVS.

⁴⁷ Art. 2.11) RELESPE, cursiva añadida.

⁴⁸ Cursiva añadida.

⁴⁹ Asuntos C-342/05, *Comisión v. Filandia*, ECLI:EU:C:2007:341), C-674/17, *Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola Pohjois-Savo – Kainuu ry v. Mustonen*, ECLI:EU:C:2019:851 y C-88/19, *Asociația “Alianța pentru combaterea abuzurilor” v. TM*, ECLI:EU:C:2020:458.

ECOFAV implica que se garantice la preservación a largo plazo de la dinámica y la estabilidad social de la especie de que se trate. Así como el primer criterio (“dinámica”) se menciona expresamente en la definición de ECOFAV, no sucede así con la locución “estabilidad social”, que el TJUE no ha entrado a definir.

La segunda consideración pasa por el ámbito territorial en el que hay que calibrar la concurrencia del ECOFAV. A este respecto, el TJUE ha señalado:

- a) Generalmente es necesario realizar la evaluación de las medidas (en su caso, las repercusiones de una excepción) sobre el territorio de una población local al efecto de determinar su repercusión sobre el estado de conservación de la población de que se trate “a mayor escala”.
- b) El estado de conservación de una población en el ámbito nacional o biogeográfico también depende de las “repercusiones acumuladas” de las distintas excepciones que afectan a regiones.
- c) Cuando las fronteras de un Estado miembro incluyan varias regiones biogeográficas es necesario evaluar tanto el estado de conservación de las poblaciones de la especie de que se trate como el impacto que una medida pueda tener en dicho estado de conservación, “localmente y en todo el territorio de ese Estado miembro” o, en su caso, en la región biogeográfica de que se trate.⁵⁰ Esta exigencia tiene importancia en el caso de las poblaciones del lobo al norte del Duero, cuya captura esté permitida, al compartirse región biogeográfica con Portugal y encontrarse protegida esta especie en todo el territorio de este Estado miembro de la UE.
- d) Puesto que el art. 12 DH se refiere al “área de distribución natural”, el TJUE ha afirmado que, en el caso de especies animales protegidas que, como el lobo, ocupan territorios extensos, tal noción “es más amplia que el espacio geográfico que presenta los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción”. Tal área se corresponde, con el espacio geográfico en el que la especie animal de que se trata está presente o se extiende dentro de su forma natural de comportamiento. Por tanto, no cabe considerar que un espécimen silvestre de una especie animal protegida que se encuentre en las proximidades o en el interior de zonas habitadas por el hombre, transitando por tales zonas o alimentándose de recursos de producción humana sea un animal que ha abandonado su área de distribución natural, ni que esta última sea incompatible con los asentamientos humanos o con las instalaciones

⁵⁰ Asunto C-674/19, *Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola Pohjois-Savo – Kainuu ry v. Risto Mustonen*, ECLI:EU:C:2019:851, apts. 58-61.

antrópicas. Del contexto en el que se inscribe el art. 12 DH se desprende que el ámbito de aplicación territorial de esta norma puede, por lo que respecta a una especie como el lobo, cubrir zonas situadas fuera de los lugares protegidos y, en particular, incluir zonas habitadas por el hombre.⁵¹

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, aquellas medidas que se adopten sobre el lobo, en virtud del art. 16 DH (excepciones a una prohibición general), pero también de “explotación” bajo el art. 14 DH (especies del Anexo V DH), en particular al norte del Duero, deben tener en cuenta no solo el ámbito local (léase el de una Comunidad Autónoma) sino el área de distribución natural de la especie de que se trate y las regiones biogeográficas, a los efectos de calibrar si se cumple con el requisito del mantenimiento del ECOFAV. Hay que añadir que el hecho de que el art. 14 DH omita mencionar expresamente la noción de “área de distribución natural”, a diferencia del art. 16.1 DH, no es óbice para sostener la anterior conclusión, toda vez que la definición de ECOFAV en el art. 1.i) (segundo inciso) DH incluye expresamente tal locución.

3.2. Consideraciones sobre la jurisprudencia del TJUE a la luz del art. 16 DH de aplicación a la noción de ECOFAV

Los dos asuntos relativos al lobo sobre la aplicación del art. 16 DH en Finlandia ofrecen distintos elementos fácticos para determinar el cumplimiento del requisito de ECOFAV, que no tienen por qué ser extrapolables a otros Estados miembros de la UE.

- a) En el primer caso, el TJUE constató que el número de parejas reproductoras había pasado de 11 a 16 en el período que medió entre los años 2001 a 2004. En ese lapso, el número total de lobos presentes en Finlandia pasó de una horquilla de 110 a 130 individuos a otra de entre 185 a 200. Lo anterior llevó al TJUE a afirmar que el estado de conservación de la especie había mejorado sensiblemente y de modo constante.⁵²
- b) En el segundo asunto, resuelto doce años después, el TJUE constató, sin embargo, que 43 o 44 lobos habían sido sacrificados en Finlandia sobre la base de excepciones en virtud de la caza de gestión, durante el año cinegético 2015-2016. La mitad de ellos eran especímenes reproductores sobre una población que contaba con un total de entre 275 y 310 especímenes en el ámbito nacional.⁵³ De este modo, la caza había supuesto el sacrificio de cerca

⁵¹ Asunto C-88/19, *Asociația “Alianța pentru combaterea abuzurilor” v. TM*, apts. 38-43.

⁵² Asunto C-342/05, *Comisión v. Finlandia*, apts. 37-38.

⁵³ La traducción en castellano del apt. 63 de la sentencia no coincide con la francesa, que es más correcta al indicar: “À cet égard, il ressort des chiffres avancés par Tapiola et la

del 15 % de la población total de lobos en Finlandia, entre los que se encontraban numerosos especímenes reproductores. Por otra parte, el plan de gestión había establecido el número anual de capturas ilegales en aproximadamente 30 especímenes, por lo que las capturas autorizadas habían conducido al sacrificio de 13 o de 14 ejemplares adicionales respecto de los que habían sido abatidos por la caza furtiva, lo que conllevaba un efecto neto negativo para dicha población. A la luz de los anteriores datos, el TJUE llegó a la conclusión de que plan de gestión y la normativa nacional no cumplían con el estándar requerido por la DH en lo relativo al mantenimiento de ECOFAV.

No obstante, el TJUE también ha indicado en los dos asuntos que no cabe excluir que el sacrificio de un número limitado de individuos carezca de incidencia sobre el objetivo consistente en mantener a la población de lobos en un ECOFAV en su área de distribución natural, con lo que tal actuación resultaría “neutra” para la especie de que se trata.⁵⁴

Un último aspecto a destacar en relación con el carácter excepcional de las capturas bajo el art. 16 DH, es que, a diferencia del asunto C-342/05, en el asunto C-674/19, el TJUE añadió algunos elementos adicionales que es necesario mencionar, ya que implican, sin duda, un mayor nivel de exigencia para las autoridades de los Estados miembros:

- a) El número de especímenes capturables debe determinarse sobre la base de datos científicos rigurosos de carácter geográfico, climático, medioambiental y biológico, así como a la vista de los que permitan apreciar la situación relativa a la reproducción y la mortalidad anual total de la especie de que se trate por causa natural.
- b) De acuerdo con el TJUE, ese número debe estar circunscrito en una medida tal que no se genere “riesgo de impacto negativo significativo” en la estructura de la población de que se trate, *aunque por sí mismo* no perjudique el mantenimiento, en un ECOFAV, de las poblaciones de las especies afectadas en su área de distribución natural. Por tanto, en el caso de las capturas del lobo, amparadas bajo las excepciones del art. 16 DH, el número de ejemplares queda sujeto a un criterio de riesgo, a pesar no haya impacto sobre la noción de ECOFAV. En este punto hay que indicar que el TJUE

Commission, dont la juridiction de renvoi devra vérifier l'exactitude, que, d'une part, 43 ou 44 loups ont été abattus en Finlande sur la base de dérogations au titre de la chasse de gestion, autorisées en vertu de la réglementation nationale, au cours de l'année cynégétique 2015-2016, dont une moitié étaient des spécimens reproducteurs, sur une population comptant au total *entre 275 et 310 spécimens* au niveau national”. (Cursiva añadida).

⁵⁴ Asunto C-342/05, apt. 29; asunto C-674/19, apt. 68.

resaltó en dos ocasiones el papel del principio de precaución a la hora de la aplicación de una excepción,⁵⁵ erigiéndose este en cláusula de cierre del sistema de excepciones bajo el art. 16 DH, pero también de aplicación, en su caso, al art. 14 DH.⁵⁶

- c) Los requisitos de selectividad y de limitación de la toma o de la posesión de determinados especímenes de las especies en el art. 16 DH, obligan a que la excepción se refiera a un número de ejemplares determinado de la forma más restringida, específica y oportuna posible. Teniendo en cuenta el nivel de la población de la especie en cuestión, su estado de conservación y sus características biológicas, puede ser necesario que la excepción no solo se limite a la especie de que se trate o a tipos o grupos de especímenes de esta, “sino a especímenes *identificados individualmente*”.⁵⁷

3.3. De acuerdo con la documentación de la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red EIONET, la evaluación del estado de conservación del lobo en España, en las tres regiones biogeográficas, es desfavorable

Los datos que a continuación se exponen se han extraído de los informes de la Comisión Europea a través de EIONET, esto es, la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, que surge de la colaboración de la Agencia Europea de Medio Ambiente, los 27 Estados miembros de la UE, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, y Turquía, más 6 Estados colaboradores: Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia y Kosovo. A estos datos se remite la Comisión Europea en su página de [Internet](#) cuando hace referencia a los informes de aplicación de la DH, bajo el art. 17.⁵⁸

Pues bien, de acuerdo con la información accesible en [EIONET](#) sobre el periodo 2013-2018,⁵⁹ para las tres regiones biogeográficas que ocupa el lobo en España, es decir la Alpina, Atlántica y Mediterránea, el estatus de los diferentes criterios de evaluación se resume de la siguiente manera:

⁵⁵ Asunto C-674/19, apts. 66 y 69, respectivamente.

⁵⁶ Art. 191.2 (segunda frase) TFUE.

⁵⁷ Asunto C-674/19, apt. 73, cursiva añadida.

⁵⁸ Fecha de último acceso, 17 de febrero de 2021.

⁵⁹ Fecha de último acceso, 17 de febrero de 2021.

Tabla 3: Criterios de evaluación del lobo en EIONET

Región Biogeográfica	Área de distribución	Población	hábitat	Perspectiva futura	Evaluación global	Tendencia global
Alpina	Desfavorable	Desconocido	Favorable	Desconocido	Desfavorable	Desconocido
Atlántica	Favorable	Desfavorable	Favorable	Desconocido	Desfavorable	Estable
Mediterránea	Desfavorable	Desfavorable	Favorable	Desconocido	Desfavorable	Estable

Por tanto y, en resumen, de los dieciocho criterios globales, los desfavorables y desconocidos representan el 66% de estos. Además, para las tres regiones biogeográficas, la información adicional contenida en EIONET indica:

*“Durante el período 2001-2016 las causas de muertes no naturales de lobo ibérico registradas son en un 70% provocadas por los controles poblacionales realizados por las administraciones, seguidas de un 12% por atropellos, un 12% son muertes indeterminadas, un 5% por disparos de caza y lazos (incluyendo furtivismo) y un 2% por veneno y tóxicos. En 2017, se estiman entre 500-650 lobos muertos por las causas anteriores en toda España, cifra que se considera próxima o igual a la tasa de reclutamiento de la especie, lo cual incide severamente en su recuperación y estado de conservación (Sánchez et al., 2017) (<https://censoloboiberico.files.wordpress.com/2018/03/informe-mortandad-lobo-iberico-20171.pdf>)”.*⁶⁰

En consecuencia, en las tres regiones biogeográficas la evaluación global es desfavorable, concurriendo igualmente un alto grado de desconocimiento del estado de otros criterios, caso de las perspectivas futuras. Estas circunstancias fácticas deben ser tenidas en cuenta, tanto en el caso de que, en el sur del Duero, se aplique alguna de las excepciones a una prohibición general, como también en el norte de este curso fluvial, debido a las exigencias que impone el art. 14 DH antes analizados. Además, el requisito jurisprudencial de que se tenga en cuenta el principio de cautela en la aplicación del art. 16 DH limita la posible ejecución del art. 14 DH. A lo anterior hay que añadir lo ya señalado respecto de la consideración del estado de la especie en su área de distribución natural y las afecciones a las poblaciones de terceros Estados, en particular, Portugal.

4. EFECTOS DEL ESTADO DE CONSERVACIÓN DEL LOBO EN SU POSIBLE CAPTURA AL NORTE DEL DUERO

Como ya se ha indicado, el lobo aparece mencionado en el Anexo IV DH, que se refiere a las especies que gozan de una protección estricta. En el caso español, esta protección se limita a las poblaciones situadas al sur del Duero, como ya ha constatado el Tribunal Supremo:

⁶⁰ La referencia completa de la publicación mencionada es la siguiente: SÁNCHEZ, A.M., ESTÉVEZ, R. & PRIETO, F. (2017). “Aproximación al balance de mortalidad no natural del lobo ibérico”. Voluntariado Nacional - Censo de lobo ibérico, Observatorio de la Sostenibilidad. Estado de conservación del lobo en España, 2017.

“[L]as poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero gozan de una específica e intensa protección dispensada de modo directo por la norma comunitaria y la ley española antes citadas. La aplicación de este marco normativo excluye que puedan ser objeto de la actividad cinegética, a diferencia de lo que sucede con las poblaciones de dicho mamífero depredador situadas al norte del expresado río”.⁶¹

Para aquellas poblaciones ubicadas al norte del Duero, es aplicable, en principio, lo dispuesto en el art. 14 DH (art. 54.1 (segundo párrafo) LPNB). Esta norma no impide la recogida y explotación de las especies del Anexo V DH. El término de “explotación” no recibe definición en la DH (tampoco en la LPNB) ni en el COVS, ni en la jurisprudencia del TJUE. Por tanto, ante la falta de referencia precisa sobre esta locución hay que entenderla en un sentido ordinario de “aprovechamiento”, lo que puede implicar la captura de las especies ubicadas en el Anexo V DH, aunque dicha actividad no sea objeto de tráfico comercial. Ahora bien, la DH establece una cautela de importancia que condiciona lo anterior, a saber, que, dependiendo de la vigilancia que hay llevar bajo el art. 11 DH, es preciso tomar medidas para que tales actividades de recogida y explotación, sean compatibles con el criterio de ECOFAV.

- a) En el momento de redactar este trabajo no consta que la Comisión Europea haya iniciado un procedimiento de infracción (art. 258 TFUE) contra España por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 DH.
- b) No obstante, hay que destacar que la propia Comisión ha indicado, en 2017, sobre España que, en cuanto a las especies, el 22 % de las evaluaciones consideró el estado de conservación favorable en 2013 (EU-27: 23 %), el 35 % desfavorable-inadecuado (EU-27: 42 %) y el 19 % desfavorable - malo (EU-27: 18 %). Según la Comisión, menos del 10 % de los tipos de hábitat y el 20 % de las especies cuyo estado de conservación se evaluó como desfavorable está mejorando. La Comisión Europea ha señalado también que España tiene el mayor porcentaje de evaluaciones con clasificación “desconocido” (aproximadamente el 25 %) entre los Estados miembros, aunque, desde el último periodo de informes, se han logrado mejoras importantes, lo cual indica que hay lagunas de conocimiento importantes para la aplicación de las Directivas sobre protección de la naturaleza.⁶²

⁶¹ STS de 22 de marzo de 2013, ECLI: ES:TS:2013:1560, FJ. 3.

⁶² SWD(2017) 42 final, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Revisión de la aplicación de la normativa medioambiental de la UE Informe de España que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones Revisión de la aplicación de la normativa medioambiental de la UE: problemas comunes y cómo combinar esfuerzos para obtener mejores resultados, pp. 12-13.

Por lo que respecta al lobo, los datos de la red EIONET antes referidos ponen de manifiesto el desconocimiento de diversos criterios empleados para la evaluación global de su estado.

La actividad de “explotación” depende del mantenimiento del ECOFAV. Si esta pre-condición no se cumple, lo que, como ya se ha indicado, depende de la conjunción de los tres criterios que fija la DH, necesariamente hay que adoptar medidas como las que, de manera ejemplificativa cita el art. 14 DH, lo que implica la subordinación de las capturas o su explotación a la consecución de tal estado de conservación. El Tribunal Supremo ha expresado con claridad la obligación que se desprende del art. 14 DH, en su conjunción con el Anexo V DH:

*“[B]aste la referencia al anexo V de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats cuando se relacionan las “Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión” que incluye al lobo respecto de poblaciones situadas al norte del Duero de las que se desprende que el lobo constituye una especie de interés comunitario y como tal protegida, si bien, por el grado de protección al norte del río Duero, se permite la adopción de medidas de gestión, actividad cinegética, siempre que se mantenga la especie en estado de conservación favorable y que no se comprometa su conservación, de manera que es la actividad cinegética la que se subordina a la conservación de la especie y no a la inversa”.*⁶³

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que indicar:

- a) Los datos de la red EIONET para el período 2013-2018 en el caso español muestran tanto una situación generalizada de desconocimiento de diversos criterios, como un estado desfavorable de conservación como conclusión de la evaluación global de aquellos. Aunque esta circunstancia se enmarcaría en un problema general que tiene que ver con los informes de los Estados miembros bajo la DH (y la deferencia de la Comisión con ellos),⁶⁴ tal circunstancia pone en evidencia la ausencia de base científica para poder llevar a cabo actuaciones sobre las poblaciones situadas al norte del Duero.
- b) Ante la carencia de evidencias concluyentes de que tal ECOFAV se esté garantizado, es obligado adoptar medidas de protección como las señaladas en el art. 14 DH, ya contempladas en este trabajo, subordinando las capturas y explotación a dicho objetivo.

⁶³ STS de 20 de noviembre de 2020, ECLI: ES:TS:2020:3948, FJ. 2.

⁶⁴ GARCÍA URETA, A., “Lost in translation? Reporting obligations under the EU Wild Birds and Habitats Directives”, *Environmental Liability*, vol. 26, 2020, pp. 7-22.

- c) Hay que indicar finalmente que, puesto que la DH no contiene una norma de excepción paralela al art. 9 COVS, en el caso de las especies del Anexo V, no es posible acudir a lo dispuesto en el COVS. En otras palabras, al aprobar la DH, tanto la UE como sus Estados miembros han optado por dejar sin efecto la posible aplicación de las excepciones del art. 9 COVS en el supuesto de las especies del Anexo V DH que sean coincidentes con las del Anexo III COVS, caso del lobo al norte del Duero.

5. CONCLUSIONES

A la luz de lo anteriormente expuesto, se pueden indicar algunas conclusiones:

- 1) La LPNB (art. 56.1) requiere que aquellas especies (y subespecies) que ya estuviesen o, en el futuro, se incluyan, como “protegidas” en los anexos de las directivas de la UE o de convenios internacionales de los que España es (o sea) Parte, aparezcan en el LESPE. La referencia del art. 56.2 (segundo párrafo) LPNB a los taxones o poblaciones protegidos en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, “como los que se enumeran” en el anexo V LPNB, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, no posee carácter limitativo sino ejemplificativo.
- 2) La LPNB carece de una definición de “especie protegida”. Tampoco determina si la distinción ha de hacerse en función exclusivamente de la especie (o subespecie) como objeto propio o si tal protección puede venir dada por las exigencias de designar zonas de protección debido a la presencia de tales especies. La indefinición de la locución “protegidas” en la LPNB implica que tampoco distinga entre niveles de protección.
- 3) Una interpretación amplia de la noción “protegidas” choca con las propias normas de la UE (y del COVS) que permiten la captura y explotación de determinadas especies, caso del lobo (Anexo V DH, en el norte del Duero) y Anexo III COVS (por aplicación de la reserva que introdujo España cuando ratificó este convenio). Cuando el legislador, de una manera ciertamente imprecisa y poco aceptable, cuando lo que regula es el estatus de protección de determinadas especies— se refiere a las que consten como “protegidas” en los anexos de las directivas de la UE, está contemplando a las especies en sí mismas consideradas, esto es con independencia de su ubicación en una ZEC y no a otras medidas de protección como puede ser la propia designación de ZEC. De otra manera, por ejemplo, todas las aves silvestres deberían estar incluidas en el LESPE, bajo el art. 1 DAS.

- 4) La indefinición de la noción de “protegidas” suscita, no obstante, un aspecto derivado, ya que, al remitirse a lo que señalen los instrumentos internacionales y de la UE, no se está ante un supuesto de discrecionalidad administrativa a la hora de decidir sobre su inclusión en el LESPE. En otras palabras, la inserción de tales especies “protegidas” se puede conceptualizar como de naturaleza reglada.
- 5) El Anexo II DH, cita al lobo como especie “prioritaria” a los efectos de designación de ZEC, si bien respecto de las poblaciones del sur del Duero. Ahora bien, todas las especies que se mencionan en el Anexo II DH –ya sean prioritarias o no– requieren, en las condiciones de la directiva, de la designación de ZEC. Las especies de fauna, como el lobo, cuentan igualmente con un régimen de protección de acuerdo con una serie de prohibiciones generales que establece el art. 12 DH, aplicable a aquellas enumeradas en el Anexo IV DH, si bien tal protección estricta no se aplica a las poblaciones españolas del norte del Duero, por lo que se ven afectadas por lo dispuesto en el art. 14 DH (especies del Anexo V DH).
- 6) La ubicación del lobo en el Anexo V DH implica que pueda ser objeto de “recogida en la naturaleza” y de “explotación”, noción esta que no se define ni en la DH, ni en la LPNB ni en la jurisprudencia del TJUE. Su generalidad abarcaría cualquier forma de captura o matanza susceptible de generar ingresos o beneficios, pero también el caso de ejemplares abatidos que no se vendan.
- 7) Las especies del Anexo V DH pueden ser objeto de “explotación”, pero solo si se respeta el ECOFAV. Por tanto, aquellas deben contar con un régimen jurídico de garantía de tal estado. Si esta circunstancia no se produce, son obligatorias, entre otras, las medidas que enumera el art. 14 DH, en particular dos de ellas, a saber, la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones, y la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes. La “temporalidad” queda sujeta a la consecución del ECOFAV.
- 8) En el caso del COVS, las especies de su Anexo III, caso del lobo, pueden ser también objeto de explotación. Ahora bien, es preciso que esta actividad mantenga la existencia de esas poblaciones “fuera de peligro”. Para ello, el COVS enumera una serie de medidas de protección que será necesario adoptar. El Convenio permite, además, la invocación de determinadas excepciones a lo dispuesto en el art. 7 COVS, si no hay otra solución satisfactoria. No obstante, puesto que la DH no contiene una norma de

excepción paralela al art. 9 COVS, en el caso de las especies del Anexo V (aunque sí para las del Anexo IV, art. 16 DH), no es posible acudir a lo dispuesto en este Convenio. En otras palabras, al aprobar la DH, tanto la UE como sus Estados miembros han optado por dejar sin efecto la posible aplicación del art. 9 COVS en el supuesto de las especies del Anexo V DH.

- 9) Hay que entender que la noción del COVS de mantener la existencia de poblaciones de “fuera de peligro” queda sustituida en la UE por la del ECOFAV para aquellas especies animales del Anexo V DH.
- 10) La noción de ECOFAV en la DH implica que tengan que acreditarse los tres criterios que enuncia el art. 1.i (segundo párrafo) DH. Respecto de su conjunción, el RELESPE añade una noción (art. 2.11), de “estado de conservación *desfavorable*”, que se produce “cuando no se cumpla *alguna* de las condiciones enunciadas” en la definición de ECOFAV. De acuerdo con el art. 2.2 DH, el concepto de ECOFAV es aplicable a las especies, ya sean prioritarias o no, como ya se establece en los arts. 12 y 14 DH.
- 11) El TJUE ha indicado, bajo el art. 12 DH, que el estado de conservación de una población en el ámbito nacional o biogeográfico depende de las “repercusiones acumuladas” de las distintas excepciones que afectan a regiones. Cuando las fronteras de un Estado miembro incluyan varias regiones biogeográficas es necesario evaluar tanto el estado de conservación de las poblaciones de la especie de que se trata como el impacto que una medida pueda tener en dicho estado de conservación, “localmente y en todo el territorio de ese Estado miembro” o, en su caso, en la región biogeográfica de que se trate.⁶⁵ Esta exigencia tiene importancia en el caso de las poblaciones del lobo al norte del río Duero, cuya captura esté permitida, al compartirse región biogeográfica con Portugal y encontrarse protegida esta especie en todo el territorio de este Estado miembro de la UE.
- 12) De acuerdo con los datos de EIONET, esto es, la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, para el período 2013-2018, en el caso de las regiones biogeográficas que ocupa el lobo en España, la “evaluación global del estado de conservación es desfavorable”, concurriendo igualmente un alto grado de desconocimiento del estado de otros criterios, caso de las perspectivas futuras. Esta constatación afecta, tanto a una eventual inclusión de todas las poblaciones en LESPE, sin distinción territorial, como, en particular, a las actividades de captura y explotación del lobo, de acuerdo con lo dispone el art. 14 DH [art. 54.1 (segundo párrafo) LPNB].

⁶⁵ Asunto C-674/19, *Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola Pohjois-Savo – Kainuu ry v. Risto Mustonen*, ECLI:EU:C:2019:851, apts. 58-61.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BASTMEIJER, K. (Ed.). *Wilderness Protection in Europe. The Role of International, European and National Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.
- BORN, C. H. (Ed.). *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context*. Londres: Routledge, 2015, pp. 121-146.
- BORGSTRÖM, S. Legitimacy Issues in Finnish Wolf Conservation. *Journal of Environmental Law*, 2012, pp. 451–476.
- BOWMAN, M.; DAVIES, P.; REDGWELL, C. *Lyster's International Wildlife Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2010, pp. 297-345.
- DARPÖ, J. The Last Say?: Comment on CJEU's Judgement in the Tapiola Case (C-674/17). *Journal for European Environmental & Planning Law*, 2020, pp. 117-130.
- GARCÍA URETA, A. Nature conservation. En: LEES, E.; VIÑUALES, J. (Eds.). *Oxford Handbook of Comparative Environmental Law*. Oxford: Oxford University Press, 2019, pp. 460-488.
- *EU Biodiversity Law*. Gronigen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2020.
- Lost in translation? Reporting obligations under the EU Wild Birds and Habitats Directives. *Environmental Liability*, vol. 26, 2020, pp. 7-22.
- SCHOUKENS, H.; BASTMEIJER, K. Species protection: the 'forgotten part' of the Habitats Directive. En: BORN, C. H. *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context*. Londres: Routledge, 2015, pp. 121-146.
- TORRES, A.; JAEGERB, J. A.; ALONSO, J. C. Assessing large-scale wildlife responses to human infrastructure development. *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States*, n. 113, 2016, pp. 8472-8477.
- TROUWBORST, A.; FLEURKE, F. Killing Wolves Legally: Exploring the Scope for Lethal Wolf Management under European Nature Conservation Law. *Journal of International Wildlife Law & Policy*, vol. 22, 2019, pp. 231-273.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2021

“LOS BANCOS DE CONSERVACIÓN EN ESPAÑA Y SU ESTADO ACTUAL”

“CONSERVATION BANKING ON SPAIN AND ITS CURRENT STATE”

Autor: Óscar Efrén Marín Enríquez, Doctorando, Universidad de Granada (España).

Fecha de recepción: 08/03/2021

Fecha de aceptación: 12/03/2021

Resumen:

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (LEA), provee la oportunidad de incorporar una interesante herramienta al sistema jurídico español: los bancos de conservación de la naturaleza. Este mecanismo, mencionado en la disposición adicional octava de dicha ley, es ideado como una medida de compensación ambiental y su modo de operación es similar a la de un instrumento de mercado. Su principal objetivo, aunque no el único, es compensar los impactos ambientales derivados de proyectos de desarrollo socioeconómico. Pero, aun cuando esta herramienta se perfila como una buena adición al esquema de protección ambiental español, también es cierto que debe ser sujeta a un análisis, debido a que su incorrecta aplicación supondría una serie de riesgos que pudieran resultar perniciosos para el medio ambiente. En este trabajo se planea exponer las principales cuestiones en torno a la implementación de esta medida compensatoria, además de la situación actual de su desarrollo en España.

Abstract:

The Environmental Assessment Law (EAL) provides the opportunity to add an interesting environment protection tool to the Spanish legal system: conservation banks. This mechanism, mentioned in the eight additional disposition of the EAL, is conceived as an environmental compensation

measurement and operates similarly to a market instrument. Its main goal, although not the only one, is to provide compensation for the environmental impact brought by socio economic development projects. However, even though this tool could be a good addition to the Spanish environmental law system, it is also true that it must be subject to analysis, as an incorrect application could result on a pernicious risk to the environment. This work's main objective is to expose the main questions surrounding a potential implementation of conservation banking and its current development in Spain.

Palabras clave: Bancos de conservación. Créditos de conservación. Compensación ambiental. Responsabilidad medioambiental. Evaluación ambiental.

Keywords: Conservation banking. Conservation credits. Environmental compensation. Environmental liability. Environmental assessment.

Índice:

1. Introducción
2. Antecedentes
3. Los bancos de conservación en España
 - 3.1. Compensación ambiental y jerarquía de mitigación
 - 3.2. Marco legal aplicable al esquema de la banca de conservación
 - 3.3. Ventajas
 - 3.4. Riesgos potenciales
 - 3.5. Estado actual
 - 3.5.1 Desarrollo reglamentario
 - 3.5.2. Experiencias piloto
 - a) Banco piloto en Extremadura
 - b) Banco piloto en Castilla-La Mancha
 - c) Otras experiencias
4. Conclusión
5. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Background
3. Conservation banking in Spain
 - 3.1. Environmental compensation and mitigation hierarchy

- 3.2. Legal framework applicable to the conservation banking scheme
- 3.3. Advantages
- 3.4. Potential risks
- 3.5. Current state
 - 3.5.1 Regulation development
 - 3.5.2. Pilot experiences
 - a) Pilot bank on Extremadura
 - b) Pilot bank on Castilla-La Mancha
 - c) Other experiences
- 4. Conclusion
- 5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Con anterioridad, los impactos ambientales provenientes de proyectos de desarrollo socioeconómico siempre fueron considerados inevitables e inherentes a estos, bajo la premisa de que los deterioros se encontraban justificados a razón de los beneficios económicos y sociales que aportaban. Señala CONDE ANTEQUERA¹ que, una externalidad, o “anomalía en el sistema”, se origina cuando un operador económico no cumple con su responsabilidad ambiental de remediar el deterioro ambiental causado por el desempeño de sus actividades, por lo que de esto se debe hacer cargo la administración pública, recayendo entonces los gastos en toda la sociedad. La razón de estas externalidades es que no existía un sistema sólido de responsabilidad ambiental que pudiera exigir el pago de las actividades restauradoras a los operadores cuyas acciones pudieran derivar en impactos al medio ambiente. Antes de la Ley de Responsabilidad Medioambiental (LRMA), estas externalidades eran aceptadas, debido a que se asumía que eran un costo inevitable del desarrollo.

Sin embargo, con la evolución de los sistemas jurídicos se crea un régimen de responsabilidad medioambiental, bajo el cual los promotores se encuentran obligados no solo a prevenir o minimizar los impactos de sus proyectos, sino a compensar aquellos considerados inevitables o irreparables, siendo necesario incluir estas medidas en la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación

¹ Sobre el régimen de responsabilidad medioambiental en España, véase: CONDE ANTEQUERA, J. [Hacia una construcción de un sistema eficaz de responsabilidad objetiva por daños ambientales](#) *Actualidad Jurídica Ambiental*. Núm. Especial 102/2, ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo, VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Coordinado por Eva Blasco). Madrid. Junio 2020. p.253. (Fecha de último acceso: 3 de febrero de 2021).

ambiental. Las medidas de compensación ambiental son todas aquellas cuyo principal objetivo es compensar los daños ambientales que persisten después de aplicar las estrategias de prevención o mitigación. Es decir, al no poder ser prevenido o corregido el daño, este puede ser compensado por actuaciones ambientales positivas en un sitio diferente u orientadas a mejorar un recurso natural diferente al que fue dañado.

Los bancos de conservación de la naturaleza, también llamados bancos de hábitat, son una entre muchas medidas de compensación ambiental, y su uso es de carácter enteramente voluntario, ya que se puede (y debe) obligar a un promotor a proveer compensación de sus impactos, pero no a que lo haga específicamente por esta vía. Aunque es una herramienta jurídica de protección ambiental, su modo de operación es el de un instrumento de mercado: un banco es un terreno al cual se le atribuyen una determinada cantidad de créditos ambientales, o créditos de conservación, los cuales representan mejoras ambientales efectuadas en sus terrenos y pueden ser adquiridos por el promotor de algún proyecto para subsanar los requerimientos de compensación exigidos por la administración.

Supongamos que una empresa privada dedicada a la extracción de metales del subsuelo hace la solicitud de evaluación de impacto ambiental para un nuevo proyecto de construcción de un complejo minero, en donde expone que los impactos ambientales previstos van a ser compensados por medio de la adquisición de un determinado número créditos de conservación equivalente a la tasación de los deterioros, por lo que la administración dictamina que el proyecto es ambientalmente viable y resuelve su aprobación. De este modo, no solo se obtuvieron los beneficios económicos que suponen la implementación del proyecto, sino que, además se produjo una compensación de los daños que anteriormente simplemente se hubieran declarado un precio inevitable a pagar por el desarrollo. Aunque a primera vista esto pueda parecer el pago por una licencia para contaminar, no es este el caso, ya que, para recurrir a las medidas de compensación se deben agotar antes varias instancias en una jerarquía de mitigación: las medidas compensativas son solo de carácter subsidiario y no sustitutorio de la prevención y mitigación del daño ambiental. La compensación por medio de la adquisición de créditos ambientales no es una vía fácil por la cual los operadores económicos pueden “esquivar” sus responsabilidades ecológicas, sino una opción complementaria para hacer frente a aquellos daños considerados inevitables o irreparables.

En este trabajo se expondrán las principales cuestiones en torno al tema de la incorporación de esta figura en el sistema jurídico español de protección de la integridad ambiental, comenzando con un breve repaso de sus antecedentes, para continuar señalando los principales beneficios y posibles riesgos

aparejados a esta, y finalizar con un recuento del estado de la implementación de la herramienta en el territorio español hasta la fecha. Para la elaboración de este trabajo se consultaron textos jurídicos nacionales e internacionales, documentos de carácter administrativo, además de publicaciones académicas y de la prensa.

2. ANTECEDENTES

Podemos trazar el origen del esquema de compensación por la adquisición de créditos ambientales hasta la segunda mitad del siglo veinte en Estados Unidos, cuando se comenzaron a utilizar instrumentos mercantiles como una medida subsidiaria de protección ambiental². El principal argumento a favor de este esquema fue que la contaminación se podría regular de una mejor manera si la administración estableciera una cantidad aceptable de emisiones contaminantes, para después emitir un mismo número de certificados que pudieran ser comprados por las empresas particulares para compensar sus emisiones contaminantes.

Este enfoque mercantil del cuidado ambiental influye en la elaboración de leyes como el Acta³ Federal de Control a la Contaminación del Agua (Clean Water Act, 1972). La sección 404 de esta ley trata la cuestión de las descargas nocivas en los cuerpos acuáticos, estableciendo una rígida regulación para las actividades propensas a impactar negativamente los recursos hídricos, como son la gestión para el aprovechamiento del agua, la construcción de presas, etc. Esta misma sección de la CWA prohíbe las actividades que pudieran impactar significativamente cualquier recurso hídrico, a no ser que se solicite un permiso, para lo cual, el proyecto considerado necesitará cumplir una serie de supuestos: se deberá comprobar que la acción que deriva en descarga se encuentra justificada; que no existe otra alternativa menos dañina para el medioambiente; que se implementarán todas las medidas posibles para reducir el impacto ambiental negativo, y, que se compensará todo aquel daño que no pudo ser mitigado o reparado.

² Vid. CONDE ANTEQUERA, J., “La Compensación de Impactos Ambientales Mediante Adquisición de Créditos de Conservación: ¿Una Nueva Forma de Prevención o un Mecanismo de Flexibilización del Régimen de Evaluación Ambiental?”, *Revista Vasca de Administración Pública*, mayo-diciembre, número especial 99-100. 2014. País Vasco. pp. 984-985.

³ En el sistema jurídico estadounidense las actas son estatutos que han sido revisados por las dos cámaras del Congreso y ratificadas con la firma del Presidente. Tienen el carácter de leyes y se encuentran jerárquicamente sólo por debajo de la Constitución.

Para estos casos en los cuales es necesaria la mitigación compensatoria⁴, la legislación estadounidense contempla tres tipos distintos de medidas: la mitigación permisionario-responsable, llevada a cabo por el operador después de que se autorizó su proyecto, recayendo en este la responsabilidad de llevar a cabo las actividades compensatorias y el éxito de estas; también existe la mitigación de tipo “in-lieu” o mitigación por pagos, donde el operador efectúa el pago de una determinada suma monetaria a un patrocinador, el cual puede ser un órgano administrativo o una organización no gubernamental, quien canaliza los recursos económicos pagados en el mantenimiento de un sitio de mitigación; y, por último, se encuentran las medidas de compensación por medio de créditos adscritos a un banco de mitigación.

Los bancos de mitigación nacen a raíz de una acelerada contaminación en los humedales de Estados Unidos, ecosistemas que son un muy importante componente natural, ya que aportan una miríada de servicios ambientales: son el hábitat de muchas especies acuáticas y de aves, mejoran la calidad del agua, garantizan el flujo de agua en tiempos de sequía, etc. Pero, al poseer una gran cantidad de biodiversidad, también son de los ecosistemas más frágiles que existen. La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) define al banco de mitigación como un humedal⁵, arroyo u cualquier otra área con algún recurso acuático presente que ha sido restaurada, establecida, mejorada, o (en ciertas circunstancias), preservada, con el propósito de proveer compensación por un impacto inevitable permitido bajo la sección 404 de la Clean Water Act (CWA) o a alguna ley similar de competencia local o estatal⁶, que afecte a los recursos acuáticos.

Entonces, un banco de mitigación se constituye cuando algún promotor realiza acciones ambientales que presentan una mejora u adición en los recursos naturales en un ecosistema de humedal, bajo un acuerdo formal con una agencia reguladora y presentan cuatro componentes elementales:

- El sitio del banco. La delimitación geográfica en donde se produjeron las acciones de restauración o mejora.

⁴ Para un resumen de los puntos principales sobre la *compensatory mitigation*, ver la hoja informativa: UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. [Wetlands Compensatory Mitigation Factsheet](#). 2019. Estados Unidos. (Fecha de último acceso: 3 de febrero de 2021).

⁵ En sus inicios, los bancos de mitigación solo fueron considerados para compensar impactos en los humedales, pero rápidamente se extendió su uso para otros tipos de ecosistemas.

⁶ *Vid.* UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. [Mitigation Banks Under CWA Section 404](#). 2019. Estados Unidos. (Fecha de último acceso: 3 de febrero de 2021).

- El área de servicio. Es el área geográfica en donde se encuentran permitidos los impactos que van a ser compensados por un determinado banco.
- El instrumento del banco. Consta en el acuerdo formal entre el dueño del terreno y la agencia reguladora, en donde se pactan la responsabilidad legal de gestionarlo correctamente, las metas de desempeño de las mejoras naturales, los requerimientos de gestión, términos de aprobación de los créditos, etc.
- El equipo de revisión. Organismo administrativo que proporciona la revisión legal antes de aprobar el proyecto de banco, además de encargarse de vigilar que se cumplan las metas cuando ya se encuentra en funcionamiento.

En el instrumento también se señala el número de créditos que el banco tiene disponibles para poner en venta, número determinado en base a criterios técnicos ambientales. Cuando se hace una compra de créditos, el operador cuyo proyecto repercute de una manera negativa en el ambiente cumple su responsabilidad de proveer compensación ambiental, por medio de un tercero (el gestor del banco), quien ya llevó a cabo las acciones compensatorias con anterioridad a la realización del proyecto.

Es importante mencionar que, aunque el Acta de Agua Limpia fue publicada en 1973, no fue sino hasta 1983 cuando fueron formalmente establecidos los primeros bancos, a instancia del Servicio de Pesca y Fauna Silvestre de los Estados Unidos. Este órgano utilizó la compra de créditos para compensar impactos derivados de proyectos implementados por otras dependencias administrativas, como el Departamento de Transporte. Aunque el uso de los bancos fue creciendo poco a poco durante los próximos años, alcanzó un crecimiento exponencial en 1995, cuando fue publicada la “Guía Federal para el Establecimiento, Uso y Operación de los Bancos de Mitigación”, elaborada conjuntamente por distintos órganos administrativos ambientales, como son la Agencia de Protección Ambiental y el Departamento Estadounidense de Agricultura. Esta guía dotó, tanto a las administraciones públicas como a la iniciativa privada, de un marco de referencia legal y procesal para facilitar la creación de nuevos bancos, lo cual se tradujo en un acelerado aumento de estos proyectos a través de todo el territorio estadounidense.

La *Environment Protection Agency* señala que optar por el tipo de compensación por créditos, en vez de otras más tradicionales, como la compensación por pagos, trae consigo una serie de beneficios: se reduce la incertidumbre sobre si las medidas compensatorias van a tener el efecto deseado, debido a que estas ya se realizaron y sus efectos pueden verse reflejados en el banco, se reducen los

tiempos administrativos para los procedimientos de autorizaciones de impacto ambiental, y, además es la opción más viable en relación costo-efecto. El *National Research Center* determinó, en un estudio publicado en 2001, que, de las medidas mencionadas anteriormente, la de mitigación compensatoria era la que contaba con más probabilidad de conseguir los objetivos de compensación, además de ser la única que contemplaba la creación de sitios protegidos a perpetuidad⁷.

La herramienta de los bancos de mitigación cobraría aún más impulso con el Plan Nacional de Acción Mitigadora en Humedales, promulgado el 4 de diciembre de 2002, donde se establece por primera vez el objetivo primario de fortalecer la no pérdida neta (*no net loss*) de los humedales de la nación, mediante una serie de acciones para mejorar su funcionamiento ecológico sumándolas a los resultados de la compensación ambiental prevista en leyes como el Acta de Agua Limpia. El concepto de la no pérdida neta de activos naturales resulta esencial, ya que es la piedra angular en el funcionamiento de la figura actual de banco de conservación.

De igual modo, el sistema jurídico ambiental norteamericano también implementó una figura similar al banco de mitigación pero que se ajustaba mejor a la compensación de impactos en recursos ambientales distintos a los hídricos: el banco de conservación. El principal objetivo de esta modalidad de banco es velar por la integridad de fauna considerada amenazada o en peligro de extinción, como también de los hábitats en los cuales esta se desempeña. Al mantener el balance ambiental, los bancos de conservación también proveen un gran número de servicios ambientales, como facilitar la polinización, la captura de dióxido de carbono por parte de los árboles, reciclaje de nutrientes por medio de los suelos, entre muchas otras. Pero, también es importante señalar una diferencia entre las dos figuras: los propietarios de un terreno en donde se estableció un banco de conservación pueden además utilizarlo para otros fines, siempre y cuando estos no entren en conflicto con los objetivos de preservación (a manera de ejemplo señalamos la agricultura o la tala sostenible), lo cual no es posible en el banco de mitigación.

La figura del banco de conservación previsto en el sistema jurídico español puede comprenderse como una amalgama de estas dos figuras norteamericanas, puesto que su objetivo es la compensación de impactos tanto en ecosistemas, como especies y servicios ambientales. Aunque también presentan varias diferencias al esquema estadounidense, como sería que el banco americano solo

⁷ Vid. ENRÍQUEZ DE SALAMANCA SÁNCHEZ-CÁMARA, A., “Los Bancos de Conservación”, *Revista Foresta*, (Asociación y Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales), núm. 60, 2014. pp. 26-29.

se encuentra ideado para la compensación de impactos previstos antes de que estos se realicen, a diferencia del español, en donde también se pueden compensar los daños imprevistos, a raíz de la exigencia de la responsabilidad medioambiental, o la oportunidad de intercambiar los créditos adquiridos en régimen de libre mercado, como contempla el apartado quinto de la disposición adicional octava de la LEA.

3. LOS BANCOS DE CONSERVACIÓN EN ESPAÑA

3.1 Compensación ambiental y jerarquía de mitigación

Debido a que la banca de conservación es una medida de compensación ambiental, antes de proceder a su análisis, es menester proveer una descripción de este régimen de compensación en el sistema jurídico español. También hemos de mencionar un concepto clave en su funcionamiento: la jerarquía de mitigación.

La primera mención de la compensación ambiental en las leyes españolas podemos encontrarla en el (ya derogado) Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, en donde se encontraba previsto que se incluyera un apartado que mencionara las medidas compensatorias en la solicitud del estudio inicial de impacto ambiental (artículo 2.1.c). Adicionalmente, el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, estipula que, en lo que respecta a los espacios adscritos a la Red Natura 2000, cuando se considere desarrollar un proyecto, aun cuando presente una evaluación ambiental desfavorable, pero sea necesario debido a “razones de índole social o económico”, la administración pública deberá poner en marcha las medidas compensatorias requeridas para contrarrestar el daño inevitable⁸. Sin embargo, la declaración de justificación por razones de interés público solo se podrá hacer mediante una Ley o un acuerdo motivado del Consejo de Ministros o el órgano respectivo de los gobiernos autonómicos. En ambos casos, la decisión deberá ser pública.

La Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental (LEA), en su Anexo II, apartado 1.c, define a la reparación compensatoria como “toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios de recursos naturales...”. Además, se aclara que esta compensación medioambiental no consiste en una compensación financiera otorgada por el responsable.

⁸ Al principio, esta idea de compensación para proyectos justificables solo aplicaba en espacios protegidos de la Red Natura 2000, pero después fue extendida a las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.

Por su parte, la ya mencionada Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad provee una definición de medidas compensatorias: “medidas específicas incluidas en un plan o proyecto, que tienen por objeto compensar, lo más exactamente posible, su impacto negativo sobre la especie o el hábitat afectado”⁹. Y, otra definición que consideramos importante es la aportada por la Comisión Europea¹⁰, en donde se describen a estas medidas como medidas específicas adicionales a las ya establecidas por las Directivas para el cuidado de la naturaleza, cuyo objeto es el contrapeso del impacto negativo generado por un proyecto, por la vía de una compensación directamente proporcional al daño generado en los ecosistemas o las especies que habitan en ellos. La comisión además señala que estas medidas solo deberán ser utilizadas como un último recurso.

La compensación ambiental viene a llenar un “vacío” en las legislaciones ambientales, en donde los daños, al considerarse inevitables o irreparables, solo podían ser compensados por la vía monetaria, lo cual no era idóneo para la preservación de la integridad del medio ambiente. Esto cambia con la introducción de esta figura en los cuerpos normativos, ya que, aunque las medidas se implementen en un espacio diferente al afectado o sean utilizadas para compensar recursos naturales distintos a los afectados, suponen una mejora natural, lo cual resulta en un mayor beneficio para el medioambiente que el que se obtiene al solo demandar una suma monetaria.

No obstante, consideramos muy importante reiterar que las acciones de compensación son subsidiarias y bajo ninguna circunstancia sustitutorias de las medidas de reparación primaria o prevención de los impactos ambientales. Es decir, solo se debe recurrir a ella como una última instancia y bajo supuestos muy específicos, como cuando debido a la magnitud del daño o por su naturaleza sea imposible implementar una reparación en el lugar de origen, por lo cual se deben compensar los daños en un lugar diferente, o cuando a pesar de llevar a cabo todas las medidas de reparación, persiste el daño ambiental. El derecho ambiental contempla un principio llamado “jerarquía de mitigación” que detalla el orden de prioridad de las acciones que se pueden implementar como respuesta a un impacto ambiental, teniendo por objetivo una mayor sostenibilidad de los proyectos de desarrollo y una mejor gestión de sus potenciales impactos ambientales.

⁹ Artículo 3, apartado 24.

¹⁰ *Vid.* COMISIÓN EUROPEA. [Documento orientativo sobre el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats 92/43/CEE. Clarificación de los conceptos de soluciones alternativas, razones imperiosas de interés público de primer orden, medidas compensatorias, coherencia global y Dictamen de la Comisión.](#) 2007. P.11.

En la primera instancia de esta jerarquía se encuentra la prevención del deterioro ambiental por la vía de la no actuación. Es decir, que el proyecto no se realice debido a que el impacto ambiental que genera supera con creces a sus potenciales beneficios socioeconómicos (a esto también se le conoce como alternativa cero), o, en su defecto, se debe buscar la prevención de todos los daños posibles, mediante una reestructuración del desarrollo del proyecto. En segundo lugar, se encuentran las medidas de mitigación, las cuales se implementan cuando se evalúa que el proyecto no se puede efectuar sin prevenir cierto grado de impacto, por lo cual este debe ser minimizado en la mayor manera posible. El tercer peldaño de la jerarquía señala el uso de las medidas de restauración y rehabilitación de los activos naturales dañados a raíz del impacto que persistan aún después de su mitigación. Y, en última instancia, se encuentra la compensación ambiental: ya que se agotaron todas las opciones de prevención, mitigación y restauración, solo queda crear nuevos valores naturales para poder compensar aquellos perdidos. En teoría, con la aplicación correcta de esta jerarquía se habrá producido una situación en donde se obtienen los beneficios del proyecto, pero no a costa de un elevado deterioro ambiental, ya que el balance ecológico se mantiene en equilibrio, al haberse compensados los impactos por medio de la creación de nuevos valores naturales¹¹.

3.2 Marco legal aplicable al esquema de la banca de conservación

El Libro Verde sobre la Utilización de Instrumentos de Mercado en la Política de Medio Ambiente y otras Políticas Relacionadas¹², publicado en 2007 por la Comisión de la UE, propone la introducción del esquema de “*habitat banking*”, al argumentar que “garantiza el cumplimiento de los objetivos medioambientales sin una pérdida neta del valor total”. En él también se mencionan las posibles ventajas de implementar diversos instrumentos de mercado distintos a los bancos, como sería el pago por servicios ambientales¹³.

¹¹ Es evidente que la implementación de todas estas medidas resultará en costes más elevados a los previstos en la propuesta inicial del proyecto, sin embargo, como se mencionó con anterioridad, los impactos ambientales negativos son una externalidad que debe ser asumida por la parte promotora, no por la sociedad.

¹² Aunque las comunicaciones de la Comisión no tienen carácter jurídico vinculante, resulta importante mencionar este documento, ya que es el primer precedente proveniente de un órgano oficial que explora la posibilidad de incorporar los bancos al marco jurídico de la UE. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA, *Libro Verde sobre la utilización de instrumentos de mercado en la política de medio ambiente y otras políticas relacionadas*. COM 2007(140) *Final*, 2007. PP. 16-17.

¹³ Que ya algo parecido se observa en la Política Agrícola Común de la UE, en donde se otorga un incentivo económico a los propietarios de terrenos boscosos o de humedales que proporcionan servicios ambientales (como servir de hábitat a los insectos polinizadores, filtración de agua, etc.) por no hacer uso de estos terrenos de una manera que propicie su

De igual manera, el Plan Estratégico del patrimonio natural y la Biodiversidad 2011-2017¹⁴, hace referencia a sentar las bases para introducir en el derecho español un nuevo sistema de compensación, que hace uso de instrumentos de mercado, mencionando además el principio de no pérdida neta de activos naturales. En su objetivo 8.1, acción 8.1.7 señala “estudiar y regular, si procede la puesta en marcha de los bancos de biodiversidad”.

Pero, los bancos de compensación no son integrados formalmente al sistema jurídico español sino hasta la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en donde se le dedica la Disposición Adicional Octava (DA 8ª)¹⁵. Como el concepto oficial de esta figura señalamos el que se incluye en el apartado primero de dicha disposición: “los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación..., que representan valores naturales creados o mejorados específicamente”. Adicionalmente, el MITECO nos aporta otra importante definición: instrumento de mercado de uso voluntario cuyo objetivo es la compensación o reparación de las pérdidas naturales, utilizable solo en las situaciones concretas que contemplan la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley de Responsabilidad Medioambiental y la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad¹⁶.

Del mismo modo, en el apartado IV de la exposición de motivos de la LEA, párrafo 2, se hace referencia a estos bancos como “un mecanismo voluntario, que permite compensar, restaurar o reparar las pérdidas netas de valores naturales”. Menciona también que los créditos adscritos a estos bancos podrán ser puestos a la venta en régimen de libre mercado, y podrán ser adquiridos por cualquier tercero para compensar las actividades que produzca una pérdida neta “inevitable e irreparable” en la biodiversidad.

deterioro. Se hace el pago de estos servicios en base a que se considera que los propietarios renuncian a potenciales ingresos en pos del bien común.

¹⁴ Aprobado por el Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre.

¹⁵ Comenta Conde Antequera que resulta sorprendente la decisión del legislador de incluir esta figura legal en una disposición adicional, ya que estas se reservan para la regulación de regímenes especiales, argumentando que, dada la importancia que pudieran tener los bancos, deberían haber sido tratados de una manera más extensa e incluidos en el articulado de la ley. *Vid.* CONDE ANTEQUERA, J. “La Compensación de Impactos mediante...”, op. cit. p. 986.

¹⁶ *Vid.* MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. [Presentación nueva Ley de Evaluación Ambiental](#). Madrid, 2020. (Última fecha de acceso: 9 de febrero de 2021)

No obstante, aunque la DA 8ª de la LEA introdujo a los bancos al sistema jurídico español, la opción de compensar impactos ambientales por medio de la compra de créditos no se encontraba referenciada explícitamente en el articulado de ninguna ley, lo cual cambia con la modificación del 22 de septiembre de 2015 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de Biodiversidad, cuyo artículo 61.2 señala que, de ocurrir un impacto ambiental justificado por razones imperiosas de interés público, las administraciones deberán especificar las medidas mediante las cuales se garantiza el principio de no pérdida neta de biodiversidad, “ya sea mediante la figura de los bancos de conservación, ya sea mediante la adopción de otros instrumentos”.

Un banco de conservación se crea por medio de una resolución del Ministerio de Medioambiente o del órgano correspondiente de las comunidades autónomas. El apartado segundo de la DA 8ª señala que dicha resolución deberá contener las dimensiones del terreno designado para el banco, el número de créditos que se le adjudican y la enumeración de las acciones específicas de mejora ambiental que se implementaron. Una vez que estos datos son inscritos en el registro público, el banco se encuentra listo para poner en venta sus créditos ambientales.

Asimismo, los propietarios de los terrenos que decidan transformar estos en un banco de hábitat deben cumplir con la obligación de conservar los valores naturales creados o mejorados, como estipula el apartado 3 de la DA 8ª. Pueden darles cualquier otro uso a los terrenos, siempre y cuando este no entre en conflicto con los objetivos de conservación que se señalen en la resolución del Ministerio por medio de la cual fueron creados. En este apartado también se menciona que en el Registro de la Propiedad debe constar esta limitación del dominio del terreno contenido en el certificado de inscripción para cada banco de hábitat.

La posibilidad de utilizar la compra de estos créditos para subsanar las medidas “compensatorias o complementarias” que se exigen en las leyes de Evaluación Ambiental, de Responsabilidad Ambiental y Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se encuentra constatada en el apartado cuarto de la misma disposición adicional, con la finalidad de que los deterioros de un valor natural se vean equilibrados por acciones positivas efectuadas con el mismo valor y lugar del daño, aunque, de no ser esto posible se procederá a la compensación sobre un valor natural semejante al dañado o en un lugar diferente. Otra cualidad interesante que tienen estos créditos es la posibilidad de que sean intercambiados en un régimen de libre mercado, debiendo inscribirse estos en un registro público único en todo el territorio español, cuya creación dependerá del Ministerio de Medio Ambiente (apartado quinto de la DA 8ª). En el ámbito

sancionador aplicable al incumplimiento de lo estipulado en relación a los bancos de hábitat, el apartado sexto señala que será aplicable el régimen ya existente contemplado en la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Y, para finalizar, la DA 8ª menciona que “el régimen general, la organización, el funcionamiento y los criterios técnicos...” de este esquema de compensación se desarrollarán de forma reglamentaria.

En resumen, un promotor puede recurrir a la compra de créditos de compensación adscritos a un banco de hábitat para subsanar sus obligaciones en materia de evaluación o responsabilidad ambiental. Imaginemos dos situaciones hipotéticas: en la primera, a causa de un accidente en un complejo minero, se lleva a cabo un vertido de químicos en un río cercano. Aun implementando las medidas de reparación primaria, el daño no puede ser reparado en su totalidad, entonces, a la empresa se le requiere que cumpla con su responsabilidad ambiental y lleve a cabo las debidas medidas de compensación ambiental equivalentes al daño que no pudo ser reparado; por otra parte, en la segunda situación, otro promotor planea realizar la construcción de una central hidroeléctrica y necesita anexar las medidas previstas de compensación de los daños ambientales a su solicitud de evaluación de impacto ambiental. Ambos promotores tienen la opción de dirigirse a un banco de conservación y realizar la compra del número de créditos equivalentes al daño ocasionado o que se prevé ocasionar, asegurando con esto que, aunque cualquiera de los proyectos produjera un daño a la naturaleza, el balance medioambiental no sufrió pérdidas netas, debido a que las acciones previas de reparación llevadas a cabo en el banco de conservación equilibraron la balanza ambiental.

3.3 Ventajas

El esquema de compensación por créditos ambientales, implementado de una correcta manera, trae consigo una serie de factores favorables no solo de índole medioambiental, sino también económicos y sociales. En este apartado se expondrá un breve recuento de las que son, a nuestro juicio, los principales aspectos positivos que traería consigo la puesta en marcha de esta herramienta en España.

Resulta lógico que el primero de los aspectos favorables que va a ser mencionado es el potencial que tiene este modelo como un instrumento jurídico para la protección del medio ambiente. Los bancos de conservación de la naturaleza funcionan como un mecanismo que permite disminuir en gran manera la pérdida de biodiversidad que trae consigo el desarrollo económico: debido a que el crédito ambiental es una representación de una acción positiva o mejora ambiental que ya se implementó en un banco que fue formalmente

instaurado previa aceptación de órganos administrativos medioambientales, se reduce la incertidumbre de si va a ser efectiva la medida empleada para la compensación de los impactos. Entonces, al ser una medida compensatoria segura, también contribuye con la agilización de los trámites administrativos en materia de autorizaciones ambientales, ya que, si un promotor manifiesta en su declaración de impacto ambiental que desea cumplir con sus obligaciones de compensación mediante la adquisición de un cierto número de créditos, bastaría con que la administración valorara que el número de créditos ofrecidos por el solicitante es al menos equivalente a la tasa de valoración de los impactos, además de que estos se encuentren adscritos a un banco debidamente registrado. Esto supondría un mucho menor tiempo que el que se tardaría en realizar una valoración de las medidas compensatorias que el mismo solicitante proponga y lleve a cabo, lo cual, a su vez, ayuda de gran manera a reducir la carga administrativa en materia ambiental, al mismo tiempo que se alcanza el mismo objetivo. Además, como observa GARCÍA URETA¹⁷, los créditos no solo pueden ser comprados por promotores para cumplir con sus obligaciones ambientales, también las asociaciones con objetivos de conservación de la naturaleza pueden hacer uso de esta herramienta para facilitar el cumplimiento de sus fines, lo que significaría un ahorro de tiempo y esfuerzo, en vez de que si estas mismas organizaciones implementaran las acciones de mejora por su cuenta.

Por otra parte, al ser un mecanismo híbrido entre instrumento de protección ambiental e instrumento de mercado, es lógico que los bancos de hábitat, además de los beneficios que pueden aportar a la protección ecológica, también provean una serie de beneficios de tipo económico. Al asignarle un valor monetario a la biodiversidad y al convertir en una actividad rentable la protección al medio ambiente se crea un incentivo para involucrar al sector privado en la difícil tarea de la protección ambiental. Ya que el comercio de los títulos ambientales se llevaría a cabo mediante un esquema de libre mercado, proveería una opción más de actividades rentables a la iniciativa privada.

Otro ejemplo de los aspectos positivos económicos de este esquema es que servirían de incentivo a los propietarios de terrenos que presentan un alto grado de biodiversidad para convertirlos en bancos de conservación, pues de este modo obtendrían ganancias adicionales al mismo tiempo que gestionan y mejoran sus fincas, dándole un giro al principio “el que contamina, paga” al transformarse en “el que conserva, cobra”. Recordemos que la ley no prohíbe que se haga un uso distinto al de la conservación cuando se opta por establecer un banco en un terreno, siempre y cuando estos fines no interfieran en los

¹⁷ Vid. GARCÍA URETA, A., “Protección de la Biodiversidad, Mercados, Compensación por Daños y Bancos de Conservación”, *Revista de Administración Pública*, núm. 198, septiembre-diciembre, 2015, p. 322.

objetivos ambientales. A manera de ejemplo señalamos la experiencia piloto presente en la finca “La Garganta”, en la comunidad de Castilla-La Mancha, el cual, además de desempeñarse como banco de hábitat, se utiliza con fines cinegéticos.

De igual manera, esta medida de compensación puede aportar un flujo de ingresos adicional para aquellas organizaciones no gubernamentales cuyos objetivos sean el cuidado de la integridad ambiental: al instaurar o gestionar un banco y efectuar la venta de sus créditos se recaban los fondos necesarios para su subsistencia, al mismo tiempo que desempeñan sus funciones protectoras ambientales. Las comunidades rurales también se verían beneficiadas si se extendiera el uso de los bancos, puesto que estas pudieran utilizarlos como herramienta para conservar los activos naturales con los que muchas veces guardan una cercana simbiosis, al mismo tiempo que obtendrían una ganancia por este cuidado, pudiendo además darles otros usos como es el del ecoturismo o la tala sustentable.

También, DE GUERRERO MANSO¹⁸ expone otro buen modo de empleo que podría darse al crédito ambiental: el de una medida cautelar. Al momento de otorgar la aprobación ambiental para un proyecto, se podría condicionar a que el solicitante aporte una determinada suma de créditos, para que, en caso de que el proyecto derivara en impactos no previstos, los créditos provistos funcionasen como una garantía hasta que se lleven a cabo las medidas de reparación primarias, y, al considerarse reparado el daño, se devolverían los créditos retenidos al promotor. De esta manera “funcionarían como aval para asegurar la protección de la biodiversidad”.

3.4 Riesgos potenciales

Sin embargo, ante la ausencia de una ley general o reglamento que regule la banca de compensación, también surgen una serie de incertidumbres entorno a su manera de operación y desempeño, además de algunos riesgos que pudieran originarse si se hace un mal uso de esta herramienta.

Probablemente, el argumento más común al momento de realizar una crítica a los bancos de hábitat es el siguiente: al asignarle un valor económico a la biodiversidad se produce una mercantilización del medio ambiente, en donde la administración pública faculta a los operadores económicos a comprar su derecho de realizar impactos ambientales, transformando uno de los principales

¹⁸ Vid. DE GUERRERO MANSO, C., “Reflexiones en torno a la posible implantación de los bancos de conservación en España”, *Derecho Ambiental en Tiempos de Crisis, Comunicaciones presentadas al congreso de la red ECOVER*, A Coruña, 19 y 20 de noviembre, 2015, p. 211.

principios del derecho ambiental: “el que contamina, paga” en “el que paga, contamina”. Esta premisa que considera a los bancos como un mecanismo facilitador de la autorización arbitraria administrativa para realizar impactos ambientales se encuentra totalmente alejada de la realidad.

En primer lugar, debemos señalar que, aunque el uso de esta medida de compensación es enteramente voluntario, un operador no puede simplemente optar por adquirir créditos y así deslindarse de sus responsabilidades ambientales o su obligación de proveer una correcta solución de los impactos de sus proyectos. Recordemos la jerarquía de mitigación, la cual indica que las medidas de compensación solo pueden ser utilizadas como último recurso, cuando ya se hayan agotado todas las demás medidas de corrección o minimización del impacto ambiental, cuestión que debe de ser previamente verificada por la administración pública. Además, no todos los proyectos son elegibles para justificar el impacto ambiental que traen consigo: para siquiera considerar el uso de esta medida se debe cumplir una serie de criterios específicos, como es la determinación de las razones imperiosas de interés público¹⁹. Únicamente después de una valoración detallada de la administración en donde se determine que los impactos del proyecto se encuentran justificados en base a que son mayores los beneficios que aporta, y se compruebe que los impactos previstos ya fueron abordados de acuerdo a la jerarquía de mitigación, sólo entonces se podrá autorizar a compensar dichos impactos por medio de la adquisición de créditos ambientales. Adicionalmente, existe la cuestión de que, cuando la administración decida autorizar el uso de los créditos, debe garantizar que se cumpla el principio de no pérdida neta de biodiversidad, como se estipula en el artículo 61.2 de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Entonces, al contrario de como los escépticos de esta medida de compensación señalan, no es tan fácil que el promotor esquive su responsabilidad ambiental y simplemente adquiera créditos ambientales para que se le autorice desempeñar obras o proyectos que deriven en un impacto ambiental negativo y significativo. Ya que antes necesita someter su proyecto al procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, mediante el cual se determinará si los daños previstos se justifican en base al desarrollo que proveerá, después se le requerirán medidas para restaurar el daño o que realice cambios en el proyecto

¹⁹ La administración debe ser extremadamente cuidadosa cuando decida otorgar una autorización ambiental por “razones imperiosas de interés público”, ya que, si este término se usa laxamente puede tener consecuencias ambientales catastróficas. La interpretación de este ambiguo criterio se ha expuesto en muy pocas ocasiones por los tribunales, como es el caso de la Sentencia 946/2008, de 1 de julio, del TSJ de Madrid, en la que se resolvió que la materia de seguridad vial no podría considerarse como una razón imperiosa de interés público, y la STS, de 29 de noviembre de 2006, donde también excluye de ser razones imperiosas de interés público a las cuestiones de materia laboral.

para minimizarlo, si no es posible, y, solo en últimas instancias, tendrá la opción de recurrir a la compensación por medio de la adquisición de créditos ambientales cuyo número va a ser al menos equivalente a los valores naturales perdidos.

Otra importante cuestión en torno a estos riesgos potenciales es el posible lugar donde se han de efectuar las medidas de compensación: si en el lugar donde se originó el daño o en un lugar diferente. La LEA²⁰ permite que los lugares de daño y compensación pueden ser distintos, en base a que el objetivo de los bancos es mantener el balance ambiental mediante la no pérdida neta de valores ambientales, es decir, buscan una compensación general de los deterioros, aunque las mejoras ambientales se realicen en un lugar diferente²¹. Evidentemente, esto puede suponer un problema ya que, aunque el total de activos naturales permaneciera en balance, se podría producir un desequilibrio espacial. Este aspecto espacial se encuentra íntimamente ligado con el tema competencial de los bancos de conservación: la LEA otorga la facultad a las comunidades autónomas para la creación de nuevos bancos, lo cual pudiera mitigar el problema del desequilibrio espacial, ya que, si las mismas comunidades evalúan los impactos en sus territorios, sería lógico pensar que las medidas de compensación que se requieran se implementarán dentro de su mismo ámbito territorial.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidad Medioambiental²², señala que, en los casos donde no sea posible compensar impactos en el lugar de origen se podrá hacerlo en un lugar alternativo, vía las medidas de reparación complementaria, “en la medida que sea posible” este lugar distinto deberá encontrarse vinculado geográficamente con el lugar del deterioro. Aunque este apartado se refiera a medidas complementarias y no compensatorias, podemos utilizar este precepto legal como referencia para la situación específica de los bancos de hábitat: se debería otorgar el máximo grado de preferencia a las compensaciones por medio de créditos que se encuentren adscritos a un lugar geográficamente vinculado a donde se llevó a cabo el impacto ambiental, y, si esto no fuera posible, se deben contemplar criterios que mitiguen en mayor manera el posible desequilibrio geográfico, como sería una *ratio* más alta de compensación en base a la distancia en la cual se encuentran ambos sitios²³.

²⁰ Ley 21/2013, disposición adicional octava, apartado 4.

²¹ Algo similar ocurre con el mercado de emisiones de carbono, en donde se considera que todas las emisiones van a dar a la atmósfera y tienen un impacto global, por lo cual, es indiferente donde se encuentra el emisor que hizo la adquisición del bono que justifica su emisión.

²² Anexo II, apartado 1.1.2.

²³ Adicionalmente, GARCÍA URETA señala que, en el Documento Orientativo de la Directiva de Hábitats, se pueden encontrar una serie de criterios de preferencia al momento

En relación con lo anterior, también se encuentra la situación en donde los valores naturales no pueden ser compensados por valores ambientales idénticos, por lo cual procede la compensación en valores similares. Como ya se mencionó, los créditos tienen como principal objetivo la no pérdida neta de biodiversidad, pero, en la mayoría de los casos, aunque se garantice la creación de un nuevo número de valores naturales, no se puede garantizar que estos sean exactamente iguales a los que se perdieron. Recordemos el apartado cuarto de la disposición adicional octava de la LEA, que señala que los créditos de conservación se utilicen para contrarrestar los efectos negativos a un bien natural por medio de valores positivos creados sobre “el mismo o semejante valor natural”. También trata esta cuestión el Anexo II de la LRMA (1.2.2) donde se contempla que se deben tener en cuenta los criterios de equivalencia recurso-recurso y servicio-servicio al momento de determinar las medidas de compensación, y al no ser esto posible, se “proporcionarán recursos naturales y/o servicios de recursos naturales alternativos”. Entonces, la actual normativa no restringe a los sujetos a solo adquirir créditos ambientales que representen mejoras en un valor natural exactamente igual al que resultó afectado por un proyecto, aunque sí menciona que entre estos debe existir un cierto grado de semejanza.

Lo cual suscita otra cuestión no contemplada en la escasa regulación actual de los bancos, puesto que, como sucede en la compensación en un lugar distinto, el total de recursos de biodiversidad puede mantenerse en balance, pero la compensación de impactos en valores distintos a los afectados puede traer consigo distintos tipos de desequilibrio medio ambiental. Suena algo ilógico que a un proyecto en el cual se prevén impactos ambientales en un ecosistema de manglar se le permitan compensar dichos deterioros adquiriendo créditos adscritos a un banco en cuyos terrenos solo se encuentra presente el ecosistema de pradera. Para considerarse como una estrategia de compensación exitosa, la adquisición de los créditos ambientales necesita adherirse lo más que se pueda a los principios recurso-recurso o servicio-servicio, para así garantizar que estos representan mejoras en hábitats con valores o servicios naturales de extrema similitud, si no es que totalmente equivalentes, a los que buscan compensar.

de aplicar medidas compensatorias en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 que pudieran ser utilizados como guía para el régimen de los bancos de conservación: primeramente, la compensación se debe efectuar en otro lugar dentro de la Red Natura 2000 que presente cualidades naturales similares al afectado; de no ser esto posible, se considerará que el sitio de compensación se encuentre fuera de la Red, pero “dentro de una unidad topográfica o paisajística común”; y, finalmente, se contemplará un sitio de compensación que no comparte las mismas unidades topográficas o paisajísticas, pero este deberá ser declarado parte de la Red Natura 2000. *Vid.* GARCÍA URETA, “*Protección de la Biodiversidad, Mercados, Compensación...*”, op. cit., p. 324.

Entonces, para que la administración pueda autorizar la compensación de daños por medio de créditos, estos deben ser de la misma categoría al daño, o, al menos, que las mejoras representadas proporcionen los mismos servicios ambientales. P. ej. un proyecto impacta un ecosistema de bosque de coníferas cuyo principal servicio ambiental es la captura de dióxido de carbono, este impacto pudiera ser compensado en otro ecosistema no necesariamente idéntico a este, pero que aporte la misma cantidad de toneladas de CO₂ capturadas. Con relación a los impactos imprevistos e irreparables, se pudiera recurrir a esta medida, aun cuando los recursos o servicios impactados sean muy distintos a las mejoras representadas por los créditos, pero, esto sólo debe de ser en última instancia, cuando la alternativa restante sea simplemente asumir el daño ambiental como algo inevitable, y, además se deberán proveer opciones para mitigar el desequilibrio, como es la exigencia de una mayor *ratio* de compensación.

Por otra parte, es lógico que la inclusión del sector privado y los instrumentos de mercado al régimen de protección medioambiental vendría aparejada a los riesgos de tipo mercantil o económico inherentes a estos mismos. El primero de dichos riesgos se presenta ante la posibilidad de que los créditos ambientales se puedan intercambiar en un sistema de libre mercado, como se encuentra previsto en el apartado 5 de la disposición adicional octava de la LEA. Si las administraciones públicas no son los únicos sujetos licenciados para poner en venta los créditos ambientales y se faculta a los particulares para que los comercien entre ellos, este mercado, lógicamente, será susceptible a los riesgos financieros, como la especulación y las burbujas económicas.

En relación con esto, otra de las grandes cuestiones que definirían si resulta viable la implementación de este esquema de compensación es la demanda existente de los créditos ambientales. Al ser un mecanismo que depende fuertemente de la inversión privada, puesto que, en gran manera los promotores privados serán los principales actores, tanto en calidad de clientes o gestores, de los bancos²⁴, entran en juego varios factores que pudieran afectar a la demanda que van a tener los créditos. La falta de regulación es uno de ellos: al no existir una reglamentación establecida mediante la cual se va a regir el funcionamiento de los bancos, se genera una incertidumbre empresarial, que no incentiva a los promotores a invertir en estos proyectos, ya que hace falta seguridad jurídica que respalde sus inversiones.

²⁴ Aunque no los únicos, pues debemos recordar que la administración, además de adquirir créditos para compensar sus proyectos, también tiene la atribución de, crear y gestionar bancos de conservación.

Otro factor que puede impactar negativamente en la potencial demanda de créditos es que el hecho de instaurar un banco de hábitat consiste en una inversión muy fuerte. Se debe aportar capital inicial para hacer la compra del terreno, hacer el pago de las tasas administrativas, y, financiar los estudios necesarios para corroborar su viabilidad. Además, se debe tener en cuenta el costo que supone la gestión del banco ya una vez instaurado: experiencias piloto en Inglaterra señalan que los costos de mantenimiento anuales promedian un costo de 30 a 60 mil euros por hectárea²⁵. Esta cuestión también influye en los terrenos muy lejanos o de difícil acceso, en donde, principalmente por cuestiones de logística, resultaría más costoso instaurar o gestionar el banco, por lo cual, sus créditos ascenderían de precio, desincentivando a las empresas a adquirirlos, ya que pudieran hacerlo en otro banco por menor coste.

Sin embargo, la instauración de un banco se podría considerar una inversión a largo plazo más segura que riesgosa, ya que, como demuestran las experiencias norteamericanas, el esquema de bancos de compensación tiene una muy alta demanda. Según la plataforma RIBITS (*Regulatory In-lieu Fee and Bank Information Tracking System*)²⁶, hasta la presente fecha existen 2128 sitios destinados a bancos de mitigación en Estados Unidos, de los cuales 249 ya han realizado la venta de todos sus créditos, además existen 192 bancos de conservación, de los cuales 25 ya han expedido todos sus créditos asignados. Esto suma un total de 2320 bancos, de los cuales 1798 se señalan bajo el tipo “*private comercial*”, es decir, son fundados por empresas privadas con el objetivo de poner en venta créditos de compensación. También debemos mencionar que 230 sitios son bancos de gestión solamente administrativa, 43 presentan una gestión combinada pública-privada y 38 bancos son gestionados por asociaciones sin ánimo de lucro²⁷. Como se observa, si la iniciativa privada no considerara a los bancos de compensación como una empresa rentable no existiría tanta demanda para establecer nuevos sitios. La demanda de compensaciones se ha instaurado globalmente como un mercado muy rentable, CONWAY *et al.*²⁸ estiman que

²⁵ Vid. CONWAY, M., [Habitat Banking in the EU: Demand, Supply and Design Elements. A report prepared for the European Commission: Exploring potential Demand for and Supply of Habitat Banking in the EU and appropriate design elements for a Habitat Banking Scheme](#), GHK Consulting Ltd. 2013. p 13. (Fecha de último acceso: 15 de febrero de 2021).

²⁶ RIBITS es una plataforma web puesta en función por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (organismo de la administración encargado de la aprobación y supervisión de los bancos de conservación y mitigación) en donde se pueden consultar el número de bancos existentes, su estado actual, si es instaurado por iniciativa privada o pública, etc.

²⁷ También existen 320 bancos denominados “*Single Client*”, en donde el creador y gestor del banco es además el único cliente que adquiere los créditos de compensación adscritos.

²⁸ Vid. CONWAY, M., RAYMENT, M., WHITE, A., BERMAN, S., [Exploring Potential Demand for a Supply of Habitat Banking in the UE and Appropriate Design Elements for a Habitat Banking Scheme. Final Report Submitted to the DG Environment](#), GHK Consulting LTD, 2013, p. 55. (Fecha de último acceso: 12 de febrero del 2021).

anualmente este genera una derrama de entre 2.4 y 4 billones de dólares. Además, como señala también ENRÍQUEZ DE SALAMANCA²⁹, el mercado de créditos de compensación aporta cientos de millones de dólares al producto interior bruto de Estados Unidos.

Adicionalmente, la resolución de creación de un banco viene respaldada por una cierta seguridad administrativa, debido a que, si se decidió por autorizar la creación del banco, significa que un órgano ambiental llevó a cabo una revisión de su plan de gestión y lo consideró viable para tener éxito, además de que el Estado tiene la obligación de vigilar que se cumplan los objetivos, ya después de instaurado el banco. También ayudaría a incentivar a las empresas a invertir en los bancos si la administración ofreciera estímulos como facilidades fiscales o asesorías, como sucede en el caso de la custodia del territorio.

Entre estos riesgos de tipo financiero también se encuentra la posibilidad de que el banco resulte un fracaso económico, debido a una mala gestión por parte de la empresa o algún acto fortuito, lo cual supondría un problema grave, ya que los valores hasta la fecha mejorados y conservados podrían perderse. Para prevenir esto, la administración debe de realizar constantes inspecciones para corroborar que los bancos establecidos se encuentran funcionando debidamente y se están cumpliendo los objetivos expuestos en el plan de gestión. Una opción adicional que aportaría más seguridad a este instrumento sería exigir a los empresarios interesados una garantía financiera en caso de que el proyecto llegara a fallar. De igual manera, se deberían considerar los bancos en fondos designados para la cobertura de daños ambientales imprevistos, como el Fondo de Compensación de Daños Medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros, o bien, la creación de un nuevo fondo como una medida más de seguridad para reducir los riesgos que trae consigo involucrar a los instrumentos de mercado en el cuidado de la integridad ambiental.

3.5 Estado Actual

3.5.1 Desarrollo reglamentario

En el apartado séptimo de la disposición adicional octava de la LEA se estipula que será objeto de desarrollo reglamentario “el régimen general, organización, funcionamiento y criterios técnicos” de los bancos de hábitat, sin embargo, desde su publicación en 2013, dicha reglamentación sigue sin efectuarse. Pero,

²⁹ *Vid.* ENRÍQUEZ DE SALAMANCA SÁNCHEZ-CÁMARA., “Los Bancos de...” op. cit. p.30.

como expone LÓPEZ RAMÓN³⁰, el MAGRAMA presentó un borrador de este reglamento³¹ en el Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), mismo que, aunque presentado, no fue puesto a disposición del público. A juicio del autor, el borrador se encontraba redactado de una buena manera, puesto que incluía, aunque de forma abreviada, las principales cuestiones sobre esta herramienta: definiciones de conceptos esenciales como el del principio de no pérdida neta; la enumeración de los derechos y obligaciones de los titulares de los terrenos y los promotores; el régimen competencial estatal y autonómico; régimen de constitución, organización y funcionamiento, etc. De igual manera, RODRÍGUEZ BEAS también hace mención de este borrador de reglamento, aludiendo a que en él se reafirmaba el apartado quinto de la DA octava de la LEA, donde se habilita el intercambio de los créditos ambientales en un régimen de libre mercado³².

En relación con este desarrollo reglamentario, la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Ambiente, realizó una consulta³³ a la asociación Foro de Redes y Entidades de Custodia del Territorio (FRECT), sobre el proyecto de Real Decreto por el cual se aprobaría el reglamento de la banca de conservación. En dicha consulta, el FRECT enumera una serie de consideraciones a lo que se refieren como el “tercer borrador de reglamento”, afirmando que, en instancias anteriores, ya aportó varias consideraciones, algunas de las cuales fueron incorporadas a versiones anteriores del borrador. El documento producto de la consulta presenta la fecha del 14 de marzo de 2015 y contiene 15 consideraciones, de entre las cuales señalaremos las más pertinentes.

En su primera consideración, el FRECT hace referencia a la necesidad que se tiene de implementar experiencias piloto de bancos en España³⁴ para así poder ver reflejadas en la práctica ocho cuestiones clave de este esquema de créditos:

³⁰ Vid. LÓPEZ RAMÓN, F., “La Trayectoria Española de los Bancos de Conservación”, *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2015 (Monografía Número XIX). pp. 68-69.

³¹ Redactado por la Subdirección General de Medio Ambiente perteneciente al Ministerio de medioambiente.

³² Vid. RODRÍGUEZ BEAS, M., “Créditos de Conservación de la Naturaleza, ¿Mecanismo de Mercado para Especular o Preservar la Naturaleza?”, *Derecho Ambiental en Tiempos de Crisis: Comunicaciones Presentadas al Congreso de la Red Ecover (A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015)*. Coordinado por Javier Sanz Larruga, Lucía Casado Casado, 2016, pp. 183-184.

³³ Para el documento completo, *vid.* FORO DE REDES Y ENTIDADES DE CUSTODIA DEL TERRITORIO, [Consulta proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el régimen general, organización, funcionamiento y criterios Técnicos de los Bancos de Conservación de la Naturaleza](#). 14 de marzo de 2015. (Fecha de último acceso: 17 de febrero de 2021).

³⁴ En este mismo año se ponía en marcha la primera experiencia de un banco de conservación de la naturaleza en España, situado en Extremadura.

que exista una equivalencia entre los impactos ambientales del proyecto y la ganancia ambiental de las acciones de compensación; la relación del sitio de compensación y el sitio del impacto ambiental; la cuestión de la “adicionalidad” y los tipos de compensación; la relación temporal entre los impactos del proyecto y los beneficios ambientales compensativos; la duración del acuerdo de banco y su cumplimiento; la posibilidad de utilizar sustituciones cuando no se pueda cumplir el criterio recurso-recurso o servicio-servicio; asegurar que los impactos se compensen según la jerarquía de mitigación; e, identificar las más óptimas estrategias de compensación para cada situación en particular. También, la asociación considera que se debe incluir una referencia explícita en el reglamento al hecho de que el funcionamiento de los bancos debe adherirse a los principios de la jerarquía de mitigación, no pérdida neta, participación y adicionalidad. Igualmente se deberán agregar al proyecto definiciones de conceptos muy importantes como el de impactos residuales o medidas de compensación³⁵.

El FRECT considera que, en el artículo 9 del reglamento, que trata el plan de gestión del banco, se debería añadir un apartado que señale los contenidos mínimos que deben presentar dichos planes, ya que, de la manera en que se encuentra redactado, resulta carente de elementos que garanticen una buena y transparente gestión. Por nuestra parte, consideramos que se debería agregar un anexo al reglamento que contenga una guía sobre los contenidos mínimos que deberá presentar el plan de gestión, como es el caso del anexo IV de la LEA, en donde se mencionan los contenidos que deberá presentar el estudio ambiental estratégico.

Pero, a nuestro juicio, la más relevante de las consideraciones presentadas en el documento es el número 7, que resalta la insuficiencia de los parámetros para asignar los créditos ambientales a una determinada medida de compensación, ya que, el FRECT considera que el presentado en el borrador es extremadamente sintético y ambiguo, para lo que se recomienda que el MITECO diseñe un protocolo para la asignación de estos créditos, que se encuentre respaldado por criterios técnicos, que sea claro, y, más importante, que pueda ser utilizado por otros instrumentos de compensación³⁶.

³⁵ Debido al hecho de que el FRECT recomienda incluir estas cuestiones, se intuye que estas no se encontraban presentes en el borrador, lo cual demuestra un grave descuido del legislador, ya que son aspectos esenciales que deberían haberse incluido desde la primera versión de dicho documento.

³⁶ Consideramos que se debe explorar la posibilidad de utilizar el Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (mecanismo que sirve para el cálculo del costo de reparación ambiental), o bien, hacer uso de este como base para el diseño de un nuevo modelo mejor adaptado para una óptima cuantificación de los créditos de compensación y otras herramientas compensatorias.

Otra cuestión importante que aborda la consulta es la recomendación para que el reglamento contemple la opción de utilizar los bancos de conservación también para compensar los daños que no se consideren significativos, es decir, aquellos denominados acumulativos. Esta observación es muy relevante, ya que estos impactos generalmente resultan a largo plazo igual o más dañinos que los significativos. Además, se destaca la importancia de que el proceso de creación de un banco sea sometido a la información pública, al igual como sucede en las evaluaciones de impacto, ya que la participación ciudadana y la transparencia son cruciales en la protección al medio ambiente.

Para finalizar el documento de la consulta, el FRECT reitera algunas consideraciones que ya había planteado al Ministerio en consultas anteriores del proyecto de reglamento, que, al parecer no fueron tomadas en cuenta con anterioridad. Entre estas destaca la posibilidad de que, de la manera en la que se encuentra redactado el proyecto, se produzca una inconstitucionalidad relacionada con las competencias de este régimen de compensación³⁷, la probabilidad de que se vulnere el principio de legalidad en la regulación de derechos reales, y posibles incumplimientos de este mismo principio en el régimen sancionador previsto.

Aunque actualmente desconocemos en qué etapa del desarrollo se encuentra este reglamento, parece ser que va por un buen camino, y ha sido acertada la decisión del legislador de ponerlo a consulta de las asociaciones que tienen por objetivo la preservación del medio ambiente, aunque, en nuestra opinión, también se debería haber puesto a disposición de la comunidad académica para su escrutinio. Sin embargo, también destaca la lentitud de este proceso, ya que, a casi 7 años de la publicación de la LEA, este ya debería encontrarse aprobado o, al menos en las últimas etapas de aprobación.

Uno de los factores de esta demora es la oposición que ha tenido esta figura por parte de las principales asociaciones protectoras de la naturaleza en España. Las 5 principales organizaciones en territorio español se reunieron con el Secretario de Estado de Medio Ambiente y expresaron su inconformidad ante el borrador de reglamento, exponiendo argumentos como el que los bancos “sometían a la biodiversidad a las reglas de la oferta y la demanda”³⁸, o la posible contribución de los créditos ambientales a “facilitar la aprobación de proyectos

³⁷ Esto pudiera deberse a que el borrador de reglamento no define de una manera contundente quien recae la competencia para la creación y la supervisión de los bancos, puesto que, recordando la disposición adicional octava de la LEA, los créditos ambientales serán “... otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas...”.

³⁸ *Vid.* LÓPEZ RAMÓN, “La Trayectoria Española de...”, op. cit., p. 69.

que generen graves impactos con la falsa creencia de que los daños puedan compensarse en otro lugar...”³⁹.

3.5.2. Experiencias piloto

En la actualidad, se encuentran instituidos en territorio español dos proyectos experimentales de bancos de conservación: el primero se ubica en el municipio de Cáceres, Extremadura, y el segundo en Ciudad Real, Castilla-La Mancha. Para los proyectos de ambas comunidades autónomas se pactó que el plan de gestión tendría una duración de 20 años⁴⁰. También se plantearon una serie de obligaciones a los propietarios, en base a la legislación actual de los bancos: deben conservar los valores ambientales creados o mejorados, y se limita el uso de los terrenos a solo los que sean compatibles con el cuidado de dichos valores, limitación de uso que quedó inscrita en el registro de la propiedad. En materia del seguimiento de los objetivos de los bancos, los propietarios deberán acreditar anualmente el cumplimiento de sus obligaciones pactadas, bajo la valoración de una entidad independiente⁴¹.

a) Banco Piloto en Extremadura

El primer banco de conservación en España fue instaurado en el 2014, en la finca denominada como Dehesa del Guijo, la cual se encuentra dentro del Parque Nacional de Monfragüe, en Cáceres. Este proyecto fue financiado por la empresa Ferrovial e implementado en base a un acuerdo voluntario con los propietarios de la finca, contando además con colaboraciones del MAPAMA y de expertos de la Universidad Rey Juan Carlos, la Universidad de Extremadura y la Universidad Politécnica de Madrid.

Este proyecto consiste es un banco “múltiple”, ya que dentro de su territorio existen un gran número de hábitats y especies distintas, entre las cuales destacan el ecosistema de encinar y dehesa, además de las especies de cigüeña negra y águila imperial (considerada en estado vulnerable). El terreno contiene 10,82 hectáreas de bosque de encinos, 4,94 hectáreas de ecosistema de dehesa donde habita la especie de milano real (al borde de ser considerada amenazada), 2,42

³⁹ Vid. RODRÍGUEZ, G., [WWF Advierte de los Riesgos de los Bancos de Hábitat para el Medio Ambiente](#), *WWF España*, 28 de noviembre de 2014 (Fecha de último acceso: 17 de febrero de 2021).

⁴⁰ Al ser experiencias piloto, se determinó que la duración de los acuerdos debería ser menor que la contemplada en el modelo definitivo de bancos de hábitat.

⁴¹ En el caso del banco de la Dehesa del Guijo, la entidad que acreditará si se cumplan los objetivos es la Universidad de Extremadura. Vid. FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD, [Bancos de Conservación de la Naturaleza, situación actual y avances](#), *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*. 2017 (Fecha de último acceso: 16 de febrero de 2021).

hectáreas de hábitat de charca mediterránea, que sirve de refugio para especies de aves como la ya mencionada cigüeña negra, además de un pequeño territorio (,70 ha) que sirve de comedero al águila imperial.

Pero, a pesar de ser el primer banco piloto de España, no se encuentra suficiente información sobre su desempeño, las actividades de mejora implementadas en él o el número de créditos que se le adjudicaron. Sin embargo, al parecer, sus resultados han sido favorables, ya que la junta de Extremadura ha decidido expandir el desarrollo de los bancos en su plan de acción de economía verde y circular titulado “Extremadura 2030”, el cual tiene por objetivo que la actividad económica realizada en esta comunidad autónoma se practique de la manera más sustentable posible. Este deseo de implementar más bancos de hábitat se ve manifestada en el proyecto “Iniciativas Extremeñas de Bancos de Conservación de la Naturaleza”, que, a su vez, pertenece al programa “Red Municipal de Participación y Concienciación social sobre Economía Verde y el Patrimonio Natural en Extremadura”. Dicho proyecto se establece en el 2016 y sus objetivos son crear y difundir información que sirva de incentivo a los propietarios para animarlos a establecer bancos en sus fincas.

b) Banco Piloto en Castilla-La Mancha

El banco piloto localizado en la comunidad de Castilla-La Mancha se instauró en una finca denominada “La Garganta”, dentro del Parque Natural Valle de Alcudia y Sierra Madrona, en Ciudad Real, y fue posible gracias a la colaboración de la Asociación de Propietarios Rurales para la Gestión Cinegética y Conservación de Medio Ambiente (APROCA), además del apoyo de la Fundación Biodiversidad, que pertenece al MITECO. Estas dos organizaciones elaboraron una Guía Básica de Bancos de Conservación⁴², en donde recopilaban las experiencias de este banco piloto para que sirviera de referencia a futuros proyectos.

Este proyecto experimental se puso en marcha el año 2015 y constituyó una inversión total de 355.202,85 euros⁴³, en donde, 83.951,35 euros supusieron el coste de las actividades de mejora ambiental, y, el restante, 271.251,50 se destinó a cubrir el importe de la garantía financiera. La finca sobre la cual se planteó desarrollar este programa se eligió debido a que presentaba una gran cantidad de hábitats, de entre los cuales destacan: dehesas perennifolias, fresnedas mediterráneas, bosques aluviales, matorrales mediterráneos, robledal y encinares, hábitats que sirven de hogar a distintas especies que se consideran vulnerables, como son el águila imperial y el lince ibérico.

⁴² Vid. APROCA CASTILLA-LA MANCHA, *Bancos de Conservación de la Naturaleza. Guía Práctica para su Creación, Cuantificación y Mantenimiento*, Fundación Biodiversidad, 2015.

⁴³ *Ibíd.* p. 51.

En relación con las actividades de mejora, se optó por la construcción de madrigueras de conejo, palomares y repoblación de perdices, para asegurar una fuente de alimento a las especies carnívoras como felinos y aves rapaces. También se llevaron a cabo acciones de reforestación de los bosques de coníferas, pinares y robledales, además de la mejora de suelos degradados para facilitar una mejor expansión natural de la flora. Todas estas actividades sumaron un total de 230 hectáreas de recursos naturales adicionales⁴⁴ a los que ya estaban presentes en el terreno.

A este banco de conservación le fueron adjudicados 560 créditos ambientales⁴⁵: 200 del tipo de “hábitat de reproducción, reposo o alimentación de especies prioritarias”, y 360 del tipo denominado “hábitats prioritarios”. El documento constata que estos créditos solo podrán ser adquiridos para compensar impactos que afecten ecosistemas sobre los hábitats de dehesa perennifolia o de encinares, o cualquier otro, siempre y cuando sea hábitat de las especies prioritarias que habitan en el banco: lince ibérico, águila imperial, buitre negro o águila perdicera.

Consideramos importante mencionar que el objetivo original de la finca era el de servir como terreno cinegético, pero, el hecho de que es utilizada además como banco de conservación, comprueba que el propietario puede darle otros usos al terreno, siempre que estos no entren en conflicto con los fines de conservación natural. Las altas poblaciones de conejo, perdiz y ciervo presentes en el banco, además de las mejoras al paisaje arbóreo, benefician tanto al turismo cinegético como a las especies de depredadores, ya que las poblaciones no se ven afectadas en gran manera por la cacería, al encontrarse la finca bajo un estricto régimen de gestión basado en la cacería sostenible.

En el año 2017, Francisco Arroyo, consejero de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, realizó una visita a la finca, y declaró que el gobierno regional se sintió muy satisfecho con la gestión de “La Garganta”: “gracias al aumento de las especies protegidas...; además de un catálogo de vertebrados que llega a las 234 especies y de los diferentes hábitats, en un excelente estado de conservación, gracias a un modelo de gestión totalmente sostenible”⁴⁶.

⁴⁴ *Ibid.* p.44.

⁴⁵ *Ibid.* p.52

⁴⁶ *Vid.* CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL DE CASTILLA-LA MANCHA, [*El Gobierno regional defiende la conservación de especies silvestres en Castilla-La Mancha como el lince ibérico y el águila imperial*](#), notas de prensa, 22 de octubre de 2017 (Fecha de último acceso: 15 de febrero de 2021).

c) Otras experiencias

En Murcia se ha redactado un anteproyecto de ley titulado “Ley de Conservación de la Naturaleza y la Biodiversidad” el cual contempla la creación de un Banco de Biodiversidad. Como plantean ÁLVAREZ GARCÍA, DARBI y WENDE⁴⁷, aunque aún no se haya promulgado esta legislación, nos provee un claro ejemplo de como las comunidades autónomas pueden incluir la compensación por créditos en sus marcos normativos. Entre los aspectos novedosos de este modelo de banco murciano destacan los siguientes: el instrumento se utilizaría para compensar micro impactos en lugar de impactos significativos y supondría la creación de un registro regional ambiental⁴⁸, en donde se inscribirían todas las acciones de mejoras ambientales puestas en marcha en el territorio de Murcia. Adicionalmente, se contemplaba que dichas mejoras ambientales también fueran inscritas en el SEEA (*System of Environmental Economic Accounts*), un sistema creado por la Comisión Estadística de la ONU que recopila datos económicos y ambientales, con el fin de proveer de una base de datos estadísticos e indicadores que faciliten la comprensión de la relación economía-medioambiente y sus beneficios para la sociedad, así como mejorar en la transparencia de estas cuestiones⁴⁹.

En Cataluña, también se planteó la posibilidad de implementar un modelo autonómico de banco de hábitat⁵⁰. En el 2014, el Departamento de Territorio y Sostenibilidad elaboró un estudio titulado “Estudio de Base para la Implementación de un Sistema de Bancos de Conservación de la Naturaleza en Cataluña”, seguido, un año más tarde, de un “Estudio de Concreción: criterios técnicos y metodología de cálculo de créditos”. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2016 se celebró la jornada titulada “Hacia la no pérdida neta de biodiversidad en la evaluación ambiental: medidas compensatorias y bancos de

⁴⁷ Vid. ÁLVAREZ, GARCÍA D., DARBI, M., WENDE, W. “Spain (capítulo en referencia a España)”. En: WENDE, W., GRAHAM, M. T., QUÉTIER, F., RAYMENT, M., DARBI, M. (Editores) *Biodiversity Offsets. European Perspectives on No Net Loss of Biodiversity and Ecosystem Services* Springer International Publishing, Chamoni, Suiza, 2018, p. 188.

⁴⁸ No obstante, esto podría traer conflictos competenciales, ya que la LEA contempla que el Registro público en el cual se inscribirán los créditos debe ser único. Sin embargo, los registros comunitarios pudieran ser una buena adición para tener un mejor control, bajo el supuesto de que actúen coordinadamente con el nacional.

⁴⁹ El portal *web* de este sistema designa que algunas de las preguntas que se pueden responder utilizando el SEEA son las siguientes: ¿quiénes son los beneficiados y en quién recae negativamente el impacto en los recursos naturales?, ¿cuál es la huella de carbono, o la huella de agua de alguna nación?, etc.

⁵⁰ Vid. BRUNA, P, [Integrant la No Perdua Neta en Biodiversitat en l'avaluació ambiental. Proposta d'un sistema de Bancs de Conservació de la Natura de Catalunya](#), *Generalitat de Catalunya. Departament de Territori i Sostenibilitat*, 2016, pp. 33-38. (Fecha de último acceso: 17 de febrero de 2021).

conservación de la naturaleza”. En dicha jornada, organizada por la Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Generalitat, se expusieron conceptos clave como la jerarquía de mitigación, medidas compensatorias, y bancos de hábitat, con el fin de dar publicidad a esta medida de compensación y someterla al debate académico. Otras acciones en torno a la implementación de esta herramienta son que el Departamento de Territorio y Sostenibilidad catalán también participó en el grupo de trabajo encargado de elaborar el borrador del reglamento y que la comunidad autónoma se incorporó al BBOP⁵¹.

Este modelo catalán planea añadir, además de los puntos generales aportados por el MITECO, una serie de criterios propios que considera pertinentes⁵²: la adquisición de créditos también podrá ser utilizada para compensar los micro impactos acumulativos (en vez de solo los significativos); dará preferencia a la adicionalidad al momento de fijar las ratios de compensación; estudiar la posibilidad de poder constituir bancos de conservación en terrenos de propiedad pública; garantizar un uso adecuado de las medidas de compensación desde el momento de la declaración de impacto ambiental, en donde se deberán señalar los criterios de equivalencia planeados usar y se debe valorar si estos son los correctos; y el fomento de la participación ciudadana y agentes sociales en la “tramitación, gestión y seguimiento de los bancos”.

Aunque actualmente no existe ningún banco piloto en esta comunidad, la Estrategia del Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Cataluña 2030 (publicada en 2018), en su ámbito 2, objetivo operativo 2.3.1, menciona una necesidad de mejorar la efectividad de la evaluación ambiental y consolidar la aplicación de la jerarquía de mitigación, para lo que, su línea de actuación número 28, inciso c), dispone: “se estudiará implementar un sistema de bancos de conservación de la naturaleza, o algún instrumento similar, para facilitar y garantizar las compensaciones relacionadas con los procedimientos de evaluación ambiental...”⁵³, lo cual parece indicar que la implementación del primer banco de biodiversidad debe de encontrarse en las últimas etapas.

⁵¹ *Business and Biodiversity Offsets Program*: un grupo de organizaciones privadas, ONG'S y administraciones públicas, que se reúnen con el objetivo de fomentar el uso de los instrumentos de mercado como herramienta para compensar las inevitables pérdidas ambientales que trae consigo el desarrollo económico.

⁵² *Ibid.* pp. 45-49.

⁵³ *Vid.* GENERALITAT DE CATALUNYA, Estratègia del patrimoni natural i la biodiversitat de Catalunya 2030, *Viguera Editores S.L.*, Barcelona, 2018. pp. 206-207.

4. CONCLUSIÓN

No cabe duda de que nos encontramos ante una muy interesante herramienta jurídica que pudiera resultar una importante adición al sistema español de protección de la integridad del medio ambiente. Implementados de una manera correcta, los bancos de conservación de la naturaleza tienen el potencial de ser una herramienta efectiva con la cual compensar los impactos ambientales atribuidos a los proyectos de desarrollo social y económico. Sin embargo, es absolutamente necesario que su uso sea respaldado por un sólido reglamento, en donde se atiendan las cuestiones que pudieran devenir en riesgos ambientales o mercantiles. Esto reduciría la incertidumbre en torno a la aplicación de esta medida compensatoria y, además de brindar más seguridad jurídica a su implementación, fomentaría al sector privado a participar en su uso: recordemos que, haciendo referencia una vez más al esquema estadounidense, la iniciativa privada se involucró de una mayor manera cuando la administración publicó la Guía Federal para su Establecimiento y Uso.

Un aspecto al que se le debe dar la mayor importancia y debe de encontrarse dentro del articulado en la regulación es que los bancos son una medida a la cual se puede recurrir voluntariamente y solo después de haber agotado todas las instancias anteriores de la jerarquía de mitigación. El legislador debe señalar los casos concretos en los cuales se pudiera recurrir a esta medida (como es por razones imperiosas de intereses público, o cuando el daño ya se efectuó y es de carácter irreparable), puesto que un uso discrecional por parte de la administración podría tener consecuencias muy graves para el medio ambiente.

La cuestión de las compensaciones en un lugar distinto al afectado, o por medio de mejoras aplicadas a un recurso natural distinto al afectado, también debe ser tratada en el reglamento: se deben explorar opciones adicionales que mitiguen estos efectos desfavorables, como exigir una mayor *ratio* de compensación o que, en la medida de lo posible, el área geográfica del banco se encuentre ligada al lugar impactado. Otra posible medida sería fijar una restricción en la venta de créditos, como se hace en el banco experimental de Castilla-La Mancha donde estos solo pueden utilizarse para compensar impactos en los ecosistemas o especies presentes en sus territorios.

Asimismo, el comercio de los créditos en el régimen de libre mercado y los posibles riesgos mercantiles aparejados a este son cuestiones importantes que deberían tener lugar en la reglamentación, para así poder reducir las probabilidades de que se lleven a cabo situaciones que resultan en graves impedimentos para una correcta función de los bancos de hábitat, como sería el siguiente ejemplo: supongamos que se realiza una compra de créditos solo para su futura reventa (especulación), lo cual podría generar una burbuja económica que aumentaría el precio de los créditos, disminuyendo así su demanda.

Por otra parte, una de las principales características de los bancos es su transparencia, debido a que se encuentran avalados por la administración pública y la resolución de creación debe constar en un registro público. Sin embargo, con las experiencias piloto puestas en marcha en España, podemos darnos cuenta que esta transparencia no se ve reflejada en la realidad. Resulta muy escasa la información que se encuentra a disposición del público sobre estos dos bancos experimentales: en el banco establecido en la Dehesa de El Guijo sólo se encontró una publicación en el sitio *web* de la Plataforma de Custodia del Territorio, en donde se aportan pocos datos sobre su desempeño. No obstante, en el caso del banco situado en La Garganta, la entidad privada de su gestión, la APRONA sí publicó una guía con un mayor grado de información relativa a las mejoras efectuadas en sus terrenos, el número de créditos que se le adjudicaron y sus objetivos de conservación. Es vital que la administración pública, por medio del Ministerio de Medioambiente, provea una detallada y actualizada información relativa a la implementación y el desempeño de estas experiencias preliminares, puesto que la vigilancia de la sociedad es una cuestión fundamental en la protección ambiental, tarea que se dificulta de gran manera si los ciudadanos no cuentan con acceso a la información.

De cualquier manera, como se observa en las experiencias piloto mencionadas, los cimientos para la implementación de esta herramienta ya se encuentran colocados. Sin embargo, esta puesta en marcha que, al parecer, comenzó con mucho ímpetu después de la publicación de la LEA en el 2013, ha ido perdiendo impulso, debido en gran parte al largo tiempo que está tomando la aprobación del reglamento que regule este régimen de compensación. Esta demora podría deberse a que un asunto tan delicado como una herramienta nueva de cuidado ambiental debe ser regulada de la manera más correcta posible, además de debatida y respaldada por los resultados de experiencias piloto. Debemos tener en cuenta que los *mitigation* y *compensation banks* tardaron casi 20 años en afianzarse en Estados Unidos. El panorama norteamericano además nos reafirma en que es extremadamente necesario el impulso de la administración pública para poner en marcha un mecanismo legal de tal envergadura como este, brindando así un mayor grado de seguridad a los promotores indecisos que planeen ya sea hacer uso de esta herramienta para la compensación de sus impactos, o instaurar nuevos bancos de conservación para después poner a la venta sus créditos. No obstante, a raíz de la inacción del gobierno central, parece ser que la iniciativa está siendo retomada por las comunidades autónomas, como se señaló anteriormente con los planes de Murcia y Cataluña de implementar bancos de conservación de gestión autonómica en sus territorios.

Para concluir, nos gustaría mencionar que el desarrollo socio-económico no tiene por qué siempre entrar en conflicto con la integridad del medio ambiente, pero, cuando exista un conflicto, siempre se le debe dar prioridad a la integridad ambiental. Y es por esto que la compensación por medio de créditos de

conservación pudiera resultar de gran utilidad, puesto que se obtiene el beneficio potencial de los proyectos de desarrollo, pero no a costa de la degradación irreparable e irreversible en el entorno ambiental. Aunque es claro que los bancos de conservación de la naturaleza cuentan con mucho potencial, también es claro que aún se necesitan más experiencias piloto, aparejadas a una reglamentación sólida, para determinar de una manera más contundente los alcances de compensación que pudiera tener esta herramienta jurídica. De igual manera, corresponde a la administración continuar dando promoción a los bancos para así incentivar la actuación del sector privado, además de también ser precavida al momento de formular la regulación reglamentaria, pero, aunque todo enfoque ambiental debe ser desde el principio de precaución, si se demora mucho en la aprobación del reglamento, se perdería ese indispensable impulso con el cual comenzó esta medida compensatoria con su introducción en la Ley de Evaluación Ambiental.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, GARCÍA D., DARBI, M., WENDE, W. Spain (capítulo en referencia a España). En: WENDE, W.; GRAHAM, M. T.; QUÉTIER, F.; et al. (Eds). *Biodiversity Offsets. European Perspectives on No Net Loss of Biodiversity and Ecosystem Services*. Chamonia (Suiza): Springer International Publishing, 2018, p. 188.
- APROCA CASTILLA-LA MANCHA. *Bancos de Conservación de la Naturaleza. Guía Práctica para su Creación, Cuantificación y Mantenimiento*. Castilla-La Mancha: Fundación Biodiversidad, 2015.
- BRUNA, P. Integrant la No Perdua Neta en Biodiversitat en l'avaluació ambiental. Proposta d'un sistema de Bancs de Conservació de la Natura de Catalunya. *Generalitat de Catalunya. Departament de Territori i Sostenibilitat*, 2016, pp. 33-38. Disponible en: https://territori.gencat.cat/web/.content/home/12_butlletins/butlleti_rdi/b21/noticies/pdf/1_NPN_Paula-Bruna_SGAA.pdf (Fecha de último acceso: 17 de febrero de 2021.)
- CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL DE CASTILLA-LA MANCHA. *El Gobierno regional defiende la conservación de especies silvestres en Castilla-La Mancha como el lince ibérico y el águila imperial*. Notas de prensa, 22 de octubre de 2017. Disponible en: <https://www.castillalamancha.es/node/258824> (Fecha de último acceso: 15 de febrero de 2021).

CONDE ANTEQUERA, J. 2020. Hacia una construcción de un sistema eficaz de responsabilidad objetiva por daños ambientales. *Actualidad Jurídica Ambiental*. n. Especial 102/2, ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo, VIII Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Coordinado por Eva Blasco), Junio 2020, pp. 251-278. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf#page=252 (Última fecha de acceso 3 de febrero de 2021).

- La Compensación de Impactos Ambientales Mediante Adquisición de Créditos de Conservación: ¿Una Nueva Forma de Prevención o un Mecanismo de Flexibilización del Régimen de Evaluación Ambiental?. *Revista Vasca de Administración Pública*, mayo-diciembre, n. especial 99-100. 2014, pp. 984-985.

CONWAY, M. Habitat Banking in the EU: Demand, Supply and Design Elements. A report prepared for the European Commission: Exploring potential Demand for and Supply of Habitat Banking in the EU and appropriate design elements for a Habitat Banking Scheme. *GHK Consulting Ltd.*, 2013. Disponible en: <https://www.forest-trends.org/wp-content/uploads/bbop/final-habitat-banking-bbop-webinar-06032013-pdf.pdf>. (Fecha de último acceso: 15 de febrero de 2021).

CONWAY, M., RAYMENT, M., WHITE, A., BERMAN, S. Exploring Potential Demand for a Supply of Habitat Banking in the UE and Appropriate Design Elements for a Habitat Banking Scheme. Final Report Submitted to the DG Environment. *GHK Consulting Ltd.*, 2013. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/enveco/taxation/pdf/Habitat_banking_Report.pdf (Fecha de último acceso: 12 de febrero del 2021).

COMISIÓN EUROPEA. Documento orientativo sobre el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva sobre hábitats 92/43/CEE. Clarificación de los conceptos de soluciones alternativas, razones imperiosas de interés público de primer orden, medidas compensatorias, coherencia global y Dictamen de la Comisión. Bruselas, 2007, pp. 1-30.

- *Libro Verde sobre la utilización de instrumentos de mercado en la política de medio ambiente y otras políticas relacionadas*. COM 2007(140) Final, 2007, pp 1-19.

DE GUERRERO MANSO, C. Reflexiones en torno a la posible implantación de los bancos de conservación en España. *Derecho Ambiental en Tiempos de Crisis, Comunicaciones presentadas al congreso de la red ECOVER*, A Coruña, 19 y 20 de noviembre, 2015, p. 211.

ENRÍQUEZ DE SALAMANCA SÁNCHEZ-CÁMARA, A. Los Bancos de Conservación. *Revista Foresta*, (Asociación y Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales), n. 60, 2014, pp. 26-35.

FORO DE REDES Y ENTIDADES DE CUSTODIA DEL TERRITORIO. *Consulta proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el régimen general, organización, funcionamiento y criterios Técnicos de los Bancos de Conservación de la Naturaleza*, 14 de marzo de 2015. Disponible en: https://www.custodia-territorio.es/sites/default/files/recursos/consideraciones_frect_3er_bo_rrador_reglamento1o_bancosconservacion_2015.pdf (Fecha de último acceso: 17 de febrero de 2021).

FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD. Bancos de Conservación de la Naturaleza, situación actual y avances. *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*, 2017. Disponible en: <https://www.custodia-territorio.es/novedades/bancos-de-conservacion-de-la-naturaleza-situacion-actual-y-avances> (Fecha de último acceso: 16 de febrero de 2021).

GARCÍA URETA, A. Protección de la Biodiversidad, Mercados, Compensación por Daños y Bancos de Conservación. *Revista de Administración Pública*, n. 198, septiembre-diciembre, 2015, p. 297-330.

GENERALITAT DE CATALUNYA. *Estratègia del patrimoni natural i la biodiversitat de Catalunya 2030*. Barcelona: Viguera Editores, 2018.

LÓPEZ RAMÓN, F. La Trayectoria Española de los Bancos de Conservación. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2015 (Monografía Número XIX). pp. 57-73.

RODRÍGUEZ BEAS, M. Créditos de Conservación de la Naturaleza, ¿Mecanismo de Mercado para Especular o Preservar la Naturaleza?. En: SANZ LARRUGA, Javier; CASADO CASADO, Lucía (Coords). *Derecho Ambiental en Tiempos de Crisis: Comunicaciones Presentadas al Congreso de la Red Ecover (A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015)*. 2016, pp. 177-188.

RODRÍGUEZ, G. WWF Advierte de los Riesgos de los Bancos de Hábitat para el Medio Ambiente. *WWF España*. 28 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.wwf.es/?32140/WWF-alerta-de-los-riesgos-de-los-bancos-de-hbitat-para-el-medio-ambiente> (Fecha de último acceso: 17 de febrero de 2021).

UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Mitigation Banks Under CWA Section 404*. Estados Unidos, 2019. Disponible en: <https://www.epa.gov/cwa-404/mitigation-banks-under-cwa-section-404> (Fecha de último acceso: 3 de febrero de 2021).

- *Wetlands Compensatory Mitigation Factsheet*. Estados Unidos, 2019. Disponible en: https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-08/documents/compensatory_mitigation_factsheet.pdf (Última fecha de acceso: 3 de febrero de 2021)

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. *Presentación nueva Ley de Evaluación Ambiental*. Madrid, 2020. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/Objetivos_de_la_ley.aspx (Última fecha de acceso: 9 de febrero de 2021)

COMENTARIOS

Zhenia Djanira Aparicio Aldana
Ana Barreira López
Alba Iranzo Dosdad

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2021

“LAS EXIGENCIAS DE PUBLICIDAD Y TRAMITACIÓN DE LA DIA CON CARÁCTER PREVIO E INDEPENDIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA AAI: UN ANÁLISIS DE CASO”

“LEGAL REQUIREMENTS ON PUBLICATION AND ISSUING OF THE ENVIRONMENTAL IMPACT STATEMENT BEFORE GRANTING AN ENVIRONMENTAL PERMIT. A CASE ANALYSIS”

Autora: Ana Barreira López, directora y Abogada Senior, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA) (España)

Autora: Alba Iranzo Dosdad, Abogada ambiental en IIDMA (España)

Fecha de recepción: 27/01/2021

Fecha de aceptación: 03/03/2021

Resumen:

La Ley 21/2013 establece el régimen jurídico de la evaluación ambiental, recogiendo una serie de requerimientos legales que exigen la tramitación diferenciada, pero interconectada, de la EIA de proyectos respecto del otorgamiento de la AAI. La jurisprudencia del TS, a la que se suman otros tribunales como el TSJ de Galicia en el caso judicial que aquí se analiza, ha reiterado la importancia del trámite de EIA en el proceso de toma de decisiones relativas a la autorización de proyectos de actividades industriales, hasta el punto de reconocer el carácter invalidante del procedimiento sustantivo de autorización cuando se incumplen las obligaciones de publicidad y tramitación de la DIA con carácter previo e independiente del otorgamiento de la AAI.

Abstract:

Law 21/2013 has developed in detail the legal regime on environmental assessment, putting in place legal requirements to carry out the EIA of projects and the granting of permits proceedings. Relevant case-law from the State Supreme Court, which is being followed by other judicial bodies such as the

Supreme Court of Galicia in a case analysed hereby, highlights the importance of the EIA within decision-making processes aimed to granting permits for industrial activities. In this regard, Spanish courts have recognized the nullity of permitting decisions in cases of failure in compliance with the requirements on prior and independent publication and issuing of the Environmental Impact Statement.

Palabras clave: Derecho ambiental. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Autorización Ambiental Integrada. (AAI).

Keywords: Environmental law. Environmental Impact Assessment (EIA). Environmental Impact Statement (EIS). Integrated Environmental Permit.

Indice:

1. Aproximación al régimen jurídico y naturaleza de la Evaluación Ambiental
2. Las exigencias de tramitación previa e independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Un análisis de caso
 - 2.1 Requisitos de formulación de la DIA
 - 2.2 Requisitos de publicidad de la DIA

Index:

1. An approach to the legal regime and nature of the Environmental Assessment
2. Requirements for prior and independent processing of the EIA: A Case analysis
 - 2.1 Requirements for issuing the environmental impact statement
 - 2.2 Requirements for the publication of the environmental impact statement

1. APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental es un trámite indispensable para la protección del medio ambiente que requiere que las repercusiones ambientales derivadas de procesos técnicos de planificación y toma de decisiones sean tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas lo antes posible, bien sea a través de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos o de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de planes y programas. La evaluación ambiental constituye un instrumento plenamente consolidado en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la obligación de tramitar la EIA con carácter previo e independiente al otorgamiento de la resolución administrativa de Autorización Ambiental Integrada (AAI) en ocasiones no se respeta, lo que pone en riesgo la protección del interés general medioambiental y la efectividad de los mecanismos de participación pública existentes en nuestro Estado de Derecho.

Si atendemos a sus orígenes, el desarrollo normativo de la evaluación ambiental se ha producido desde hace treinta años. En el contexto internacional, la evaluación ambiental nace a partir del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (“[Convenio de Espoo](#)”, 1991), ratificado por España en septiembre de 1992¹ y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica (“[Protocolo de Kiev](#)”, 2003) ratificado por nuestro país en junio de 2009². A nivel de la Unión Europea (UE), la evaluación ambiental de proyectos se reguló inicialmente por la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente³, que fue posteriormente reemplazada por la [Directiva 2011/92/UE](#), de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁴, y modificada por la [Directiva 2014/52/UE](#) de 16 de abril de 2014⁵. En el ámbito de la planificación, la evaluación ambiental estratégica se regula en la [Directiva 2001/42/CE](#) del Parlamento Europeo y del

¹ Instrumento de Ratificación del Convenio de Espoo sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991 (BOE núm. 261, de 31.10.1997).

² Instrumento de ratificación del Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica al Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Kiev el 21 de mayo de 2003 (BOE núm. 162, de 5.07.2010).

³ DO L 175, de 5.7.1985.

⁴ DO L 26, de 28.01.2012.

⁵ Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 124, de 25.04.2014).

Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁶.

En España, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#)⁷ (en adelante “LEA”), en vigor desde diciembre de 2013, transpone las citadas Directivas 2001/42/CE y 2011/92/UE. Por primera vez, la LEA configura conjuntamente el régimen jurídico de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos como un conjunto de trámites administrativos integrados en los procedimientos sustantivos sectoriales de autorización. Si bien la citada Ley reconoce la facultad constitucional de las Comunidades Autónomas (CC. AA) para establecer normas adicionales de protección en la materia, insiste en la importancia de instaurar un procedimiento común de evaluación ambiental en todo el territorio nacional para que dicha evaluación alcance la verdadera eficacia que se pretende por la norma⁸.

Ya en su Preámbulo, la LEA establece con claridad la obligación principal de “someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización (...)”⁹. En este sentido, la Ley entiende por “evaluación ambiental” todo proceso a través del cual se analizan con carácter previo los efectos significativos que estos planes, programas o proyectos pueden tener en el medio ambiente, y la califica de “procedimiento administrativo instrumental” con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de planes y programas, o de autorización de proyectos¹⁰. Como se explica más adelante, el carácter previo e instrumental del trámite de evaluación ambiental es fundamental para garantizar una elevada protección del medio ambiente ante el desarrollo de actividades sujetas al ámbito de aplicación del régimen de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC)¹¹. Así, la tramitación previa e independiente de la EIA – y su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – en el

⁶ DO L 197, de 21.07.2001.

⁷ BOE núm. 296, de 11.12.2013. La LEA fue modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica (entre otras) la Ley 21/2013, de 19 de diciembre, de evaluación ambiental al fin de transponer a Derecho interno la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, antes citada. Sobre esta cuestión, véase GARCÍA URETA, Agustín [Un comentario sobre la Ley 9/2018, de reforma de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.87 (2019) (Fecha de último acceso 18-01-2021).

⁸ Preámbulo, LEA.

⁹ Ibid.

¹⁰ Preámbulo y artículo 5.1.a), LEA.

¹¹ En la actualidad establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se establece el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm.316, de 31.12.2016).

procedimiento de AAI permite que el pronunciamiento ambiental tenga un impacto inmediato en el proceso de toma de decisiones, condicionando la autorización del futuro proyecto a las repercusiones medioambientales que de su ejecución pudieran derivarse.

2. LAS EXIGENCIAS DE TRAMITACIÓN PREVIA E INDEPENDIENTE DE LA EIA: UN ANÁLISIS DE CASO

En este comentario haremos referencia a la importancia de los requisitos legales que rigen la tramitación de la EIA en el ámbito del procedimiento sustantivo de AAI. En particular, analizamos la obligación de formular y publicar la DIA con carácter previo e independiente al otorgamiento o denegación de una AAI, atendiendo a la jurisprudencia de nuestros tribunales y, concretamente, a la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia de 26 de octubre de 2020.

Como es bien sabido, los Tribunales españoles han reconocido la importancia y el alcance de la EIA en procedimientos sustantivos de autorización de proyectos relativos a instalaciones industriales. La reciente [Sentencia de 26 de octubre de 2020](#) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia (A Coruña) refuerza la sólida jurisprudencia que ya venía sosteniendo el Tribunal Supremo (TS), al reconocer el carácter invalidante y, por tanto, de nulidad de pleno derecho, del procedimiento de autorización de AAI de proyectos cuando no se respetan dos exigencias clave: la tramitación y la publicidad de la DIA con carácter previo e independiente a la resolución por la que se otorga la AAI.

La citada Sentencia de 26 de octubre fue dictada en respuesta al recurso contencioso-administrativo interpuesto en junio de 2019 por el [Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente \(IIDMA\)](#) contra la Administración de la Xunta de Galicia. Dicho recurso se basaba, entre otros motivos, en la vulneración por la Administración demandada de la normativa sobre EIA prevista en la LEA durante la tramitación de la modificación sustancial de la AAI y la formulación de la DIA de un proyecto relativo a una instalación industrial en el municipio de Cerceda (A Coruña). En particular, la resolución administrativa – previamente recurrida en alzada por IIDMA en 2018 – autorizaba la ampliación de la instalación de un vertedero de residuos no peligrosos (VRNP “As Encrobas”) perteneciente a la instalación industrial Central Térmica (CT) de Carbón Meirama, de la que es titular la empresa Naturgy Energy Group, S.A. Dicha ampliación del VRNP, que había sido sometida a EIA ordinaria como exige la LEA, era necesaria debido al incremento de un nuevo residuo no peligroso: “yeso”, generado por la planta

desulfuradora que se había instalado en la CT Meirama para cumplir con los valores límite de emisión (VLE) más estrictos sobre sustancias contaminantes a la atmósfera previstos en la [Directiva 2010/75/UE](#) sobre las emisiones industriales. Recordemos que estos VLE eran de obligado cumplimiento para la central en caso de continuar funcionando más allá del 30 de junio de 2020, lo que no ha ocurrido dado que la instalación dejó de operar el pasado julio de 2020 debido a la decisión de la empresa de cerrar dicha instalación, como ha sucedido con otras CT de carbón en España, como parte de los compromisos para hacer frente a la lucha contra el cambio climático.

Siguiendo la jurisprudencia del TS en sus Sentencias de 9 de julio de 2015¹² y de 18 de julio de 2017¹³, el TSJ de Galicia declaró en favor de IIDMA la nulidad de pleno derecho de la AAI y la DIA de la instalación de VRNP As Encrobas y condenó en costas a la Administración demandada tras vulnerar los trámites del procedimiento de EIA previstos en el artículo 41, apartados 2 y 3 y en el artículo 42 de la LEA. En particular, como alegó IIDMA en su demanda, la ilegalidad de la tramitación denunciada se justificaba en el hecho de que la DIA del proyecto de ampliación del VRNP se había formulado por la Xunta de Galicia de forma conjunta y simultánea al otorgamiento de la resolución sustantiva de la AAI modificada, habiéndose integrado la DIA como anexo del texto de la resolución sustantiva. Asimismo, la DIA del proyecto fue publicada en el Diario Oficial de Galicia (DOG) el mismo día en que se puso a disposición del público la autorización sustantiva de modificación de la AAI. Esta publicación simultánea implicó, a su vez, una omisión del correspondiente trámite de participación pública que, de acuerdo con la citada jurisprudencia del TS, debe tener lugar tras la publicación de la DIA y con anterioridad a la resolución por la que se otorga la AAI. Ambos aspectos en materia de tramitación y publicidad de la DIA contravienen los requisitos legales previstos en la LEA, que analizamos a continuación.

2.1. Requisitos de formulación de la DIA

Como se ha señalado, nuestro legislador ha diseñado la EIA como un “procedimiento administrativo instrumental” denominación que consideramos confusa pues pudiera parecer que existen dos procedimientos administrativos diferenciados cuando solo tiene lugar uno, el de autorización en el que se integra el trámite de EIA. El carácter instrumental, previo y vinculante de la DIA se establece en los artículos 5.3 y 41.2 de la LEA al definirla como

¹² STS de 9 de julio, Recurso núm. 3539/2013 (ECLI: ES:TS:2015:3597).

¹³ STS núm.3074/2017, de 18 de julio, Recurso núm. 2324/2016 (ECLI: ES:TS:2017:3074).

*informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente (...)*¹⁴.

La EIA no debe considerarse como una mera recopilación de información sin impacto en el proceso de decisión¹⁵. Por el contrario, la DIA es un informe necesario para dar continuidad a la tramitación del procedimiento de AAI dado que tiene asignada la función de determinar si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto en cuestión, así como de establecer las condiciones y medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente durante la ejecución del proyecto¹⁶. En este sentido, en su Sentencia de 5 de marzo de 2018 el TS declaró que

*(...) bajo lo que, genéricamente, se denomina evaluación de impacto ambiental se hace referencia a una técnica de protección ambiental de carácter preventivo consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios técnicos, abierto a la participación pública, cuyo objeto es posibilitar la evaluación de la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medioambiente de un proyecto de obra o actividad, que concluye con un informe, denominado DIA, en el que se pronuncia, desde los postulados ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar un proyecto y sobre las condiciones en que, en su caso, debe realizarse (...).*¹⁷

Además, el carácter previo de la DIA es inherente a la misma dado que “el carácter determinante del pronunciamiento ambiental implica que no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacúe”¹⁸. En consecuencia, el órgano sustantivo competente para resolver está necesariamente obligado a conocer y formarse un criterio de las cuestiones ambientales reflejadas en la DIA antes de decidir acerca de la autorización o denegación del proyecto en cuestión¹⁹.

¹⁴ Art. 5.3, epígrafe d), LEA.

¹⁵ Véase GARCÍA URETA, *supra* nota 8.

¹⁶ Art. 41.2, LEA.

¹⁷ STS núm. 764/2018, de 5 de marzo, Recurso Núm. 1524/2015 (F.J. 2º), (ECLI: ES:TS:2018:764).

¹⁸ Preámbulo, *Ibid*.

¹⁹ La tramitación diferenciada pero coordinada del trámite ambiental como parte del procedimiento de AAI se establece asimismo en el artículo 20 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm. 251, de 19.10.2013).

En base a lo anterior, la Sentencia del TSJ de Galicia de 26 de octubre de 2020 dictada en el caso que aquí se analiza estimó las pretensiones planteadas por IIDMA y reconoció la vulneración del procedimiento legalmente establecido en la LEA, dado que la DIA del proyecto de ampliación del VRNP “As Encrobas” de la CT Meirama no había sido integrada en un informe previo, independiente y diferenciado de la resolución sustantiva de AAI del proyecto. Por el contrario, como reconoce el Tribunal, la DIA y la AAI se formularon al mismo tiempo y sin que el órgano competente para resolver tuviera en cuenta previamente los posibles impactos significativos en el medio ambiente derivados de la modificación sustancial de la AAI de la instalación industrial. En este sentido, el TSJ de Galicia afirma que el sometimiento del proyecto de modificación sustancial de la AAI de la CT no excluye la exigencia del seguimiento del procedimiento de evaluación ambiental y trae a colación la jurisprudencia del TS en virtud de la cual en su Sentencia de 18 de julio de 2017 (F.J.4º) se reconoce que

(...) es evidente así las cosas que el trámite de evaluación ambiental (que culmina en la consiguiente declaración de impacto) ha de realizarse también con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización ambiental (...) solo así la administración actuante está en grado de tomar en consideración y ponderar los valores ambientales presentes antes de adoptar la correspondiente resolución.

Además, según la citada Sentencia no hay que olvidar que

Como señala la sentencia impugnada, en efecto, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero, la finalidad propia de la evaluación del impacto ambiental “es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente” (...) “la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (...) la práctica totalidad de la actuación (...) que se materializa físicamente (...) y no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia”.

(...) es claro que, otorgada, la autorización ambiental integrada en la misma fecha en que se emitió la declaración de impacto, resulta imposible que en el mismo día la administración actuante haya podido realizar la ponderación a la que estaba emplazada de acuerdo con lo expuesto (...).

Asimismo, el Tribunal gallego refuerza el carácter previo de la DIA al declarar que ni siquiera el hecho de que la tramitación de la evaluación ambiental y de la autorización ambiental estén atribuidos a órganos administrativos distintos, aunque dependientes de una misma Dirección General, excluye la exigencia de

que la DIA preceda a la autorización para respetar el procedimiento legalmente establecido²⁰.

2.2. Requisitos de publicidad de la DIA

Junto al requisito anterior, nuestro ordenamiento jurídico contempla la DIA como un acto diferenciado que debe publicarse con carácter previo e independiente a la resolución de AAI. La LEA así lo establece en sus artículos 41.3 y 42 al requerir, de un lado, que la DIA se publique en el boletín oficial correspondiente en el plazo de 15 días desde su adopción y, de otro, que la publicidad de la decisión en la que se resuelva sobre la autorización o denegación del proyecto haga referencia expresa al diario oficial correspondiente en el que se haya publicado previamente la DIA²¹. Este motivo fue asimismo acogido por el fallo del TSJ de Galicia en favor de la organización recurrente, habida cuenta que la AAI de modificación sustancial del proyecto de ampliación de VRNP y la DIA, integrada como anexo del texto de la resolución autorizatoria, se habían publicado en la misma fecha y de forma conjunta, haciendo evidente la ausencia de una valoración previa de las implicaciones ambientales del caso. De acuerdo con la referida Sentencia del TS de 18 de julio (F.J.4º), que se remite a la Sentencia previa de 9 de julio de 2015 también citada:

Una vez afirmada la necesidad de proceder a la publicación de la declaración de impacto ambiental y sentado también que la declaración debe realizarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización ambiental, combinadas y sumadas ambas exigencias, de ellas resulta como consecuencia lógica y natural que dicha publicación debe producirse también con anterioridad al otorgamiento de la indicada autorización. Dicho de otro modo, la declaración de impacto ambiental ha de ser previa a la resolución autorizatoria y ha de publicarse, como ya sabemos. (...) en los casos que nos ocupan, la declaración no solo ha de ser previa a la autorización y ha de hacerse pública, sino que, además, la publicación de la declaración ha de efectuarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

Asimismo, si bien la LEA no lo contempla expresamente, la jurisprudencia del TS reconoce como una exigencia esencial del trámite de EIA de proyectos la apertura de una nueva fase de participación pública tras la publicidad de la DIA y con anterioridad a la adopción de la resolución sustantiva de AAI. En este

²⁰ Véase F.J. 4º de la Sentencia de 26 de octubre de 2020.

²¹ La última actualización introducida en el artículo 42 de la LEA por el que se regula la “autorización del proyecto y publicidad”, vigente a partir de diciembre de 2018, refuerza el carácter previo e independiente de la DIA respecto de la resolución sustantiva de AAI al establecer la obligación del órgano sustantivo de tener debidamente en cuenta en el procedimiento de autorización del proyecto la EIA previamente efectuada, así como los resultados de las consultas, y exigir que la autorización del proyecto incluya una información mínima contenida en la DIA.

sentido, reconociendo la información y la participación pública como pilares esenciales del proceso de EIA, el TS ha señalado que

(...) puesta en general conocimiento del público la declaración de impacto por medio de su correspondiente publicación procede igualmente la apertura de un trámite que permita recabar cuantas alegaciones y observaciones se considere oportuno formalizar antes de la resolución del procedimiento. (...) La configuración del trámite de evaluación, por consiguiente, reclama en estos casos la prosecución del procedimiento y la apertura de una nueva fase tras la declaración. Y esta segunda fase solo puede adquirir relieve sustantivo si la declaración se pone en conocimiento de todos. La declaración busca así igualmente informar al público en general de la existencia de tales valores ambientales, difundirlos y darles publicidad, en definitiva, ponerlos en circulación y fomentar de este modo la participación ciudadana.

(...) En las distintas fases en que se divide el procedimiento encaminado a la obtención de la autorización ambiental integrada, así pues, los interesados han de poder participar y formular las correspondientes alegaciones. La participación y la información constituyen sendos pilares esenciales del trámite de evaluación de impacto ambiental y la emisión de la declaración de impacto constituye una fase relevante, de manera que si su texto definitivo no se somete a información ni a participación se desatienden ambos principios (...).

En el caso analizado, la publicación simultánea de la DIA y la AAI modificada del VRNP de la CT Meirama impidieron la apertura de cualquier trámite de consulta pública y la posible formulación de observaciones por la ciudadanía quedando, por tanto, desatendidos los principios de información y participación pública. Ello, pese a la reconocida importancia de ambos derechos para garantizar la transparencia y la participación durante el trámite de EIA.

En base a todo lo expuesto en el presente comentario, es claro que el caso analizado pone de manifiesto el rol fundamental que desempeña la EIA en la tramitación de procedimientos para el otorgamiento de AAI de actividades industriales. Como se ha declarado en muchas ocasiones por la jurisprudencia, la EIA es un acto de trámite que culmina con la correspondiente DIA la cual debe tramitarse y publicarse con carácter previo a la resolución por la que se otorga la correspondiente AAI. El cumplimiento de esta exigencia por la Administración Pública actuante es fundamental para garantizar que se tienen debidamente en cuenta los valores ambientales en juego antes de que se decida acerca de la autorización o denegación de un determinado proyecto que, por sus características, es susceptible de causar un impacto ambiental.

Asimismo, la tramitación y publicación previa e independiente de la DIA es esencial para garantizar que el trámite ambiental tenga un verdadero impacto en la toma de decisiones, quedando habilitado para condicionar o incluso denegar la autorización sustantiva del proyecto si así fuera necesario en vista de las repercusiones ambientales que del mismo pudieran derivarse.

La importancia del carácter instrumental, previo y vinculante de la DIA ha sido puesta de relieve una vez más por los Tribunales españoles al confirmar el carácter invalidante del procedimiento de AAI cuando no se respetan las referidas exigencias de tramitación y publicidad del pronunciamiento ambiental penalizándose, en consecuencia, la tramitación y publicación conjunta y simultánea de la DIA y la AAI como ha ocurrido en el caso analizado. De este modo, la declaración de nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo de modificación sustancial de la AAI del VRNP de la CT Meirama por el TSJ de Galicia confirma el carácter esencial del trámite de EIA en el marco del procedimiento administrativo de autorización. Un trámite que, de acuerdo con la jurisprudencia del TS, debe, a su vez, incluir la apertura de una nueva fase de participación pública tras la publicación de la DIA la cual solo permitirá influir de manera efectiva en la resolución administrativa de AAI si el pronunciamiento ambiental se pone en conocimiento del conjunto de la ciudadanía.

No cabe duda de que, la Sentencia del TSJ de Galicia de 26 de octubre de 2020 debe ser tenida en cuenta por el resto de los órganos jurisdiccionales a la hora de enjuiciar acerca de la legalidad de la EIA y la DIA de proyectos, al fin de garantizar la verdadera eficacia de la evaluación ambiental en el conjunto del territorio español.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2021

“EL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE DESDE EL HUMANISMO CÍVICO: MENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO EN MATERIA AMBIENTAL”

THE CONCEPT OF SUSTAINABLE DEVELOPMENT FROM CIVIC HUMANISM: MENTION TO THE JURISPRUDENCE OF THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL COURT ON ENVIRONMENTAL MATTERS

Autora: Zhenia Djanira Aparicio Aldana. Doctorando en Humanidades con mención en Cultura por la Universidad de Piura. Abogada especialista en Derecho Constitucional y Estudios Históricos. Master en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional. Master en Teoría y Práctica Educativa por la Universidad de Piura. Docente a tiempo completo en la Universidad San Ignacio de Loyola. djanira.aparicio@gmail.com. Piura - Perú

Fecha de recepción: 26/01/2021

Fecha de aceptación: 03/03/2021

Fecha de modificación: 05/03/2021

Resumen:

La presente investigación tiene como fin la promoción de la concepción de una cultura y educación ambiental en la sociedad, respaldada por el derecho a un desarrollo sostenible. Esto se sustenta en el principio de dignidad de la persona que relacionado con el desarrollo sostenible persigue para una sociedad la mejora de una educación y, cultura ambiental de las personas, asegurando sus exigencias de justicia, en torno a un ambiente equilibrado y adecuado para las generaciones presentes y futuras. Así, este concepto se relacionará con el concepto de Humanismo Cívico y con lo señalado por el Tribunal Constitucional ha acogido el desarrollo sostenible para enfatizar en la protección de un derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado para la sociedad.

Abstract:

The purpose of this research is to promote the conception of an environmental culture in society, supported by the right to sustainable development. This is based on the fact that, from the principle of dignity of the human person, sustainable development pursues for a society the improvement of an environmental culture of the people, ensuring their demands for justice, around a balanced and adequate environment for the present and future generations. Thus, this concept will be related to the concept of Civic Humanism and to what was stated by the Constitutional Court who has embraced sustainable development to emphasize the protection of a right to an adequate and balanced environment for society.

Palabras clave: Desarrollo sostenible. Humanismo Cívico. Tribunal Constitucional.

Keywords: Sustainable development. Civic Humanism. Constitutional Court.

Índice:

1. **Introducción**
2. **El derecho a un medio ambiente adecuado – artículo 2 inciso 22- su desarrollo constitucional y jurisprudencial desde el Tribunal Constitucional Peruano**
3. **Aplicación del concepto de desarrollo sostenible en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y su relación al derecho fundamental a un medio ambiente**
4. **Tendencia de aplicación de la visión de un humanismo cívico en las sentencias del Tribunal Constitucional en miras a la protección del ambiente**
5. **Conclusión**
6. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **The right to an adequate environment - article 2, paragraph 22- its constitutional development and jurisprudence from the Peruvian Constitutional Court**

3. **Application of the concept of sustainable development in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court and its relationship to the fundamental right to an environment**
4. **Tendency of application of the vision of a civic humanism in the decisions of the Constitutional Court with a view to the protection of the environment.**
5. **Conclusion**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, el derecho ambiental encuentra su finalidad en la constitución de una articulación normativa-positiva del derecho a disfrutar de un medio ambiente destinado a la persona y a su desarrollo como tal.

Así, la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 22 considera que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso. También en el mismo artículo, se estipula que los recursos naturales y no renovables, son patrimonio de la Nación y deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible en favor de la sociedad.

El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución del Estado peruano, no ha sido ajeno a la temática medio ambiental y ha venido incorporando en sus argumentaciones conceptos como el desarrollo sostenible, calidad de vida, y, claro está, dándole contenido esencial al derecho fundamental y constitucional a un medio ambiente equilibrado y adecuado para la persona y sociedad. En este sentido, el artículo pretende describir y analizar algunos de los argumentos del Supremo intérprete y, determinar si de ellos se inclina hacia la tendencia de un nuevo concepto denominado: Humanismo Cívico.

2. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO – ARTÍCULO 2 INCISO 22- SU DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DESDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Los efectos de la crisis ambiental exigen una respuesta del ordenamiento jurídico y, sobre todo, del derecho constitucional. En este sentido, la creciente relevancia del medio ambiente en la escala de valores sociales origina la inserción de la categoría ambiente en el ámbito constitucional. Sin embargo, esta inclusión debe verse desde el hecho de concebir al medio ambiente como objeto de reconocimiento jurídico y, visto como uno de los novedosos ámbitos de acción del derecho constitucional.

Ahora, las variantes desarrollo sostenible y desarrollo económico se focaliza en que el crecimiento económico debe ser equitativo bajo criterios de igualdad, justicia social y adecuada distribución de los recursos mejorando las condiciones de vida de la sociedad. Esto nos lleva a la implementación de una normativa que permita lograr un acercamiento de la sociedad a estos objetivos, teniendo en cuenta el fundamento de solidaridad (que se puede identificar históricamente en el S. XVIII como una de las ideas fuerza del pensamiento ilustrado: la fraternidad), que involucra a los derechos a un medio ambiente como derecho de tercera generación que aspira a garantizar una igual libertad para todos los seres humanos (generaciones presentes y futuras).

El Perú desde anterior a la Constitución de 1993, siempre ha estado comprometido en relación a la protección del medio ambiente, sobre todo, desde la aceptación de instrumentos jurídicos internacionales que de manera directa o indirecta asumían la temática ambiental. Si bien es cierto, el contenido de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Medio Humano de Estocolmo en 1972, no llegó a asimilarse en el Perú de manera rápida, es que a partir del ejemplo de otros países latinoamericanos que si la asumieron inmediatamente como Colombia, el Perú comienza a implementar su normativa nacional con dispositivos relacionados al uso racional de los recursos naturales.

Con este propósito, la Constitución de 1979 estipulaba en su artículo 123, el derecho de todos de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. A su vez, también asumía el deber de conservar dicho ambiente, señalaba: “Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.” Debemos advertir, que este artículo pertenecía al título del “Régimen Económico” de dicho texto fundamental, pero, sin embargo, de su razón esencial, no cabe duda, que estipulaba derechos y deberes de carácter fundamental.

Así, ingresado el derecho fundamental de un medio ambiente a nivel constitucional, es que posteriormente la Constitución de 1993, influida en ese momento por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio ambiente y desarrollo - Río 1992 – desarrolla en su contenido constitucional el derecho a un medio ambiente y, lo relaciona con otras exigencias de justicia como lo son el derecho a la paz, a la tranquilidad, al tiempo libre y al descanso. También debemos considerar que esta Constitución, en el contexto histórico peruano, nace con exigencias de corte neoliberal y de énfasis en la privatización; es por ello, que el derecho a un medio ambiente se envuelve en el desarrollo de estas políticas públicas y de promoción al desarrollo de la empresa privada.

Desde esta línea, es que la Constitución del 1993 también incorpora el tema ambiental en el régimen económico, pero dándole un capítulo propio: “Del ambiente y los recursos naturales”, en donde se hace mención a “las condiciones para el aprovechamiento de los recursos naturales (Art. 66); la responsabilidad del Estado en la política nacional del ambiente y en el uso sostenible de los recursos naturales (Art. 67); la promoción y conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (Art. 68); y el desarrollo sostenible de la Amazonía (Art. 69).”¹

Desde lo legal, la materia ambiental también ha sido fundamental en el desarrollo legislativo del sistema jurídico peruano. En este sentido, la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611) considera en su cuerpo normativo lo siguiente: “Artículo I.- Del derecho y deber fundamental: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.”

A su vez, esta misma Ley sostiene también el denominado principio de sostenibilidad considerando lo siguiente:

“[L]a gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.”

En consecuencia, el reconocimiento del derecho fundamental al medio ambiente caracteriza a los Estados Democráticos y, sobre todo, a su ansía de desarrollo, es evidente la llegada de este derecho a las normas constitucionales. En este sentido la

“...gran mayoría de las constituciones de la cultura occidental acogen en su más alto rango, la protección de este bastión de la sociedad.”² De ahí que, el TC (en adelante TC) considere en su STC N° 0048-2004-PI/TC, lo siguiente: “el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por el derecho a gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve”. (Fundamento jurídico N°17)

¹ FOY VALENCIA, Pierre (editor). *Derecho y Ambiente. Nuevas aproximaciones y estimativas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 39-41

² LÓPEZ GONZÁLEZ, Rodrigo. *El derecho humano al medio ambiente y al desarrollo sustentable: Un enfoque operativo*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020, p. 25

Considerando estas bases legales y constitucionales el TC, ha ido elaborando normas constitucionales adscritas referentes a la aplicación del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Así, desde la participación del TC, respecto a la definición del contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado (artículo 2º inciso 22 de la Constitución Política del Perú) diremos que dentro de sus pronunciamientos - STC N° 9340-2006-PA/TC – se señala:

Fundamento 2.b) “En el Estado Democrático de Derecho de nuestro tiempo ya no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerle de los ataques del medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables...”

En el sentido que el TC asume el derecho a un medio ambiente, es desde, la perspectiva de ser un derecho colectivo que persigue proteger al ambiente para una mejor calidad de vida en beneficio del bien común. Para estos efectos, el mismo Tribunal en dicha sentencia considera:

Fundamento 2.c) “El derecho a medio ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales como de los derechos prestacionales. En su faz reaccional, este se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado...”

Para esto y, siguiendo lo señalado por el TC este derecho nos lleva al establecimiento de condiciones ambientales mínimas para garantizar la calidad de vida, acorde a la dignidad humana; de ahí que, la vertiente prestacional imponga al Estado un conjunto de deberes que no sólo se circunscribe a la conservación del ambiente, sino también, a su prevención que implica un conjunto de acciones destinadas a generar un desarrollo social acorde a la dignidad humana y, que implique el mantenimiento de condiciones ambientales necesarias para el logro de un desarrollo sostenible de cara a la protección de los ecosistemas.

Ahora, ya en anterior jurisprudencia se había delimitado el contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado, conforme al Art. 2º inc. 22 de la Constitución. Así, mediante STC N° 0048-2004-PI/TC, se considera lo siguiente:

Fundamento 17: “El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En su primera manifestación, esto es, el interrelacionan de manera natural y armónica; y, en

el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una el medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 10 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Ajuicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

Como se puede apreciar ya en esta sentencia del TC se establece el contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado para el desarrollo de la persona y, por ende, para la sociedad (no olvidemos que ambos son sistemas abiertos y libres de cara a un progreso sostenible del medio ambiente); y, partiendo de los argumentos del Tribunal este derecho posee los siguientes elementos: a) El derecho de disfrutar de ese medio ambiente y, b) la preservación de ese medio ambiente. Ante esto, no cabe duda que para lograr esos criterios de estabilidad ambiental, debemos optar por la aplicación del principio de desarrollo sostenible.

Así, a toda persona se le debe garantizar un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida y, esto lleva consigo la interrelación y el progreso de todos los elementos que conforman el medio ambiente y, en donde se incluye la participación ciudadana y la educación ambiental. Si concebimos este propósito dentro de la gestión pública ambiental el disfrute no se gozara en cualquier entorno, sino sólo en aquél adecuado para el desarrollo y crecimiento irrestricto de la persona que lo lleve a optar, en el ejercicio de su libertad, en alternativas positivas para su perfeccionamiento como ser humano de cara a la sociedad.

Lo señalado implica el contenido en sí del derecho a un medio ambiente adecuado, el cual guarda relación con el desarrollo sostenible pero visto éste no sólo como la búsqueda de un progreso meramente material y, el logro de un optimismo a corto plazo, sino uno dotado de la formación en la persona de virtudes y de una ética ambiental que lleve a superar el progreso meramente económico y material mirando no sólo lo inmediato sino el goce de este medio ambiente para las generaciones futuras. Aunado esto la conservación del ambiente viene de la mano de su preservación que lo mantenga a futuro sano y equilibrado; lo que implica, obligaciones ineludibles –así lo señala el TC en la STC N° 9340-2006-PA/TC- para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.

La conservación y preservación del medio ambiente se constituyen como ideas fuerza que guían las orientaciones en el manejo sustentable del mismo, acorde a toda sociedad democrática. Estas guías, servirán para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado y, también, de la productividad humana que es la cultura; en este caso, la ambiental que debe ser contraria al contexto consumista e irracional de los recursos naturales que, actualmente nos aqueja. No olvidemos que los productos culturales que origina el hombre de cara al medio ambiente permitirán su desarrollo económico originando en su creación y uso, efectos mediatos e inmediatos no sólo en su territorio sino en todo el mundo, ya que, los ecosistemas que conforman la Tierra se hallan interrelacionados.

No descartamos también que el derecho a un medio ambiente adecuado se relaciona con el principio de igualdad, ya que, la “defensa del medio ambiente está conectada con la de la igualdad”, y esto porque la “degradación del ambiente genera una nueva clase de pobreza, sea por el agotamiento de los recursos o por las catástrofes ambientales.”³ En este sentido, todo proyecto ambiental debe considerar la perspectiva social, de cara a la garantía del derecho a un medio ambiente que promueva una mejor calidad de vida, siempre y, cuando, desde esta línea, se focalice un progreso no ilimitado sino uno que tenga como prioridad los valores ambientales en juego.

Es desde esta línea que el TC en su STC. N° 00012-2019-131/TC considera, en su fundamento 76 lo siguiente:

En ese sentido, el Estado debe tener un rol claro en la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo con igualdad, entendida esta como una igualdad que contribuya a salvaguardar el presente y el futuro de la sociedad y promueva una mejor distribución de la riqueza, más allá de la mera idea de asistencia a los sectores más pobres y vulnerables 11. Implica tener un Estado que, en efecto, administre los recursos naturales, garantizando la viabilidad jurídica, aceptación social, la viabilidad económica y asegurando una generación de incentivos para todas las partes intervinientes.

Desde lo señalado por el TC en esta sentencia, nos inclinamos a considerar que como intérprete de la Constitución, avala el hecho de que el artículo 2 inciso 22 y, los contenidos en la parte económica del texto fundamental – artículo 66 y 67- se dirigen a salvaguardar el hecho que los recursos naturales al ser patrimonio de la Nación, tienen el propósito de asegurar un aprovechamiento razonable y, en beneficio de la “colectividad en general” (fundamento 77), siendo obligación del Estado establecer políticas públicas ambientales para dicho propósito.

³ LORENZETTI, Ricardo & LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020, p. 40

Y, esta relación entre el derecho a la igualdad y, al medio ambiente adecuado, también se manifiesta en casos concretos, como el relativo a una persona con discapacidad y la solicitud al Estado, mediante recurso de agravio constitucional, de ingresar con su perro guía a centros comerciales. Para ello, el TC considera:

Tales medidas comprenden la realización o el establecimiento de ajustes en el entorno social en el que se desenvuelven las personas con discapacidad. Una exigencia de tal naturaleza, además del derecho a la igualdad, se deriva del derecho conocido en el inciso 22) del artículo 2º de la Constitución. Ese es el sentido y significado del derecho a gozar de un "ambiente [...] adecuado al desarrollo de su vida". El ámbito protegido de este trasciende lo que es propio del "derecho al medio ambiente", cuyo reconocimiento forma parte de aquel [...] En relación con las personas con discapacidad, este garantiza que los espacios públicos o privados, de uso o abiertos al público, tengan la infraestructura adecuada que les permita el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de cualquier otra clase.

A su vez, lo relevante en la consideración del medio ambiente como bien jurídico “es que las posibilidades de transformación del medio ambiente real por parte de la actividad humana, en el marco del proceso de acumulación capitalista y mediante el desarrollo de la tecnociencia, han llegado a generar una preocupación social significativa en el sentido de que pueden convertir el entorno en su conjunto en un medio inapropiado para el despliegue de la propia vida humana”.⁴ Y, es desde, esta línea que se es relevante la implementación de acciones político-ambientales para conducir la acción humana sobre el ambiente con el objetivo de frenar la A partir de ello, se hace necesaria una acción política para vehicular la acción humana sobre el medio ambiente con la finalidad de “...impedir esa transformación antrópica indeseada”⁵; siendo el medio más adecuado para ello el Derecho y, sobre todo el énfasis que el ámbito constitucional pueda generar en cuenta garantía al ambiente como objeto de protección jurídica.

3. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y SU RELACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE

La crisis ecológica ha sido entendida como “una consecuencia dramática de la actividad descontrolada del ser humano...”, exigiéndose con urgencia la necesidad de un cambio radical en el comportamiento de la humanidad.

⁴ MANZANO, Jordi. *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*. Valencia: Tiranto lo Blanch, 2011, p. 204

⁵ *Ibidem*

Así, los organismos internacionales se han volcado desde hace un tiempo a incorporar el derecho a un desarrollo sostenible, por ejemplo, una de las primeras formulaciones la ostenta la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo conocida también como Comisión Brundtland. En ella, se sostiene que este desarrollo debe mirarse como “...la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Informe titulado “Nuestro Futuro común” de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo). A partir de esta remisión, a lo considerado como desarrollo sostenible la Cumbre de Río de 1992 se estableció también un concepto: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (Principio 1) “Para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debe ser parte del proceso de desarrollo y no puede ser considerado por separado.” (Principio 4) (STC N° 0048-2004-PI/TC fundamento 20 y 21)

Un importante aspecto del desarrollo sostenible es que éste debe ir de la mano del respeto a la dignidad humana pilar de todo derecho fundamental. Así, la Constitución Política del Perú considera en su artículo 1 lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por su parte, la Ley General del Ambiente en el Perú, establece en su artículo V el principio de sostenibilidad, el cual, se dirige a que la gestión del ambiente y la protección de los derechos que establece la ley, se basa en una integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Es con esta base constitucional y legal, que el TC en la STC N° 0048-2004-PI/TC, señala respecto al desarrollo sostenible lo siguiente:

En lo que respecta al principio de desarrollo sostenible o sustentable, constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de sus generaciones futuras. Por ende, propugna que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no se “financien” incurriendo en “deudas” sociales para el porvenir (fundamento 19)

En este sentido, y, de lo señalado por TC es que corresponde al Estado a velar por el uso racional de todos los recursos naturales para salvaguardar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto. Es así, que el desarrollo sostenible desde el pensamiento del TC se constituye como una especie de instrumento que hace factible el progreso humano tanto de las presentes como de las futuras en armonía con el medio ambiente. Ante esto, el Estado deberá

emitir políticas públicas que protejan los recursos naturales propiciando un desarrollo económico y social acorde con el manejo de dichos recursos. Para ello, de la misma sentencia del TC - N° 0048-2004-PI/TC- se destaca el fundamento 22 que considera: "...el desarrollo sostenible o sustentable requiere de la responsabilidad social: ello implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general."

Por ello, el principio del desarrollo sostenible se enmarca dentro de la concepción del Estado Social y Democrático de derecho y, a partir de la relación de ambos es que la responsabilidad social, mencionada ya por el TC, se constituye en "una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible" (STC N° 0048-2004-PI/TC fundamento 25) de cara al uso racional de los recursos naturales y, al manejo que sobre el ambiente realicen las mismas.

No hay duda, que desde el sistema constitucional peruano y, de los pronunciamientos del TC, el desarrollo sostenible como principio se va constituyendo cada vez más, en una especie de cultura entendida y compartida por la sociedad que lleve a una estabilidad en el manejo del ambiente, en donde, lo económico, lo social y lo ambiental se interrelacionan. De ahí, que el TC considere en su STC N° 02002-2006-CC/TC que el "principio de desarrollo sostenible o sustentable constituye una pauta basilar para que la gestión humana sea capaz de generar una mayor calidad y mejores condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero manteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de vida de las generaciones futuras" (fundamento jurídico 31)

Por tanto, de las argumentaciones del TC sobre el desarrollo sostenible se deduce que una manera de lograr un eficaz progreso de la sociedad se encuentra, en la medida de que el respeto a los derechos fundamentales como exigencias de justicia logren ser concretizadas. Así, se llegará a un verdadero binomio entre éstos y el desarrollo sostenible logrando así un eficaz desarrollo social; claro está, respetando los procesos de cada país los cuales se caracterizan por un conjunto de culturas heterogéneas pero con una base inalterable que es el respeto a la dignidad humana pilar de todo derecho fundamental y, así es este sentido que lo establece la Constitución Política del Perú: "Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"

4. TENDENCIA DE APLICACIÓN DE LA VISIÓN DE UN HUMANISMO CÍVICO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MIRAS A LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Es ALEJANDRO LLANO⁶, filósofo español, creador de la noción de humanismo cívico. Para él, este se entiende como la “actitud que fomenta la responsabilidad y la participación de las personas y comunidades ciudadanas en la orientación y desarrollo de la vida política...”. En este sentido, y siguiendo al filósofo español, el humanismo cívico potencia las virtudes sociales como “referente radical de todo incremento cualitativo de la dinámica pública.”⁷

Para esto, el humanismo cívico se guía por la tendencia aristotélica. Aristóteles afirma que toda actividad humana está dirigida hacia los valores. Por tanto, la *polis* griega es entendida como una comunidad política; a partir de la cual, se desenvuelve la condición política del hombre. De ahí que, el humanismo cívico se asiente en el aristotelismo político, porque la virtud ciudadana no solo se da en ambos como una especie de ornato, sino que le da su rasgo peculiar y esencial a la *polis*, que es ser una unidad de acción y decisión basada en el vivir político conforme al *nomos*.

Desde esta línea el humanismo cívico se relaciona con la formación ciudadana por ello, se inscribe dentro de un marco antropológico y ético, a partir del cual, se comprende a la persona como “ser espiritual y comunal”⁸ Por consiguiente, este humanismo se concibe como un nuevo modo de actuar cívicamente, en donde, la educación se dirija a incentivar a la ciudadanía al incremento de hábitos que desarrolle las habilidades operativas o virtudes que hagan que el hombre se perfeccione en el mejor uso de su libertad. Una libertad que va a decantarse a la comunidad y, que va creciendo en escenarios como la familia, el colegio y la universidad, medios que deben enfatizar en el desarrollo de hábitos intelectuales y éticos.

No hay duda entonces, que si hablamos de la necesidad de un desarrollo sostenible con miras a la protección del ambiente, debemos enfocar dicho desarrollo, en primer lugar hacia la noción de persona y el crecimiento de sus valores ambientales, ya que, desde ahí el desarrollo económico será eficaz mediante un adecuado uso racional de los recursos y, con el objetivo de lograr

⁶ LLANO, Alejandro, “Humanismo cívico y sus raíces aristotélicas”, en *Anuario Filosófico*, N° 32, 1992, 443-468, p. 443

⁷ LLANO, Alejandro, “Humanismo cívico y sus raíces aristotélicas”.., *op. cit.*, p. 443

⁸ IRIZAR, Beatriz, *Humanismo Cívico. Una invitación a repensar la democracia*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda – Debate Político N° 4, 2009, p. 97

una mejor calidad vida para la sociedad. Si no miramos primero a la persona, como generador de novedades radicales de cara al ambiente, no llegáramos a una solución apropiada de la problemática ambiental.

En este sentido, la concepción de humanismo cívico es fundamental para lograr el propósito antes mencionado pues este se concibe como una forma de actuar cívicamente. Recordemos que, el espacio o ambiente para la persona es el lugar a partir del cual despliega su inventiva y, a su vez, encuentra alternativas factivas que de cara al buen uso de su libertad coadyuven a su crecimiento irrestricto como persona. Y, esto se replica en la sociedad al ser ambos sistemas abiertos y libres.

Ahora, en el transcurso de la vida jurídica institucional del TC, en el Perú, se evidencia que éste ha venido aplicando, el concepto de desarrollo sostenible en miras a una protección ambiental, para asegurar los recursos hacia las generaciones futuras. Ahora, el cuestionamiento que se origina, a partir de este estudio, es si éste concepto se viene desplegando de manera directa o indirecta con el concepto de humanismo cívico propuesto por Alejandro Llano. También debemos tener en cuenta relacionado a la búsqueda del humanismo cívico que, “la tutela del ambiente requiere decisiones complejas en el plano de los valores [asistiendo] al debate mundial sobre conflictos entre derechos y ambiente.”⁹

En sí, no creemos que los magistrados del TC peruano hayan tenido en mente la aplicación del humanismo cívico; y esto, porque no es una obligación por parte del TC aplicarlo, pero sí creo que es conveniente tenerlo en cuenta, de cara a la crisis que vive la sociedad actualmente. Esto, en vista al sentido que le da el humanismo cívico a la persona y, a su crecimiento en valores y hábitos, de cara al desarrollo efectivo y positivo de toda sociedad.

Para esto, si bien el TC no ha mencionado o, en todo caso, no ha tenido como mira la visión de dicho humanismo, si ha considerado en su labor la protección de un medio ambiente en beneficio del “individuo” y de los seres vivos que habitan en su entorno. Esto, es positivo, sin embargo, lo ideal sería que desde las argumentaciones del Supremo Intérprete de la Constitución Peruana, se deduzca una visión que mire al ambiente como objeto de protección (no sujeto) desde y para la persona que, conlleve al respeto a su dignidad y a un desarrollo sostenible que tenga como objetivo dicha finalidad.

Es por esto, que como primer paso, para llegar a la concepción de humanismo cívico en el concepto de desarrollo sostenible, se debe afianzar la tendencia de que todo desarrollo debe empezar en el crecimiento de la persona, en hábitos

⁹ LORENZETTI, Ricardo & LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*, op. cit., p. 70

que generen virtudes que afiancen y consoliden la existencia de un ambiente que asegure la vida presente y futura. Para esto, la acción de las instituciones públicas y, privadas es fundamental, aunado con las posibles normas constitucionales adscritas que podría otorgar el TC desde la perspectiva de, considerar al ambiente como un medio propicio para que la persona se desarrolle pero, de manera eficaz usándolo racional y proporcionalmente en función de sus necesidades vitales¹⁰.

Así, desde las jurisprudencias que el TC ha abogado por la protección del medio ambiente destaca la STC N° 00012-2019-131/TC de fecha 16 de junio de 2020, en donde, se consolida desde su percepción la figura de la “constitución ecológica”, en el ordenamiento jurídico peruano. Para esto, en el fundamento N° 17 se señala: "Constitución ecológica" [...] no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente..." En específico, el TC hace referencia al espacio o ambiente en donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven y, también de las interrelaciones que entre ellos se originan como lo son el clima, paisaje, ecosistemas, entre otros.

El problema sobre la denominada “constitución ecológica”, es que si no se atiende correctamente a su aplicación, desde la persona, puede llevar a concebir al ambiente, como “sujeto” de protección esencial, siendo dicho objetivo peligroso si es que es insertado en la Norma Fundamental, de manera sistémica a no decir transversal. Para ello, debemos enfatizar que si aplicamos correctamente la denominada “constitución ecológica”, el principio de protección ambiental, debe estar presente pero como uno de carácter constitucional, a partir del cual el enfoque de resguardo del derecho a un ambiente adecuado, sea desde la persona en sí hacia el ambiente, y, no sólo desde el ambiente primero hacia la persona.

Si concebimos a la persona como sujeto de derecho y, al ambiente como objeto de protección se llegaría a una defensa eficaz que favorezca el verdadero desarrollo sostenible y, no la búsqueda de un desenvolvimiento económico que asegure los recursos naturales, para una mejor producción en masa, olvidándose de lo que realmente la persona reclama del ambiente y, de lo que podría ser de

¹⁰ A su vez, tenemos que tener en cuenta que si consideramos que el hombre posee ya “una intangible dignidad y, en cierto modo, absoluta dignidad [...] entonces el hombre como tal no puede progresar, porque eso equivaldría a situarse “más allá de la dignidad”, es decir, en la indignidad. Es preciso rescatar al humanismo de la configuración antropocéntrica en la que se ha precipitado y con la que se ha acercado peligrosamente al antihumanismo. Lo que el hombre debe perseguir son –en plural- progresos y no –en singular- un progreso necesario e implacable, que le llevaría “más allá de la libertad”, esto es al sometimiento.” Cfr. LLANO, A, *La nueva sensibilidad. En la era de la desconexión*. Madrid: Ediciones Palabra, 2017, p. 86

cara a las generaciones futuras. De ahí que, si concebimos al ambiente como “sujeto de derecho” el hombre malamente podrá actuar sobre él, estableciendo de manera arbitraria lo que el ambiente reclama como exigencia o no, pues es el hombre es el que establece su normatividad. Por ende, desde esta perspectiva no cabe duda que la crisis ecológica que se refleja en la contaminación y, en el uso desproporcional del ambiente sea evidente.

A su vez, se constata a partir de esta postura, la creación de movimientos ecologistas que se preocupan por los “derechos de los animales o de los entornos naturales” sustentándose en actitudes y vivencias con talante meramente emocional, olvidando en cierta manera que es la persona el fin de la protección, generándose así en ella, la responsabilidad y el conjunto de deberes hacia el ambiente.

De esta manera, la exigencia del sujeto, propia de una mala consideración de la libertad como autodeterminación, hace que el mismo proceda a un reclamo sobre la “naturaleza como sujeto de protección” olvidándose en que la vida en sociedad no está sólo basada en exigencias hacia el Estado sino en el desarrollo desde ella misma de virtudes que propicien en conjunto el desarrollo sostenible de una determinada sociedad. No olvidemos que es el mismo TC el que sustenta, en su fundamento 45 de la STC Exp. N° 4637- 2006-PA/TC que: “la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal”

Otro punto interesante, ya desde el sistema constitucional peruano es cuestionarnos, si éste realmente ostenta una constitución ecológica. Desde el antecedente más claro, que es el sistema constitucional colombiano, la Corte Constitucional Colombiana en su Sentencia T-760/07 ha señalado, en su fundamento 34, que el ámbito de protección del principio constitucional de ambiente viene dado por tres aspectos: a) La de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; b) Como un derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales; c) Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares "en su calidad de contribuyentes sociales" (Fundamento 8 de la STC N° 00012-2019-131/TC)

En ese sentido, el TC ha tomado como antecedente lo establecido por la Corte Constitucional colombiana y, ha considerado que la Constitución Política del Perú ostenta con una triple dimensión el principio constitucional del ambiente abarcando en su normativa –artículo 66 a 69-dicho espacio de protección. En

este sentido, somos de la idea que en el Perú, no existe propiamente una constitución ecológica más si un conjunto de artículo de carácter diverso relativos al uso de los recursos y al ambiente. Y esto, porque tampoco se aprecia de su contenido normativo que, la constitución ostente el principio de protección del ambiente de manera sistémica.

Sin embargo, a pesar de ser un exceso lo que el TC establece como existencia de una “constitución ecológica” en la normatividad constitucional, no podemos negar que el camino del Supremo Intérprete es positivo de cara a la garantía de un medio ambiente teniendo como mira a la persona humana. Así, desde sus argumentaciones encontramos la existencia de una exigencia del Estado de velar por el derecho a un medio ambiente, tal es el caso de la STC N° 3510-2003-AA/TC, la cual, en su fundamento 2.c establece:

El Tribunal Constitucional señala que, si bien es cierto que el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano; estos sí pueden exigir que el Estado adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible, añadiendo que esta labor es especialmente importante para el goce de dicho derecho.

Y, es que los derechos fundamentales parten de ser exigencias de justicia y, que en relación al ambiente el constituyente al incluir este derecho en la normativa constitucional, ha tenido como designio catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, como un derecho de la persona. Así, analizando su contenido esencial podemos señalar que el mismo se delimita como aquel derecho a gozar de ese medio ambiente y la exigencia a que ese medio ambiente se preserve.

5. CONCLUSIÓN

Se deduce, entonces, que el medio ambiente al ser transformado por la acción humana, como bien jurídico y con capacidad de ser variado dicha modificación por el actuar humano va a significar un desvalor para el derecho, pero que, sin embargo, dicha acción amenazadora va a tener como resultado la garantía real de una mejor calidad de vida para las personas que lo integran. En este sentido, el medio ambiente en sentido jurídico es una identidad normativa - abstracta que el derecho aplica a la realidad y, que como es lógico al considerar una actividad humana constante sobre el mismo, deberá imponer parámetros de acción que involucren el uso racional y proporcional del mismo.

Así, no es vano decir, que el TC ha considerado que el:

“...derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.” (Fundamento 17 STC N° 0048-2004-PI/TC)

Por tanto, y, como conclusión el entorno que debe garantizar todo Estado y que será el objeto de protección del derecho es aquel adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. A su vez, la preservación del ambiente estará a cargo de los poderes públicos pero no sólo de ellos, sino de la persona misma quién en aras de su crecimiento en valores y virtudes ambientales podrá garantizar los recursos en mira a su presente y a las generaciones futuras.

Para esto, la teoría del humanismo cívico es un medio adecuado para comprender que el desarrollo sostenible de cara al ambiente debe empezar por el crecimiento en valores que cada persona debe ostentar, para que, ante la repetición de hábitos positivos se origine una conciencia crítica en materia de conservación del ambiente. Esto va unido a las acciones públicas y con las argumentaciones que el TC pueda otorgar, que todo Estado de Derecho debe aplicar para preservar y garantizar el uso racional de los recursos naturales en beneficio de un desarrollo sostenible que se inicie desde la para persona para la sociedad.

5. BIBLIOGRAFÍA

FOY Valencia, Pierre (Ed). *Derecho y Ambiente aproximaciones y estimativas*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

IRIZAR, Beatriz. Humanismo Cívico. Una invitación a repensar la democracia. *Debate Político*, n. 4, 2009.

LLANO, Alejandro. Humanismo cívico y sus raíces aristotélicas. *Anuario Filosófico*, n. 32, 1992.

- *La nueva sensibilidad. En la era de la desconexión*. Madrid: Ediciones Palabra, 2017.

LÓPEZ González, Rodrigo. *El derecho humano al medio ambiente y al desarrollo sustentable: Un enfoque operativo*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020.

LORENZETTI, Ricardo; LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2020.

MANZANO, Jordi. *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*. Valencia: Tiranto lo Blanch, 2011.

MORENO LA TORRE, Esther. *La formación inicial en educación ambiental de los profesores de secundaria en periodo formativo*. Valencia: Universidad de Valencia, 2006.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2021

[Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2021

Palabras clave: Energía eléctrica. Comercialización. Distribución de energía. Precios. Producción de energía. Reglamentaciones técnicas.

Resumen:

A través del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, respectivamente; se introdujeron diversas modificaciones en la Ley del Sector Eléctrico, que afectaron a sus artículos 3.7, 16 y disposición final tercera.

Dentro de este marco, el objeto de este real decreto es definir la metodología a emplear en el cálculo anual del reparto entre los usuarios del sistema eléctrico de la cuantía de los cargos del sistema. En la elaboración de la metodología se han intentado aplicar criterios de reparto que distorsionen lo menos posible la demanda global, que sean objetivos y no discriminatorios, aplicando los principios de transparencia en el cálculo y de simplicidad en su aplicación.

Se persigue, además, que la metodología esté alineada con los objetivos del Gobierno de descarbonización de la economía, transición justa, y fomento de la competitividad de la industria, y que contribuya a mantener la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. La norma tiene como finalidad evitar una complejidad adicional en los conceptos tarifarios.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1, “los cargos serán de aplicación a los consumidores del sistema eléctrico, tal y como están definidos en el artículo 6.1.g) de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#)”. 1.3. “Se excluyen de forma específica del pago de cargos: a) La energía consumida por los bombeos de uso exclusivo para la producción eléctrica. b) La energía consumida por los titulares de instalaciones de almacenamiento, definidos en el artículo 6.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que sea posteriormente inyectada en la red. c) La energía consumida por los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica como consumos propios para el funcionamiento de sus instalaciones”.

Se ha optado por una estructura de cargos con discriminación horaria, empleando para ello el mismo diseño de periodos horarios que el propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para los peajes.

Se propone un diseño binomial para los cargos, con un término fijo –dependiente de la potencia contratada–, y un término variable –dependiente de la energía consumida–. Se considera más adecuado dotar de un mayor peso al componente variable de los cargos, al objeto de favorecer la eficiencia energética, el autoconsumo o el despliegue de la infraestructura de recarga rápida de vehículos eléctricos.

Por todo ello, se ha optado por un reparto de los cargos en los que, para los consumidores de baja tensión con menos de 15 kW de potencia contratada, el 25% de los mismos se recuperará a través del término fijo y el 75% a través del término variable. Para el resto de los consumidores, el 40 % de los cargos se recuperará a través del término fijo y el 60% a través del término variable. Una excepción a este reparto es el caso de los puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público, en los que, de forma transitoria, los cargos se recuperarán en su totalidad a través del componente de energía, favoreciendo así el despliegue de estos puntos.

Se puntualiza que por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá establecer una exención temporal, total o parcial, de los cargos a la energía eléctrica consumida por las instalaciones de electrólisis para la producción de hidrógeno renovable.

Entrada en vigor: 19 de marzo de 2021

La metodología de cálculo de los cargos de electricidad surtirá efectos simultáneamente con la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución aprobados en la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, y en ningún caso antes del 1 de junio de 2021.

Las modificaciones del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, recogidas en la disposición final tercera no surtirán efectos hasta la aplicación efectiva de la metodología de cálculo de los cargos de electricidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.

Normas afectadas:

Este Real Decreto modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para adaptar el Precio Voluntario del Pequeño Consumidor (PVPC) a la nueva estructura de peajes de transporte y distribución y cargos aprobada a raíz de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero. También se revisa la obligación de designar nuevos comercializadores de referencia, cuya oportunidad se vincula a la evolución observada del grado de liberalización del mercado.

También se modifica el Real Decreto 469/2016, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para dar cumplimiento a dos sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 14 y 28 de diciembre de 2018, relativas a los recursos contencioso administrativos

números 41/2017 y 19/2017, respectivamente, interpuestos contra el Real Decreto 469/2016, de 18 de noviembre, las cuales declararon nula una de las disposiciones transitorias del citado real decreto.

Enlace web: [Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2021

[Orden TED/275/2021, de 18 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2021](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021

Palabras clave: Eficiencia energética. Ahorro energético. Obligaciones. Información. Metodología. Sujetos obligados.

Resumen:

Este Fondo posibilita la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas que permitan aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores y ayudar a conseguir el objetivo de ahorro establecido.

Teniendo en cuenta que la [Directiva 2012/27/UE](#) ha sido revisada mediante la [Directiva \(UE\) 2018/2002](#), ampliando el alcance del sistema de obligaciones de eficiencia energética a un nuevo período de obligación, del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030, para que la UE logre sus objetivos de eficiencia energética para 2030 y cumpla su compromiso de situar a los consumidores en el centro de la Unión de la Energía; ha sido necesario extender la vigencia del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética establecida en el artículo 69 de la [Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia](#), mediante el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y otros ámbitos para la reactivación económica](#).

Asimismo, se ha adaptado el procedimiento de cálculo de las obligaciones de ahorro de cada sujeto obligado para dotar al sistema de una mayor transparencia y previsibilidad para los sujetos obligados.

A la vista de lo anterior, la presente Orden da cumplimiento al artículo 70.1 de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de: a) El objetivo de ahorro energético en el año 2021. b) Las obligaciones de ahorro correspondientes a cada uno de los sujetos obligados y su equivalencia económica. Para fijar estas obligaciones se ha tenido en cuenta la información remitida por los mismos sobre sus datos de ventas de energía correspondientes al año 2019, así como la información disponible en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1, la equivalencia financiera para el año 2021 se establece en 1,5950 millones de euros por ktep ahorrado, o 137.170 euros por GWh ahorrado.

En el anexo I de la presente orden se establece la metodología empleada para asignar las obligaciones de ahorro y su equivalencia económica para el año 2021.

En el anexo II se establece para los sujetos obligados, sus respectivas cuotas de obligaciones de ahorro para el año 2021 y su equivalencia económica, resultantes de aplicar los criterios establecidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Entrada en vigor: La presente orden surtirá efectos desde el 26 de marzo de 2021.

Enlace web: [Orden TED/275/2021, de 18 de marzo, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2021

[Real Decreto 178/2021, de 23 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2021

Palabras clave: Edificación. Eficiencia energética. Inspección. Consumo. Calefacción. Refrigeración. Contadores. Energías renovables.

Resumen:

Uno de los objetivos principales que se persigue con la aprobación de este Real Decreto es la transposición parcial a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la [Directiva 2010/31/UE](#) relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. En tal sentido, se introducen nuevas definiciones y se modifican otras, como por ejemplo, instalación técnica; se prevén nuevas obligaciones relativas a los sistemas de automatización y control de estas instalaciones técnicas, la medida y evaluación de la eficiencia energética general en estas instalaciones y la modificación del régimen de inspecciones.

Por otra parte, con la aprobación de la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, se transponen modificaciones adicionales. De este modo, se modifican las obligaciones relacionadas con la contabilización de consumos de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria, así como la necesidad de disponer de una lectura remota de estos y los derechos relacionados con la facturación y la información sobre la facturación o el consumo.

Asimismo, el RITE se adapta a los diferentes reglamentos de diseño ecológico aprobados en los últimos años derivados de las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

Se introducen varios requisitos para las instalaciones térmicas con el fin de contribuir a las medidas de eficiencia energética incluidas en el [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#).

Para cumplir con el objetivo de reducción del consumo de energía primaria se proponen medidas como la renovación del equipamiento residencial, el fomento de la eficiencia energética en la edificación del sector terciario y en equipos generadores de frío y grandes instalaciones de climatización del sector terciario e infraestructuras públicas.

Se destacan las siguientes Disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera. Obligaciones de lectura de los equipos de contabilización de consumos de agua caliente sanitaria, información al consumidor y reparto de costes.

Disposición adicional segunda. Verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, en cuanto al aumento de la cuota de energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración.

Disposición adicional tercera. Sistemas de automatización y control para edificios no residenciales existentes.

Disposición adicional cuarta. Evaluación de la eficiencia energética general de la instalación técnica.

Disposición adicional sexta. Edificios y proyectos a los que no se aplicará el reglamento. No resultará de aplicación a los edificios que a fecha de 1 de julio de 2021 estén en construcción ni a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras o, en su caso, la autorización administrativa que les sea preceptiva, excepto en lo relativo a su reforma, mantenimiento, uso e inspección.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2021

Enlace web: [Real Decreto 178/2021, de 23 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2021

[Orden de 22 de marzo de 2021, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 59, de 29 de marzo de 2021

Palabras clave: Cetrería. Caza. Aves rapaces. Autorizaciones. Registro.

Resumen:

La cetrería es una modalidad de caza consistente en la utilización de aves rapaces adiestradas para el acoso, persecución y captura de especies cinegéticas. Es sostenible, al no producir impacto reseñable sobre las poblaciones presa, y selectiva, ya que el ave adiestrada generalmente captura a los individuos más mermados.

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, contempla la cetrería como una actividad cinegética de carácter tradicional que requiere de autorización administrativa, habiendo sido desarrollada por el [Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ordenación de la Caza en Andalucía](#), condicionando su ejercicio a estar en posesión del carné de cetrería, expedido por el órgano territorial provincial competente en materia de caza y que dicha modalidad se contemple en el plan técnico de caza.

Desde la perspectiva cinegética se regula mediante esta orden su práctica en la Comunidad de Andalucía, incluyendo el adiestramiento de aves de cetrería para la caza y las competiciones de caza realizadas con aves de cetrería. Quedan excluidas de la presente orden las exposiciones, exhibiciones, ferias o muestras o la mera tenencia de un ave de presa, como animal doméstico, sin tener la intención de utilizar el ejemplar para la caza.

Se determinan los requisitos y licencias que se precisan para su práctica, los períodos hábiles para su ejercicio y los tipos de terrenos para el adiestramiento y entrenamiento de aves de cetrería.

Se podrá practicar la cetrería con ejemplares domésticos de las aves de presa establecidas en el Anexo I, quedando excluidas las especies catalogadas como amenazadas y aquellas que, dado su tamaño o comportamiento, no puedan considerarse como depredadoras habituales de especies cinegéticas.

Las aves de cetrería deberán ser mantenidas por las personas propietarias cumpliendo con las normas de bienestar animal respecto de sus necesidades. Podrán ser importadas o procedentes de cría en cautividad. Dependiendo de su origen, deben poseer la documentación prevista en el artículo 6.

De acuerdo con la disposición final segunda del Decreto 126/2017, de 25 de julio, y a fin de tener un conocimiento real de las aves de cetrería, sus posibles transmisiones y cambios de titularidad, se crea la Subsección de Aves de Cetrería, incluida en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres. Deben inscribirse en esta subsección todas las aves que se vayan a utilizar para la práctica de la cetrería en Andalucía, con independencia de su origen, salvo que ya estén inscritas en un registro homólogo al andaluz.

Se prevé la homologación de licencias de cetrería y autorizaciones excepcionales.

“Será requisito indispensable para la práctica de la cetrería que el ave esté identificada individualmente mediante una anilla cerrada, indeleble e inviolable que permita su correcta identificación. Si el ave no cuenta con anilla cerrada, será obligatorio que esté identificada con un microchip subcutáneo”.

El artículo 12 regula la práctica de la cetrería en campeonatos deportivos, concursos y competiciones.

Entrada en vigor: 30 de marzo de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden, y, en particular, las siguientes: 1. La Resolución de 2 de diciembre de 1986, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo de carnet de cetrero y el permiso de tenencia de aves de cetrería. 2. La Resolución de 2 de octubre de 1987, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se regula la actividad de Cetrería en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 3. El apartado segundo de la Resolución de 22 de agosto de 1997, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se aprueban los modelos de carné de anillador, carné de taxidermista y permiso de tenencia de aves de cetrería.

De acuerdo con el artículo 89.3 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, se modifica el Anexo II del Reglamento de Ordenación de la Caza, pudiendo practicarse la cetrería con ejemplares domésticos de las aves de presa establecidas en el Anexo I de la presente orden, así como aquellos ejemplares híbridos entre especies y/o subespecies autóctonas y alóctonas que se autoricen por resolución de la Dirección General competente en materia de caza.

Enlace web: [Orden de 22 de marzo de 2021, por la que se regula la práctica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Andalucía.](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2021

Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 55, de 22 de marzo de 2021

Palabras clave: Pesca. Recursos marinos. Zonas de protección. Gestión. Actividades extractivas. Acuicultura. Comercialización. Buceo. Actividades náuticas. Inspección. Infracciones y sanciones.

Resumen:

Esta ley tiene por objeto regular las siguientes materias: a) La conservación, la protección y la regeneración de los recursos marinos. b) El ejercicio de la pesca marítima, el marisqueo, la explotación de algas y la acuicultura. c) La ordenación del sector pesquero de Cantabria. d) La comercialización y la transformación de los productos pesqueros en Cantabria. e) Las actividades de buceo. f) La formación en actividades náuticas tanto profesionales como recreativas. g) La inspección, el control y el régimen sancionador.

A los efectos de la presente Ley se entiende por sector pesquero “la actividad económica del sector primario que consiste en la pesca y producción de pescado, marisco u otros productos marinos para consumo humano o como materia prima de procesos transformadores, así como la reparación de artes y aparejos”.

El Título I está dedicado a la protección, conservación y gestión de los recursos marinos, en él se determinan las zonas de protección, su clasificación y forma de declaración, así como el procedimiento para la aprobación de los planes de recuperación y gestión y sus contenidos mínimos.

El Título II se ocupa de las actividades extractivas y las condiciones que se deberán cumplir para realizarlas, tanto para las actividades pesqueras, marisqueras como para la explotación de algas.

En el Título III se regulan los establecimientos de acuicultura y los diferentes títulos habilitantes necesarios para dedicarse a esta actividad, en función de la titularidad de los terrenos en los que se desarrolle, estableciéndose también la posibilidad de realizar esta actividad con fines de investigación y desarrollo de nuevos procedimientos de cría y cultivo.

Las competencias sobre la ordenación del sector pesquero se regulan en el Título IV de la ley, que establece las condiciones para el funcionamiento de las cofradías de pescadores y su federación, de las organizaciones de productores, así como los procedimientos para la gestión de los buques pesqueros con puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria, entre los que se incluyen las autorizaciones necesarias para la construcción de nuevos buques y la reforma y modernización de los existentes.

El Título V, está dedicado a la comercialización de los productos pesqueros, teniendo en cuenta que este proceso abarca desde el desembarco de las capturas y los lugares donde puede efectuarse, el control de las capturas, su primera venta, el transporte y, finalmente, la comercialización hasta el consumidor final.

El Título VI determina cuáles son los sectores sobre los que se tienen competencias de formación náutico profesional y recreativa, así como la necesidad de que los centros de enseñanza estén autorizados para el desempeño de la actividad formativa.

El buceo, tanto en su vertiente formativa como es su práctica profesional y recreativa, está regulado en el Título VII, en el que se establece la competencia para la expedición de los títulos de buceo y los requisitos que han de cumplir los centros donde se imparte la formación.

El Título VIII regula la capacidad de inspección y vigilancia de los inspectores de pesca en las materias que esta ley regula, y que tendrán la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de dichas funciones.

Por último, el régimen sancionador de las materias reguladas en esta ley se establece en el Título IX, determinando la tipificación de las infracciones, la descripción de las sanciones imponibles, así como los criterios de graduación y la asignación de las competencias a los órganos de la Administración Autónoma para su imposición.

Entrada en vigor: 22 de abril de 2021

Normas afectadas:

Quedan expresamente derogados el artículo 6 de la Ley de Cantabria 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el Decreto 140/2003, de 8 de agosto, para la ordenación de los Cultivos Marinos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como todas las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Enlace web: [Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2021

[Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 51, de 15 de marzo de 2021

Palabras clave: Turismo. Recursos naturales. Agenda 2030. Empresas. Acceso y ejercicio de la actividad.

Resumen:

Castilla y León cuenta con un importante patrimonio natural lo que le hace muy atractiva como destino de turismo de naturaleza. Desde este punto de vista, y teniendo en cuenta el incremento de las actividades que se engloban en el concepto de turismo activo, con la nueva regulación del sector se pretende que la oferta de los servicios sea diversa y de calidad.

Además, la regulación del turismo activo se hace en el marco de la Declaración «Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» así como en el del Documento de directrices para la Implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 29 de noviembre de 2018.

El presente decreto tiene por objeto regular las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León a las que se refieren los artículos 45 a 47 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Aquellas actividades consisten en la prestación, a cambio de un precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales.

Se incluye en el Anexo I un catálogo de actividades que se consideran de turismo activo, siendo una relación abierta y orientativa. Las mismas se prestan por empresas de turismo activo, pudiendo realizarse a través de centros de turismo activo o de profesionales especializados en turismo activo.

En el Capítulo II se establecen los requisitos y obligaciones que deben cumplir las empresas de turismo activo. Las principales novedades se centran en las diferentes exigencias cuando la prestación se realice por un centro de turismo activo o cuando se haga por un profesional especializado de turismo activo. Se incide en que las actividades de turismo activo se realicen de acuerdo con la normativa en materia de protección del medio ambiente, garantizando en todo caso el respeto al medio ambiente, su conservación y mejora.

En el Capítulo III dedicado al régimen de acceso y ejercicio de las actividades de turismo activo, se establece, entre otros contenidos, la declaración responsable de inicio de la actividad, la actuación administrativa de comprobación, así como las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad turística. Este capítulo incorpora las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.

El Capítulo IV se ocupa del régimen de funcionamiento de las empresas de turismo activo.

La Disposición adicional establece la obligación del cumplimiento de otras normativas.

Entrada en vigor: 4 de abril de 2021

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Se modifica el Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León.

Enlace web: [Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2021

[Decreto 22/2021, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Rioja, número 51 de 12 de marzo de 2021

Palabras Clave: Contaminación. Nitratos. Agricultura. Zonas vulnerables.

Resumen:

La protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, está regulada en la Directiva 91/676/CE del Consejo, de 12 de diciembre, que se traspuso al ordenamiento jurídico nacional mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas continentales causadas por los nitratos de origen agrario.

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece en su artículo 9.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado, las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de 'Protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Espacios naturales protegidos. Protección de los ecosistemas'.

También la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su artículo 8.uno, apartados 4, 19 y 17, respectivamente, dada la naturaleza transversal u horizontal del título competencial de medio ambiente, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Rioja las competencias exclusivas en las materias de 'ordenación y planificación de la actividad económica, así como el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional', así como en 'agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía' y en cuanto a la 'ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma' y en su artículo 9.5 le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de 'sanidad e higiene'.

En base a ello, se publicó el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja, según los artículos 4.2 y 6.4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, que dice que las zonas designadas como vulnerables y los programas de actuación deben revisarse, al menos cada cuatro años.

El 3 de julio de 2015, la Comisión Europea puso en marcha una investigación al Reino de España (EU Pilot 7849/15/ENVI) para supervisar la designación de zonas vulnerables a los nitratos y las medidas previstas en los correspondientes Programas de Acción, previstos en la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, que finalizó el 27 de julio de 2018. La Comisión Europea prosiguió las indagaciones en el marco del procedimiento de infracción nº2018/2250, enviando a España una carta de emplazamiento que derivó en el Dictamen Motivado 2018/2250 C (2020) 3783 final, con arreglo al artículo 258, párrafo primero, del TFUE, al Reino de España al incumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 4, y artículo 5, apartados 4 (leído en relación con los anexos II y III), 5 y 6, de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991.

En el Dictamen Motivado se señala a la Comunidad Autónoma de La Rioja en el incumplimiento del artículo 3, apartado 4 de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, sobre carencias en la designación de zonas vulnerables. La Comisión tomó nota de los esfuerzos realizados y en curso, en relación con el cumplimiento de esta obligación por parte de las autoridades competentes en España sobre la revisión de las zonas vulnerables pero concluyó que la Comunidad Autónoma de La Rioja no ha presentado una propuesta adecuada para designar zonas vulnerables adicionales o ampliar las existentes, como se explica en el anexo II del Dictamen Motivado, y considera que esta Comunidad debe adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3, apartado 4 de la Directiva, leído en relación con el anexo I de la misma.

Por todo ello, y teniendo en cuenta los requerimientos realizados por la Comisión Europea en el Dictamen Motivado 2018/2250 C (2020) 3783 final, procede la ampliación de las zonas vulnerables declaradas en el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entrada en vigor: El 13 de marzo de 2021

Enlace web: [Decreto 22/2021, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 127/2019, de 12 de noviembre, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2021

[Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial del País Vasco número 47 de cinco de marzo de 2021

Palabras clave: Desarrollo sostenible. Medio Ambiente. Estructura orgánica.

Resumen:

El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, establece en su Disposición Final Primera que los Consejeros y Consejeras procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari para su aprobación, con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos y a continuación fija los criterios organizativos que deberán seguir dichos reglamentos.

Con posterioridad, el Decreto 48/2020, de 28 de diciembre, del Lehendakari, de modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos atribuye el área de actuación de «protección de los animales» al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

El organigrama que presenta el nuevo Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente responde a la necesidad de adecuar las funciones y áreas de actuación desglosadas en el artículo 1 del presente Decreto a una estructura capaz de llevar a la práctica las mismas. Esta estructura se compone de todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, con excepción de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes, salvo la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos y por los órganos y unidades de la Viceconsejería de Medio Ambiente del extinto Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

Para la determinación de la estructura se han tenido en cuenta criterios de austeridad y reducción organizativa, aplanamiento de estructuras, agrupación de áreas funcionales, construcción de áreas funcionales con amplios contenidos, identificación de áreas staff no estructurales y el aprovechamiento de las tecnologías de la información, es decir, se siguen los criterios establecidos en el mencionado Decreto 18/2020, de 6 de septiembre.

Mediante la estructura prevista, el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente impulsará el desarrollo industrial y energético como motor y elemento central de la economía, con diversos elementos de desarrollo, como son: la internacionalización, la innovación tecnológica e industrial, el emprendimiento y el desarrollo agroalimentario. Todos estos elementos de desarrollo avanzarán en continua y permanente relación con el motor económico industrial y atendiendo a los objetivos de sostenibilidad y protección del medio ambiente.

Para ello, se ha estructurado el Departamento en cuatro Viceconsejerías, cada una con un determinado ámbito de actuación, así como dos direcciones horizontales que prestan su apoyo al resto de direcciones del Departamento. Asimismo, quedan adscritas al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente un conjunto de entidades del sector público que constituyen una herramienta fundamental para el desarrollo de las políticas que impulsará el Departamento ante la sociedad.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2021

Enlace web: [Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2021

[Orden de 25 de marzo de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de acceso y tránsito en el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila para el año 2021](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial Región de Murcia número 73 de 30 de marzo de 2021

Palabras clave: Parque Regional. Uso público. Acceso. Lugar de Interés Comunitario.

Resumen:

El espacio natural de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, fue declarado Parque Regional por la disposición adicional tercera, uno de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Además, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE, el espacio de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila tiene la consideración de Espacio Protegido Red Natura 2000 al encontrarse incluido en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) para la región biogeográfica mediterránea (ES6200001). En el interior del Parque Regional es necesario adoptar medidas de conservación, que en determinados periodos conllevan restricciones de acceso de vehículos a motor y visitantes.

Estas medidas están justificadas para garantizar la preservación de la flora y fauna próxima a los caminos y su entorno, ya que éstos se encuentran contiguos a hábitats frágiles de interés. Además, ha de establecerse la regulación del tránsito de los visitantes atendiendo al uso público que recae sobre este espacio. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (aprobado mediante Decreto n.º 45/1995, de 26 de mayo (BORM n.º 151, de 1 de julio de 1995), establece que el acceso público al litoral mediterráneo del Parque podrá ser controlado, en el marco de la vigente Ley de Costas, por la Consejería con competencias en Medio Ambiente, en los sectores y épocas que estime oportunos para la adecuada preservación de los recursos naturales. Asimismo, establece la posibilidad cerrar temporal o permanente caminos en el interior del espacio protegido. Entre las directrices para la planificación del uso público establecidas en el PORN (artículo 120), se establece que se potenciará el acceso de vehículos por los viales establecidos en la zonificación prevista.

En cuanto a las zonas de uso recreativo, se prevé que se atienda, especialmente, la señalización de accesos y puntos de aparcamiento; la información al visitante; la mejora y mantenimiento de las instalaciones, y el servicio de limpieza; la conservación de la calidad paisajística y ambiental del entorno. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, contempla la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora, y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

El artículo 46 de dicha ley establece, respecto de NPE: A-300321-2072 Número 73 Martes, 30 de marzo de 2021 Página 8708 los Espacios Protegidos Red Natura 2000, la obligación de la adopción de medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, evitando su deterioro y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Desde el año 2010, se regula en el Parque Regional la ordenación de accesos de vehículos a motor en el período estival con un modelo de control de accesos que, con el fin principal de garantizar los objetivos de conservación de los hábitats, cuenta con el apoyo social de todos los colectivos implicados representados en la Junta Rectora del Parque Regional y no supone un perjuicio a las utilidades que los valores naturales ofrecen a sus propietarios privados.

Para este año 2021, se continúa con la tendencia iniciada en 2019 de ampliar el período de ordenación de accesos a otras épocas del año en las que se pueda superar la capacidad de carga del área de playas del Parque Regional y se restringe el acceso a zonas de alta sensibilidad ecológica que suponen una amenaza para determinadas especies presentes en el Parque.

Entrada en vigor: El 1 de abril de 2021.

Enlace web: [Orden de 25 de marzo de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de acceso y tránsito en el Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila para el año 2021](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2021

[“Portaria” n.º 67/2021, de 17 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos obligatorios que deben ser incluidos en los planes de cogestión de áreas protegidas](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 53, de 17 de marzo de 2021

Palabras clave: Cogestión. Áreas protegidas (AP). Parques naturales. “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P. (ICNF, I. P.)”.

Resumen:

El modelo de cogestión en áreas protegidas estaba ya previsto en la Resolución del Consejo de Ministros n.º 55/2018, de 7 de mayo, que aprobó la Estrategia Nacional de Conservación de la Naturaleza y Biodiversidad 2030 con la finalidad de establecer acuerdos de gestión colaborativa con las entidades presentes en el territorio de las referidas áreas protegidas. Este modelo fue adoptado e desarrollado por e “Decreto-Lei” n.º 116/2019, de 21 de agosto. De acuerdo con el mismo, las asociaciones de municipios ya constituidas, o que vayan a constituirse futuramente pueden participar en la gestión de áreas protegidas de ámbito nacional, siendo reconocidas como grupos de acción locales con capacidad para gestionar fondos europeos para el desarrollo local de base comunitaria. Así, se persigue la finalidad de imprimir una dinámica de gestión de proximidad en las áreas protegidas, bien como aplicar los principios de subsidiariedad, descentralización administrativa y participación de los órganos municipales en la respectiva gestión, en virtud de lo previsto en el artículo 20º c) de la Ley n.º 50/2018, de 16 de agosto.

En el ámbito de aplicación de este “Decreto-lei” están incluidas todas las áreas protegidas portuguesas integradas en la Red Nacional de Áreas Protegidas (RNAP) aprobada por el “Decreto-lei” 142/2008, de 24 de julio, pudiendo estar también integradas las zonas que rodean las AP, circunscritas a los límites administrativos de los municipios que estén incluidos, con la condición de que esté debidamente justificado porque necesario para la ejecución de las medidas y acciones previstas en la actual normativa.

Las entidades competentes por la cogestión del área protegida son: la Comisión de cogestión del área protegida y su respetivo presidente; bien como el consejo estratégico, previsto en la línea c) del artículo 9º del “Decreto-Lei” n.º 43/2019. La referida Comisión está compuesta por un representante de cada uno de los municipios integrados en el área protegida, un representante del “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, Instituto Público” (ICNF, I.P.), un representante de instituciones universitarias, un representante de la ONG de medio ambiente y hasta tres representantes de otras entidades relevantes por su

intervención en el área protegida. La principal competencia de esta Comisión es la elaboración del Plan de cogestión del área protegida. En este Plan, deben integrar un conjunto de indicadores mínimos y obligatorios que están establecidos en el Anexo a la “Portaria” n.º 67/2021, de 17 de marzo (aquí analizada) e integrados en el respectivo Plan de cogestión, sin perjuicio de que la comisión de cogestión de cada AP pueda adoptar otros indicadores adicionales, en función de las especificidades de cada territorio.

Los indicadores obligatorios, están armonizados con los proyectos y acciones preferenciales enumeradas en el artículo 13.º 3 del “Decreto-Lei” n.º 116/2019 y deben ser susceptibles de medición y control, de modo a permitir la comparación entre el momento en que se realiza el monitoreo y la situación de referencia anterior de cada AP, bien como la comparación entre diferentes AP.

Entre el conjunto de indicadores mínimos y obligatorios a integrar en el Plan de cada AP, están criterios de carácter predominantemente cuantitativo, como sean: número de visitantes da AP, medios de información de los valores ambientales a preservar, número de infraestructuras de turismo y ocio em buen estado (como pasadizos, miradores, observatorios etc), señalización, material de divulgación, rutas turísticas y paseos interpretativos, nuevos productos y servicios relacionados con la valoración ambiental de la AP y acciones de educación ambiental y sensibilización. Otros indicadores de carácter más cualitativo están relacionados con la aplicación de proyectos de innovación ambiental en la AP o la evaluación del Plan de cogestión y la participación pública en este procedimiento.

Entrada en vigor: 18 de marzo de 2021

Normas afectadas: no fue afectada ninguna norma

Enlace web: [“Portaria” n.º 67/2021, de 17 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos obligatorios que deben ser incluidos en los planes de cogestión de áreas protegidas.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Camilo Cornejo Martínez
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga sariago
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\), de 3 de marzo de 2021, asunto C-220/19, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales en relación con las Directivas 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), asunto C-220/19

Palabras clave: Impuesto. Energías renovables. Mercado eléctrico.

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana derivan de un litigio entre Promociones Oliva Park, S. L. (en lo sucesivo, «Oliva Park»), y el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo, «TEAR») en relación con la desestimación de una solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (en lo sucesivo, «IVPEE») de los ejercicios 2013 a 2016, por la que la empresa solicita la devolución de 12.609,58 euros.

Oliva Park sostiene que el IVPEE no es conforme con el Derecho de la Unión, en concreto con las Directivas 2008/118 (impuestos especiales), 2009/28 (fomento de las renovables) y 2009/72 (mercado interior de la electricidad). En concreto, alega que este impuesto se añade a otros impuestos que gravan el mismo bien o servicio, que constituye en realidad un impuesto indirecto que grava la producción de energía eléctrica de fuentes renovables, en detrimento de esta respecto a la producción de energía de fuentes no renovables, sin diferenciar en función de la intensidad y de la contaminación del medio ambiente y alega finalmente la carencia de finalidad extrafiscal del IVPEE y la vulneración de la libertad de mercado y de la libertad de empresa.

A juicio de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, si bien [la Ley 15/2012](#) configuró el IVPEE como un impuesto directo que tenía por objeto, la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica, considera que esta designación no se corresponde con su verdadera naturaleza.

Nada más lejos de la realidad. A juicio del TSJ, entre otras razones, este impuesto no tiene en cuenta en modo alguno las características del sujeto pasivo, la fuente de producción de electricidad ni tampoco la intensidad de uso de las redes de transporte y distribución, considera que mientras que el principio de progresividad exige que el operador económico que más contamine pague más, el tipo de gravamen del IVPEE es del 7 % para todos los

sujetos pasivos. Además, no se contempla ninguna exención o bonificación en función del uso de fuentes renovables para la producción de electricidad o del impacto de las actividades de los sujetos pasivos en el medio ambiente, siendo favorecidos los operadores que producen la electricidad de fuentes no renovables. Por último, la carga fiscal que representa el IVPEE la soportan los consumidores vía precio final de la electricidad. Además, el régimen retributivo de las instalaciones de producción de electricidad de fuentes renovables ha incluido expresamente este impuesto como coste de explotación que deben soportar los consumidores.

El impuesto es un impuesto al consumo, carece de fin específico, y el hecho imponible del impuesto en cuestión no guarda ninguna relación con el objetivo medioambiental y no efectúa ninguna diferenciación en función del impacto en el medio ambiente de la tecnología empleada para la producción de la electricidad.

Todo ello, lleva a la citada Sala a plantear una serie de cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad de este impuesto con las Directivas citadas.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera cuestión prejudicial

42. Mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide esencialmente que se dilucide si el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el territorio nacional y cuya base imponible está constituida por el importe total de los ingresos del sujeto pasivo obtenidos por la realización de estas actividades.

50. En el presente asunto, de los autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que el hecho imponible del IVPEE es la producción e incorporación al sistema eléctrico de electricidad, a saber, la producción neta de energía, definiéndose esta, en el sentido de la Ley 15/2012, como la energía de la que se excluyen los consumos auxiliares en la generación de la electricidad y las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

51. Además, consta que el IVPEE se percibe no directamente de los consumidores de electricidad, sino de los operadores económicos que la producen y la incorporan al sistema (véase, por analogía, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, C-5/14, apartado 64).

54. En efecto, en primer lugar, como observa el tribunal remitente, no existe un mecanismo formal de repercusión del impuesto. Pues bien, en tal situación, el hecho de que la aplicación del IVPEE entrañe un incremento del precio de la energía y, por tanto, de la factura eléctrica para todos los consumidores finales no resulta, por sí solo, suficiente para concluir que este impuesto se repercute íntegramente a estos consumidores. En caso contrario, todo impuesto soportado por los productores de electricidad que tuviera una incidencia, aun mínima, en el precio final de la electricidad pagado por los consumidores debería considerarse un impuesto indirecto, en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118, pese a la falta de vínculo directo e indisoluble entre tal impuesto y el consumo de electricidad.

55. En segundo lugar, es preciso señalar, en lo atinente a las modalidades de cálculo del IVPEE, que la base imponible de este impuesto está constituida por el importe total que percibe el sujeto pasivo por la producción e incorporación al sistema eléctrico de electricidad, al que se aplica un tipo de gravamen uniforme del 7 %.

58. De las consideraciones anteriores se desprende que el IVPEE se calcula en función exclusivamente de la condición de productor de electricidad, sobre la base de los ingresos de los sujetos pasivos parcialmente fijados y, por tanto, con independencia de la cantidad de electricidad efectivamente producida e incorporada al sistema eléctrico. Así pues, no cabe constatar un vínculo directo e indisociable entre este impuesto y el consumo de electricidad.

59. Por consiguiente, al no constituir el IVPEE un impuesto indirecto que grave directa o indirectamente el consumo de electricidad a que se refiere la Directiva 2003/96, no puede estar incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 (véase, por analogía, la sentencia de 4 de junio de 2015, Kernkraftwerke Lippe-Ems, apartado 66).

60. En atención a lo expuesto anteriormente, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el territorio nacional y cuya base imponible está constituida por el importe total de los ingresos del sujeto pasivo obtenidos por la realización de estas actividades, sin tener en cuenta la cantidad de electricidad efectivamente producida e incorporada a ese sistema.

Segunda y tercera cuestión prejudicial

61. Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y tercera, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente pide en lo sustancial que se determine si los artículos 1 y 3, apartados 1 y 2, así como apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28, este último punto en relación con el artículo 2, párrafo segundo, letra k), de la misma Directiva, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece un impuesto que grava con un tipo único la producción de electricidad y su incorporación al sistema eléctrico, también cuando la electricidad se produce a partir de fuentes renovables, y cuyo objetivo no es proteger el medio ambiente, sino aumentar el volumen de los ingresos presupuestarios.

67. Ha de señalarse, a este respecto, que ninguna de las disposiciones de la Directiva 2009/28 mencionadas en los apartados 62 a 65 de la presente sentencia prohíbe a los Estados miembros establecer un impuesto, como el IVPEE, que grave la producción de electricidad y su incorporación al sistema, también cuando la electricidad se produce a partir de fuentes de energía renovables (véase, por analogía, la [sentencia de 20 de septiembre de 2017, Elecdey Carcelen y otros, C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16](#), EU:C:2017:705, apartado 30).

68. En efecto, del propio tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28, y en especial del término «podrán», resulta que los Estados miembros no están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la utilización de energía procedente de fuentes renovables ni, con mayor razón, si deciden aplicar tales sistemas, a configurarlos como exenciones o desgravaciones fiscales. Así pues, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los

objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la antedicha Directiva, en relación con el anexo I de esta (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de septiembre de 2017, Elecdey Carcelen y otros, C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, EU:C:2017:705, apartados 31 y 32, y [de 11 de julio de 2019, Agreenergy y Fusignano Due, C-180/18, C-286/18 y C-287/18](#), EU:C:2019:605, apartado 27).

69. Por consiguiente, la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que estos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Elecdey Carcelen y otros, C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, EU:C:2017:705, apartado 33).

70. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera que los artículos 1 y 3, apartados 1 y 2, así como apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28, este último punto en relación con el artículo 2, párrafo segundo, letra k), de la misma Directiva, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece un impuesto que grava con un tipo único la producción de electricidad y su incorporación al sistema eléctrico, también cuando la electricidad se produce a partir de fuentes renovables, y cuyo objetivo no es proteger el medio ambiente, sino aumentar el volumen de los ingresos presupuestarios.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

71. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide fundamentalmente que se dilucide si el artículo 107 TFUE, apartado 1, y los artículos 32 a 34 de la Directiva 2009/72 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de electricidad en el territorio de un Estado miembro, en el supuesto de que este impuesto no sea aplicable a la incorporación, en ese sistema, de la electricidad producida en los demás Estados miembros.

72. El tribunal remitente indica, a este respecto, que el IVPEE favorece a los productores de electricidad establecidos en los demás Estados miembros porque grava únicamente a los productores nacionales, y deduce de ello que existe una distorsión de la competencia, con infracción del artículo 107 TFUE, apartado 1.

75. (...) en el presente asunto, de los autos de que dispone el Tribunal de Justicia no se desprende que los ingresos procedentes de la percepción del IVPEE constituyan el modo de financiación de una medida de ayuda estatal, en el sentido de la citada jurisprudencia. De ello se colige que no puede considerarse que este impuesto esté incluido en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado FUE relativas a las ayudas estatales.

77. En el presente asunto, el tribunal remitente indica que la normativa relativa al IVPEE permite una discriminación positiva de los productores no nacionales de energía eléctrica, en perjuicio de los productores españoles, con distorsión del mercado interior de la energía eléctrica y del acceso a la red.

78. Pues bien, a este respecto, baste con señalar que, por cuanto la Directiva 2009/72 no constituye una medida relativa a la aproximación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros, el principio de no discriminación contemplado en los artículos 32 a 34 de esta Directiva no se aplica a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de electricidad en el territorio de un Estado miembro (véase, por analogía, la [sentencia de 7 de noviembre de 2019, UNESA y otros, C-80/18 a C-83/18](#), EU:C:2019:934, apartado 51).

Comentario del Autor:

El TJUE descarta cualquier posible colisión de las Directivas analizadas con el IVPEE creado por la Ley 15/2002, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, pese a no discriminar en absoluto si la electricidad procede o no de fuentes de energía renovable. El TJUE se separa de las consideraciones del TSJ Valencia. Curiosa forma de fomentar la generación de energía mediante fuentes renovables si los gravámenes no hacen distinción respecto de otras fuentes no renovables. El TJUE hace una interpretación de la Directiva de energías renovables en el sentido de que ninguna sus disposiciones prohíbe a los Estados miembros establecer un impuesto, que grava la producción de electricidad y su incorporación al sistema, también cuando la electricidad se produce a partir de fuentes de energía renovables y que tampoco están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la utilización de energía procedente de fuentes renovables.

Debe señalarse que esta Ley ha sido objeto de sendos autos del TC que inadmitieron sendas cuestiones de inconstitucionalidad. En particular el ATC 202/2016 de 13 diciembre, inadmitía la cuestión con base en que lo correcto era plantear la cuestión prejudicial ante el TJUE.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\), de 3 de marzo de 2021, asunto C-220/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 4 de marzo de 2021, asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales en relación con las Directivas 92/43/CEE, de hábitats y 2009/147/CE, de aves silvestres](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 4 de marzo de 2021, asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19

Palabras clave: Hábitats. Aves silvestres. Principio de cautela. Estado de conservación.

Resumen:

La solicitud de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación [la Directiva 92/43/CEE de hábitats \(artículo 12.1\)](#) y de [la Directiva 2009/147/CE, de aves](#) (artículo 5).

Se presentan en el contexto de sendos litigios entre, por una parte, varias asociaciones ambientalistas suecas (la Asociación para la Protección de los Bosques, la Asociación para la Protección de la Naturaleza de Härryda, y la Asociación de Ornitología de Gotemburgo) y, por otra, la Junta Administrativa Regional de Västra Götaland, Suecia., en relación con una decisión de esta Junta de no actuar contra una notificación de tala definitiva relativa a una zona forestal hábitat natural de especies protegidas por la Ordenanza sobre la Protección de las Especies y situada en el municipio de Härryda (Suecia).

La Agencia Forestal emitió un dictamen sobre las medidas de precaución recomendadas en este caso concreto y estimó que, en la medida en que se siguiera su dictamen, la actividad descrita en dicha notificación no era contraria a ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ordenanza sobre la Protección de las Especies.

La Junta Administrativa Regional de Västra Götaland decidió que no procedía examinar la necesidad de una exención de aplicación de la Ordenanza sobre la Protección de las Especies, lo que supone que la actividad proyectada, siempre que tuviera en cuenta las medidas de precaución recomendadas en el dictamen de la Agencia Forestal mencionado, no era contraria a ninguna de dichas prohibiciones. Las demandantes en los litigios principales interpusieron entonces ante el órgano jurisdiccional remitente un recurso contra esta resolución de la Junta Administrativa Regional de Västra Götaland de no adoptar medidas de control.

Para su resolución el órgano jurisdiccional sueco plantea una serie de cuestiones prejudiciales al respecto.

Destacamos los siguientes extractos:

Primera cuestión prejudicial

31. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 5 de la Directiva sobre las aves debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica nacional con arreglo a la cual las prohibiciones establecidas en dicha disposición solo abarcan las especies incluidas en la lista del anexo I de dicha Directiva, las que se encuentran en peligro a un determinado nivel o las que sufren un declive a largo plazo de la población.

33. Procede señalar, en primer lugar, que, según los propios términos del artículo 5 de la Directiva sobre las aves, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de esta, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 de esta Directiva, que incluirá, en particular, las prohibiciones establecidas en dicho artículo 5.

36.(...) la aplicación de las prohibiciones contempladas en esta disposición no está reservada en absoluto a las especies incluidas en la lista del anexo I de la Directiva, las que se encuentran en peligro a un determinado nivel, o las que sufren un declive a largo plazo de la población.

39. Como se desprende de los considerandos 3 a 5 de la Directiva sobre las aves, una gran cantidad de especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros padecen de una regresión en su población que constituye un grave peligro para la conservación del medio natural. Por lo tanto, la conservación de tales especies de aves, que son en gran parte especies migratorias y que constituyen, por ende, un patrimonio común, es necesaria para alcanzar los objetivos de la Unión en términos de desarrollo sostenible y de mejora de las condiciones de vida.

44.(...) como señaló la Abogada General en el punto 44 de sus conclusiones, a los efectos del artículo 5 de la Directiva sobre las aves es indiferente que las especies de aves estén incluidas en el anexo I de dicha Directiva, que estén amenazadas a cualquier nivel o que su población sea decreciente a largo plazo.

45. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 5 de la Directiva sobre las aves debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica nacional con arreglo a la cual las prohibiciones establecidas en dicha disposición solo abarcan las especies incluidas en la lista del anexo I de dicha Directiva, las que se encuentran en peligro a un determinado nivel o las que sufren un declive a largo plazo de la población.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

49.(...) mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, se opone a una práctica nacional según la cual, en caso de que una actividad humana, como una medida de explotación forestal o de ordenación del territorio, no tenga claramente como objetivo la muerte o la perturbación de especies animales, las prohibiciones establecidas en esa disposición solo se aplican si hay riesgo de que dicha actividad cause un perjuicio en el estado de conservación de las especies de que se trate, y de que, por otra parte, la protección ofrecida por la referida disposición deja de aplicarse a las especies que hayan alcanzado un estado de conservación favorable.

53.(...) las prohibiciones que figuran en el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats pueden aplicarse a una actividad, como una medida de explotación forestal o de ordenación del territorio, que no tenga claramente como objetivo la captura o la muerte, la perturbación de especies animales o la destrucción o la recogida intencionales de huevos.

57.(...) la aplicación del régimen de protección establecido en el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats no está supeditada al requisito de que una actividad determinada pueda tener una incidencia negativa en el estado de conservación de la especie animal de que se trate.

60.(...) supeditar la aplicabilidad de las prohibiciones establecidas en el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats al riesgo de que la actividad de que se trate cause un perjuicio en el estado de conservación de la especie en cuestión podría dar lugar a una elusión del examen previsto en virtud del artículo 16 de dicha Directiva y privaría así de su eficacia a dicho artículo, así como a las excepciones y condiciones restrictivas que de él se derivan. Tal interpretación no puede considerarse conforme con los principios de cautela y de acción preventiva recordados en el apartado 38 de la presente sentencia, ni con el mayor nivel de protección de los especímenes de las especies animales y de los huevos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de dicha Directiva.

65.Por lo tanto, de dichos objetivos se desprende asimismo que, en la medida en que la Directiva sobre los hábitats tiene también por objeto el «mantenimiento» de un estado de conservación favorable, procede considerar que las especies que han alcanzado tal estado de conservación deben protegerse contra cualquier deterioro de dicho estado.

66.Por consiguiente, procede declarar que el artículo 12, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats no puede interpretarse en el sentido de que la protección que esta disposición prevé deje de aplicarse a las especies que hayan alcanzado un estado de conservación favorable.

67.En consecuencia, a efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de dicha Directiva, corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar, en particular, si las especies animales a las que se aplica dicha Directiva, como las mencionadas en las peticiones de decisión prejudicial, están presentes en la zona de tala de que se trata en los litigios principales.

75.En tales circunstancias, procede recordar que el cumplimiento del artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros no solamente a adoptar un marco normativo completo, sino también a ejecutar medidas concretas y específicas de protección. Del mismo modo, el sistema de protección rigurosa supone la adopción de medidas coherentes y coordinadas de carácter preventivo. Por tanto, tal sistema de protección rigurosa debe permitir evitar efectivamente las agresiones a las especies animales protegidas enunciadas en dicha disposición (véase, en este sentido, la [sentencia de 11 de junio de 2020, Alianța pentru combaterea abuzurilor, C-88/19](#), apartado 23 y jurisprudencia citada).

77.Por lo tanto, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar si las medidas de explotación forestal como las controvertidas en los litigios principales se basan en un enfoque preventivo que tenga en cuenta las necesidades de conservación de las especies de que se trata y si se planifican y ejecutan de modo que no infrinjan las prohibiciones derivadas del artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats, tomando en consideración, como se desprende del artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva, las exigencias económicas, sociales, culturales, regionales y locales.

78.Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, se opone a una práctica nacional según la cual, en caso de que una actividad humana, como una medida de explotación forestal o de ordenación del territorio, no tenga claramente como objetivo la muerte o la perturbación de especies animales, las prohibiciones establecidas en esa disposición solo se aplican si hay riesgo de que dicha actividad cause un perjuicio en el estado de conservación de las especies de que se trate, y de que, por otra parte, la protección ofrecida por la referida disposición no deja de aplicarse a las especies que hayan alcanzado un estado de conservación favorable.

Sobre la Cuarta cuestión prejudicial.

79.Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica nacional conforme a la cual, a pesar de que las medidas preventivas no impidan la pérdida de funcionalidad ecológica del hábitat natural de la especie de que se trate en una zona concreta, ya sea por daño, destrucción o deterioro, directa o indirectamente, de forma aislada o acumulativa, solo se impone la prohibición establecida en dicha disposición en caso de que sea probable que se deteriore el estado de conservación de la especie.

82.El Tribunal de Justicia ya ha declarado respecto a este sistema de protección rigurosa que los actos contemplados en dicha disposición no son solo los actos intencionados, sino también los que no lo son. Al no limitar la prohibición prevista en el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats a los actos intencionados, al contrario de lo que ha hecho respecto de los actos contemplados en el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de dicha Directiva, el legislador de la Unión ha demostrado su voluntad de conferir a los lugares de reproducción o a las zonas de descanso una mayor protección contra los actos que puedan causar su deterioro o su destrucción [sentencia de 2 de julio de 2020, Magistrat der Stadt Wien (Hámster común), C-477/19, apartado 27 y jurisprudencia citada].

88.(...) la Directiva se opone a una práctica nacional conforme a la cual, a pesar de que las medidas preventivas no impidan la pérdida de funcionalidad ecológica del hábitat natural de la especie de que se trate en una zona concreta, ya sea por daño, destrucción o deterioro, directa o indirectamente, de forma aislada o acumulativa, solo se impone la prohibición establecida en dicha disposición en caso de que sea probable que se deteriore el estado de conservación de la especie.

Comentario del Autor:

El TJUE realiza una interpretación proteccionista de las Directivas de hábitats y aves respondiendo a cada una de las cuestiones prejudiciales planteadas por la jurisdicción sueca, en aplicación del principio de cautela. Así afirma que no es acorde a la Directiva de aves una práctica nacional con arreglo a la cual las prohibiciones establecidas en dicha disposición solo abarquen las especies incluidas en la lista del anexo I Directiva de aves. Del mismo modo, también la Directiva de hábitats se opone a la práctica nacional de que en caso de que una actividad humana no tenga claramente como objetivo la perturbación de especies animales (como es el caso que se enjuicia), las prohibiciones establecidas en esa Directiva solo se

apliquen si hay riesgo de que dicha actividad cause un perjuicio en el estado de conservación de las especies de que se trate, y de que, por otra parte, la protección ofrecida por la Directiva de hábitats no deja de aplicarse a las especies que hayan alcanzado un estado de conservación favorable.

Estas consideraciones complican aún más sin duda cualquier proyecto que pueda afectar a espacios naturales, ya afecte o no a especies de la Lista I y cualquiera que sea su finalidad, con base en el principio de cautela.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\), de 4 de marzo de 2021, asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 17 de marzo de 2021, asunto C-900/19, por la que se resuelven determinadas cuestiones prejudiciales en relación con la Directiva 2009/147/CE, de aves silvestres](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 17 de marzo de 2021, asunto C-900/19

Palabras clave: Aves silvestres. Método selectivo de captura. Capturas accesorias.

Resumen:

a) Breve referencia al supuesto de hecho.

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio entre las organizaciones One Voice y la Ligue pour la protection des oiseaux por una parte, y, por otra, el Ministro de Transición Ecológica francés en relación con la validez de cinco Decretos de 2018 relativos al empleo de ligas para la captura de zorzales y mirlos comunes destinados a reclamo para la temporada de caza 2018-2019 en los departamentos de Alpes de Alta Provenza, Alpes Marítimos, Bocas del Ródano, Vaucluse y Var.

Los recurrentes solicitaron ante la justicia francesa la anulación de estos Decretos por ser a su juicio contrarios a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Directiva de aves, al autorizar un método de caza tradicional no selectivo (el empleo de ligas), sin que, además, se haya justificado la inexistencia de otra solución satisfactoria y en la medida en que autorizan la captura de aves en condiciones no estrictamente controladas y sin que se demuestre que las capturas autorizadas se limitan a pequeñas cantidades.

El Consejo de Estado francés para una adecuada interpretación del artículo 9.1 de la Directiva de aves plantea dos cuestiones prejudiciales.

b) Inclusión de los extractos más destacados

Sobre la segunda cuestión prejudicial

28. Mediante su segunda cuestión prejudicial, que debe examinarse en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves» debe interpretarse en el sentido de que el carácter tradicional de un método de captura de aves es suficiente, por sí solo, para justificar que dicho método no pueda ser sustituido por otra solución satisfactoria, en el sentido de dicha disposición.

32. (...) no puede considerarse que una normativa nacional que aplique el régimen de excepciones previsto en el artículo 9 de la Directiva «sobre las aves» cumple los requisitos relativos a la obligación de motivación del artículo 9, apartado 2, de esta Directiva cuando se limita a indicar que no existe otra solución satisfactoria, sin justificarlo mediante una

motivación detallada, basada en los mejores conocimientos científicos pertinentes y en la que se expongan los motivos que llevaron a la autoridad competente a la conclusión de que se cumplen todos los requisitos que autorizan una excepción de las contempladas en el artículo 9 de la referida Directiva, entre ellos el requisito relativo a la inexistencia de otra solución satisfactoria.

37. Procede recordar asimismo que, cuando la autoridad competente tiene que comprobar la inexistencia de otras soluciones satisfactorias, debe efectuar una comparación de soluciones distintas que satisfagan los requisitos del régimen excepcional instituido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves» para determinar cuál parece más satisfactoria [véase, en este sentido, la sentencia de 23 de abril de 2020, Comisión/Austria (Caza en primavera de la chocha perdiz), C-161/19, no publicada, EU:C:2020:290, apartados 51 a 57 y jurisprudencia citada].

38. A este respecto, la Fédération nationale des Chasseurs y el Gobierno francés arguyen que la cría de las especies de que se trata en el litigio principal no puede constituir una solución satisfactoria, habida cuenta de su coste y de la normativa vigente, que prohíbe el comercio de dichas especies.

42. (...) si bien la captura de aves por medio de ligas está en sí misma comprendida en la actividad cinegética, no constituye más que la etapa preliminar en otros métodos de captura, ya que las aves así capturadas están destinadas a servir de reclamo para atraer a otras aves de la misma especie a las que abatir a disparos de escopeta.

43. Pues bien, el mero hecho de que otro método de captura requiera alguna especificidad y, por lo tanto, exija abandonar algunas de las características de una tradición no basta para considerar que no existe «otra satisfacción satisfactoria» en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva «sobre las aves» (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de diciembre de 1996, LRBPO y AVES, C-10/96, EU:C:1996:504, apartado 21).

44. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva «sobre las aves» debe interpretarse en el sentido de que el carácter tradicional de un método de captura de aves no es suficiente, por sí solo, para justificar que dicho método no pueda ser sustituido por otra solución satisfactoria, en el sentido de la referida disposición.

Sobre la primera cuestión prejudicial

45. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves» debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que autoriza, como excepción al artículo 8 de esa Directiva, el recurso a un método de captura de aves que comporta capturas accesorias de reducido volumen y durante un período limitado.

46. Procede señalar que esta cuestión conlleva la interpretación del requisito, previsto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves», según el cual, la captura, la retención o la explotación prudente de determinadas aves debe efectuarse de un modo selectivo.

53. Habida cuenta de que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves» no contiene ninguna remisión a los Derechos nacionales, procede señalar que el concepto de «selectividad» constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse de manera uniforme en el territorio de esta última [véase, por analogía, la [sentencia de 25 de junio de 2020, A y otros \(Aerogeneradores de Aalter y Nevele\), C-24/19, EU:C:2020:503](#), apartado 75]. De igual forma, según reiterada jurisprudencia, la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión exige que se tome en consideración no solamente su redacción, sino también el contexto en el que se inscribe y los objetivos que persigue el acto del que forma parte (sentencia de 9 de octubre de 2019, BGL BNP Paribas, C-548/18, EU:C:2019:848, apartado 25).

54. En lo atinente, en primer lugar, al vocablo «selectividad», procede observar que, en su sentido corriente, implica siempre una operación de selección, es decir, un proceso mediante el cual, dentro de un conjunto dado, se elige o se prefiere a una o varias personas o cosas, con exclusión de las demás, en función de características determinadas.

55. A continuación, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves», procede recordar que el artículo 5, letra a), de esta Directiva establece, sin perjuicio de lo dispuesto en sus artículos 7 y 9, una prohibición general, cualquiera que sea el método empleado, de matar o de capturar intencionadamente las especies de aves contempladas en el artículo 1 de dicha Directiva. En este marco, el artículo 8, apartado 1, de la misma Directiva establece que los Estados miembros prohibirán «el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV», entre los que figura el empleo de ligas.

57. De este modo, el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves» brinda la posibilidad de introducir una excepción a la regla de la prohibición de los métodos de captura no selectivos impuesta por el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva y, en particular, de los enumerados en el anexo IV, letra a), de la citada Directiva.

62. (...) en la apreciación de la selectividad de un método de captura, a los efectos del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves», es preciso tener en cuenta no solo las modalidades de dicho método y el volumen de las capturas que implica para las aves capturadas accidentalmente, sino también sus eventuales consecuencias sobre las especies capturadas, materializadas en los daños causados, habida cuenta de los objetivos de protección que se persiguen con la citada Directiva.

63. A este respecto, debe distinguirse según que el método de captura sea o no letal. Si bien, en la primera hipótesis, debe concebirse el requisito de selectividad en un sentido más bien estricto, en la segunda hipótesis, en cambio, puede considerarse cumplido ese requisito habiéndose producido capturas accesorias, pero siempre que no se hayan capturado accidentalmente más que cantidades reducidas de otras especies, durante un período determinado, y que estas puedan ser liberadas de tal forma que el daño que sufran sea insignificante.

64. Así pues, si bien la circunstancia de que un método de captura que, en principio, no es letal comporte capturas accesorias no permite, por sí misma, justificar el carácter no selectivo de ese método, el volumen de tales capturas accesorias y la amplitud de las eventuales

repercusiones en las especies, con independencia de si estas han sido capturadas o no accidentalmente, revelarán el grado de selectividad de tal método.

66. En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente resalta que el método de captura en cuestión en el litigio principal es «en principio» no letal y solo ocasiona capturas accesorias en pequeñas cantidades y durante un tiempo muy limitado. Además, el artículo 11 del Decreto de 17 de agosto de 1989 establece que toda ave que sea objeto de una captura accesoria «será limpiada y liberada inmediatamente».

68. (...) las autoridades competentes deben disponer de los mejores conocimientos científicos que permitan demostrar que se cumplen los requisitos exigidos para poder introducir excepciones al régimen de protección establecido por la Directiva «sobre las aves».

69. Por otro lado, una vez admitidas las excepciones, las autoridades competentes deben efectuar, conforme al artículo 9, apartado 2, letra e), de esta Directiva, los controles necesarios para garantizar que las capturas accesorias se correspondan, en la mayor medida posible, con los niveles que se habían previsto y que, si han ocasionado algún daño, este sea insignificante.

70. De ello se sigue que no cumple la exigencia de selectividad del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «sobre las aves» un método de captura no letal que comporta capturas accesorias si estas, aunque sean de escaso volumen y durante un período limitado, pueden causar a las especies capturadas accidentalmente daños que no sean insignificantes.

Comentario del Autor

El TJUE responde a las cuestiones prejudiciales planteadas haciendo una interpretación proteccionista de las aves y restrictiva de las excepciones contempladas en la misma en relación con el empleo de ligas para la captura de zorzales y mirlos comunes destinados a reclamo para la temporada de caza. En primer lugar, afirma que el carácter tradicional de un método de captura de aves es suficiente, por sí solo, para justificar que dicho método no pueda ser sustituido por otra solución satisfactoria si no se motiva adecuadamente con base en los mejores conocimientos científicos disponibles. Por otro lado, concreta el concepto de “selectividad” en la captura de estas especies siendo el volumen de las capturas accesorias y la amplitud de las eventuales repercusiones en las especies, con independencia de si estas han sido capturadas o no accidentalmente, las que revelan el grado de selectividad del método. Finalmente, concreta que el método controvertido no cumple la exigencia de selectividad del artículo 9.1c) de la Directiva de aves, aunque sea no letal ya que comporta capturas accesorias, aunque sean de escaso volumen y durante un período limitado, que pueden causar a las especies capturadas accidentalmente daños que no sean insignificantes como la pérdida plumaje.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 17 de marzo de 2021, asunto C-900/19.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: José Díaz Delgado\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 692/2021- ECLI: ES: TS: 2021:692

Palabras clave: Impuestos. Actividad ambiental. Energías.

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación núm. 4459/2019, interpuesto por Iberdrola Generación, S.A.U contra la sentencia dictada el 3 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso número 515/2016, contra la resolución del Subdirector General de Tributos de 18 de mayo de 2015 denegatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre de pagos fraccionados del ejercicio 2013 del impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente (IAMA), en su modalidad de producción de energía eléctrica, creado por [Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat](#), y todo ello con imposición de las costas a la parte demandante, en la cuantía máxima de 2.500 € por todos los conceptos.

En este sentido, el Tribunal considera que la cuestión planteada tiene interés casacional, puesto que se precisa determinar si el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente de la Comunidad Valenciana, creado por el artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad, respeta o no los límites que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, si afecta o no a las competencias atribuidas al Estado en la Constitución Española, si infringe los principios constitucionales que rigen la imposición y, eventualmente, si vulnera el artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. El Tribunal Supremo reproduce al respecto la [Sentencia núm. 331/2020, 15 de octubre](#) (F.J.2):

Así, en primer lugar, destaca que se trata de un impuesto similar a los impuestos establecidos en otras Comunidades Autónomas sobre la misma materia, tales como las de Castilla-La Mancha, Extremadura y Murcia, y sobre los cuales se ha pronunciado el Tribunal Constitucional ([Sentencias 120/2018, de 31 de octubre](#) y 22/2019, de 14 de febrero), en el sentido de que es un impuesto compatible con el Impuesto Local sobre Actividades Económicas, aun cuando ambos afectan al gravamen de la electricidad.

En este sentido, la jurisprudencia de referencia insiste en la conexión del IAMA con el principio Quien contamina Paga, poniendo de manifiesto que el objeto del mismo es gravar la producción de energía que se vincula a fuentes tradicionales o no renovables y la exención, por el contrario, del autoconsumo o la producción de electricidad a partir de fuentes renovables, siendo compatibles uno y otro impuesto (F.J.3).

Por el contrario, el recurso de casación de la Sentencia núm. 331/2020 se plantea sobre la imposibilidad de que concurren el IAMA y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica aprobado por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en tanto que éste es un hecho gravado por el Estado, y, de acuerdo con el art. 6.2 LOFCA, los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado (F.J.4). Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que el hecho imponible, la base imponible y el tipo de gravamen son diferentes en ambos impuestos, permitiendo la concurrencia de los mismos.

Además, el Tribunal Supremo afirma el carácter medioambiental del impuesto, de forma que su regulación no infringe la doctrina constitucional en materia de tributos extrafiscales (F.J.5). A ello se suma que el Impuesto sobre Actividades que Inciden en el Medio Ambiente no es contrario a los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica (F.J.6).

Finalmente, el Tribunal Supremo considera, en la Sentencia núm. 331/2020, que el Impuesto objeto de controversia no infringe el artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, puesto que los Estados Miembros han de velar, entre otras cuestiones, por un mercado de la electricidad sostenible desde la perspectiva ambiental, sin que se produzca discriminación en el mercado en cuanto a las obligaciones y derechos de las empresas que lo componen (F.J.7).

En definitiva, por todo lo expuesto, el Tribunal Supremo se reitera en lo señalado en la Sentencia transcrita, considerando que no ha lugar a la casación, sin que proceda la imposición de costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Así las cosas, para apreciar la coincidencia entre hechos imposables (...). Entre los elementos a comparar se encuentra también la posible concurrencia de fines extrafiscales en el conjunto del tributo o en alguno de sus elementos centrales (STC 210/2012, FJ 4). En concreto, en materia medioambiental ha reconocido este Tribunal que los tributos pueden ser expresión del principio «quien contamina paga» (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5).

El IAIMA es un impuesto similar a los impuestos establecidos en otras Comunidades Autónomas sobre la misma materia, tales como las de Castilla-La Mancha, Extremadura y Murcia, sobre los cuales se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (Sentencias 120/2018, de 31 de octubre y 22/2019, de 14 de febrero),...(F.J.2)”.

“El examen comparado del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia y del IAE, ...se pone de manifiesto que ambos divergen sustancialmente en la «manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen» (F.J.3):

a) En primer lugar, difiere el ámbito objetivo de cada impuesto...El impuesto sobre las instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia se revela en realidad como un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías que podríamos denominar como convencionales (fundamentalmente, nuclear, térmica e hidroeléctrica) frente a las denominadas nuevas tecnologías (solar, eólica y de cogeneración en régimen especial), que se declaran no sujetas al impuesto, con el fin de "frenar el deterioro del entorno natural, configurándose como un instrumento para el fomento de energías renovables o limpias" (art. 6.3 en conexión con 6.1.1).

b) La forma de cuantificación de uno y otro...En cambio, y en idénticos términos a los del impuesto extremeño examinado en la STC 120/2018, FJ 5 b), el impuesto murciano grava la realización efectiva de la actividad de producción de electricidad, no de forma presunta sino real. ... en línea con su propósito de gravar «la incidencia, alteración o riesgo de deterioro» sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma, que cabe vincular con el funcionamiento efectivo de la central eléctrica.

d) La recaudación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia está afectada a programas de gasto en áreas medioambientales, lo que no sucede con el IAE”

“El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) es un impuesto de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación de energía eléctrica al sistema eléctrico español. Grava la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones ... comportan, por sí o como resultas de la propia existencia y desarrollo de las tales redes, indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro (F.J.4)”

“Los ingresos derivados de este impuesto quedan afectados a gastos de conservación y mejora del medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat. Como ya hemos dicho, el hecho imponible está constituido por los daños, impactos, afecciones y los riesgos para el medio ambiente derivados de la realización, en el territorio de la Comunitat Valenciana, de las actividades de: producción de energía eléctrica; producción, tenencia, depósito, y almacenamiento de determinadas sustancias consideradas peligrosas en función de los riesgos inherentes por accidentes graves; y las que supongan la emisión de determinados gases contaminantes a la atmósfera. Como indica el Preámbulo de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, se trata de un impuesto de carácter retributivo, no contributivo, establecido en función de los daños efectivos o riesgos potenciales para el medio ambiente derivados de determinadas actividades, razón por la cual, por un lado, queda sujeto a gravamen un amplio espectro de actividades con incidencia medioambiental, y, por otro, no quedan sujetas o se encuentren exentas determinadas actividades consideradas más limpias, o con menores daños y riesgos para el entorno, como: la producción de energía eléctrica a partir de energía eólica, solar u otras energías renovables, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente; o la emisión de determinados gases con menos efectos contaminantes agregados (F.J. 5)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resulta de interés por lo que entraña en cuanto a la fundamentación y necesidad de la tributación ambiental, como un instrumento más al servicio de la protección ambiental.

En este sentido, el ejercicio que realiza el Tribunal Supremo de análisis de las diferentes figuras impositivas que concurren en el supuesto de hecho constituye una referencia imprescindible para comprender la operatividad de los tributos ambientales, de forma que Sentencia comentada, y su antecedente (S. núm. 331/2020), deben tener un peso importante en cuanto a la construcción y realización del principio Quien contamina paga.

Enlace web: [Sentencia STS 692/2021 del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de junio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 2394/2020 – ECLI:ES:TSJPV:2020:2394

Palabras clave: Clasificación de suelos. Evaluación ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 22 de marzo de 2018 del Ayuntamiento de Oñati (Guipuzkoa), a través del cual se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento, sobre usos permitidos en suelo no urbanizable de zonas agropecuarias de protección especial y de reserva agropecuaria.

Según se desprende de la sentencia analizada, la modificación urbanística impugnada pretendía no autorizar en adelante usos extractivos, a excepción de la cantera existente en su configuración actual. Se impedía, por tanto, la ampliación de esta cantera en los términos acordados en su día por la empresa extractiva y el propio Gobierno Vasco, que posibilitaba reordenar el perímetro de explotación hacia el oeste. De hecho, el recurrente es la propia empresa titular de la cantera, explotada desde 1961, cuya ampliación quedaría proscrita a partir de ese momento.

Son variados los motivos impugnatorios que son desestimados por la Sala: ausencia de la información sobre la propiedad del suelo de los últimos 5 años; falta de motivación en el ejercicio de la potestad de planeamiento; o infracciones en el programa de participación ciudadana.

Me centro, en consecuencia, en los que sí se han estimado por la Sala. Así:

En primer lugar, se alega el incumplimiento del procedimiento ambiental preceptivo, por la inexistencia de evaluación ambiental estratégica, sí exigida por los artículos 6 y 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. De esta manera, las partes (empresa titular de la cantera por un lado, y el ayuntamiento, por el otro), difieren en si era o no necesaria la realización de la evaluación ambiental estratégica. Me detengo en la posición municipal, que defiende que la modificación puntual, en definitiva, se trataría de un plan que tiene como finalidad la protección ambiental y, en consecuencia, en aplicación de la

legislación básica estatal, quedaría exento de la realización de este trámite de evaluación estratégica. Al fin y al cabo, según se argumenta por la entidad municipal, con la eliminación de las actividades extractivas, se estaría favoreciendo el medio ambiente.

Sin embargo, la Sala interpreta de forma estricta el precepto que excluye la evaluación ambiental estratégica de los planes que tienen como finalidad la protección medioambiental, en el entendimiento que lo que se está enjuiciando es una modificación de un instrumento urbanístico. Por todo ello, admite este motivo impugnatorio, declarando nula la modificación antedicha.

En segundo lugar, se alega la vulneración del artículo 103.4 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, en cuya virtud «la modificación (del plan urbanístico) podrá tener lugar en cualquier momento. No obstante, cuando se refieran a determinaciones o elementos propios del plan general no podrá tramitarse modificación alguna una vez expirados los plazos o producidos los supuestos o circunstancias previstos en el propio plan para su revisión, siempre que no se hubiere acordado el inicio de los trabajos de la misma».

Al respecto, alega la empresa recurrente, que han transcurrido los 8 años marcados en las Normas Subsidiarias establecidas como límite temporal para el desarrollo urbano.

La Sala acoge también este motivo, al entender que este precepto de la legislación autonómica de suelo vasca, lo que pretende evitar es que, una vez superado el límite de 8 años previsto en el propio plan, se vayan tramitando modificaciones puntuales que, en conjunto, acaben alterando la ordenación estructural, y evitando la revisión total del instrumento de planificación urbanística.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se alega, en primer lugar, el incumplimiento del procedimiento medioambiental preceptivo, la inexistencia de evaluación ambiental estratégica. Se alega la vulneración de los arts. 6 y 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

[...]

La parte recurrente sostiene que se trata de una modificación de las previstas en el art. 6.1 de la Ley 21/2013, y que debió someterse al procedimiento de evaluación estratégica, puesto que tiene incidencia medioambiental. Se afirma que el Ayuntamiento de Oñati dirigió escrito sobre la EAE a la Viceconsejería de Medio Ambiente, que no obtuvo respuesta, lo que, según la Memoria se ha entendido como innecesariedad de someter la modificación a EAE. Sin embargo según el art. 5 del D. 211/2012 de 16 de octubre la no obtención de respuesta no puede considerarse exoneración del deber de realizar la EAE.

Es preciso señalar que, como se indica en la STSJ PV de 21.2.2018 (rec. 295/2015), tras la entrada en vigor de la [Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental \(el 12 de diciembre de 2013\)](#), es aplicable en los artículos de carácter básico (D.F.8ª), desplazando la normativa autonómica no adaptada.

El Ayuntamiento de Oñati ha sostenido que la modificación no está sujeta al procedimiento de evaluación ambiental de los planes, invocando la STS de 8 de julio de 2015 (rec. 2692/2013), STS 30.9.2014 (rec. 4573/2012) y STSJPV de 21.9.2018 (rec. 65/2017). En ésta última se aplica la doctrina expuesta en relación con el decreto del Gobierno vasco 139/2016, de 27 de septiembre de 2016, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión de la reserva de la biosfera de Urdaibai (BOPV número 226, de 28 noviembre de 2016).

[...]

La SSTS de 8.7.2105 (rec. 2692/2013), que se remite a la STS de 30.9.2014 (rec. 4573/2013), establece que la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo o interno español excluye precisamente "aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos", ya que estos planes colman las exigencias de la evaluación ambiental, y así se deduce de lo establecido en el art. 6.3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

Es decir, la exclusión sólo opera respecto de los planes específicamente ambientales, lo que no es el supuesto que nos ocupa. Se trata de una modificación puntual de las NNSS de Oñati, en relación con los usos en la zona agropecuaria de protección especial, eliminando los usos extractivos. El que, según se sostiene por el Ayuntamiento, la eliminación de los usos extractivos en esta zona pudiera favorecer el medio ambiente y los recursos naturales, no excluye que debiera seguirse el procedimiento medioambiental, siendo precisamente el órgano ambiental el competente para formular el informe ambiental estratégico, y concluir en su caso que el plan o su modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Consta, como se indica por el Ayuntamiento, que se han emitido distintos informes sectoriales, todos ellos favorables. Pero ello no es óbice para que debiera haberse seguido el procedimiento medioambiental, porque no se trata de un plan específicamente medioambiental, sino de una modificación de las NNSS.

Estima la Sala que concurre este motivo impugnatorio”.

“Se alega la vulneración del art. 103.4 de la Ley 2/2006.

El art. 5 de las NNSS de Oñati (BOG de 29 de junio de 2006) establece " las presentes Normas tienen, por imperativo legal, vigencia indefinida, pero sus previsiones del desarrollo urbano han sido establecidas, en principio, para un límite temporal de 8 años".

La parte recurrente argumenta que ha transcurrido el plazo de 8 años, y por lo tanto se vulnera el art. 103.4 de la LS 2/2006. El precepto dice:

"4. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento. No obstante, cuando se refieran a determinaciones o elementos propios del plan general no podrá tramitarse modificación alguna una vez expirados los plazos o producidos los supuestos o circunstancias previstos en el propio plan para su revisión, siempre que no se hubiere acordado el inicio de los trabajos de la misma."

La posición de la Sala se expone en la STSJ PV de 20.1.2011 (rec. 48/2009); y STSJ PV de 20.7.2015 (rec. 108/2014), y STSJ PV de 17.10.19 (rec. 442/2013).

Como indica el art. 89.6 de la Ley 2/2006, las determinaciones de los planes urbanísticos "mantendrán su vigencia hasta el momento de la entrada en vigor de su revisión o modificación". Por ello el argumento del Ayuntamiento de Oñati de que la vigencia de las NNSS es "indefinida", no permite extraer la conclusión de que no se fijó un plazo para su revisión. Del art. 5 de las NNSS resulta que se fijó el plazo de 8 años como límite temporal para la revisión.

En este caso, la modificación afecta al art. 11 (régimen general de uso de las zonas y sistemas generales). En concreto, a la zona C-4 (zona agropecuaria de protección especial), zona rural. Se trata de una determinación propia del Plan General, ordenación urbanística estructural, conforme a lo previsto en el art. 53.4.b) de la LS 2/2006 (la ordenación del suelo no urbanizable con la previsión de los usos y construcciones admitidas y prohibidas encada una de las categorías propias del mismo".

Por el Ayuntamiento se argumenta que se han iniciado los trabajos de revisión (la convocatoria del concurso para la redacción se adoptó por Acuerdo plenario de 20 de julio de 2017, adjudicados al estudio de arquitectura Sabai Arkitekkoak S.L. BOG de 2 de marzo de 2018), porque conforme a la D.Tª 2ª de la LS deben adaptarse con anterioridad al 20 de setiembre de 2021.

El Acuerdo de aprobación inicial de la modificación que nos ocupa es de fecha 26 de enero de 2017 (Acuerdo del Pleno de 26 de enero de 2017). Por lo tanto, se inició el trámite de modificación con anterioridad al inicio de los trabajos de revisión, y cuando ya había transcurrido el plazo de 8 años previsto en el art. 5 de las NNSS.

Es preciso señalar que el plazo establecido en la DTª2ª para adaptación de los planes generales y normas subsidiarias a la Ley 2/2006, se estableció inicialmente en ocho años desde su entrada en vigor. Posteriormente la Ley 2/2014 de 2 de octubre, de modificación de la Ley 2/2006, lo amplía a 15 años. Esta Ley 2/2014 amplió el plazo para posibilitar la adaptación de las normativa urbanística general de aquellos municipios que no la habían adaptado en el plazo inicial, y para evitar que se situaran, en todo aquello que no fuera directamente aplicable la LS 2/2006, al margen de la legalidad vigente. Pero, estima la Sala, el art. 103.4 de la LS 2/2006 tiene otra finalidad, y remite al plazo de revisión previsto en la propia norma de planeamiento, puesto que su finalidad es limitar las modificaciones estructurales de la norma de planeamiento general, cuando ya ha transcurrido el plazo previsto en la propia normativa para iniciar su revisión. Es decir, evitar que por sucesivas modificaciones, y por su suma, se altere la ordenación estructural.

Estima la Sala que concurre este motivo impugnatorio”.

Comentario del Autor:

Estamos ante una nueva anulación de un instrumento urbanístico, pero ciertamente por motivos no tan comunes como las analizados hasta la fecha. Es cierto que, en no pocas ocasiones, hemos asistido a la anulación de planes por ausencia de informe de evaluación ambiental estratégica. De hecho, se ha llegado a publicar un artículo doctrinal en esta

REVISTA, elaborado por José Antonio RAMOS MEDRANO, bajo el revelador título de [“Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la evaluación ambiental estratégica \(EAE\)”](#).

Lo curioso de esta sentencia es que, en realidad, la modificación puntual anulada, lo que pretendía era precisamente acotar el uso extractivo de una cantera, favoreciendo así el medio ambiente. Aspiraba acogerse así el ayuntamiento a la exención de realizar esta evaluación estratégica, prevista en la norma estatal para los planes que tienen como finalidad la protección ambiental. Sin embargo, la Sala interpreta de forma restrictiva esta opción, ordenando, en fin, la realización de la evaluación igualmente.

Otro de los motivos que han fundamentado el fallo anulatorio, se centra en la interpretación del precepto autonómico que impide las modificaciones puntuales de los instrumentos urbanísticos, cuando hubieran expirado los plazos para su desarrollo o producidos los supuestos que hiciesen necesaria su revisión. Se trata de evitar, en definitiva, que mediante numerosas modificaciones puntuales del plan de que se trate, pueda acabar alterándose su ordenación estructural, sin las garantías procedimentales y de otra índole previstas para la revisión del instrumento.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 2394/2020 del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de enero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Javier Albar García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 132/2021 – ECLI:ES:TSJAR:2021:132

Palabras clave: Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Desastres naturales. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Una asociación ecologista interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de 29 de noviembre de 2017, a través del cual se aprueba definitivamente la Modificación aislada número 13 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio pirenaico de Sallent de Gallego.

Esta modificación del Plan General afectaba al núcleo de Formigal, muy próximo a las pistas de esquí alpino del mismo nombre, y, más en concreto, consistía en la exclusión de una porción de unos 11.100 metros cuadrados de suelo no urbanizable delimitado de uso residencial, para pasar a clasificarse como suelo urbano no consolidado.

Todo ello enmarcado en una operación urbanística de mayor envergadura. Pues en realidad, el sector del que se desgajaban estos suelos ahora clasificados como urbano no consolidado, había sido objeto de modificación, reduciendo sus 301.366 metros cuadrados iniciales a 137.805 metros cuadrados (quedando el resto clasificados como sistema general de espacios libres). Y ello debido a los problemas de deslizamiento que en gran parte del sector se habían detectado.

Los motivos aducidos por la asociación recurrente se resumen en los siguientes:

- Falta de motivación, considerando arbitrario el planeamiento.
- Incorrecta clasificación como suelo urbano no consolidado, por no cumplirse los requisitos legales para tal consideración.
- Vulneración de la obligación de justificar la sostenibilidad económica.
- Existencia de riesgos concernientes a la estabilidad de los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado.

Los tres primeros motivos son rechazados por la sala: (i) al entender que el acuerdo está suficientemente motivado; (ii) por constatarse que los suelos clasificados como suelo urbano no consolidado, contarían con los servicios urbanísticos mínimos que legalmente son requeridos; y (iii) comprobarse que no era necesaria la incorporación de un estudio de sostenibilidad económica, por haberse reducido el ámbito de urbanización, sin que se considere que fuesen a aumentarse los gastos (que en todo caso irían a cargo de la entidad urbanística urbanizadora y sus propietarios).

Me interesa detenerme, sin embargo, en la alegación concerniente a la existencia en los suelos clasificados como suelo urbano no consolidado de riesgos derivados de la inestabilidad de los terrenos. En este sentido, a juicio de los recurrentes, los suelos debían haberse clasificado como suelo no urbanizable especial, en aplicación del artículo 16.1.b) y del 18 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón ([Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón](#)), en cuya virtud, deben ser clasificados como tal los terrenos que «no resulten susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole».

A tal fin, se presentaba Informe Pericial de Estabilidad y Riesgos de terrenos sitos en Formigal, elaborado por la Universidad Complutense, el cual concluía que la estabilidad de la ladera era muy precaria, convirtiéndose fácilmente en inestable con la modificación de alguna de las variables que condicionan su estabilidad (actuaciones constructivas o la socavación que se produce en el pie de la ladera por la erosión que provoca el río Gallego).

Ante la existencia de otro Informe contradictorio (presentado por el Ayuntamiento de Sallent de Gallego) respecto del de parte presentado por los recurrentes, la Sala acordó como diligencia final la comparecencia de los peritos de ambas partes.

Del resultado de esta diligencia, se destacan algunas conclusiones a las que llega la Sala, como la concerniente a que «la impresión que se extrae es que la pericial de la parte se basa en un examen global de la situación, que, en sí, afectaría en realidad a toda la Urbanización de Formigal, y de sus conclusiones, habría que considerar que posiblemente la misma no está situada en el mejor lugar de los posibles. Por otro lado, la pericial parece estar más realizada pensando en “tiempos geológicos”, que se miden por miles o al menos cientos de años, no en tiempos de “construcciones humanas”. Sin embargo, la urbanización está ahí, y se trata de determinar si puede ser inadecuada la instrucción (construcción) en este concreto sector de 11.000 m²».

Por ello, y tras una exhaustiva descripción del resultado de esta diligencia final, de la que se desprende un *careo* entre los peritos, la Sala acuerda la desestimación de esta alegación, y por ende del recurso entero, al entender que la clasificación del suelo como urbano no consolidado es correcta, debiendo desecharse la opción de clasificarse como suelo no urbanizable especial, al entender que los riesgos no serían distintos a los del resto de Formigal, por lo que únicamente debe adecuarse la construcción en los suelos reclasificados a la situación geológica.

Destacamos los siguientes extractos:

“Ante las dudas y la contradicción de los informes, se acordó como diligencia final la comparecencia de los peritos de ambas partes que habían estudiado el asunto, Olegario por la parte actora y los señores Leovigildo y Luciano por el Ayuntamiento.

Pues bien, no se puede negar que toda la zona sobre la que se asienta Formigal tiene una determinada inestabilidad, que en algunos puntos llega a ser muy relevante, lo que se tradujo en el cambio a Suelo No Urbanizable Especial de buena parte del sector Estacho-Lanuja, al NO de la urbanización.

Así mismo, en la parte que queda por debajo de la carretera, hay una parte en la que se consideró desaconsejable construir, quedando reducido el ámbito, en la parte Sur de la carretera de Sallent a Formigal, a lo que ahora se discute, unos 11.000 m².

El informe Pericial de Olegario, Ovidio y Felisa, Geólogos, cuestiona la adecuación para la construcción por la inestabilidad de las laderas, considerando, en términos generales, que no se ha contemplado la estructura geológica global, sino muy centrada en el espacio a urbanizar, en la insuficiencia de las mediciones relativas a la estabilidad del terreno y en lo reducido de los coeficientes de seguridad. Centrada la crítica en diversos puntos, y ante la contradicción entre dicho informe y el de Ensayo, que venía trabajando sobre el terreno desde 2013 y que había indicado la inconveniencia de edificar en gran parte del sector Estacho-Lanuza, al que se ha hecho referencia, se acordó como diligencia final la intervención del señor Olegario, Geólogo, por la parte actora, pudiendo venir acompañado de alguno de los otros firmantes, si bien compareció él solo, así como, por la parte demandada, de los señores Leovigildo, Geólogo, y Luciano, Ingeniero de Caminos.

En términos generales, la impresión que se extrae es que la pericial de la parte se basa en un examen global de la situación, que, en sí, afectaría en realidad a toda la Urbanización de Formigal, y de sus conclusiones, habría que considerar que posiblemente la misma no está situada en el mejor lugar de los posibles. Por otro lado, la pericial parece estar más realizada pensando en "tiempos geológicos", que se miden por miles o al menos cientos de años, no tanto en tiempos de "construcciones humanas". Sin embargo, la urbanización está ahí, y se trata de determinar si puede ser inadecuada la instrucción en este concreto sector de 11.000 m², es decir, 1,1 has.

[...]

Al final, en la discusión que se produjo vino a reflejarse lo resumido al principio, el deslizamiento posible a que se alude en la pericial de la actora se hace en términos de tiempo muy amplios y que, en coherencia, obligaría a considerar toda la Urbanización, que sufre un lento desplazamiento dada su posición en la ladera de Foratata y la ubicación del río abajo, que puede obrar como socavador. Luciano hizo mención a la valoración temporal de Amadeo, mil años, muy superior al tiempo de duración de las construcciones para viviendas.

[...]

De todo lo anterior, la conclusión es que si bien el terreno no es el mejor de los posibles, el paleodeslizamiento, que afecta a todo Formigal, no está hoy activo, y si bien no puede descartarse con absoluta y total certeza algún tipo de deslizamiento profundo, ello no es diferente del conjunto de la Urbanización de Formigal, ni es previsible que, de ocurrir, suceda en unos cientos de años, por lo que, con las adecuadas técnicas constructivas, puede urbanizarse dicho sector.

Es cierto que la actora ha alertado de unos posibles riesgos, pero no ha acreditado que sean muy diferentes de los del resto de la Urbanización, y eso lo que supone es el deber de adecuar la construcción a la situación geológica.

Por todo lo anterior, rechazados todos los argumentos vertidos, procede desestimar la pretensión de declarar el sector como Suelo No Urbanizable Especial y, con ello, debe desestimarse en su totalidad el recurso interpuesto”.

Comentario del Autor:

Interesante la sentencia examinada, en cuanto a la valoración que se efectúa acerca de la clasificación de los suelos que pueden estar sometidos a algún tipo de riesgo natural (en este caso, por problemas geológicos del suelo) como suelo no urbanizable.

Indudablemente, en estos supuestos resulta fundamental la prueba pericial que pueda desarrollarse en el seno del procedimiento, incluyendo en este caso una diligencia final de comparecencia de ambos peritos, y de cuyo resultado la Sala extrae su desenlace desestimatorio, confirmando la clasificación de los suelos (con riesgo geológico aparente a juicio de una de las periciales) como urbano no consolidado residencial.

Se destacan las conclusiones de la Sala en cuanto a dos factores relevantes: (i) el horizonte temporal concerniente a cuándo pueden darse los desastres naturales, al entenderse que no es previsible que suceda ningún episodio de deslizamiento en cientos de años; y (ii) el relativo a minimizar los riesgos de los suelos cuya clasificación está en disputa, por considerar que el resto de la parte ya construida de Formigal se encuentran en similar situación de riesgo geológico (por lo que, en definitiva, debe adecuarse la técnica constructiva a la situación geológica).

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 132/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de enero de 2021.](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 2 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Inmaculada Donate Valera\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2529/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2529

Palabras clave: Dominio público. Fiscalidad. Energía. Energía eléctrica.

Resumen:

Hoy comentamos la impugnación de la “Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos” publicada en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara el 5 de enero de 2018. En concreto, se controvierten los preceptos relativos a la regulación de la cuantía de la tasa (artículo 4), los preceptos del “Anexo de Tarifas” aplicables al transporte de energía eléctrica, y la regulación de la gestión de la tasa (artículos 6 y 7).

Siendo parte actora Red Eléctrica de España SAU y parte demandada el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, la mercantil alega que “la aplicación de la tasa combatida a las instalaciones de transporte de energía eléctrica entraña un supuesto de doble imposición respecto de la exacción del gravamen en su modalidad del 1,5%”; y que el régimen reglamentario para su cuantificación conlleva al gravamen de una manifestación económica ficticia, vulnerando el artículo 31.1 de la Constitución Española. Por remisión a las letras a) y c) del artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), razona que las cantidades satisfechas en concepto de peajes o derechos de interconexión son consideradas como ingresos brutos de facturación. De modo que el establecimiento de otra retribución adicional sobre el aprovechamiento del dominio público local que hacen las instalaciones entraña un supuesto de doble imposición y vulnera el principio de capacidad económica. A ello, añade que el gravamen recae sobre una capacidad económica ficticia, manifestada en construcciones aún inexistentes, de modo que los parámetros contenidos en el “Anexo de Tarifas” se calcularon atendiendo a una magnitud ficticia y agrega que el gravamen controvertido se tiene la configuración legal de una figura de naturaleza impositiva, vulnerando el orden competencial constitucional que impide a las entidades locales establecer una figura como la de autos (artículos 133.2, 31.3, 137, 140 y 142 CE; artículos 4.2 y 8 LGT; artículos 106.1, 105 LBRL; y artículos 1.1, 2.1.b), 56 y 59 LHL). Finalmente, controvierte el régimen reglamentario de cuantificación de la tasa, que entiende desproporcionada, y de su gestión. El Ayuntamiento se opone a los motivos esgrimidos.

El Tribunal se remite a distintos pronunciamientos propios y del Alto Tribunal, entre los que destacan las SSTSJ de la misma Sala que ahora enjuicia, de 12 de mayo de 2020, de 6 de marzo de 2019 y de 2 de diciembre de 2019 en un supuesto similar; y las SSTS de 19 de octubre de 2017 y de 26 de febrero de 2019.

En base a los mismos, resuelve, a grandes rasgos, lo siguiente:

i) Que la Ordenanza controvertida cuantifica correctamente la cuota de la tasa. Para ello, toma en consideración el valor del suelo conforme al valor catastral y al cuadro de equivalencias. No obstante, precisa que sí cabe la posibilidad de aplicar coeficientes o parámetros distintos. La Sala enfatiza que no le compete pronunciarse respecto a la última cuestión.

ii) A los anteriores efectos, precisa que dicha cuantificación no busca equipararse al precio de mercado del suelo donde se emplazar las instalaciones para el aprovechamiento dominio público local, sino el valor de la utilidad de propio aprovechamiento. Y para determinar este extremo pueden aplicarse distintos criterios, susceptibles de control judicial sin que quepa que la Sala sustituya el criterio municipal por el propio, pues su única labor es determinar si el resultado es conforme a la Ley y las decisiones adoptadas son motivadas, razonadas y basadas en criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

iii) Seguidamente, reconoce las competencias locales para el establecimiento de una tasa como la de autos y el margen existente a la hora de valorar el aprovechamiento especial y el método o los criterios para el cálculo de la tasa, enfatizando que estas apreciaciones deben atender a criterios técnicos. Dichos criterios son cuestionados por la recurrente mediante un informe pericial que, sin embargo, no fue ratificado en sede judicial. Asimismo, esta parte tampoco acredita ni rebate adecuadamente los valores recogidos en la Ordenanza. Relacionando esta alegación con un supuesto similar, la Sala alude a que las entidades locales pueden valerse de informes tipo, realizados por gabinetes especializados, como el realizado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

iv) En lo que al fondo del asunto se refiere, en concreto, la eventual aplicación de las letras a) o c) del apartado 1 del artículo 24 LHL, la Sala determina que las líneas de transporte titularidad de la actora son de alta o muy alta tensión, de modo que no puede interpretarse que queden sujetas a la letra c). En conexión con este punto, añade la necesidad de acreditar el abono directo o indirecto de la tasa del 1,5%.

Consecuentemente, desestima el recurso interpuesto por la mercantil.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por ello procede considerar que en este caso la Ordenanza impugnada al cuantificar la cuota atendiendo al valor del suelo conforme al valor catastral y conforme al cuadro de equivalencias no cuestionado, se ha ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, otra cosa es que se hubieran podido aplicar coeficientes u otros parámetros, pero a la Sala no le compete hacer juicios de oportunidad, sino jurídicos”.

“(…) 1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2.) Siendo así:

2.1.) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el precio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado [artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 8 de marzo) [“TRLCI” en adelante], valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento determina el uso del dominio público local con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las líneas aéreas de alta tensión a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo I.

2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de electricidad, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de energía eléctrica.

3.) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado. No compartimos la perplejidad de la recurrente ante la eventualidad de que el valor de la utilidad pueda ser superior al catastral del suelo por el que discurren las líneas, porque, como ya hemos indicado, no se trata de gravar un suelo rústico de uso agropecuario, sino la utilidad que le reporta al sujeto pasivo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del mismo, con exclusión de los demás, para una actividad netamente industrial consistente en transportar y distribuir energía eléctrica.

Desde una perspectiva técnica, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Puebla de Don Rodrigo ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia”.

“(…) Pues bien, partiendo del amplio margen de maniobra de las autoridades locales para la determinación del valor del aprovechamiento especial y la potestad local para la elección del método o los criterios a aplicar para calcular la tasa y a la vista de las extensas, justificadas y razonables consideraciones del informe técnico económico, no cabe, en modo alguno, admitir que haya existido falta de publicidad o transparencia o de expresión de la metodología para alcanzar el resultado que figura en las tarifas, pues se refleja claramente la normativa aplicable la fórmula en cuestión los criterios y legislación para determinar el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y ello con los parámetros sentados por nuestro Alto Tribunal.

Por ello procede considerar que en este caso la Ordenanza impugnada al cuantificar la cuota, atendiendo al informe técnico-económico que sirve de soporte a la misma, se ha ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, otra cosa es que se hubieran podido aplicar otros coeficientes o parámetros, pero a la Sala no le compete hacer juicios de oportunidad, sino jurídicos, como ha concluido también recientemente el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en sentencia de 21 de marzo de 2017, nº 489/2017, rec. 1238/2016, donde se afirmaba que:

“En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia”.

Cierto es que en el presente caso se ha presentado por la parte recurrente informe pericial, considerada como documental, cuyo perito concluye que el método de valoración propuesto en el informe económico en el que se basa la Ordenanza Fiscal, establece un valor de mercado muy por encima de los que podrían determinarse por el método por él propuesto, pero cabe destacar que ni el citado informe ha sido ratificado en sede judicial, ni la parte ha propuesto prueba alguna que acredite que los valores recogidos en la Ordenanza Fiscal sean superiores al valor de mercado, ni siquiera se ha propuesto la declaración del Perito, con el fin de poder rebatir lo previsto en el informe técnico económico que ha servido de base a la Ordenanza Fiscal cuestionada.

Así, sin perjuicio de no acreditarse debidamente tal extremo, es lo cierto que el método propuesto en el informe técnico económico, en el que se fundamenta la Ordenanza impugnada, se ha ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, y todo ello con independencia que se hubieran podido aplicar coeficientes u otros parámetros, pues como se ha dicho, a la Sala no le compete hacer juicios de oportunidad, sino jurídicos.

Y decimos esto, porque, como hemos expuesto, dicho informe pericial no permite considerar que el método aplicado en el informe técnico económico que sirve de base a la aplicación de la Ordenanza cuestionada no sea conforme a la normativa aplicada en el mismo, ni a la jurisprudencia sobre esta cuestión, dado que, la actora, lo que cuestiona es el punto de partida para determinar ese valor de mercado pretendiendo anteponer su criterio, frente al informe técnico económico, pero el mismo no resulta suficiente a juicio de esta Sala para desvirtuar el método y parámetros utilizados en el informe técnico económico, dado que éste se ajusta a los criterios jurisprudencialmente sentados al efecto.

En conclusión, el informe técnico-económico que sirve de sostén a la Ordenanza impugnada, no queda desvirtuado por el dictamen pericial judicial emitido a instancias de la demandante, no incurriendo en infracción de los artículos 24.1.a) y 25 TRLHL, ni en vulneración de los principios de capacidad económica, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad, ni de transparencia y publicidad, por lo que en este caso y atendiendo al motivo de impugnación de la Ordenanza enjuiciada procede desestimar el mismo”.

“(…) El hecho, sin más, de que el informe técnico-económico se sustente en un "informe tipo" realizado para la Federación Española de Municipios y Provincias por el gabinete que la asesora no niega su capacidad para justificar y sustentar la decisión impositiva que la Ordenanza incorpora”.

“(…) No es el caso de la actora porque no cumple con los requisitos para que satisfaga la prevista en el art. 24.1 c) TRLHL ya que las líneas que tiene son transporte en alta o muy alta tensión, como ella misma admite. Sin que por otra parte acredite que pague la tasa del 1,5 %. No acredita que la pague ni directa ni indirectamente.

Pues bien, en ningún caso cabe considerar que estamos ante un supuesto de doble tributación instaurado por la Ordenanza impugnada en relación con la tasa del 1,5 %. Ello ya ha sido tratado por la STSJ Extremadura de 29.5.2018, nº 231/2018, que dispone:

Entendemos que se trata de dos tasas diferentes: una que afecta a las vías públicas, que se encuentra en el apartado 1 C del artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales de 2004 y la que ahora es objeto de impugnación que se encuentra en el apartado a) del mismo precepto y se refiere al dominio público general y diferente del anterior, y que como señala el Ayuntamiento tienen por objeto diferentes compañías suministradoras mientras que en un caso se trata de las comercializadoras y suministradoras en media y baja tensión, la tasa del apartado a), de que ahora nos ocupamos es propia de las empresas de alta tensión sin que pueda considerarse algún tipo de sustituto y teniendo en cuenta igualmente la sentencia del Tribunal Supremo 18 de junio de 2007, recaída en el recurso 57/2005, que así lo declara y cuya base imponible es diferente en ambas, teniendo en cuenta también los diferentes parámetros sobre la base imponible que utilizan. Como señalan las partes existe sobre la materia un cuerpo jurisprudencial (entre otras las STS 2708, 2727 y 2728/2016 de 21-12- 2016) que señala, transcribimos la sentencia 2727/2016, que dicen en sus f. jurídicos tercero, cuarto y quinto: “ TERCERO.- Corresponde ahora examinar la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que coincide con la que plantea el primer motivo del recurso de casación...” (FJ 2º)”.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento que traemos a colación, si bien no tiene un contenido directamente medioambiental, conecta con algunas cuestiones interesantes desde el punto de vista de la gobernanza en materia de clima y energía.

Es el caso de la controversia suscitada en relación con el informe tipo de la FEMP, asociación que agrupa a más del 95% de los gobiernos locales españoles, en el que se sustenta la Ordenanza impugnada para la cuantificación de la tasa sobre el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. El pronunciamiento reconoce que no tiene nada de raro que las entidades locales, en un ejercicio de cooperación estimable, establezcan unas pautas comunes para justificar de forma técnica la adopción de este tipo de tasas.

Esta cuestión no es baladí si pensamos que, en el ámbito jurídico ambiental, las administraciones locales tienen encomendada la emisión de diferentes informes de contenido técnico, en ocasiones vinculantes. De modo que la disponibilidad de esta clase de informes o plantillas estandarizadas, elaboradas por personal con formación específica, facilita enormemente el despliegue de medidas de competencia local armonizadas a nivel estatal.

Enlace: [Sentencia STSJ CLM 2529/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 2 de octubre.](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 22 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jesús Martínez-Escribano Gómez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2508/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2508

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Montes. Procedimiento sancionador.

Resumen:

Mediante sentencia de 15 de octubre de 2018, un Juzgado de lo Contencioso Administrativo estimó el recurso contencioso administrativo presentado por una mercantil contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto frente a Resolución del Director General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 29 de junio de 2016, mediante la que se sancionó a la recurrente por la comisión de dos infracciones graves en materia de montes. La Administración recurrió en apelación la declaración de nulidad de pleno de derecho de estas resoluciones, dando origen al procedimiento de autos.

Entre las controversias suscitadas, la primera versa sobre la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*. La primera resolución sancionadora controvertida data de 17 de mayo de 2016, y sancionó a la mercantil, de una parte, por la comisión de la infracción del artículo 80.28 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla - La Mancha por ocupación de los montes y su uso indebido sin la habilitación correspondiente. De otra, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 80.6, por la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte sin autorización administrativa.

En el supuesto de autos, se cuestiona la imputación a la mercantil de la autoría de dos infracciones: una por cambio de uso forestal sin autorización (artículo 80.1); y otra por la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte sin la correspondiente autorización administrativa (artículo 80.6). A estos efectos, se le atribuye la roturación de 0'7273 has y la eliminación de la vegetación forestal y la plantación de pistacho en una superficie de 11'51 has, cuya roturación fue el objeto de un procedimiento sancionador anterior.

La Sala considera que no cabe una segunda sanción por esta plantación pues ya existe una previa y, en caso contrario, se quebrantaría el principio *non bis in idem*. No obstante, en cuanto a la segunda roturación, la mercantil alega haber solicitado inicialmente la correspondiente autorización administrativa para la compensación de tierras agrícolas para el cultivo y acondicionar las fincas de su propiedad. Esta parte dice que recibió por respuesta de la Administración que el título habilitante no era preceptivo en este caso. Esta alegación queda desvirtuada por la resolución del Jefe de Servicio de Montes, que alude a que la falta de determinación de la solicitud a la hora de concretar las parcelas por parte de la solicitante no le faculta para iniciar la roturación.

En cuanto a la calificación de la infracción, el Tribunal enfatiza en la imposibilidad de aplicar el artículo 81 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2008, ya que el plazo para la reparación de los daños al monte supera los seis meses. Sobre su proporcionalidad, la sanción se impone en menor cuantía y no es posible hacerla más gravosa por la *reformatio in peius*.

Por todo lo anterior, se estima parcialmente el recurso de apelación y el contencioso administrativo, con imposición de costas a la administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Así las cosas consideramos que sancionar por la plantación de pistacho en las 11'51 has por cambio del uso forestal, cuando ya había sido sancionada la roturación de esa misma superficie por la modificación de la cubierta vegetal vulnera el principio de non bis in idem, aunque ahora se pretenda que constituye una acción diferente. Queda claro a la vista de las medidas complementarias que se impusieron en la primera sanción de repoblación forestal de la superficie afectada, cuya cubierta vegetal ya había sido modificada, y que si se ejecutara implicaría el levantamiento de los pistachos, por lo que no cabe ahora sancionar por un nuevo cambio de uso. Con la plantación de pistacho se produce el agotamiento, ahora impune, de la infracción de resultado que se había consumado con la roturación anterior del monte, independientemente de su calificación jurídica en el anterior expediente sancionador”.

“(…) El segundo motivo del recurso consideraba vulnerado con la sanción los principios de responsabilidad e inocencia establecidos en los arts.130 y 137 L 30/1992 LRJAPYAC puesto que según consta en el expediente administrativo se presentó el 23/10/15 escrito solicitando autorización administrativa pertinente para compensación de tierras agrícolas para el cultivo y acondicionamiento de las fincas de su propiedad; contestado por la Administración diciendo que no necesitaba autorización para desplegar la actividad planteada.

El motivo decae porque la simple lectura de la resolución administrativa firmada por el Jefe de Servicio de Montes ya manifiesta la indeterminación de la solicitud por no venir concretadas las coordenadas de las parcelas en las que se pretendía actuar, que en las mismas existen recintos o subparcelas con uso forestal y que se sobreentiende que la actuación afectaba únicamente a aquellas que tuviera uso agrícola únicamente (f.3). No puede entonces escudarse el demandante en la actuación administrativa que en ningún caso autorizó la roturación de las 0'7273 has a que afecta la modificación sustancial de la cubierta vegetal a que se refiere la sanción”.

“(…) TERCERO.- En ningún caso puede calificarse como leve la infracción a la vista del art.81.2 y 3 Ley Autonómica de Montes, por cuanto que el plazo para la reparación o restauración de los daños al monte exceden de seis meses. Para el cálculo de la sanción no se ha tomado en consideración el beneficio”.

“(…) CUARTO.- Sobre la proporcionalidad debe observarse que se impone en menor cuantía de la menor de las establecidas para las infracciones graves (1.001.-€) viniendo determinada en 727'3.-€, según se desprende del hecho quinto de la resolución; que no podemos agravar por la prohibición de la *reformatio in peius*. Debe observarse que pese a sancionar dos infracciones diferentes la Administración impone una única multa que supone la suma del cálculo de las dos”.

Comentario de la Autora:

La Ley 3/2008 tipifica una serie de conductas y asigna a la infracción una calificación, atendiendo a distintos aspectos, como el tiempo que dure la reparación o restauración del monte. En el caso de los daños “cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a seis meses y no exceda de diez años”, la infracción es considerada grave. En el supuesto analizado, a lo anterior, se suman los precedentes de haber acometido acciones en el terreno sin la autorización correspondiente. De modo que la Sala asume parcialmente el criterio de la Administración, al menos en lo relativo a la nueva roturación y sanciona a la mercantil, en contra del criterio del juzgador a quo.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2508/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 22 de octubre.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 17 de diciembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 4226/2020 - ECLI:ES:TSJCL:2020:4226

Palabras clave: Energía eólica. Paisaje. Impacto visual. Declaración de impacto ambiental.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación formulado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la compañía mercantil “EOLICA DE LA RUYA, S.L.”. Al efecto, declara que no es conforme a derecho la Resolución de 26 de Junio de 2018 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León, que a su vez desestimó el recurso de alzada formulado el 2 de Mayo de 2018 por dicha mercantil contra el Acuerdo de 28 de Marzo de 2018, adoptado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia, denegatorio de la solicitud de autorización para ampliación del parque eólico experimental de La Ruya 3, 4, en Aguilar de Campoo (Palencia).

La cuestión controvertida se ciñe a la pertinencia de la autorización para ampliación del Parque Eólico La Ruya solicitada por la mercantil apelada, en los términos del artículo 30.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, sin perjuicio de la ulterior tramitación que fuese preceptiva.

Ya adelantamos que la Sala avala los argumentos de la sentencia de instancia y la confirma en todos sus términos. En tal sentido, considera que los bienes de interés cultural -entre ellos, varios monumentos emblemáticos del románico palentino- no resultan visualmente afectados por la ampliación del parque eólico. Para llegar a esta conclusión se sopesan dos informes periciales emitidos por un Licenciado en Filosofía y Letras, especialista en Arqueología y Patrimonio Cultural y un Licenciado en Ciencias Ambientales, frente al informe emitido por un funcionario del Servicio Territorial de Cultura de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Palencia; otorgando una clara prevalencia a los dos primeros.

En una valoración conjunta de ambas periciales se llega a las siguientes conclusiones:

-No se han concretado los valores individuales de cada uno de los BIC afectados ni existe ningún tipo de afección directa, a lo sumo indirecta, dado que no afecta a los bienes o a su entorno.

-El proyecto es compatible con la preservación de los valores del patrimonio cultural de la zona que les hicieron merecedores de las declaraciones de BIC.

-Las distancias del aerogenerador proyectado a los 4 BIC desde los que es visible oscilan entre 3,2 km para el más próximo, y 7,8 km para el más lejano. Estas largas distancias suponen en todos los casos que la intrusión paisajística se ubique en el fondo escénico.

En el otro lado, el informe redactado por el Arquitecto del Servicio Territorial de Cultura de la Delegación de la Junta de Castilla y León, se califica en la sentencia de instancia de “interesada contestación particular a la demanda”. No incluye la metodología empleada ni tampoco ha sido ratificado a presencia judicial, por lo que el funcionario no ha explicado por qué el aerogenerador resulta visible desde los seis monumentos analizados, total en cuatro de ellos y parcial en el resto. En definitiva, no se considera un elemento probatorio que pueda prevalecer sobre los otros informes periciales.

Por último, la Junta de Castilla y León alega que ante la inexistencia de declaración de impacto ambiental favorable, no procede autorizar el proyecto presentado. Frente a esta pretensión, la Sala entiende que lo que ahora se analiza es una autorización específica de la Ley 12/2012, de 11 de junio, todo ello sin perjuicio de que en el trámite de la DIA deban también sopesarse los elementos de carácter patrimonial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Considero que la para los seis casos (BIC) analizados el impacto visual sería un impacto indirecto siempre compatible si tenemos en cuenta la lejanía del aerogenerador, que en el peor de los casos se aprecia con mucho esfuerzo visual en el fondo escénico. Es decir, que pasaría totalmente inadvertido para quienes pretendan realizar una visita específica a los BICs. (...)”.

“(…) A la vista de sendos peritajes, dejando de lado las apreciaciones axiológicas de tipo jurídico que en los mismos se contienen, acerca del asunto de fondo, se debe convenir en que, efectivamente, el aerogenerador cuya nueva instalación se proyecta se ubicará en la misma zona en que, en su día, se permitió a la mercantil EOLICA DE LA RUYA, S.L., colocar otro molino de viento similar. Esa superficie dista mucho, en términos relativos, de todos y cada uno de los seis bienes de interés cultural, resultando que a dichas distancias y por mor de la orografía del terreno, así como por la vegetación del mismo, la nueva instalación sería muy poco visible y, en todo caso, su percepción visual sería indirecta y habría de buscarse de propósito con respecto a la contemplación de dichos monumentos (...)”.

“(…) Obviamente en base a estas alegaciones no puede entenderse que exista error en la valoración de la prueba practicada, que parte de los informes periciales realizados en período probatorio, con ratificación de los peritos, que expresan que no existe afectación a la contemplación de los monumentos con la instalación de un aerogenerador, ya que el informe aportado con la contestación a la demanda se basa fundamentalmente en fotomontajes sobre las fotografías aportadas por la parte actora, sin que exista un trabajo de campo del informante. En todo caso la distancia del aerogenerador a los bienes de interés cultural es en su conjunto entorno a los 7 kilómetros, como resalta la parte apelada transcribiendo los informes periciales referidos. En todo caso, se ha de considerar que un mero informe aportado con la contestación a la demanda, cuyo título ya es expresivo, al referirse como asunto del que versa a "emisión de informe en referencia a la demanda relativa al procedimiento ordinarios 269/218 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia", no puede considerarse como elemento probatorio que pueda prevalecer frente a los informes periciales aportados (...)”.

“(…)Se trata, así, de una autorización autónoma, sin perjuicio de que en la declaración de impacto ambiental deban también sopesarse los elementos de carácter patrimonial, y teniendo en cuenta que esta declaración, como acto de trámite cualificado pueda ser objeto de impugnación, y sin perjuicio de lo que pudiera determinarse en la resolución definitiva sobre autorización de la ampliación del parque eólico, que no es la que ahora nos ocupa, que solo atiende a la afectación de la actuación proyectada a los bienes declarados de interés cultural (…)”.

Comentario de la Autora:

En una época en la que prima un modelo energético renovable, también es necesario sopesar los impactos ambientales que la instalación de parques eólicos puede ocasionar en el paisaje, como sucede en este caso. El impacto visual que provoca la colocación de un nuevo molino, al margen de apreciaciones subjetivas, puede revestir carácter negativo cuando resultan afectados bienes de interés cultural. Ahora bien, también es necesario probar que la belleza de los monumentos y sus valores culturales pudieran verse afectados negativamente, lo que no ha ocurrido en este caso. Lo relevante es que el informe presentado a instancia de la Administración Autonómica para demostrar tal afectación ha quedado totalmente desvirtuado y, por tanto, no ha podido prevalecer sobre los dos informes periciales obrantes en las actuaciones que, a lo sumo, se decantan por un impacto indirecto, que ni tan siquiera afecta a los bienes o a su entorno.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 4226/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 17 de diciembre de 2020](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Rafael Pérez Nieto\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 5266/2020 - ECLI:ES:TSJCV:2020:5266

Palabras clave: Responsabilidad Administración. Plan General Ordenación Urbana. Red Natura 2000. Indemnización.

Resumen:

En este asunto, el objeto de la impugnación que establece el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas es la resolución de 18-10-2018 de la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques y Vertebració del Territori, Generalitat Valenciana, que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la declaración judicial de nulidad del plan general de ordenación urbana (en adelante, PGOU) mediante STSJCV de 13-11-2013 confirmada por STS de 27-11-2015. En concreto, el Ayuntamiento alega haber padecido daños y perjuicios a consecuencia de la anulación del PGOU, tales como los gastos invertidos en su elaboración (244.236,88 euros) o con la devolución de las tasas por la tramitación del PAI (programa de actuación integrada) (209.419,68 euros).

En su demanda, el Ayuntamiento manifiesta que en este caso se dan los requisitos para apreciar responsabilidad patrimonial de la demandada Generalitat Valenciana, dado que ésta, con su acuerdo aprobatorio de 11-5-2017, corroboró la tramitación del PGOU -incluida la fase ambiental- y que a la postre se anuló en vía judicial, por recurso interpuesto por la Asociación Amigos de Sierra Escalona y la Asociación de Vecinos de San Miguel de Salinas al afectar de pleno al área Red Natura 2000 de Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor, un espacio de gran valor ecológico, hoy día declarado como Paisaje Protegido y en estado de tramitación de Parque Natural.

Manifiestan que el Ayuntamiento no tiene deber jurídico de soportar los daños pues la Declaración de Impacto Ambiental dictada por la Generalitat resultó insuficiente según la STSJCV de 13-11-2013.

Para la Generalitat Valenciana, el Ayuntamiento no fue ajeno a la tramitación del PGOU cuando él la puso en marcha ostentando la posición de administración actuante. Esto genera una responsabilidad directa hacia el consistorio y rompe el daño alegado y la actuación de la Administración autonómica.

Manifiesta la Sala que durante la tramitación de la aprobación del PGOU había sido omitido el procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, en su Disposición transitoria tercera, sin que tal omisión pudiera considerarse suplida por la declaración de impacto ambiental. La sentencia fue confirmada al resolverse el recurso de casación por STS de 27-11-2015.

En cuanto a la legitimidad de la Administración local para ser parte actora, siguiendo la STS de 2-7-1998, la expresión "particulares" debe ser objeto de una interpretación integradora, de modo que no sólo comprende a los ciudadanos que en el Derecho Administrativo reciben la denominación de administrados, sino también a las distintas Administraciones Públicas cuando sufren lesión en sus bienes y derechos.

En el caso enjuiciado, se pretende una declaración de responsabilidad con base en la anulación judicial de una norma que la Administración autonómica demandada aprobó en el ejercicio de potestades regladas. Sin embargo, para la Sala, la infracción de la normativa que estableció la sentencia no supuso una vulneración de la legalidad exigible al procedimiento de aprobación del plan urbanístico.

La conclusión a la que llega la Sala es que el Ayuntamiento intervino de manera decisiva en la aprobación del plan urbanístico posteriormente anulado. Por este motivo el Tribunal interpreta que tiene el deber de soportar las posibles negativas consecuencias que de su anulación se deriven.

Por todo ello, estima que no concurren los presupuestos que justificarían la declaración de responsabilidad patrimonial que la parte actora atribuye a la Administración demandada por lo que es desestimada la pretensión de la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) A partir de que el 7-11-2003 el Ayuntamiento remitió el plan a la Consellería competente en materia de urbanismo para que se aprobara definitivamente. A la Administración autonómica correspondía la responsabilidad de su tramitación, lo que evidencia el nexo causal entre su actuación y los daños y perjuicios sufridos por el Ayuntamiento.”

“(...) También -con arreglo al art. 5 de la LRAU- tiene que asumir su responsabilidad por sus competencias urbanísticas, lo que excluye el elemento de la antijuridicidad. La cuestión relativa a si era necesaria o no lo era la evaluación ambiental estratégica resulta muy compleja, hasta el punto de que la STSJCV de 13-11-2013 contó con un voto particular que sostenía que el plan no debía anularse por faltar dicha evaluación. Así que la controversia se desarrolló dentro de los límites de la razonabilidad. En cuanto a los daños reclamados, no están autenticadas las fotocopias de los contratos de asesoramiento como tampoco se acredita documentalmente la efectiva devolución de las tasas por tramitación.”

“(...) La Administración autonómica aprobó provisionalmente el PGOU el día 7-11-2003 y, después, el Ayuntamiento remitió la documentación necesaria para la aprobación definitiva. - Con fecha de 22-6-2005 la Consellería competente en materia de urbanismo comunicó ciertas deficiencias detectadas en el plan, entre ellas, la necesidad de aportación de la declaración de impacto ambiental. Con fecha de 15-5-2006, la misma Consellería requirió

que el Ayuntamiento subsanara ciertos requisitos adicionales exigidos en la declaración de impacto ambiental. El día 18-4-2006 la Directora General de Medio Natural dictó declaración de impacto ambiental. Con fecha de 24-10-2008 la Directora General de Ordenación de Territorio, Generalitat Valenciana, aprobó definitivamente el PGOU de San Miguel de Salinas. - Mediante STSJCIV de 13-11-2013 (procedimiento núm. 48/2009) se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva del PGOU y se anuló dicho plan.”

“(…) Aunque no haya cuestión sobre la legitimación del Ayuntamiento recurrente para promover la responsabilidad patrimonial de otra Administración pública (SSTS de 24-2-1994, 16-10-2013), no está de más traer ahora el criterio según el cual el término "los particulares" del art. 106.2 de la CE y 139.1 de la LRJAP y PAC incluye no sólo a los sujetos privados, sino también a los sujetos públicos, cuando éstos se consideren lesionados por la actividad de otra Administración pública”.

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha rechazado la reclamación del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas de una indemnización de cerca de medio millón de euros por la anulación del Plan General de Ordenación Urbana.

El Ayuntamiento inició el procedimiento de redacción en 1999 y contrató a una empresa para redactar este planeamiento y que la Generalitat aprobó definitivamente en 2008. En 2013 el TSJCIV declaró nulo ese PGOU debido a los recursos interpuestos por dos ONG, Amigos de Sierra Escalona y la Asociación de Vecinos de San Miguel de Salinas, al afectar dicho planeamiento al área Red Natura 2000 de Sierra Escalona-Dehesa de Campoamor, espacio de gran valor ecológico, ya declarado Paisaje Protegido (y con una reivindicación para su conservación por parte de la sociedad civil de más de 30 años que ha dado como fruto que se encuentre en proceso de ser declarado Parque Natural)y el Tribunal Supremo ratificó ese mismo criterio en 2015.

El PGOU reclasificaba suelo equivalente para albergar 40.000 viviendas en el entorno de este espacio natural, cuando además se trata de una zona especialmente alterada por el urbanismo descontrolado de las últimas décadas. Pero lo más gravoso de todo es que este Plan se había aprobado con declaración de impacto ambiental favorable de la Generalitat Valenciana pero sin una evaluación de impacto ambiental estratégica previa. Una muestra más que evidente del incumplimiento reiterado de multitud de administraciones públicas en acatar la normativa ambiental, y al mismo tiempo, del trascendental papel que juegan las entidades del Tercer Sector Social en la exigencia del cumplimiento de esta normativa.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 5266/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 16 de septiembre de 2020](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 27 de abril de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de once de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Desamparados Iruela Jimenez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ. STSJ CV 36/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:36

Palabras clave: Plan Acción Territorial Infraestructura Verde. Litoral. Playas.

Resumen:

Sentencia de gran trascendencia para el futuro del escaso litoral que queda en la Comunidad Valenciana, en esta ocasión, la recurrente, Torreviñas S.L.U., interpuso recurso contencioso-administrativo frente al Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana, y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 8293, de 11 de mayo de 2018).

Este plan, denominado PATIVEL, tiene como objetivo: “*definir y ordenar la infraestructura verde supramunicipal del litoral, protegiendo sus valores ambientales, territoriales, paisajísticos, culturales, educativos y de protección frente a riesgos naturales e inducidos y del cambio climático; garantizar la conectividad ecológica y funcional entre los espacios del litoral y los del interior, y evitar la fragmentación de la infraestructura verde; potenciar el mantenimiento de los espacios libres en la franja litoral, evitando la consolidación de continuos edificados y de barreras urbanas que afecte a los espacios litorales de interés; garantizar la efectividad de la protección de las servidumbres del dominio público marítimo-terrestre; armonizar el régimen jurídico de los suelos del espacio litoral; mejorar la calidad y funcionalidad de los espacios del litoral ya urbanizados y, en particular, de una oferta turística de calidad; y facultar la accesibilidad y la movilidad peatonal y ciclista en el litoral y en sus conexiones con el interior del territorio*”.

Este plan, en su capítulo primero establece un ámbito de aplicación que regula el suelo en situación básica de suelo rural, dividido en tres franjas de suelo, con una mayor permisividad de usos a medida que se alejen de la ribera del mar, franjas que son, con carácter general, las delimitadas por los 500, 1.000 y 2.000 metros medidos en proyección horizontal desde el límite inferior de la ribera del mar.

En su segundo capítulo, define las categorías de suelos del litoral. Los suelos ya regulados por instrumentos de ordenación y gestión ambientales se registrarán por los mismos, sin perjuicio de lo cual deberán mantener su estado rural en aquellos supuestos de coincidencia con los regulados en el PATIVEL. En cuanto a los suelos del ámbito del plan regulados por otros instrumentos de ordenación territorial, se garantiza la prevalencia del primero en los suelos denominados suelos no urbanizables de protección del litoral. Los suelos regulados con mayor detalle son los ya mencionados suelos no urbanizables de protección del litoral y los no urbanizables de refuerzo del litoral: los primeros, situados con carácter general en los primeros 500 metros desde el límite interior de la ribera del mar medidos en proyección horizontal tierra adentro; y los segundos, situados entre los 500 y 1.000 metros, son los que

refuerzan a los suelos no urbanizables de protección del litoral dotándoles de continuidad física y funcional. Por último, el Decreto regula los suelos denominados corredores ecológicos y funcionales, a concretar por la planificación municipal, en los que solo se podrá autorizar aquellas actuaciones que no supongan un menoscabo para esa función conectora del territorio. El tercero de los capítulos regula el resto de suelos llamados comunes del litoral, el cuarto trata de garantizar la conectividad de la infraestructura verde y la calificación de zonas verdes localizadas cerca del mar, y el quinto sobre el Catálogo de Playas de la Comunidad Valenciana y el sexto la Vía del Litoral.

En el recurso, los motivos empleados para cuestionar su validez, casi todos de naturaleza formal, y que finalmente fueron exitosos se resumen en los siguientes.

Fundamentalmente, por infracción del art. 53 de [LOTUP](#), “al no haberse notificado a los interesados en el expediente el sometimiento a información pública de la segunda versión preliminar del plan, y no haber sido sometida esa segunda versión a información pública y consultas por un plazo de 45 días, sino únicamente de 20 días; no haber resuelto la Administración las alegaciones presentadas por los interesados; omisión de la obligación de incorporar en la tramitación del plan la preceptiva memoria económica, en la que se consideren las posibles indemnizaciones y coste de las expropiaciones; omisión de los preceptivos informes en materia de género, infancia y adolescencia, y familia; y no haber sometido el plan a una verdadera evaluación ambiental y territorial estratégica, habiéndose omitido la evaluación de las distintas alternativas posibles”.

La Generalitat se opone y en su contestación manifiesta que, la tramitación del PATIVEL se ha llevado a cabo conforme a las determinaciones de la LOTUP; otro motivo es que el citado plan de acción territorial “no es un instrumento que ordene actuaciones de transformación urbanística, ni es un plan transformador de la realidad física del territorio, por lo que no necesita memoria de sostenibilidad económica a tenor del art. 22.4 del [RDL 7/2015](#)”; sí consta en el expediente informe en materia de género, infancia y adolescencia, y familia, y que se recoge un análisis de alternativas tras realizar un estudio de la situación de partida desde el punto de vista ambiental y territorial.

En el primer motivo de impugnación, la actora, según ha sido apuntado, alega el PATIVEL no se sometió a información pública y consultas por un plazo de 45 días, sino sólo de 20 días. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han manifestado en la importancia de ese proceso de participación, siendo esencial por la incidencia en la vida de los ciudadanos.

Posteriormente, al haberse producido cambios en la versión preliminar del plan a resultas de las alegaciones presentadas en dicha fase de consultas y participación, se dictó resolución de conformidad con el art. 53.5 de la LOTUP sometiendo de nuevo a consultas, participación e información pública durante un periodo de veinte días hábiles. Manifiesta la Administración que se garantizó en todo momento de forma efectiva la participación en base a la doctrina del TC y conforme a lo establecido en el art. 53 de la LOTUP.

Para la Sala, aunque la mercantil no hubiera tenido conocimiento del nuevo proceso de participación pública, esta circunstancia sería una circunstancia formal que no provocaría la anulación de la disposición general objeto de discusión, por lo que finalmente es desestimado.

Otra de las alegaciones es que la Administración no resolvió ni notificó las alegaciones presentadas en las dos fases de información pública a que sometió el expediente, omisión que, añade aquella, le generó indefensión.

Manifiesta la Sala que los argumentos esgrimidos para justificar esta pretensión no resultan de aplicación al presente caso, por cuanto en el expediente del PATIVEL la Administración sí resolvió las alegaciones formuladas por los interesados en los dos trámites de información pública que practicó. Por todo lo que la alegación impugnatoria examinada ha de ser rechazada.

Otro de los argumentos fue que la administración no llegó a incorporar en la tramitación del PATIVEL la preceptiva memoria económica, donde se recogen las posibles expropiaciones y coste de indemnizaciones, lo cual consideran que invalida el plan. La contestación de la Administración es que no es necesario en el presente supuesto la existencia de una memoria de sostenibilidad económica.

En el caso que nos ocupa, no existe en el expediente administrativo un estudio económico-financiero que refleje los costes de implementación del PATIVEL y la repercusión económica que comporta para las propiedades afectadas y para los municipios que deberán desarrollarlo, ni que prevea tampoco las posibles responsabilidades patrimoniales que para la administración autonómica puede conllevar la desclasificación, de suelo que lleva a cabo.

Para la Sala, el documento que consta en el expediente, no tiene el contenido exigido por la jurisprudencia expuesta en la antecitada STS, 3ª, Sección 5ª, de 14 de febrero de 2020 para ser considerado estudio económico-financiero: prever el coste de ejecución de la actuación y las fuentes de financiación de la misma y demostrar la viabilidad económica de la intervención de la ordenación en un ámbito concreto; y también, como señala la STS, 3ª, Sección 5ª, de 30 de diciembre de 2009 -recurso de casación número 4757/2005-, debe contener "las bases de carácter económico sobre las indemnizaciones que la ejecución del Plan exige", previsión esencial en el caso del PATIVEL, ya que, como expresamente se indica en el mismo, se trata de un plan de acción territorial que reclasifica suelo.

Por los motivos expuestos, se determina la declaración de nulidad del PATIVEL por no contener un estudio económico-financiero, preceptivo según la jurisprudencia transcrita.

Alega también la actora la omisión en el expediente del PATIVEL de los preceptivos informes en materia de género, familia e infancia.

A pesar de la existencia en el expediente de un informe emitido por el Director General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje donde manifiesta la no incidencia del PATIVEL sobre las familias numerosas ni de perspectiva de género, sin embargo, conforme a la normativa autonómica, exigible en la tramitación del PATIVEL la emisión de un informe de evaluación de impacto por razón de género no consta en el expediente la emisión de un informe de esa naturaleza.

El informe aludido no puede considerarse al no tener las características mínimas exigibles en la norma. Por lo que la omisión de tales informes comporta la nulidad del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de Playas de la Comunidad Valenciana.

Otro importante motivo de impugnación es que el Plan no se ha sometido a una verdadera evaluación ambiental y territorial estratégica, habiéndose omitido la evaluación de las distintas alternativas posibles.

La actora alega que es motivo de invalidez del PATIVEL no haber realizado estudio de alternativas como prevé la Directiva 2011/42/CE y la Ley 21/2013.

La Generalitat alega que se plantearon tres alternativas:

- i. no elaborar el PATIVEL.
- ii. la conservación activa de todos los suelos en estado rural de la franja litoral poseedores de valores independientemente de su situación jurídica.
- iii. la conservación activa de los suelos con mayores valores en estado rural y desde una perspectiva supramunicipal.

La principal dificultad para realizar la selección de alternativas se centra en la valoración de los posibles costes por responsabilidad patrimonial de la administración provocados por las distintas alternativas.

La alternativa escogida es la que minimiza los posibles costes para la Administración por responsabilidades patrimoniales protegiendo más de 4.500 hectáreas con grandes valores ambientales, territoriales, paisajísticos, etc.

Con respecto a las modificaciones introducidas en la versión del PATIVEL sometida al segundo proceso de participación pública, cabe realizar las siguientes consideraciones: No ha habido cambios significativos en las características medioambientales de las zonas que pudieran verse afectadas significativamente por la aplicación del PATIVEL.

Al no haber diferencias significativas en la metodología empleada para la selección de las alternativas en las dos versiones del PATIVEL formuladas hasta la fecha, no es necesario modificar la descripción del proceso de selección de alternativas realizada en el EATE ya sometido a participación pública. En este sentido, y como ya se ha apuntado, la alternativa escogida en la nueva versión, al igual que en la primera, es la que minimiza los posibles costes para la Administración por responsabilidades patrimoniales protegiendo más de 4.500 hectáreas con grandes valores ambientales, territoriales.

Sin embargo, este motivo si es estimado, por lo siguiente:

"1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso. 2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación".

En el PATIVEL, el análisis de las alternativas se basa, principalmente, en criterios económicos. No se produce un análisis profundo y con rigor desde el punto de vista ambiental de las distintas propuestas o alternativas presentadas, y así, descartada la primera opción (no actuación), a la hora de elegir entre las siguientes se opta por elegir la tercera atendiendo a los posibles costes económicos.

En efecto, no se analizan las consecuencias que el PATIVEL puede tener para con la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, y demás factores mencionados.

El motivo, en consecuencia, debe ser acogido.

Para finalizar, tras el análisis realizado, la Sala, a tenor de los arts. 47.2 de la Ley 39/2015 y 71.1.a) de la Ley 29/1998, declara la nulidad de pleno derecho del Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, tanto en lo relativo a la aprobación del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana, como en lo que se refiere al Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana, que, según el art. 1 del decreto, forma parte del mismo plan.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) bajo el denominado principio de conservación activa: suelos que ya cuentan con protección ambiental; suelos regulados por otros instrumentos de ordenación territorial; suelos no urbanizables de protección del litoral; suelos de refuerzo del litoral; y corredores ecológicos y funcionales. Suelos todos ellos en situación básica de suelo rural, sin programa de actuación integrada aprobado o, en caso de tenerlo, que hayan transcurrido los plazos determinados para su ejecución sin que ello sea imputable a las administraciones públicas.”

“(…)Para la resolución de la cuestión suscitada ha de partirse del art. 5.e) del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, a tenor del cual todos los ciudadanos tienen derecho a "Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate".”

“(…) En el caso de autos, iniciada la tramitación del PATIVEL, se sometió a consultas, participación e información pública su versión preliminar mediante resolución de la Consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de 28 de octubre de 2016, así como la documentación ambiental pertinente y el estudio de paisaje, entre otra documentación. El plazo de consultas y participación concedido fue posteriormente ampliado mediante resolución de esa Consellera de 22 de diciembre de 2016.”

“(…) en el tercer motivo de casación se reprocha a la Sala de instancia no haber observado la normativa básica estatal que exige, para la aprobación de los planes, la incorporación de un estudio económico financiero, conforme a lo establecido en el artículo 37.5 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, para después, en el motivo quinto, abundar en la doctrina jurisprudencial relativa a tal exigencia recogida en las sentencias que se citan y transcriben de esta Sala y Sección de fechas 17 de septiembre de 2010 y 19 de octubre de 2011, exigencia que no está excluida ni negada por la Ley Urbanística Valenciana, citada por la Sala de instancia, ni por el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, aprobado por Decreto del Consejo de la Generalidad Valenciana 67/2006, de 19 de mayo. Efectivamente, la Sala sentenciadora entiende que, al no venir expresamente exigido el estudio económico financiero por el artículo 64 de la Ley Urbanística Valenciana, dicho documento no es necesario para la elaboración y aprobación de un Plan General en la Comunidad Autónoma Valenciana.”

“(…) el citado documento afirma que del carácter exclusivamente normativo de las determinaciones del PATIVEL se deriva que no ponga ninguna actuación que genere un coste económico, ni su implantación y gestión necesite la creación de estructuras administrativas nuevas que supongan una repercusión económica nueva en los presupuestos de la Generalitat Valenciana, a pesar de lo cual el redactor del documento entra a analizar las distintas categorías de suelo que contempla el PATIVEL y concluye que, puesto que ese plan siempre actúa sobre suelos en situación básica de suelo rural, su aprobación no genera ningún tipo de responsabilidad patrimonial administrativa.”

“(…) Como razona la antecitada STS de 14 de febrero de 2020, [“es lo cierto que la jurisprudencia constante de este Tribunal ha venido considerando que la omisión de informes como el que ahora nos ocupa, comporta dicho vicio (nulidad radical del plan), en la medida que, a la vista de la omisión de la información que dicho informe o memoria hubiera facilitado, las opciones discrecionales del planificador podrían haber sido diferentes o, en todo caso, esa omisión permite constatar que se han excluidos datos de hecho relevantes para las determinaciones del planeamiento, dejando sin suficiente justificación y motivación las opciones acogidas en una decisión, siempre discrecional pero excluidas de la arbitrariedad cuando no encuentran suficiente motivación o se omite dicha motivación”]. De conformidad con todo lo dicho, la alegación formulada por la demandante ha de ser estimada.”

“(…) También en este particular la Sala se aparta de la conclusión obtenida en las sentencias sobre el Plan de Acción Territorial de Ordenación y Dinamización de la Huerta de Valencia, puesto que en aquellas sentencias el Tribunal consideró que la omisión inicial de los aludidos informes había sido subsanada por la Administración en un momento cronológicamente posterior, lo que no sucede en el caso del PATIVEL.

“(…) La Generalitat alega que se plantearon tres alternativas:

- i. no elaborar el PATIVEL.
- ii. la conservación activa de todos los suelos en estado rural de la franja litoral poseedores de valores independientemente de su situación jurídica.
- iii. la conservación activa de los suelos con mayores valores en estado rural y desde una perspectiva supramunicipal.”

Comentario del Autor:

En la sentencia, la empresa recurrente alegó cuestiones de naturaleza formal relacionadas con el sometimiento a consulta del expediente, considera que no existe en el expediente administrativo estudio económico que refleje los costes de su implementación ni la repercusión que supone para las propiedades afectadas como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Para el Tribunal, el Pativel no contiene un análisis técnico riguroso sobre la base de los aspectos medioambientales, paisajísticos o territoriales, concluye que no se analizan las consecuencias que "puede tener para con la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad" y el resto de factores.

Además, los magistrados señalan que el proyecto incumple la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres al no incluir un informe de evaluación del impacto por razón de género, como resultado exigir en todos los proyectos normativos, incluidos los instrumentos de ordenación urbanística.

En nuestra opinión, la promoción urbanística ha significado y significa una pieza esencial en la economía de gran parte del país y especialmente del litoral mediterráneo, pero en infinidad de espacios no se ha realizado desde la planificación o la racionalidad, todo lo contrario, han sido principalmente otros los criterios que se han empleado muy alejados de los principios de la sostenibilidad ambiental o de adaptación de los territorios al cambio climático. Como han manifestado muchos expertos, sin entender esta situación no tendremos futuro como sociedad madura ni como sociedad moderna, lo cual demuestra una falta de cultura territorial en nuestra sociedad.

El PATIVEL ha sido reconocido por especialistas de España y Europa como un excelente plan de ordenación del territorio para el desarrollo sostenible de la franja litoral, por los criterios realistas escogidos para la selección de las zonas a proteger.

El Propio Plan colmaba todas estas exigencias ambientales que paradójicamente ha sido los motivos que ha empleado la Sala para anular el Plan, y respecto a el argumento de falta de informe económico con los requisitos del Tribunal Supremo, tampoco consideramos que sea motivo suficiente pues por esa misma regla se podría plantear la ecuación a la inversa y dictar una inmediata moratoria a todos los planes generales de ordenación urbana existentes en la actualidad.

Si en estos momentos no entendemos que el territorio ya no puede ser el espacio donde todo es posible y no un mero objeto económico, si no entendemos que desde Directivas Europas se nos fijaron, hace ya años, unos principios de sostenibilidad territorial en los procesos de planificación, difícilmente podamos entender la necesidad de un Plan como el que se acaba de anular. Es necesario abundar en la pedagogía y divulgación de la necesidad de, llegados a este momento, cambiar el paradigma del crecimiento urbanístico, por aquel que este respaldado por la ciencia y el estudio de los especialistas en el sector y no por cuestiones meramente económicas.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 36/2021 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de once de febrero de 2020.](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2021

Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa “Gallardo con Anglo American Sur S.A.”, Rol N°72.198-2020, de 18 de enero de 2021: Reconocimiento del Derecho Humano al Agua

Autores: Pilar Moraga Sariago, Profesora Titular, Subdirectora del Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile¹; Camilo Cornejo Martínez, Instructor del Dpto. de Enseñanza Clínica del Derecho de la Universidad de Chile y profesor de Derecho Ambiental de la Universidad Católica Silva Henríquez

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol N°72.198-2020

Palabras clave: Derecho Humano al Agua. Contenido y protección del derecho al agua.

Resumen:

En Chile, trece personas habitantes de la comuna de Nogales interpusieron una acción de protección en contra de Anglo American, alegando que la minera estaría haciendo un uso desmedido de sus derechos de aprovechamiento de agua, lo que a juicio de los recurrentes, habría afectado el abastecimiento hídrico de una parte de la comuna para necesidades básicas tales como: hidratación, cocina o higiene, cuestión que lesionaría, a juicio de los accionantes, el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los recurrentes. Tal situación sería ilegal, puesto que si bien la empresa es titular de derechos de aprovechamiento de agua, su consumo triplica al de la comunidad, circunstancia que representaría una vulneración de un principio que informa el Código de Aguas, que se extrae de los artículos 14, 22 y 65, en cuanto a que el uso de las aguas no debe afectar la vida y salud de terceras personas. También sería arbitraria, porque estando en conocimiento del problema hídrico que afecta a la comunidad, no habría disminuido el uso del agua.

La minera solicitó el rechazo de la acción indicando que serían otros los hechos que tendrían a la zona en una situación de escasez hídrica los que dicen relación con la falta de precipitaciones, el sobre otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de agua en la década de 1990 y, por sobre todo, una deficiente infraestructura hídrica pública. La demandada agregó, que la acción judicial perdió oportunidad porque las medidas solicitadas por los accionantes ya las habría adoptado voluntariamente. Así, aun cuando sus derechos de aprovechamiento le permitirían extraer hasta 119 litros por segundo, solo retiraría 15 de los cuales destinaría casi de 10 litros por segundo a la Municipalidad disminuyendo de forma considerable su uso propio del agua. Además, precisó que ejecuta un plan de ayuda permanente en favor del Municipio de Nogales aportando con camiones aljibe y otras medidas.

¹ Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

Los recurrentes dirigieron la acción en contra de la minera, y al mismo tiempo, solicitaron a diversos servicios públicos que informaran sobre la situación, entre ellos el Municipio de Nogales quien indicó que sus instalaciones sufren filtraciones que les hacen perder parte importante del agua. Asimismo, ratificó que tendrían un plan de trabajo con la recurrida mediante el cual la minera aportaría con camiones aljibe, transferencia de agua, limpieza, mantención, profundización de cuatro pozos municipales y la construcción de otros cuatro pozos nuevos.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó de forma unánime la acción porque la minera adoptó las medidas reclamadas. No solo ello, sentenció que la extracción de agua que hace la recurrida se realiza bajo el imperio de la ley “*sin que se haya alegado ni acreditado por los actores que se extraiga más agua de aquella que los derechos permiten, no existiendo en el Código de Aguas, una obligación correlativa, para los titulares de derechos de agua, de proporcionarla a los terceros que habitan el lugar en donde tales derechos están constituidos*”².

Los actores apelan esta sentencia ante la Corte Suprema la que, tras solicitar a ciertos órganos públicos profundizar los informes acompañados, revoca parcialmente la decisión “*sólo en cuanto ordena a la Municipalidad de Nogales adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar a los recurrentes, y a la comunidad de Nogales, con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades del nivel central*”³, reconociendo así el derecho humano al agua.

Considerados:

Séptimo: *Que el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4, (...). Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de “vida digna”, que incluye el derecho de acceso al agua. (...)*”

Octavo: *Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual “(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua” (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, ...).*

El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”. Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo,

² CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. [Sentencia de primera instancia dictada en causa “Gallardo con Anglo American Sur S.A.”, rol N°12305-2020](#), de 9 de junio de 2020.

³ Corte Suprema. Sentencia de término dictada en causa “Gallardo con Anglo American Sur S.A.”, rol N°72198-2020, de 18 de enero de 2021.

lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores.

A su vez, conforme a las directrices entregadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el derecho al agua se debe garantizar en los siguientes extremos: a) Disponibilidad: El abastecimiento de agua ha de ser continuo y suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona. La OMS ha señalado que esto supone entre 50 y 100 litros de agua por persona. b) Calidad: El agua debe ser salubre y exenta de sustancias que puedan implicar un riesgo para la salud. c) Accesibilidad: Las personas deberían acceder al agua en condiciones de igualdad y no discriminación. Además, las fuentes de agua han de estar a una distancia razonable, lo que en concepto de la OMS supone una distancia menor a mil metros del hogar y treinta minutos en tiempo de traslado.

La variable económica no puede constituir un factor que excluya de este derecho a los sectores más vulnerables de la población, lo que no implica que ésta sea gratuita, pero sí que no existan barreras económicas que dificulten el acceso a este derecho. d) Las personas tienen derecho a la información en forma cabal y completa, sobre todas las cuestiones relativas al uso del agua en su comunidad (...).

Noveno: De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones.

Décimo: Que, si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los pobres de zonas urbanas y rurales; las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979); los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006); los refugiados y las personas internamente desplazadas; y los pueblos indígenas (Folleto Informativo N° 35: “El derecho al agua”, op. Cit., páginas 19 a 26).

Comentario:

En una época de cambio climático y viviendo los 10 años más secos de la historia de Chile desde que se tiene registro⁴, la sentencia analizada tiene una importancia gravitante. La Corte Suprema nuevamente considera que una condición climática es un hecho público y notorio y desde ahí pondera la aplicación del derecho⁵, considerando el contexto de escasez hídrica en la interpretación de los derechos de la comunidad de Nogales. Sin poder obviar ese factor, sobre el fallo nos gustaría destacar, tres aspectos que dicen relación con el rol del derecho internacional en el razonamiento de la Corte para reconocer el derecho humano al agua y los estándares que deben ser respetados desde ahora:

⁴ Una breve explicación de la situación hídrica que atraviesa Chile en: PAUL, Fernanda. "Megasequía" en Chile: las catastróficas consecuencias de la mayor crisis del agua de los últimos 50 años. EN: BBC News, disponible en [este enlace](#) [consulta: 3 de marzo de 2021].

⁵ El fallo señala: “Sexto: Que, es un hecho no controvertido y, por lo demás, público y notorio, que diversas Regiones y comunas del país han sido declaradas por la autoridad competente como zonas de escasez hídrica, una de las cuales corresponde a la comuna de Nogales, Región de Valparaíso, según consta en el Decreto MOP N° 100 de 4 de septiembre de 2020”.

(i) En relación con el reconocimiento del derecho humano al agua, la Corte Suprema a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo reconoce y lo considera como parte de la vida digna cuestión que permite incorporarlo al sistema de derechos constitucionales vía artículo 5 de la Constitución Política de la República. En su resguardo hace procedente el recurso de protección, una acción constitucional, rápida, desformalizada, que no requiere abogado y que por la gravedad de los derechos reclamados y bajo texto expreso se habilita a la Magistratura para adoptar “*de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado*”⁶, cuestión que habría permitido a la Corte Suprema ordenar medidas a un organismo público no emplazado por dicha acción (la Municipalidad de Nogales), lo que sería consistente con fallos anteriores en que afirmó la doctrina de las facultades conservadoras⁷ para asegurar el respeto de las garantías y derechos que la Carta Fundamental contempla. No obstante, es llamativo que en esta oportunidad la Corte Suprema se limita a ordenar medidas, sin fundamentar por qué puede requerir a un Municipio que no fue directamente parte y se limitó a informar.

(ii) La importancia de integrar al bloque constitucional el Derecho Humano al Agua no solo es adjetiva. La Corte Suprema ratifica una interpretación de las normas del Código de Aguas por la que no se limita a proteger a los titulares de los derechos de aprovechamiento de agua inscritos, sino que considera la afectación y protección de las personas que habitan la comunidad de Nogales, quienes sin ser titular de tales derechos de aprovechamiento, son usuarios del agua y, desde ahora, titulares de un Derecho Humano al Agua, consagrado en los Tratados Internacionales firmados por Chile.

(iii) En esta sentencia la Corte Suprema fija además ciertos parámetros sustantivos de la garantía, conforme a la observación N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC): Disponibilidad (100 l/s), accesibilidad (a distancia razonable), calidad (salubre) e información (cabal y completa sobre el recurso en la comunidad) y enfatiza una regla de igualdad que considere a los grupos especialmente vulnerables. En este sentido precisa que tal derecho consiste en “*disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico (...) sólo [para] los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada*”. Tales estándares definidos en la sentencia para la protección del derecho humano al agua permitirán un cambio de paradigma en el modelo de gestión que, desde ahora, no podrán limitarse a asegurar el mejor balance hídrico entre los usos y la disponibilidad del recurso. En efecto, dicho balance podrá realizarse luego de asegurar el acceso humano al agua, lo cual podría significar perfectamente, la paralización de actividades productivas cuando el respeto del derecho humano al agua lo exija, dados los parámetros fijados por la Corte.

⁶ Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

⁷ En este sentido, la Corte Suprema ha vinculado las facultades conservadoras y el recurso de protección, sentenciado: “*Que, por consiguiente, frente a la afectación del legítimo ejercicio de un derecho o garantía, expresamente protegido por el artículo 20 de la Constitución, se alza como contrapeso a dicho gravamen esta acción cuyo objetivo básico es, a través de providencias cautelares urgentes, restablecer el imperio del derecho. Es obvio que el ejercicio de esta facultad, es jurisdiccional, pero por su relevancia se le exige a los tribunales además, el ejercicio legítimo de sus facultades conservadoras cuyo sentido histórico y jurídico fue precisamente entregarle a este Poder del Estado, como función conexa relevante, la de asegurar el respeto de las garantías y derechos que la Carta Fundamental contempla en favor de las personas. / 11.- Que de lo razonado emerge como una consecuencia básica que el amparo que asegura la acción constitucional deducida, no es condicional, ni accesorio, no puede interrumpirse, ni suspenderse en modo alguno, puesto que el texto del precepto busca como objetivo básico el poner pronto remedio, frente a los efectos que puede ocasionar, a un derecho relevante y esencial de toda persona, (...)*”. CORTE SUPREMA. 2017. Sentencia de término dictada en causa rol N°19029/2017 el 21 de agosto de 2017.

Por lo demás, el fallo deja en evidencia el incumplimiento de estos criterios en el caso concreto. En materia de disponibilidad, la Corte establece un mínimo diario por persona de 100 l/s, que una parte de la comunidad de Nogales (población El Melón) no recibe hasta ahora, lo cual compromete a su vez el acceso. En materia de calidad, no existe evidencia del cumplimiento del estándar. Por último, en materia de información, se desconocen los derechos efectivamente otorgados, así como también la Dirección General de Aguas reconoce no contar antecedentes relativos a la extracción efectiva por parte de la demandada en juicio. Esto nos permite afirmar a su vez que la falta de información y participación en la gestión del agua, aparecen como factores que pueden influir en la conflictividad socioambiental, acrecentando las tensiones entre propietarios de derechos de aprovechamiento y comunidades privadas del acceso al agua.

Enlace web: [Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa “Gallardo con Anglo American Sur S.A.”, Rol N°72.198-2020, de 18 de enero de 2021.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2021

Castilla-La Mancha aprueba su Estrategia de Economía Circular

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 17/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 48, de 11 de marzo de 2021)

Palabras clave: Economía circular. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recursos naturales. Producción. Consumo. Residuos.

Resumen:

A través de esta Estrategia, se pretende cumplir el Plan de Acción para la Economía Circular que bajo el lema “cerrar el círculo”, aprobó la Comisión Europea en 2015, así como con los objetivos establecidos en la [Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#). Además, se incorporan los principios de la economía circular como elemento clave de transformación hacia un modelo de desarrollo y crecimiento más innovador, competitivo y sostenible, favoreciendo la creación de empleo, desacoplando la economía del consumo de recursos no renovables y de la producción de externalidades negativas, que permita luchar contra el cambio climático y avanzar hacia una economía hipocarbónica en la región, con la consiguiente mejora del medio ambiente.

Se considera necesario un modelo que desvincule el desarrollo económico global del consumo de recursos finitos y que permita el desarrollo de procesos productivos más eficientes.

Esta Estrategia responde al siguiente esquema:

1 Antecedentes. 2 Contexto político. 3 Diagnóstico de la economía circular en Castilla-La Mancha. 4 Principios generales y objetivos de la estrategia. 5 Sectores de aplicación. 6 Ejes de actuación, líneas y medidas. 7 Planes de acción. 8 Evaluación y seguimiento 9. Marco de políticas e instrumentos. 10 Cronograma de implementación de la estrategia. 11 Inversión implementación de la estrategia. 12 Anexos.

Enlace web: [Decreto 17/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia de Economía Circular de Castilla-La Mancha](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2021

[La Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales de Galicia, establece la instrucción sobre la tramitación administrativa y los requisitos técnicos aplicables a las instalaciones de generación asociadas a las modalidades de autoconsumo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia número 49 de 12 de marzo de 2021

Palabras clave: Autoconsumo. Tramitación administrativa. Instalaciones autoconsumo.

Resumen:

1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de esta instrucción es clarificar la tramitación administrativa y los requisitos técnicos aplicables a las instalaciones de generación asociadas a las modalidades de autoconsumo reguladas en el Real decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

2. Definiciones. A efectos de la presente instrucción, se entenderá por: a) Instalación de generación: instalación encargada de la producción de energía eléctrica a partir de una fuente de energía primaria, que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición.

b) Módulo de generación de electricidad: un módulo de generación de electricidad síncrono o un módulo de parque eléctrico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, y con la normativa que se apruebe para el desarrollo e implementación del mismo.

c) Instalación de producción: instalación de generación inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia.

Adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico](#), aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos: i. Tengan una potencia no superior a 100 kW. ii. Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo. iii. Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. d) Posición: cada uno de los puntos que permiten la conexión física de líneas eléctricas, transformadores o elementos de control de la potencia activa o reactiva en un nudo, dotado de sus correspondientes elementos de corte y protección. e) Potencia instalada: según lo establecido en el artículo 3.h) del [Real decreto 244/2019, de 5 de abril](#), la potencia instalada será la definida en el artículo 3

y en la disposición adicional undécima del [Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#), a excepción de las instalaciones fotovoltaicas, cuya potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes: I. La suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente. II. La potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación. f) Agrupación: de acuerdo con el artículo 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se define como la agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada esta por sus primeros 14 dígitos.

3. Clasificación de las modalidades de autoconsumo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por autoconsumo, el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. El Real decreto 244/2019, de 5 de abril, establece las siguientes modalidades de autoconsumo:

1. Modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto, que será el sujeto consumidor.

2. Modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos: el sujeto consumidor y el productor. Esta modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes se divide en:

2.1. Modalidad con excedentes acogida a compensación: aquellos casos en los que voluntariamente el consumidor y el productor opten por acogerse a un mecanismo de compensación de excedentes y siempre que se cumpla con todas las condiciones que se indican: i. La fuente de energía primaria sea de origen renovable. ii. La potencia total de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW. iii. Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, el consumidor haya suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora. iv. El consumidor y productor asociado hayan suscrito un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo. v. La instalación de producción no tenga otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

2.2. Modalidad con excedentes no acogida a compensación: pertenecerán a esta modalidad aquellos casos de autoconsumo con excedentes que no cumplan alguno de los requisitos indicados en el apartado 2.1 o que voluntariamente opten por esta modalidad. Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación.

Enlace web: [INSTRUCCIÓN 2/2021, de 4 de marzo, de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales, sobre la tramitación administrativa y los requisitos técnicos aplicables a las instalaciones de generación asociadas a las modalidades de autoconsumo.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2021

[Financiación de proyectos para promover la integración de la perspectiva medioambiental en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 17 de marzo de 2021, por la que se regula en el año 2021 la financiación de proyectos que promuevan la integración de la perspectiva medioambiental en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía con cargo al Fondo Presupuesto Verde. (BOJA núm. 57, de 25 de marzo)

Palabras clave: Proyectos. Financiación. Fondo verde. Administración autonómica. Cambio climático.

Resumen:

La finalidad del Fondo Presupuesto Verde para 2021 es la integración de la perspectiva medioambiental en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el desarrollo de proyectos propuestos para la consecución de dicho fin, que sean presentados por los órganos directivos de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, por sus agencias administrativas o por sus agencias de régimen especial.

Los proyectos propuestos deberán enmarcarse en las áreas de protección del medio ambiente, lucha contra el cambio climático, sostenibilidad ambiental y aquellas áreas directamente vinculadas con los impactos económicos y sociales que llevan aparejadas las actividades de mitigación y adaptación frente al cambio climático y la preservación del medio ambiente.

Las actividades que podrán ser objeto de financiación serán las siguientes: a) Estudios, investigaciones y análisis presupuestarios con enfoque medioambiental. b) Actividades de formación, sensibilización, difusión e intercambio sobre presupuestos y cambio climático, sostenibilidad ambiental, biodiversidad y otros objetivos medioambientales. c) Actuaciones presupuestarias innovadoras en «Presupuestos Verdes». d) Estudios, formación y colaboraciones sobre impuestos y otros ingresos ambientales específicamente, así como respecto de la financiación vinculada a objetivos y gastos medioambientales.

La evaluación de la calidad global de los proyectos será realizada sobre la base de los criterios previstos en el artículo 7 de la Orden.

En el anexo figura el modelo de solicitud de participación.

Enlace web: [Orden de 17 de marzo de 2021, por la que se regula en el año 2021 la financiación de proyectos que promuevan la integración de la perspectiva medioambiental en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía con cargo al Fondo Presupuesto Verde.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2021

[VII Congreso Internacional de Bioderecho: retos ético-jurídicos para una salud global en tiempos de crisis, Murcia, 14, 15 y 16 de abril de 2021, videoconferencia](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Derecho ambiental. Salud. Formación. Universidad.

Resumen:

El Congreso Internacional de Bioderecho celebra su séptima edición, organizado por el Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud (CEBES) de la Universidad de Murcia. En esta ocasión se emitirá a través de videoconferencia durante los días 14, 15 y 16 de abril de 2021.

En esta cita se reunirá una multitud de expertos en Bioderecho de renombrados organismos internacionales desde diferentes países como Bélgica, Estados Unidos, Francia, Argentina, Portugal, Italia, México, etc., procedentes de Universidades de Murcia, Deusto, Valencia, Georgetown, París, Nacional del Litoral, Buenos Aires, Coimbra, Nápoles, Lleida, Madrid, Cantabria, Sevilla, Navarra, Santander, País Vasco, UNED, Santiago, etc.

Este evento se estructura en las siguientes mesas de debate:

- 1- Datos de salud: riesgos y propuestas innovadoras
- 2- Realidad y retos de la telemedicina ¿Nos ha arrollado el tren?
- 3- Derecho ambiental, Covid y postcovid: mirando al futuro en clave ecológica
- 4- El proceso de vacunación de la Covid19
- 5- Nuevas tendencias en neuro-ética

Cabe destacar que entre los prestigiosos participantes en este congreso se encuentran algunos de nuestros estimados compañeros del [Consejo científico-asesor](#) de Actualidad Jurídica Ambiental y del [Observatorio de Políticas Ambientales](#), como: Blanca Soro Mateo, Jesús Jordano Fraga, Santiago M. Álvarez Carreño, Elisa Pérez de los Cobos Hernández, Marta Torre Schaub o José F. Alenza García.

Lugar: Murcia (emisión por videoconferencia)

Fecha: 14, 15 y 16 de abril de 2021

Más información: en la [página web](#) del congreso, o dirigiéndose a cebes@um.es.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2021

Aeropuertos:

NAVARRO GÓMEZ, Ricardo Jesús. *Las tarifas como instrumentos de financiación de los servicios aeroportuarios en el Derecho español*. Madrid: Reus, 2021. 160 p.

Agricultura:

FLORENSA GUIU, Rosa M. (Dir.). *Cooperativismo agroalimentario y las OPFH: una panorámica mundial y la realidad actual europea y española*. Pamplona: Aranzadi, 2021. 294 p.

Aguas:

MARTÍNEZ, Juan ramón; FERRARA, Pablo; GARZÓN, Diana. *Agua y Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 336 p.

Alimentación:

FLORENSA GUIU, Rosa M. (Dir.). *Cooperativismo agroalimentario y las OPFH: una panorámica mundial y la realidad actual europea y española*. Pamplona: Aranzadi, 2021. 294 p.

JÉREZ NOVARA, Ariel; FUENTE FERNÁNDEZ, Rosa de la (Ed.). *Ciudades, memorias, territorios y alimentos: diálogos iberoamericanos por una cultura para la sostenibilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 244 p.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Ángel. *Origen geográfico y aceites de oliva*. Madrid: Marcial Pons, 2021. 153 p.

Autorizaciones y licencias:

VELASCO CABALLERO, Francisco. *Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid: segunda edición (adaptada a la reforma del régimen de licencias urbanísticas en la Ley madrileña 1/2020, de 8 de octubre)*. Madrid: Marcial Pons, 2021. 308 p.

Biodiversidad:

COMISIÓN EUROPEA. *Estrategia de la UE sobre biodiversidad: reincorporar la naturaleza a nuestra vida*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020. 4 p. Disponible en: <https://www.madrid.org/opacdoce/cgi-bin/abnetopac/O13095/ID0eac72f2?ACC=161> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Cambio climático:

LAZARUS, Richard. *The rule of five: making climate history at the Supreme Court*. Cambridge (Massachusetts): Belknap Press of Harvard University Press, 2020. 358 p.

RÁBAGO MARÍN, Jaime de; MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago (Dir.). *La respuesta de la Unión Europea ante el desafío climático en tiempos del COVID-19*. Madrid: Wolters Kluwer, 2021. 408 p.

SORO MATEO, Blanca; JORDANO FRAGA, Jesús; ALENZA GARCÍA, José F. (Dir.). *Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática en tiempos de emergencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 440 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan M. (Dir.); SOCÍAS CAMACHO, Joana M. (Dir.). *Urbanismo ambiental y cambio climático: la ciudad turística sostenible*. Barcelona: Atelier, 2021. 228 p.

Ciudad inteligente:

JÉREZ NOVARA, Ariel; FUENTE FERNÁNDEZ, Rosa de la (Ed.). *Ciudades, memorias, territorios y alimentos: diálogos iberoamericanos por una cultura para la sostenibilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 244 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan M. (Dir.); SOCÍAS CAMACHO, Joana M. (Dir.). *Urbanismo ambiental y cambio climático: la ciudad turística sostenible*. Barcelona: Atelier, 2021. 228 p.

Comercio de especies:

MINISTERIO para la Transición Ecológica. *Plan de Acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica, 2019. 46 p. Disponible en: <https://www.animalshealth.es/fileuploads/user/Plan%20TIFIES.PDF> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Cooperación internacional:

FLORENSA GUIU, Rosa M. (Dir.). *Cooperativismo agroalimentario y las OPFH: una panorámica mundial y la realidad actual europea y española*. Pamplona: Aranzadi, 2021. 294 p.

STAAL, Tim. *Authority and legitimacy of environmental post-treaty rules*. Oxford: Hart Publishing, 2019. 299 p.

Derecho ambiental:

LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. *Jurisprudencia ambiental: recursos de protección años 2016 a 2020*. México: Editorial Hammurabi, 2021. 482 p.

PEREIRA NUNES, Cláudia Ribeiro; AMARAL FURQUIM, Claudia do (Coords.). *Diálogos iberoamericanos: sostenibilidad, derecho ambiental y derecho urbanístico*. Brasil: Mídia Jurídica, 2021. 333 p.

SORO MATEO, Blanca; JORDANO FRAGA, Jesús (Dir.). *Viejos y nuevos principios del derecho ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 208 p.

SORO MATEO, Blanca; JORDANO FRAGA, Jesús; ALENZA GARCÍA, José F. (Dir.). *Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática en tiempos de emergencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 440 p.

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ PROL, Francisca; BÜRGIN, Annina Cristina; CABEZA PEREIRO, Jaime; et al. *Pesca marítima y crecimiento sostenible: análisis en clave jurídica*. Madrid: J. M. Bosch, 2021. 342 p. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/documents/3217494/11478276/KS-DK-20-001-EN-N.pdf/06ddaf8d-1745-76b5-838e-013524781340?t=1605526083000> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

PEREIRA NUNES, Cláudia Ribeiro; AMARAL FURQUIM, Claudia do (Coords.). *Diálogos iberoamericanos: sostenibilidad, derecho ambiental y derecho urbanístico*. Brasil: Mídia Jurídica, 2021. 333 p.

Economía sostenible:

CAMPOS ACUÑA, Concepción (Dir.). *La gestión de los Fondos Next Generation*. Madrid: Wolters Kluwer, 2021. 740 p.

Energía:

EUROSTAT. *Energy, transport and environmental statistics 2020*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020. 188 p.

IRANZO, Alba. *Biomasa forestal: régimen jurídico de su aprovechamiento energético en España*. Madrid: Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, 2021. 45 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_Biomasa.pdf (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Energías renovables:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. *El régimen económico del sector eléctrico en un nuevo escenario regulatorio y tecnológico: en particular: la retribución de la actividad de generación renovable y de las actividades en red*. Pamplona: Aranzadi, 2021. 150 p.

Medio rural:

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis. *Comunidades discriminadas y territorios rurales abandonados: políticas públicas y derecho administrativo frente a la despoblación*. Pamplona: Aranzadi, 2021. 297 p.

Montes:

IRANZO, Alba. *Biomasa forestal: régimen jurídico de su aprovechamiento energético en España*. Madrid: Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, 2021. 45 p. Disponible en: https://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/Informe_Biomasa.pdf (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Pesca:

FERNÁNDEZ PROL, Francisca; BÜRGIN, Annina Cristina; CABEZA PEREIRO, Jaime; et al. *Pesca marítima y crecimiento sostenible: análisis en clave jurídica*. Madrid: J. M. Bosch, 2021. 342 p. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/documents/3217494/11478276/KS-DK-20-001-EN-N.pdf/06ddaf8d-1745-76b5-838e-013524781340?t=1605526083000> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Responsabilidad ambiental:

MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón; VARGAS RODRÍGUEZ, María José; QUIJANO ORTIZ, Laura. *Responsabilidad internacional en el espacio ultraterrestre*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. 268 p.

Salud:

JIMÉNEZ GUANIPA, Henry; ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol; CERQUEIRO GARCÍA, Daniel (Coords.). *La emergencia sanitaria COVID-19 a la luz de la emergencia climática: retos y oportunidades*. Colombia: Fundación Heinrich Böhl, 2020. 272 p. Disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/la_emergencia_sanitaria_covid-19_a_la_luz_de_la_emergencia_climatica.pdf (Fecha de último acceso 08-04-2021).

RÁBAGO MARÍN, Jaime de; MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago (Dirs.). *La respuesta de la Unión Europea ante el desafío climático en tiempos del COVID-19*. Madrid: Wolters Kluwer, 2021. 408 p.

Transportes:

EUROSTAT. *Energy, transport and environmental statistics 2020*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020. 188 p.

Urbanismo:

PEREIRA NUNES, Cláudia Ribeiro; AMARAL FURQUIM, Claudia do (Coords.). *Diálogos iberoamericanos: sostenibilidad, derecho ambiental y derecho urbanístico*. Brasil: Mídia Jurídica, 2021. 333 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan M. (Dir.); SOCÍAS CAMACHO, Joana M. (Dir.). *Urbanismo ambiental y cambio climático: la ciudad turística sostenible*. Barcelona: Atelier, 2021. 228 p.

VELASCO CABALLERO, Francisco. *Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid. Segunda edición (adaptada a la reforma del régimen de licencias urbanísticas en la Ley madrileña 1/2020, de 8 de octubre)*. Madrid: Marcial Pons, 2021. 308 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de abril de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- CHIRINOS ARAQUE, Yamarú; RAMÍREZ GARCÍA, Adán; GODÍNEZ LÓPEZ, Roberto (Coords.); et al. *Tendencias en la investigación universitaria: una visión desde Latinoamérica*. Colombia: Universidad Continente Americano; Universidad Politécnica Territorial de Falcón “Alonso Gamero”; Alianza de Investigadores Internacionales (ALININ), 2020.
- BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.
- SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020. Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfco-2020.pdf> (Fecha de último acceso 10-03-2021).
- LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

Ayuntamientos:

Capítulo 43. Impulso de la Responsabilidad Social Corporativa en el Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultorr – La Ley, 2021.

Biodiversidad:

MUÑIZ PÉREZ, Julio César. El nuevo convenio ONU para la protección de la biodiversidad: axiología, objetivos y realidad. En: SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 127-150. Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfco-2020.pdf#page=127> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Cambio climático:

FOTI MANGRIÑÁN, Blanca. Turismo post COVID-19: turismo sostenible y cambio climático. En: LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

MATEOS MARTÍNEZ, José. Agenda 2030 y cambio climático: una respuesta global desde el derecho. En: SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 71-100. Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfco-2020.pdf#page=71> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Ciudad inteligente:

Capítulo 31. CunitEcoWork. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.

Capítulo 44. SmartCityMAP, la plataforma para la gestión inteligente del territorio de Sant Feliu de Llobregat. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.

Contaminación marítima:

TORRES, Cecilia; BRIZ, María Esther. La acción ciudadana ante la polución plástica de los océanos: El caso de Míngas por el Mar. En: SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 255-272 Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfco-2020.pdf#page=272> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Desarrollo sostenible:

Capítulo 26. Hacia una Diputación Sostenible: la integración de los ODS en la gestión y la responsabilidad social corporativa. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.

Capítulo 51. ODSesiones. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.

SANZ BLAS, Silvia; BUZOVA, Daniela; PÉREZ PÉREZ, Isabel. COVID-19 y sostenibilidad social. Actitud y percepción de masificación turística por los residentes de un destino. En: LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

Instrumentos y protocolos internacionales:

MATEOS MARTÍNEZ, José. Agenda 2030 y cambio climático: una respuesta global desde el derecho. En. SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 71-100. Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfico-2020.pdf#page=71> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

MUÑOZ PÉREZ, Julio César. El nuevo convenio ONU para la protección de la biodiversidad: axiología, objetivos y realidad. En. SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 127-150. Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfico-2020.pdf#page=127> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Medio marino:

ABADA NEUNER, Gabriel. El derecho internacional del espacio y la sostenibilidad marina: Una aproximación desde el Ecuador. En. SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 151-166 Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfico-2020.pdf#page=151> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Medio rural:

Capítulo 49. Experiencias en la implantación de WIFI4EU en un entorno rural. Ayuntamiento de Villarcayo. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.

MILLÁN ESCRICHE, Mercedes. COVID-2019 ¿Una oportunidad para impulsar en turismo rural en la región de Murcia? En: LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

PÉREZ PERALTA, Claudia Milena. Trabajo rural decente en el sector agropecuario del departamento de SUCRE: una primera aproximación. En: CHIRINOS ARAQUE, Yamarú; RAMÍREZ GARCÍA, Adán; GODÍNEZ LÓPEZ, Roberto (Coords.); et al. *Tendencias en la investigación universitaria: una visión desde Latinoamérica*. Colombia: Universidad Continente Americano; Universidad Politécnica Territorial de Falcón “Alonso Gamero”; Alianza de Investigadores Internacionales (ALININ), 2020, pp. 331-348.

Plásticos:

TORRES, Cecilia; BRIZ, María Esther. La acción ciudadana ante la polución plástica de los océanos: El caso de Mingas por el Mar. En. SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 255-272 Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfico-2020.pdf#page=272> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Responsabilidad penal:

GIL CANDIA, Carlos. Corte Penal Internacional: ¿un nuevo paradigma medioambiental en la justicia internacional penal? En. SOTO CARRASCO, David; PALACIOS MORENO, Mario A. (Coords). *El reto de la Agenda 2030: desafíos éticos y experiencias ambientalistas en Iberoamérica*. Ecuador: UPACIFICO, 2020, pp. 101-126. Disponible en: <http://www.upacifico.edu.ec/revistacaracter/libros/LIBRO-3-Colecci%C3%B3n-Pac%C3%ADfico-2020.pdf#page=101> (Fecha de último acceso 10-03-2021).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

Capítulo 26. Hacia una Diputación Sostenible: la integración de los ODS en la gestión y la responsabilidad social corporativa. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultor – La Ley, 2021.

Capítulo 43. Impulso de la Responsabilidad Social Corporativa en el Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat. En: BAS SOTELO, Miguel Ángel de; GARCÍA-MONTEAVARO MARTÍN, María (Coords). *Buenas prácticas en la innovación pública*. Madrid: El Consultorr – La Ley, 2021.

Turismo sostenible:

MILLÁN ESCRICHE, Mercedes. COVID-2019 ¿Una oportunidad para impulsar en turismo rural en la región de Murcia? En: LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

SANZ BLAS, Silvia; BUZOVA, Daniela; PÉREZ PÉREZ, Isabel. COVID-19 y sostenibilidad social. Actitud y percepción de masificación turística por los residentes de un destino. En: LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

FOTI MANGRIÑÁN, Blanca. Turismo post COVID-19: turismo sostenible y cambio climático. En: LAPIEDRA, Rafael; RODRÍGUEZ, Rosa María (eds). *Turismo: Nuevo Paradigma Tras la Covid-19. XXIII Congreso Internacional de Turismo Universidad-Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de abril de 2021

Agricultura:

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Ernesto. *Ponerse verde. Ecologización y economía moral entre los pequeños ganaderos de la Sierra Morena sevillana*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Escalera Reyes y el Dr. Agustín Coca Pérez. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, 2019. 336 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/55385> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Derecho ambiental:

GARCÍA GARCÍA, Sara. *Estudio sobre el fundamento y alcance del servicio ambiental en el ordenamiento jurídico español*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñigo Sanz Rubiales. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2021.

Derechos fundamentales:

CARDONA VALLES, Mariona. *Mineral violence and the struggles of a Fragmented international law: a case study of the limits of human rights protection*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Santiago Ripoll Carulla. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2020. 338 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670847> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Energía:

MASJEDI, Mohammad Mohsen. *Development of Energy Sector in Iran in Light of Energy Trilemma. An Analysis of Legal and Policy Challenges*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Endrius Cocciolo. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2020. 306 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670961> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Ganadería:

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Ernesto. *Ponerse verde. Ecologización y economía moral entre los pequeños ganaderos de la Sierra Morena sevillana*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Escalera Reyes y el Dr. Agustín Coca Pérez. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, 2019. 336 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/55385> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

Política ambiental:

SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, Miguel Ángel. *Incidencia de la planificación territorial en el medio físico-ambiental de la Vega de Granada y entorno próximo*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rafael Hernández del Águila. Granada: Universidad de Granada, 2019. 620 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/55385> (Fecha de último acceso 08-04-2021).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2021

Se han publicado los siguientes 67 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Abokatuok Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, n. 75, 2018, https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/publicaciones/ficheros/Abokatuok_N_75_Uztaila.Julio_2018_.pdf ; n. 76, 2018, https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/publicaciones/ficheros/Abokatuok_76_octurria_2018_.pdf ; n. 77, 2019, https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/publicaciones/ficheros/77-2019_1.pdf
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 126, diciembre 2020, <https://sites.google.com/gl.miteco.gob.es/revistaambienta/n%C3%BAmeros-antteriores/126>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 46, n. 1, diciembre 2020, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/739> ; vol. 46, n. S, febrero 2021, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel>
- Derecho Ambiental y Ecología n. 82, diciembre 2020, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> ; n. 83, enero-abril 2021, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf>
- Ecology Law Quarterly, vol. 46, n. 3, 2019, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-3> ; vol. 46, n. 4, 2019, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-4/> ; vol. 47, n. 1, 2020, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-1-volume-47-2020/> ; vol. 47, n. 2, 2020, <https://www.ecologylawquarterly.org/volume/issue-2-volume-47-2020/>
- El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, marzo 2021.
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 26, n. 2
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 28, n. 1, febrero 2019 ; vol. 28, n. 2, abril 2019 ; vol. 28, n. 3, junio 2019 ; vol. 28, n. 4, agosto 2019 ; vol. 28, n. 5, octubre 2019 ; vol. 28, n. 6, diciembre 2019.

- Gestión y Ambiente, vol. 22, n. 1, 2019, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5378> ; vol. 22, n. 2, 2019, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/5379>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 43, n. 1, 2019 ; vol. 43, n. 2, 2019 ; vol. 44, n. 1, 2020 ; vol. 44, n. 2, 2020 <https://harvardelr.com/print-archives/>
- Journal of Human Rights and the Environment, vol. 10, n. 1, marzo 2019 ; vol. 10, n. 2, septiembre 2019 ; vol. 11, n. 1, marzo 2020 ; vol. 11, n. 2, septiembre 2020 ; vol. 12, n. 1, marzo 2021
- La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2020
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 16, n. 1, <http://lead-journal.org/content/2020-16-1.pdf> ; vol. 16, n. 2, 2020 [http://lead-journal.org/content/2020-16\(2\).pdf](http://lead-journal.org/content/2020-16(2).pdf) ; vol. 17, n. 1, 2021 <http://lead-journal.org/content/2021-17-1.pdf>
- Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid), n. 41, junio 2019, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.41> ; n. 42, octubre 2019, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.42>
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 3, 2021
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 71, n. 279, 2, enero-abril 2021, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2>
- Revista española de derecho administrativo, n. 208, diciembre 2020
- Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/resj.v23i1>
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 53, 2021, <https://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/496/213/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2053,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL%20de%20la%20Presidencia&blobnocache=true>
- Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica), vol. 90, n. 2, julio-diciembre 2017, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/issue/view/933>
- Stanford Environmental Law Journal, vol. 36, n. 1, diciembre 2016, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-36/#slnav-issue-1> ; vol. 36, n. 2, abril 2017 ; vol. 37, n. 1, febrero 2018 ; vol. 37, n. 2, febrero 2018 ; vol. 38, n. 1, febrero 2019, <https://law.stanford.edu/stanford->

- environmental-law-journal-selj/selj-volume-38/ ; vol. 38, n. 2, junio 2019, <https://law.stanford.edu/stanford-environmental-law-journal-selj/selj-volume-38/>
- Sustainable Development and Law Policy, vol. 18, n. 2, 2018, https://uploads.strikinglycdn.com/files/41b5ba5b-8aa6-4980-965e-0ac1306cc0f8/AU_SDLP%20SPRING%202018.pdf ; vol. 19, n. 2, 2019, [https://uploads.strikinglycdn.com/files/178b0ff6-2446-4e70-ab13-028f278c4ab7/231918_AU_SDLP_Spring2019_02%20\(2\).pdf](https://uploads.strikinglycdn.com/files/178b0ff6-2446-4e70-ab13-028f278c4ab7/231918_AU_SDLP_Spring2019_02%20(2).pdf) ; vol. 20, n. 1, 2019, <https://uploads.strikinglycdn.com/files/45bd64f4-940e-4dae-8deb-4176c460f71f/SDLP%20Fall%20Issue%202019.pdf> ; vol. 20, n. 2, 2020, <https://uploads.strikinglycdn.com/files/080465e2-c0a9-4c45-8835-7afd91ce165d/SDLP-V10%20Issue%202%20Spring%202020.pdf>
 - The Environmental Law Reporter, vol. 49, n. 1, enero 2019 ; vol. 49, n. 2, febrero 2019 ; vol. 49, n. 3, marzo 2019 ; vol. 49, n. 4, abril 2019 ; vol. 49, n. 5, mayo 2019 ; vol. 49, n. 6, junio 2019 ; vol. 49, n. 7, julio 2019 ; vol. 49, n. 8, agosto 2019 ; vol. 49, n. 9, septiembre 2019 ; vol. 49, n. 10, octubre 2019 ; vol. 49, n. 11, noviembre 2019 ; vol. 49, n. 12, diciembre 2019
 - Verde y circular, marzo 2021, <https://josepernas.com/>
 - Yearbook of International Environmental Law, vol. 28, 2017 ; vol. 29, 2018

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 y 23 de abril de 2021

Acceso a la justicia:

BARAN, Mariusz; IWANSKA, Barbara. Access of an Environmental Organisation to Court in Light of the EU Standard Set by the Principle of Effective Legal (Judicial) Protection. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 2, abril 2019, pp. 47-66.

Agricultura:

MELTON, Michelle. The Constitutionality of Taxing Agricultural and Land Use Emissions. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 10, octubre 2019.

Aguas:

AERY, Varun K. Improving European Water Resources: Prodding Private Enforcement of European Environmental Law with Human Rights. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 37, n. 2, febrero 2018.

BRETT, Annie. Transboundary Waters. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Brett.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

BURCHI, Stefano. International Rivers and Lakes/Groundwater. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 135-137.

DONOVAN, Ashley. A Shallow Opinion: The Supreme Court Missed an Opportunity to Provide Guidance on Interstate Water Compacts in Texas v. New Mexico. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 681-690. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BR8MH0F> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

KARAGEORGOU, Vasiliki; PUIKLI, Kleoniki. The Regulation of Water Services in the EU: A Difficult Attempt to Balance Between Environmental, Economic and Social Interests. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 6, diciembre 2019, pp. 231 y ss.

LEVINE, Michael; HARTSIG, Andrew. Modernizing Management of Offshore Oil and Gas in Federal Waters. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 5, mayo 2019.

MARSHALL, Betsy. It's a Shore Thing: Applying the Public Trust Doctrine to Indiana's Great Lake Shores in Gunderson v. State. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 719-730. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z386H4CR21> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

MESHEL, Tamar. Inter-State Fresh Water Dispute Resolution: Some Reflections on River Basin Organizations as Arbitral Institutions. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 55-76.

MURILLO BERMÚDEZ, Luis Fernando; SILVA DE ABREU, Ana Elisa. La gestión del recurso hídrico en Brasil y Colombia, una comparación de sus instrumentos. *Gestión y Ambiente*, vol. 22, n., 2019, pp. 173-190. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v22n2.82554> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

WIDERSCHEIN, Mark. Flowing Water, Flowing Costs: Assessing FERC's Authority to Decommission Dams. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 10, octubre 2019.

ZADE, Dipak; KALE, Eshwer; SOOD, Aditya; et al. Gaalmukt Dharan, Gaalyukt Shivar (Tank Desiltation) Scheme in Maharashtra, India: Policy Concerns and the Way Forward. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 136-154. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033482> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Alimentación:

CHENYANG, Lingxi. Is Meat the New Tobacco? Regulating Food Demand in the Age of Climate Change. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

SCRUFARI, Carrie A. Substances Generally Recognized as Safe - Until They're Not: Challenges in Protecting the Food Supply in a Processed World. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 2, abril 2017.

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

WEBB, Romany M.; GERRARD, Michael B. Overcoming Impediments to Offshore CO2 Storage: Legal Issues in the United States and Canada. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 7, julio 2019.

Aprovechamiento forestal:

HESS, Melanie. The Right to Legally Sourced Lumber? How the Effective Enforcement of the Lacey Act is a U.S. Human Rights Obligation and Critical to Preventing Abuse in the Illegal Logging Industry. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 20, n. 1, 2019, pp. 19-42. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/45bd64f4-940e-4dae-8deb-4176c460f71f/SDLP%20Fall%20Issue%202019.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Autorizaciones y licencias:

FUERTES LÓPEZ, F. Javier. Declaración de nulidad de instrumentos urbanísticos generales y obtención por silencio de licencias conformes a ese plan. análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 1717/2020 de 14 de diciembre de 2020. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2021

Bienestar animal:

FAVRE, Brian. Is there a need for a new, an ecological, understanding of legal animal rights?. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 11, n. 2, septiembre 2020. Disponible en: <https://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/11-2/jhre.2020.02.07.xml> (Fecha de último acceso 31-03-2021).

Biodiversidad:

BRADSHAW, Karen. Expropriating Habitat. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 1, 2019. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/03/vol.43.1_Bradshaw.pdf (Fecha de último acceso 26-03-2021).

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. Retos y oportunidades de México, en relación con los Instrumentos Internacionales sobre Biodiversidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 29-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

DICK, Vanessa. Dirty Money and Wildlife Trafficking: Using the Money Laundering Control Act to Prosecute Illegal Wildlife Trade. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

ECHEVERRY GALVIS, María Ángela; UNDA, Mariana; BRAVO, Marcela Patricia; et al. Plan de Acción en Biodiversidad de la PNGIBSE, Metas Aichi y los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia: análisis y concordancia en el discurso entre metas propuestas para 2020. *Gestión y Ambiente*, vol. 22, n., 2019, pp. 207-234. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v22n2.82227> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

FOGELMAN, Valerie. Biodiversity damage from authorised activities: the polluter pays and precautionary principles and the significance threshold in the Environmental Liability Directive. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

MANCHIKANTI, Padmavati. Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 191-196.

RUPLE, John C.; TANANA, Michael J.; WILLIAMS, Merrill M. Does NEPA Help or Harm ESA Critical Habitat Designations? An Assessment of Over 600 Critical Habitat Rules. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 3, 2019, pp. 829-864. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38F76674S> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

WILSON, Chris. Weyerhaeuser v. U.S. Fish and Wildlife Service: Swirling Uncertainty around the Definition of Habitat. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 761-770. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BK16Q47> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Biotecnología:

HARDMAN REIS, Tarcisio. Biotechnology. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 223-226.

Bosques:

BARAN, Mariusz; IWANSKA, Barbara. Judicial Review of the Requirement to Integrate the Natura 2000 Sites Protection System in a Sustainable Forest Economy (illustrated with the example of the Bialowieza Forest Management Plan). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 4, agosto 2019, pp. 110-130.

BIJOY, C. R. Democracy In The Forests: The Governance That Is To Be. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 22-39. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/a1702.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

CORREA DE ALMEIDA, Marina. Los derechos humanos de los pueblos indígenas frente al desarrollo de la Amazonía brasileña en el siglo XXI. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 279, 2, enero-abril 2021, pp. 765-788. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2.79011> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. The European Union's Forest Law Enforcement Governance and Trade (FLEGT) regime: overview of the evolution of the Union's legal framework on combating illegal logging. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

KALATHINGAL, Divya. Conservation—A Contested Story: The State and the Kadar Adivasis, India. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 22-38. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033061> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

SIDHU, Balraj K.; GEORGE, Dafy B. Forests. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 216-222.

SIDHU, Balraj K.; SINGHH, Aruneder. Forests. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 201-204.

SISHEKANU, Makweti. Evolution of Forest Law and Regulation in Zambia from 1973 to 2015: Analysis of the Gap Between Text and Context. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 41-54. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033062> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Calidad del aire:

ASTORIA, Ross. The Clean Air Act, Pigouvian Pricing, and Climate Governance. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

GERRISH, Jacob. Fair Winds: Enforcement of the Good Neighbor Provision after Wisconsin v. EPA. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 691-700. Disponible en: <https://www.ecologylawquarterly.org/print/fair-winds-enforcement-of-the-good-neighbor-provision-after-wisconsin-v-epa/> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Cambio climático:

ADLER, Dena; BURGER, Michale; MOORE, Rob; et al. Changing the National Flood Insurance Program for a Changing Climate. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

ANGLIN TREAT, Sharon. Fixing a Broken System That Promotes Climate Change and Depletion of Global Fisheries: WTO Subsidy Reform Is Just the Tip of the (Melting) Iceberg. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

ASTORIA, Ross. The Clean Air Act, Pigouvian Pricing, and Climate Governance. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

BYRNE, Gavin. Climate change denial as far-right politics: How abandonment of scientific method paved the way for Trump. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 11, n. 1, marzo 2020. Disponible en: <https://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/10-1/jhre.2019.01.01.xml> (Fecha de último acceso 31-03-2021).

CAMACHO, Alejandro E.; KELLY, Melissa L; MARANTZ, Nicholas J.; et al. Mitigating Climate Change Through Transportation and Land Use Policy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 5, mayo 2019.

CASSOTTA, Sandra; PACHECO CUEVA, Vladimir; RAFTOPOULOS, Malayna. A Case Study of the Carmichael Coal Mine from the Perspectives of Climate Change Litigation and Socio-Economic Factors. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 57-71. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/a1704.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

CRAIK, Neil; BURNS, William C. G. Climate Engineering Under the Paris Agreement.. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

DAEBEL, Marie Christin. Climate Change Litigation in Germany: An Overview of Politics, Legislation and Especially Jurisdiction Regarding Climate Protections and Climate Damages. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 2, abril 2019, pp. 67-76.

FISCHER, Rebecca; TIMMONS, Daniel. No New Fossil Fuel Leasing: The Only Path to Maximizing Social Welfare in the Climate Change Era. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

GLOVIN, Grant. A Mount Laurel for Climate Change? The Judicial Role in Reducing Greenhouse Gas Emissions From Land Use and Transportation. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 10, octubre 2019.

HEFFERNAN, Andrew. El discurso oficial de las autoridades marroquíes y sus aliados en la ecologización de sus políticas públicas: modernización del autoritarismo, inserción internacional y lucha contra el cambio climático. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 42, octubre 2019, pp. 157-173. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.42.009> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

HEPLER, Morgan; KRONK WARNER, Elizabeth Ann. Learning From Tribal Innovations: Lessons in Climate Change Adaptation. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

HOWARD, Peter; LIVERMORE, Michael A. Sociopolitical Feedbacks and Climate Change. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 1, 2019. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/03/vol.43.1_Howard-Livermore.pdf (Fecha de último acceso 26-03-2021).

JODOIN, Sébastien; ANANTHAMOORTHY, Nilani; LOFTS, Katherine. A Disability Rights Approach to Climate Governance. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 1, 2020, pp. 73-116. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38W37KW48> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

KIESSLING, Christopher; PACHECO ALONSO, Agustina. Escuela inglesa y gobernanza climática global: un diálogo necesario. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 41, junio 2019, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.41.003> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

LEACH, Braden. FERC Ignores D.C. Circuit to Overlook Climate Impacts of Gas Projects. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 701-708. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38W08WH3R> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

LEVY, Nathaniel. Juliana and the Political Generativity of Climate Litigation. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Levy.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

LONG, Lance N.; HAMILTON, Ted. The Climate Necessity Defense: Proof and Judicial Error in Climate Protest Cases. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 38, n. 1, febrero 2019, pp. 57-115. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/the-climate-necessity-defense-proof-and-judicial-error-in-climate-protest-cases/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MAIO, Gabriella de. Climate Change and Decentralized Renewable Energy: The Role of Smart Cities. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 5, octubre 2019, pp. 176-184.

MAJEKOLAGBE, Adebayo. The Evolution of the UNFCCC Environmentally Sound Development and Transfer Framework. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 112-133. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033481> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MÉNDEZ BARQUERO, Juan Carlos. Cambio Climático, Movilidad Humana y su Impacto en las Relaciones Internacionales del Siglo XXI. *Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica)*, vol. 90, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 1-17, Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.90-2.2> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

OBERGASSEL, Wolfgang; ARENS, Christof; HERMWILLE, Lukas; et al. Global Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 127-133.

OBERGASSEL, Wolfgang; ARENS, Christof; HERMWILLE, Lukas; et al. Global Climate. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 132-140.

PERLS, Hannah. U.S. Disaster Displacement in the Era of Climate Change: Discrimination and Consultation Under the Stafford Act. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Perls.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

POWERS, Melissa. Zero-Sum Climate and Energy Politics Under the Trump Administration. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 9, septiembre 2019.

REVESZ, Richard L. Bostock and the End of the Climate Change Double Standard. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 46, n. 1, diciembre 2020, 72 p. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v46i1.7794> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

STERN, Scott W. Rebuilding Trust: Climate Change, Indian Communities, and a Right to Resettlement. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 1, 2020, pp. 179-242. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38J96098X> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

Caminos naturales:

SCHARAGER, Andrés. De jueces autoritarios y defensores progresistas: activismo judicial y controversias sociojurídicas en la ejecución de una sentencia ambiental. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-31, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.8804> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

Catástrofes:

UPADHYAY, Santosh. Armed Conflict and the Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 115-119.

UPADHYAY, Santosh. Armed Conflict and the Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 119-121.

Ciudad inteligente:

MAIO, Gabriella de. Climate Change and Decentralized Renewable Energy: The Role of Smart Cities. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 5, octubre 2019, pp. 176-184.

PACHECO ACUÑA, Vanessa María. El derecho a la ciudad como derecho humano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 279, 2, enero-abril 2021, pp. 487-514. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2.78998> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

Combustibles:

COGLIANESE, Cary; WALTERS, Daniel E. Whither the Regulatory “War on Coal”? Scapegoats, Saviors, and Stock Market Reactions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 1, 2020, pp. 1-72. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38222R665> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

FISCHER, Rebecca; TIMMONS, Daniel. No New Fossil Fuel Leasing: The Only Path to Maximizing Social Welfare in the Climate Change Era. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

FOLEY HEIN, Jayni. Federal Lands and Fossil Fuels: Maximizing Social Welfare in Federal Energy Leasing. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

GREENSTONE, Michel; SUNSTEIN, Cass; ORI, Sam. Fuel Economy 2.0. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Greenstone-Sunstein-Ori.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

LESHY, John D. Interior’s Authority to Curb Fossil Fuel Leasing. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 7, julio 2019.

SHERWIN, Brie D. Regulating Coal Ash Waste in the Trump Era. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 37, n. 1, febrero 2018.

WHEELER, Naomi. Requiring Robust NEPA Analysis for Fossil Fuel Projects: A Promising Trend in the Tenth Circuit. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 579-624. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380000132> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Comercio de especies:

AHMAD, Mazyar. Trade in Endangered Species. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 195-201.

AHMAD, Mazyar. Trade in Endangered Species. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 211-216.

BERLANGA, Arturo. Animales asegurados por la PROFEPA desaparecidos y un nulo combate al tráfico de especies, la realidad que sufre la fauna silvestre en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 35-38. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

DICK, Vanessa. Dirty Money and Wildlife Trafficking: Using the Money Laundering Control Act to Prosecute Illegal Wildlife Trade. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

Comercio exterior:

MEYER, Timothy. Free Trade, Fair Trade, and Selective Enforcement. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

Contaminación atmosférica:

BHAT, Sairam; ZADU. Raagya. Ozone Layer. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 127-132.

GÓMEZ BALBOA, Adrián. Reflexiones en torno a la regulación de la contaminación en México y las bases para su remediación. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 39-42. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

MAROÑO BUJÁN, Marta. La apuesta por el hidrógeno verde. *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, n. 126, diciembre 2020, pp. 14-25, Disponible en: <https://sites.google.com/gl.miteco.gob.es/revistaambienta/n%C3%BAmeros-antteriores/126/hidrogeno-verde> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

Contaminación marítima:

JACEWICZ, Natalie. Risk Assessment and Cost Contamination. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Jacewicz.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

KIRCHNER, Stefan. Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 143-146.

KIRCHNER, Stefan. Marine Pollution: B. Vessel Source Pollution. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 148-152.

Contaminación transfronteriza:

COLLINS, Natalie. On the Borderline: Pakootas, NAFTA, and the Problem of Transboundary Pollution. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 251-304. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38JH3D34C> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Cooperación internacional:

HEFFERNAN, Andrew. El discurso oficial de las autoridades marroquíes y sus aliados en la ecologización de sus políticas públicas: modernización del autoritarismo, inserción internacional y lucha contra el cambio climático. *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 42, octubre 2019, pp. 157-173, Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.42.009> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

KOYANO, MARI. Transboundary Environmental Co-operation: A. Prior Information / Consultation / Environmental Impact Assessment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 103-110.

MARSDEN, Simon. Transboundary Environmental Co-operation: C. Non-Compliance Procedures. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 115-118.

TODIC, Dragoljub. Multilateral Environmental Agreements and EU Integration of Western Balkan States (Status of Bosnia and Herzegovina, Montenegro, Serbia and Croatia in Multilateral Environmental Agreements). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 1, febrero 2019, pp. 17-27.

Costas:

JACEWICZ, Natalie. Risk Assessment and Cost Contamination. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Jacewicz.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

JACOBS, Joel. A Bug in the Programs: The Need to Create Greater Incentives for Local Coastal Program Updates. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 1, diciembre 2016, pp. 3- 22. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/a-bug-in-the-programs-the-need-to-create-greater-incentives-for-local-coastal-program-updates/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

LINCOFF, Nina. The Atlantic Coast Pipeline and the Pipeline Pipe Dream. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 405-442. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38X63B607> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

MATELLA, Mary; LESTER, Charles. Managing the Coastal Squeeze: Resilience Planning for Shoreline Residential Development. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 1, diciembre 2016, pp. 23-61. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/managing-the-coastal-squeeze-resilience-planning-for-shoreline-residential-development> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

REBILICH, Jesse; HARTGE, Eric. The Forty-Year-Old Statute: Unintended Consequences of the Coastal Act and How They Might Be Redressed. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 1, diciembre 2016, pp. 63-88. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/the-forty-year-old-statute-unintended-consequences-of-the-coastal-act-and-how-they-might-be-redressed/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

REINEMAN, Dan R.; WEDDING, Lisa M.; HARTGE, Eric H.; et al. Coastal Access Equity and the Implementation of the California Coastal Act. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 1, diciembre 2016, pp. 89-108. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/coastal-access-equity-and-the-implementation-of-the-california-coastal-act/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

SIVAS, Deborah A. California Coastal Democracy at Forty: Time for a Tune-up. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 1, diciembre 2016, pp. 109-144. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/california-coastal-democracy-at-forty-time-for-a-tune-up/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

SUMAN, Daniel; SHIVLANI, Manoj. Coastal Zone Management. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 183-194.

Derecho ambiental:

ABATE, Randall S. Anthropocene Accountability Litigation: Confronting Common Enemies to Promote a Just Transition. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 46, n. S, febrero 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v46iS.7990> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

ALLEN, Mauren; BREGGIN, Linda; STERN, Laura, et al. Analysis of Environmental Law Scholarship 2017-2018. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

ALMEIDA, Lucila de. SoS Back-and-Forth? Minimum v. Exhaustive Harmonization of the Right to be Protected Customers in Gas Supply Crises: Eni and Others. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 3, junio 2019, pp. 92-100.

ANGELO, Mary Jane. Discordant Environmental Laws: Using Statutory Flexibility and Multi-Objective Optimization to Reconcile Conflicting Laws. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 38, n. 2, junio 2019, pp. 165-217. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/discordant-environmental-laws-using-statutory-flexibility-and-multi-objective-optimization-to-reconcile-conflicting-laws/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

ARIAS GARCÍA, Sergio. La importancia de la inspección y vigilancia en materia ambiental por parte de los municipios: el caso de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, Jalisco. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 43-46. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

BABCOCK, Hope M. Rescission of a Previously Designated National Monument: A Bad Idea Whose Time has Not Come. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 37, n. 1, febrero 2018, pp. 3-74. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/rescission-of-a-previously-designated-national-monument-a-bad-idea-whose-time-has-not-come/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. Aspectos de interés relacionados con la metrología en México y con la ley de infraestructura de la calidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 61-68. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

BRUCH, Carl; JENSEN, David; NAKAYAMA, Mikiyasu; et al. The Changing Nature of Conflict, Peacebuilding, and Environmental Cooperation. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 2, febrero 2019.

CAMPBELL, Jay C. Selective Enforcement of Trade Laws: A Problem in Need of Fixing to Advance Environmental Goals?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

DENSON, Reed D. Ongoing Actions, Ongoing Issues: Trying Again to Free Federal Dams From the ESA. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 11, noviembre 2019.

DESAI, Bharat H. Making Sense of the International Environmental Law-Making Process at a Time of Perplexity. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 3-32.

ESTEBAN MARINA, Alberto U. Retos y oportunidades de la Ley de Infraestructura de Calidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 43-48. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

EZEIZABARRENA, Xabier. El Derecho Ambiental ante sus nuevos retos. *Abokatuok Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa*, n. 76, 2018, pp. 24-25. Disponible en: https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/publicaciones/ficheros/Abokatuok_76_octurria_2018_.pdf#page=24 (Fecha de último acceso 24-03-2021).

FEDER, Richie; ROSMAN, Lewis. State Preemption of Local Government: The Philadelphia Story. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

FISCHER KUH, Katrina. The Legitimacy of Judicial Climate Engagement. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 3, 2019, pp. 731-764. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38M03XX8R> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

GARDNER, Royal C.; OKUNO, Erin; KIHSLINGER, Rebecca; et al. CWA In-Lieu Fee Mitigation: Project and Programmatic Risks. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 6, junio 2019.

GIMRE, Kerensa. Gundy v. United States: A Revival of the Nondelegation Doctrine and an Embrace of Cost-Benefit Analysis in Environmental Rulemaking. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 339-370. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z383R0PT9M> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

GODÍNEZ ROSALES, Rodolfo. El pago de cuotas a tratados y organismos internacionales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 25-28. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

HADDOW, Kim S. Local Control is Now “Loco” Control. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

HILL, Barry E. Time for a New Age of Enlightenment for U.S. Environmental Law and Policy: Where Do We Go From Here?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

HOUGH, Palmer; HARRINGTON, Rachel. Ten Years of the Compensatory Mitigation Rule: Reflections on Progress and Opportunities. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 1, enero 2019.

JACOBSON, Rachel; FERRARO, Matthew F. Environmental Deconfliction 2019: The National Defense Authorization Act for FY 2019. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 3, marzo 2019.

KAKADE, Seema. Remedial Payments in Agency Enforcement. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Kakade.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

KANNER, Allan. Environmental Gatekeepers: Natural Resource Trustee Assessments and Frivolous Daubert Challenges. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 5, mayo 2019.

LIN, Albert C. President Trump’s War on Regulatory Science. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Lin.pdf>

MACLACHLAN, Claire. Improving Environmental Protection in Investor-State Dispute Settlement. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 46, n. 1, diciembre 2020, 45 p. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v46i1.7917> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

MARDSEN, Simon. Non-Compliance Procedures. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 111-115.

MITCHELL, Chelsea. Encouraging Reasoned Decision Making: *Kisor v. Wilkie* and the Future of Auer Deference. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 443-474. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38KD1QM1G> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

NEVITT, Mark Patrick. On Environmental Law, Climate Change, and National Security. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Nevitt.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

PASALAGUA PALACIOS, Marisol. Normas oficiales mexicanas pendientes de revisión y actualización. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 55-60. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

PCHALEK, Marcin. The Legalization of Unpermitted Projects in the Light of Requirements of the EIA Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 3, junio 2019, pp. 100-106.

POLLACK, James. The Takings Project Revisited: A Critical Analysis of This Expanding Threat to Environmental Law. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Pollack.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

RISSMAN, Paul; KEARNEY, Diana. Rise of the Shadow ESG Regulators: Investment Advisers, Sustainability Accounting, and Their Effects on Corporate Social Responsibility. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 2, febrero 2019.

ROESLER, Shannon. Competitive Federalism: Environmental Governance as a Zero-Sum Game. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 9, septiembre 2019.

ROSENCRANZ, Armin; JANGHU, Shubham; REDDY, Pratheek. The Evolution and Influence of International Environmental Norms. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 2, febrero 2019.

RUGL, J. B.; MCGINN, Thoms A. J. The Roman Public Trust Doctrine: What Was It, and Does It Support an Atmospheric Trust?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 1, 2020, pp. 117-178. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38P26Q432> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

RUPLE, John C. The Trump Administration and Lessons not Learned from Prior National Monument Modifications. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 1, 2019. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/03/vol.43.1_Ruple.pdf (Fecha de último acceso 26-03-2021).

SCHRAGGER, Richard C. The Attack on American Cities. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

SCOTT, Inara. Energy Policy: No Place for Zero-Sum Thinking. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 9, septiembre 2019.

SCOTT, Inara; TAKACS, David; BRATSPIES, Rebecca; et al. Environmental Law. Disrupted. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 1, enero 2019.

SHARON, Ori. Fields of Dreams: An Economic Democracy Framework for Addressing NIMBYism. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 3, marzo 2019.

STERN, Scott W. Standing for Everyone: Sierra Club v. Morton, Justice Blackmun's Dissent, and Solving the Problem of Environmental Standing. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 1, enero 2019.

SZEPTYCKI, Leon; CONRAD, Esther; BLOOMQUIST, William; et al. A Flexible Framework or Rigid Doctrine? Assessing the Legacy of the 2000 Mojave Decision for Resolving Disputes Over Groundwater in California. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 37, n. 2, febrero 2018.

TODD, Jeff. A “Sense of Equity” in Environmental Justice Litigation. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Todd.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

WALTER, Daniel E. Capturing the Regulatory Agenda: An Empirical Study of Agency Responsiveness to Rulemaking Petitions. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 1, 2019. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/03/vol.43.1_Walters.pdf (Fecha de último acceso 26-03-2021).

WILKINSON, Jessica; SCARLETT, Lynn; TABAS, Philip; et al. Solid Ground: Using Mitigation to Achieve Greater Predictability, Faster Project Approval, and Better Conservation Outcomes. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 1, enero 2019.

WINSTON, Randall. The Takings Are Coming: How Federal Courts Can Protect Regulatory Efforts to Address California’s Housing Crisis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 625-671. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38Q52FD56> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

WOOD, Lance D. Proposed Revisions to Improve and Modernize CEQ’s NEPA Regulations. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 6, junio 2019.

WYETH, Georg; PADDOCK, Leroy C.; PARKER, Alison. The Impact of Citizen Environmental Science in the United States. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 3, marzo 2019.

YOU, Mingqing; WANG, Haijing. Annual Review of Chinese Environmental Law Developments: 2018. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 6, junio 2019.

Derecho constitucional:

GAVIRIA MESA, Jorge Iván; GRANDA VIVEROS, Mónica Lucía. Soberanía y ambiente en el marco de la Constitución de 1991: un análisis del uso y efectos del glifosato en la lucha antidrogas en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-28, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9571> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

JÁCOME PARADA, Eliana María; CLAVIJO MORA, Juliana Paola. La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la Constitución Ecológica de 1991. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-28, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9583> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

LORENZONI ESCOBAR, Lina. Responsabilidad social empresarial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana: dimensiones de obligatoriedad en la voluntariedad. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-23, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9085> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

TRIANA ANCINEZ, Bryan et al. Peras con manzanas: comparación entre los objetivos constitucionales del acceso a la propiedad rural y la implementación de programas de formalización. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-35, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9598> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

Derechos fundamentales:

AERY, Varun K. Improving European Water Resources: Prodding Private Enforcement of European Environmental Law with Human Rights. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 37, n. 2, febrero 2018.

CORREA DE ALMEIDA, Marina. Los derechos humanos de los pueblos indígenas frente al desarrollo de la Amazonía brasileña en el siglo XXI. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 279, 2, enero-abril 2021, pp. 765-788. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2.79011> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

ERRICO, Stefania. Indigenous Peoples. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 121-125.

ERRICO, Stefania. Indigenous Peoples. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 119-125.

HEINÄMÄKI, Leena. Human Rights and the Environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 97-103.

HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. Derecho al medio ambiente y derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, n. 279, 2, enero-abril 2021, pp. 667-692. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2.79007> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

Desarrollo sostenible:

DOUSSIS, Emmanuella. Does International Environmental Law Matter in Sustainable Development?. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 3-14.

ECHEVERRY GALVIS, María Ángela; UNDA, Mariana; BRAVO, Marcela Patricia; et al. Plan de Acción en Biodiversidad de la PNGIBSE, Metas Aichi y los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia: análisis y concordancia en el discurso entre metas propuestas para 2020. *Gestión y Ambiente*, vol. 22, n., 2019, pp. 207-234. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v22n2.82227> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

GILL, Gitanjali Nain. Just Sustainabilities and Sustainable Development Goals in the time of COVID-19. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 157-177. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033483> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

HUNTER, David. SDLP after 20: Sustainable Development in the Anthropocene. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 20, n. 2, 2020, pp. 4-12. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/080465e2-c0a9-4c45-8835-7afd91ce165d/SDLP-V10%20Issue%202%20Spring%202020.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

LEE, Jihoon. Sustainable Development. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 236-241.

Desastres naturales:

SCHAEFER, Donald D. A. The Use of the Regular Militaries for Natural Disaster Assistance: Climate Change and the Increasing Need for Changes to the Laws in the United States, China, Japan, the Philippines, and Other Countries. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 20, n. 1, 2019, pp. 4-18. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/45bd64f4-940e-4dae-8deb-4176c460f71f/SDLP%20Fall%20Issue%202019.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Dominio público:

BEAUDREAU, Tommy; SCHNEIDER, Janice; MARNITZ, Joshua. The Public's Interest and Durable Management of Energy Development on Public Lands. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

Economía circular:

CORTINAS, Cristina. Modelos de gobernanza y reciclaje incluyente para una economía circular comunitaria carbono neutra (primera parte). *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 27-34. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

PERNAS, J. La condicionalidad ambiental del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE: el principio de “no causar perjuicio significativo”. *Verde y circular*, 28 marzo 2021. Disponible en: <https://josepernas.com/2021/03/28/la-condicionalidad-ambiental-del-mecanismo-de-recuperacion-y-resiliencia-de-la-ue-el-principio-de-no-causar-perjuicio-significativo/> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

DOTSON, Greg. State Authority to Regulate Mobile Source Greenhouse Gas Emissions, Part 1: History and Current Challenge. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 11, noviembre 2019.

MESHER, Alex. The California Supreme Court on the Significance of Emissions under CEQA: Read Between the Lines. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 731-742. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38VQ2SB4N> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

SPOELMAN, Naomi. Urgenda: A How-To Guide for Enforcing Greenhouse Gas Emission Targets by Protecting Human Rights. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 751-760. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z382R3NX7G> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

THOMAS TRAHAN, Ryan. A Minimal Problem of Marginal Emissions. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

Energía:

BEAUDREAU, Tommy; SCHNEIDER, Janice; MARNITZ, Joshua. The Public's Interest and Durable Management of Energy Development on Public Lands. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

FERNANDES, John. Weighting the Risks and Benefits of Energy Storage on Fleet Emissions: Academics vs. Fundamentals. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

FLEMING, Ruven. The “Trias”: A New Methodology for Energy Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 5, octubre 2019, pp. 164-175.

FOLEY HEIN, Jayni. Federal Lands and Fossil Fuels: Maximizing Social Welfare in Federal Energy Leasing. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

LIFSHITZ, Yael R. Private Energy. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 38, n. 2, junio 2019, pp. 119-163. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/private-energy/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MCGEE, Alexandra; SWAROOP, Shalini. The Power of Power: Democratizing California's Energy Economy to Align with Environmental Justice Principles through Community Choice Aggregation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 4, 2019, pp. 985-1016. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38XK84R0H> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

MORALES GUTIÉRREZ, Marcela; COLIN, María. Reflexiones acerca del amparo presentado en contra del Programa Sectorial de Energía 2020-2024. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 53-56. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

O'CONNELL, Brian. A “Made in Qatar” Energy Transition Energy. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 6, diciembre 2019, pp. 226-230.

POWERS, Melissa. Zero-Sum Climate and Energy Politics Under the Trump Administration. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 9, septiembre 2019.

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. The Future of Energy Storage: Adopting Policies for a Cleaner Grid. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

ROSE, Julietta. The PURPA Haze: Clearing the Way for PURPA Implementation in a Changed Energy System. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 545-578. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38V698C8P> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

WELTON, Shelley; EISEN, Joel. Clean Energy Justice: Charting an Emerging Agenda. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Welton-Eisen.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Energía eléctrica:

DELLINGER, Myanna. Electric Utility Wildfire Liability Reform in California. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 11, noviembre 2019.

REVESZ, Richard L.; UNEL, Burcin. Managing the Future of the Electricity Grid: Modernizing Rate Design. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Revesz-Unel.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

ZENZES CORDERA, Alexandra. Ley de la Industria Eléctrica en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 49-54. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

Energía eólica:

EDENS, Marga G.; LAVRIJSEN, Saskia A. C. M. The energiewende as a Public Value Challenge for German DSOs. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 6, diciembre 2019, pp. 200-225.

MANJUR, Joya. The No CARB Diet: Should the California State Legislature Cut the California Air Resources Board Out of Its Emissions Reduction Regulatory Scheme?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 709-718. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z383775W2F> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

NEWELL, Robert P. Transmission Impossible: The Case for a Nationwide Permit for Offshore Wind Transmission Lines. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 475-506. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38Z02Z92F> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

SILVESTRI, Florianne. Wind Power and the Legal Challenges with NEPA and the ESA. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 18, n. 2, 2018, pp. 18-49. Disponible en: https://uploads.strikinglycdn.com/files/41b5ba5b-8aa6-4980-965e-0ac1306cc0f8/AU_SDLP%20SPRING%202018.pdf (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Energía nuclear:

FISHMAN, Stephanie. A Nuclear Threat: The Tenth Circuit’s Shocking Misinterpretation of Preemption Demanding an Amendment to the Price-Anderson Act. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 18, n. 2, 2018, pp. 4-17. Disponible en: https://uploads.strikinglycdn.com/files/41b5ba5b-8aa6-4980-965e-0ac1306cc0f8/AU_SDLP%20SPRING%202018.pdf (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MOHAM, M. P. Ram. Nuclear Energy: A. Nuclear Safety. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 151-154.

PUGA ÁLVAREZ, Cristina Valeria. Desarmar al ‘bárbaro’: Occidente y la cruzada contra la proliferación nuclear en Oriente Medio *Relaciones Internacionales (Universidad Autónoma de Madrid)*, n. 42, octubre 2019, pp. 197-217, Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.42.011> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

RASSENFOSS, Mary. Unstable Elements: What the Fractured Decision in Virginia Uranium Means for the Future of Atomic Energy Act Preemption. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 507-544. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z380V89H9R> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Energías renovables:

CONNOR, Sofia O’; MCELISH, James; REYNOLDS, Lovinia. Corporate Renewable Energy Goals: What Does “100% Renewable” Really Mean?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 7, julio 2019.

DEVAR, Subin G. Equitable Community Solar: California & Beyond. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 4, 2019, pp. 1017-1048. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38057CS9H> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

FIELDS, Alexander. Will Section 94-C Enable Renewable Energy Project Siting and Help New York State Achieve Its Energy Targets?. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 46, n. 1, diciembre 2020, 54 p. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v46i1.7916> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

SCOVILLE, Delia. Taking Credit: How Congress Is Reshaping Renewable Energy Investment Incentives. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 743-750. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z386T0GX0H> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

SOKOLOWSKI, Maciej M. Renewable Energy Communities in the Law of the EU, Australia and New Zealand. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 2, abril 2019, pp. 34-46.

Espacios naturales protegidos:

MACNEILL, C. Mark. Canada's Arctic Policy Framework: Governance Transformation in Nunavut?. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 20, n. 2, 2020, pp. 17-23. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/080465e2-c0a9-4c45-8835-7afd91ce165d/SDLP-V10%20Issue%20%20Spring%202020.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MACNEILL, C. Mark. Splitting Canada's Northern Strategy: Is it Polar Mania?. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 20, n. 2, 2020, pp. 13-16. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/080465e2-c0a9-4c45-8835-7afd91ce165d/SDLP-V10%20Issue%20%20Spring%202020.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MEETARBHAN, Milan J. N. The 2010 Declaration of a Marine Protected Area around the Chagos Archipelago: Some Legal Reflections. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 15-37.

PISUPATI, Harsha; ROSENCRAZ, Armin. The Deteriorating Arctic and the Impact of the Shipping Industry. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 9, septiembre 2019.

PUIG MARCÓ, Roser. Antarctica. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 169-174.

RADOVICH, Violeta S. Gestión ambiental del Mar en la República Argentina: reflexiones sobre los parques interjurisdiccionales marino costeros y las áreas marinas protegidas. *Gestión y Ambiente*, vol. 22, n. 1, 2019, pp. 67-78. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v22n1.77181> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

VANDERZWAAG, David L. Arctic. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 174-181.

VANDERZWAAG, David L. Arctic. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 182-189.

VITHANAGE, Achintha C. A Deep Dive into the High Seas: Harmonizing Regional Frameworks for Marine Protected Areas with the UNCLOS Convention on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biological Diversity in Areas beyond National Jurisdiction. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 63-84.

WILLIAMS, Maureen. Outer Space. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 175-181.

Especies amenazadas:

GEILING, Natasha. Can the Precautionary Principle Save the Endangered Species Act from an Uncertain Climate Future?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 305-338. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38DR2P90N> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

MARIE, Brianna. Does Importing Endangered Species' Body Parts Help Conservation? Discretion to Import Trophies Under the Trump Administration. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 19, n. 2, 2019, pp. 19-34. Disponible en: [https://uploads.strikinglycdn.com/files/178b0ff6-2446-4e70-ab13-028f278c4ab7/231918_AU_SDLP_Spring2019_02%20\(2\).pdf](https://uploads.strikinglycdn.com/files/178b0ff6-2446-4e70-ab13-028f278c4ab7/231918_AU_SDLP_Spring2019_02%20(2).pdf) (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Especies invasoras:

COOK, Jetta. Giving a Hoot: Adaption of Conservation Laws to Address the Management of Invasive Species to Protect Spotted Owls. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 673-680. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38PK0728M> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Ética medioambiental:

LININGER, Tom. Reforming Judicial Ethics to Promote Environmental Protection. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

OFAK, Lana. Implementation of the Environmental Impact Assessment and the Appropriate Assessment in Marina Developments from the Viewpoint of the Newest EU Member State. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 3, junio 2019, pp. 82-91.

PCHALEK, Marcin. The Legalization of Unpermitted Projects in the Light of Requirements of the EIA Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 3, junio 2019, pp. 100-106.

SISHEKANU, Makweti; KATATI, Morgan. Subjectivity in the Logic of Zambia's Environmental Impact Assessments (EIA) Process: The Bedrock of Controversial EIA Approvals. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 42-54. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/a1703.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Fauna:

CADDELL, Richard. Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 196-202.

Fiscalidad ambiental:

ELLIOTT, E. Donald. EPA's Existing Authority to Impose a Carbon "Tax". *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 10, octubre 2019.

HORNBORG, Alf. Colonialism in the Anthropocene: the political ecology of the money-energy-technology complex. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 10, n. 1, marzo 2019. Disponible en: <https://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/10-1/jhre.2019.01.01.xml> (Fecha de último acceso 31-03-2021).

KEENE, Amelia. International Investment Developments. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 227-235.

MCGEE, Alexandra; SWAROOP, Shalini. The Power of Power: Democratizing California's Energy Economy to Align with Environmental Justice Principles through Community Choice Aggregation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 4, 2019, pp. 985-1016. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38XK84R0H> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

MELTON, Michelle. The Constitutionality of Taxing Agricultural and Land Use Emissions. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 10, octubre 2019.

Ganadería:

KISIEL, Edwin. Using Indirect Regulation to Reduce Environmental Damage From Farming. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 9, septiembre 2019.

Industria:

ENABULELE, Osamuyimem. Mitigating the Effects of Environmental Degradation in the Oil Industry: An Assessment of Government Compensation Scheme in Nigeria. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 78-92. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033064> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Instrumentos y protocolos internacionales:

ASTORIA, Ross. The Clean Air Act, Pigouvian Pricing, and Climate Governance. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. Retos y oportunidades de México, en relación con los Instrumentos Internacionales sobre Biodiversidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 29-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

CRAIK, Neil; BURNS, William C. G. Climate Engineering Under the Paris Agreement.. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

DAS, Kasturi; ASSELT, Harro van; DROEGE, Susanne; et al. Making the International Trade System Work for the Paris Agreement: Assessing the Options. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 6, junio 2019.

DEGIOIA, Matthew. Overboard? The Complexity of Traditional TMDL Calculations Under the Clean Water Act. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 12, diciembre 2019.

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. The European Union's Forest Law Enforcement Governance and Trade (FLEGT) regime: overview of the evolution of the Union's legal framework on combating illegal logging. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. The European Union's Forest Law Enforcement Governance and Trade (FLEGT) regime: overview of the evolution of the Union's legal framework on combating illegal logging. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

KRIKI, Lydia. Towards a Global Pact for the Environment: Some Legal Reflections. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 33-54.

MEHLING, Michael A. Governing Cooperative Approaches under the Paris Agreement. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 3, 2019, pp. 765-827. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z389G5GD97> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

PONCE-NAVA, Diana. Tratados internacionales, pendientes nacionales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 47-52. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

SACHS, Noah M. The Paris Agreements in the 2020s: Breakdown or Breakup?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 3, 2019, pp. 865-911. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38H708140> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

SUSSMAN, Robert. Designing the New Green Deal: Where's the Sweet Spot?. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 5, mayo 2019.

Inundaciones:

ADLER, Dena; BURGER, Michale; MOORE, Rob; et al. Changing the National Flood Insurance Program for a Changing Climate. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

Medio marino:

AGUON, Julian; HUNTER, Julie. Second Wave Due Diligence: The Case for Incorporating Free, Prior, and Informed Consent into the Deep Sea Mining Regulatory Regime. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 38, n. 1, febrero 2019, pp. 3-55. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/second-wave-due-diligence-the-case-for-incorporating-free-prior-and-informed-consent-into-the-deep-sea-mining-regulatory-regime/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

CORCIONE, Elena. Regional Seas. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 139-143.

HARRISON, James. Ocean Dumping. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 146-150.

HARRISON, James. Ocean Dumping. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 152-156.

JONES, Shana; PIPPIN, J. Scott. Stabilizing the Edge: Southeastern and Mid-Atlantic Shorescapes Facing Sea-level Rise *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 46, n. S, febrero 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v46iS.8003> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

KRSTEVSKA, Ana Nikodinovska. Regional Seas. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 141-148.

MEETARBHAN, Milan J. N. The 2010 Declaration of a Marine Protected Area around the Chagos Archipelago: Some Legal Reflections. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 15-37.

PHILIP, Olale; ODOTE, Collins; KIBUGI, Robert. Integrating Marine Spatial Planning in Governing Kenya's Land-Sea Interface for A Sustainable Blue Economy. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 180-194. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033484> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

RADOVICH, Violeta S. Gestión ambiental del Mar en la República Argentina: reflexiones sobre los parques interjurisdiccionales marino costeros y las áreas marinas protegidas. *Gestión y Ambiente*, vol. 22, n. 1, 2019, pp. 67-78. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v22n1.77181> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

SUMAN, Daniel O.; SHIVLANI, Manoj. Coastal Zone Management. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 202-211.

VITHANAGE, Achintha C. A Deep Dive into the High Seas: Harmonizing Regional Frameworks for Marine Protected Areas with the UNCLOS Convention on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biological Diversity in Areas beyond National Jurisdiction. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 63-84.

WARNOCK, Ceri. Deep Seabed and Ocean Floor. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 165-174.

WARNOCK, Ceri. Deep Seabed and Ocean Floor. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 161-169.

Medio rural:

DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luis. La importancia del municipalismo para la consecución del nuevo resurgir de la ruralidad: La disyuntiva entre devolver el alma a los pueblos o abandonar el territorio. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 53, 2021. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/Publicacion/128502411139/Redaccion> (Fecha de último acceso 04-03-2021).

TRIANA ANCINEZ, Bryan et al. Peras con manzanas: comparación entre los objetivos constitucionales del acceso a la propiedad rural y la implementación de programas de formalización. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-35, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9598> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

WABELO, Temesgen Solomon. Approaches to Rural Land Dispute Resolution Mechanisms in the Ethiopian Rural Land Legislations: Regional States Based Analysis. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 95-111. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033480> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Migración ambiental:

MÉNDEZ BARQUERO, Juan Carlos. Cambio Climático, Movilidad Humana y su Impacto en las Relaciones Internacionales del Siglo XXI. *Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica)*, vol. 90, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 1-17, Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.90-2.2> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

Minería:

AGUON, Julian; HUNTER, Julie. Second Wave Due Diligence: The Case for Incorporating Free, Prior, and Informed Consent into the Deep Sea Mining Regulatory Regime. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 38, n. 1, febrero 2019, pp. 3-55. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/second-wave-due-diligence-the-case-for-incorporating-free-prior-and-informed-consent-into-the-deep-sea-mining-regulatory-regime/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

CASSOTTA, Sandra; PACHECO CUEVA, Vladimir; RAFTOPOULOS, Malayna. A Case Study of the Carmichael Coal Mine from the Perspectives of Climate Change Litigation and Socio-Economic Factors. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 57-71. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/a1704.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Montes:

EZEIZABARRENA, Xabier. Naturaleza, Montañas y Riesgos. Perspectivas jurídicas. *Abokatuok Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa*, n. 75, 2018, pp. 26-27. Disponible en: https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/publicaciones/ficheros/Abokatuok_N_75_Uztaila.Julio_2018_.pdf#page=26 (Fecha de último acceso 24-03-2021).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BATLLORI SAMPEDRO, Eduardo A. La declaración de zonas libres de cultivos con organismos genéticamente modificados. Competencias y Concurrencias. Caso de estudio: El Estado de Yucatán. Parte II. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 33-42. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

Participación:

CERVANTES CHIQUITO, Sergio. Participación y consulta pública. El Estado debe garantizar este derecho en proyectos o actividades que puedan causar una afectación al medio ambiente. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 82, diciembre 2020, pp. 5-6. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-82.pdf> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

JÁCOME PARADA, Eliana María; CLAVIJO MORA, Juliana Paola. La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la Constitución Ecológica de 1991. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-28, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9583> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

SELLHEIM, Nikolas. The Evolution of Local Involvement in International Conservation Law. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 77-102. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvz065> (Fecha de último acceso 13-04-2021).

Pesca:

ANGLIN TREAT, Sharon. Fixing a Broken System That Promotes Climate Change and Depletion of Global Fisheries: WTO Subsidy Reform Is Just the Tip of the (Melting) Iceberg. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 8, agosto 2019.

CALDERWOOD, Cayla. Climate-Driven Fishery Shifts: Framing the Problem & Proposing Solutions for Shifts Across Shared Borders. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Calderwood.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

MEDINA, Monica; NUZUM, Scott. Electronic Reporting and Monitoring in Fisheries: Data Privacy, Security, and Management Challenges and 21st-Century Solutions. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 7, julio 2019.

MONACELLI, Nick. Food Security through Improved Enforcement Action against Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing in the Western Pacific. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 38-62.

WILSON, Chris. Weyerhaeuser v. U.S. Fish and Wildlife Service: Swirling Uncertainty around the Definition of Habitat. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 761-770. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38BK16Q47> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Planeamiento urbanístico:

CHAVES GARCÍA, José Ramón. El planeamiento urbanístico: un kraken administrativo sometido jurisprudencialmente. *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, marzo 2021.

Política ambiental:

HONKOKEN, Tuula. Tackling Cookstove Emissions in India: Towards an Enabling Policy Environment and More Effective Legal Solution. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 197-213. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033485> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

PROVOST, Graham. Rigorous and Relevant: Applying Lessons from the History of IPCC Special Reports to the Post-Paris Agreement World. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Provost.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Principio de precaución:

FOGELMAN, Valerie. Biodiversity damage from authorised activities: the polluter pays and precautionary principles and the significance threshold in the Environmental Liability Directive. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

GEILING, Natasha. Can the Precautionary Principle Save the Endangered Species Act from an Uncertain Climate Future?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 305-338. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38DR2P90N> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Principio “Quien contamina paga”:

FOGELMAN, Valerie. Biodiversity damage from authorised activities: the polluter pays and precautionary principles and the significance threshold in the Environmental Liability Directive. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

OMEDO, G; MUIGUA, K; MULWA, R. Financing Environmental Management in Kenya’s Extractive Industry: The Place of the Polluter Pays Principle. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 3-19. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00032457> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Productos químicos:

GAVIRIA MESA, Jorge Iván; GRANDA VIVEROS, Mónica Lucía. Soberanía y ambiente en el marco de la Constitución de 1991: un análisis del uso y efectos del glifosato en la lucha antidrogas en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-28, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9571> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

HOFMANN, Ekkehard. Regulation of Chemicals. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 160-163.

SACHS, Noah M. Toxic Floodwaters: Strengthening the Chemical Safety Regime for the Climate Change Era. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 46, n. 1, diciembre 2020, 52 p. Disponible en: <https://doi.org/10.7916/cjel.v46i1.7914> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

WATNICK, Valerie J. The Lautenberg Chemical Safety Act of 2016: Cancer, Industry Pressure, and a Proactive Approach. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Watnick.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Propiedad privada:

DIABATE, Alhousseini. Le droit foncier et la propriété privée collective en Afrique de l'Ouest francophone étude à partir de l'exemple du Mali. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 3-19. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/a1701.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

LIFSHITZ, Yael R. Private Energy. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 38, n. 2, junio 2019, pp. 119-163. Disponible en: <https://law.stanford.edu/publications/private-energy/> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Protección de especies:

AKERBOOM, Sanne; ANKER, Helle Tegner; BACKES, Chris; et al. Wild Energy Projects and Species Protection Law: A Comparative Analysis of the Application of EU Law in Five Member States. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 4, agosto 2019, pp. 144-158.

DICK, Vanessa. Dirty Money and Wildlife Trafficking: Using the Money Laundering Control Act to Prosecute Illegal Wildlife Trade. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 4, abril 2019.

SHAMSUL ABD AZIZ, Bin Ahmad; HOSSAIN, Mohammed Belayet; YEON, Asmah Laili Bt. Environmental Protection and the Bilateral Investment Treaties of Malaysia and Netherlands: A Comparison. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 5, octubre 2019, pp. 185-196.

ZELLMER, Sandra B.; PANARELLA, Samuel J.; WOOD, Oliver Finn. Species Conservation & Recovery Through Adequate Regulatory Mechanisms. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Zellmer.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Reciclaje:

CORTINAS, Cristina. Modelos de gobernanza y reciclaje incluyente para una economía circular comunitaria carbono neutra (primera parte). *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 27-34. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

Recursos genéticos:

WINTER, Gerd. Problems and Solutions of Access to Genetic Resources and Benefit Sharing: A Theoretical Perspective - Part I. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 74-84. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/a1705.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Red Natura:

BARAN, Mariusz; IWANSKA, Barbara. Judicial Review of the Requirement to Integrate the Natura 2000 Sites Protection System in a Sustainable Forest Economy (illustrated with the example of the Bialowieza Forest Management Plan). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 4, agosto 2019, pp. 110-130.

Reparación del daño ecológico:

ANNINK, Dionne; TASSET DE LANDTSHEER, Louis; HOFFMAN, Sonja Mareike; et al. Mitigation and Compensation Measures under the EU Habitats Directive in Selected Member States. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 1, febrero 2019, pp. 2-16.

BARRINGTON, Lindsey. Manufacturers Beware of Right to Repair: An Analysis of the Resurgence of Right to Repair & the Legal Consequences of Third-Party Access to Embedded Software in the 'Internet of Things' Era. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 20, n. 2, 2020, pp. 24-41. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/080465e2-c0a9-4c45-8835-7afd91ce165d/SDLP-V10%20Issue%20%20Spring%202020.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Residuos:

JACOTT, Marisa; COLIN, María. Modificaciones a la LGPGIR: Incinerando el futuro. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 83, enero-abril 2021, pp. 53-74. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-83.pdf> (Fecha de último acceso 24-03-2021).

KITUKU, Wambua; et al. Sectoral Coordination in Kenya's Municipal Solid Waste Management: A Horizontal Assessment. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 57-75. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033063> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

SULLIVAN, Rachel. The D.C. Circuit Takes a Wrong Turn: Redefining Solid Waste Under RCRA. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 6, junio 2019.

Residuos radioactivos:

EZEIZABARRENA, Xabier. Residuos nucleares y responsabilidad. *Abokatuok Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa*, n. 77, 2019, pp. 32-33. Disponible en: https://www.icagi.net/archivos/archivoszonapublica/publicaciones/ficheros/77-2019_1.pdf#page=32 (Fecha de último acceso 24-03-2021).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

LORENZONI ESCOBAR, Lina. Responsabilidad social empresarial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana: dimensiones de obligatoriedad en la voluntariedad. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-23, Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9085> (Fecha de último acceso 14-04-2021).

Salud:

VASQUEZ, Irene A. Restoring Reciprocal Relationships for Social and Ecological Health *Ecology Law Quarterly*, vol. 46, n. 4, 2019, pp. 1049-1068. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38DV1CP36> (Fecha de último acceso 25-03-2021).

WATNICK, Valerie J. The Lautenberg Chemical Safety Act of 2016: Cancer, Industry Pressure, and a Proactive Approach. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Watnick.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Seguridad alimentaria:

MONACELLI, Nick. Food Security through Improved Enforcement Action against Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing in the Western Pacific. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 38-62.

Suelos:

MELTON, Michelle. The Constitutionality of Taxing Agricultural and Land Use Emissions. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 10, octubre 2019.

REYNEBEAU, Maja. The use of Private and Public Land for the Development of Heat Networks. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 4, agosto 2019, pp. 131-143.

TERMYN, Christian. No Take Backs: Presidential Authority and Public Land Withdrawals. *Sustainable Development and Law Policy*, vol. 19, n. 2, 2019, pp. 4-18. Disponible en: [https://uploads.strikinglycdn.com/files/178b0ff6-2446-4e70-ab13-028f278c4ab7/231918_AU_SDLP_Spring2019_02%20\(2\).pdf](https://uploads.strikinglycdn.com/files/178b0ff6-2446-4e70-ab13-028f278c4ab7/231918_AU_SDLP_Spring2019_02%20(2).pdf) (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Sustancias peligrosas:

SUZUKI, Yu. International Transfer of Restricted or Prohibited Substances. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 157-159.

SUZUKI, Yu. International Transfer of Restricted or Prohibited Substances. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 155-160.

Transportes:

CAMACHO, Alejandro E.; KELLY, Melissa L; MARANTZ, Nicholas J.; et al. Mitigating Climate Change Through Transportation and Land Use Policy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 5, mayo 2019.

Urbanismo:

CAMACHO, Alejandro E.; KELLY, Melissa L; MARANTZ, Nicholas J.; et al. Mitigating Climate Change Through Transportation and Land Use Policy. *The Environmental Law Reporter*, vol. 49, n. 5, mayo 2019.

FUERTES LÓPEZ, F. Javier. Declaración de nulidad de instrumentos urbanísticos generales y obtención por silencio de licencias conformes a ese plan. análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 1717/2020 de 14 de diciembre de 2020. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2021.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. El aprovechamiento urbanístico y su determinación. *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, marzo 2021.

KUTCHIN, Robert. Public Land Bargains, Revolutionary Rhetoric, and Building Trust. *Ecology Law Quarterly*, vol. 47, n. 2, 2020, pp. 371-404. Disponible en: <https://doi.org/10.15779/Z38DN3ZW7B> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

OUTKA, Uma. State Lands in Modern Public Land Law. *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 36, n. 2, abril 2017.

SQUILLACE, Mark. Rethinking Public Land Use Planning. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Squillace.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de abril de 2021

Biodiversidad:

GARCÍA URETA, Agustín. Habitats directive, adequate environmental assessment and multi-phase projects – comment on case c-411/19, WWF Italy onlus, judgment of the CJEU of 16 July 2020. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

Derecho ambiental:

ANSARI, Salamah; BABU, R. Rajesh. North American Free Trade Agreement (NAFTA). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 390-397.

BABU, R. Rajesh; KAINATURA, Prakhar. North American Free Trade Agreement (NAFTA). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 437-443.

DANIELS, Peter O. Defending Science and Collaborative Conservation: Sage-Grouse and Western Watersheds Project v. Schneider (D. Idaho 2019). *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 2, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/08/44.2-Daniels.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

DESAI, Bharat H.; MANDAL, Moumita. Permanent Court of Arbitration (PCA). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 397-403.

DOUGLAS, Sarah. Tugaw Ranches, LLC v. U.S. Department of the Interior: New Scrutiny of the Congressional Review Act in a Changing Political Landscape. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Douglas.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

EMBED TELLO, Antonio Eduardo; JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael; MOLINOS RUBIO, Lucía María; et al. Medio ambiente. *Revista española de derecho administrativo*, n. 208, diciembre 2020, pp. 301-330.

Kolberg, Allison M. Bear Gulch Solar, LLC v. Montana Public Service Commission: State Commissions and the Future of the Mandatory PURPA Purchase Requirement. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 44, n. 1, 2020. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2020/04/44.1-Kolberg.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

NIKOLAKAKI, Garyfalia. Court of Justice of the European Union (CJEU). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 421-428.

RAJU, K. D. World Trade Organization (WTO) Disputes. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 383-390.

RAKU, K. D. World Trade Organization (WTO) Disputes. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 431-436.

SIDHU, Balraj K. International Court of Justice (ICJ). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 375-381

SIDHU, Balraj K. International Court of Justice (ICJ). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 415-421.

Energía eléctrica:

BHARATKUMAR, Ashwini. Formalism, Functionalism, and Federalism: The Practical Import of Electric Power Supply Association v. STAR and Coalition for Competitive Electricity v. Zibelman for State Clean Energy Support Policies *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 2, 2019. Disponible en: <https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/08/43.2-Bharatkumar.pdf> (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Energías renovables:

TSAGKARI, Marula. How Greece Undermind the Idea of Renewable Energy Communities: An Overview of the Relevant Legislation. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 87-91. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/c1701.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Especies amenazadas:

STURGES, Frank. Humane Society of the United States v. Zinke (D.C. Cir. 2017): Shifting Baselines in the Endangered Species Act. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 43, n. 1, 2019. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2019/03/vol.43.1_Sturges.pdf (Fecha de último acceso 26-03-2021).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

EKPOMBANG, Alexander A. A Legislative Comment on Cameroon's EIA Regulatory Regime. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 215-228. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00033486> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA URETA, Agustín. Habitats directive, adequate environmental assessment and multi-phase projects – comment on case c-411/19, WWF Italy onlus, judgment of the CJEU of 16 July 2020. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

Medio marino:

GARCÍA REVILLO, Miguel G. International Tribunal for the Law of the Seas (ITLOS). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 428-431.

GARCÍA REVILLO, Miguel G. International Tribunal for the Law of the Seas (ITLOS). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 381-383.

Plásticos:

COCKER, Jonathan D.; KÄSNER, Sally Anne. Resource recovery plan for plastics in Africa. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

Suelos:

XIOL RÍOS, Carlos. El Tribunal Supremo confirma la doctrina que admite la desconsolidación del suelo urbano consolidado, pero exige una motivación reforzada que responda a motivos reales de interés público. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 10, 2020, pp. 153-160.

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; LÓPEZ TOLEDO, Purificación; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. Urbanismo. *Revista española de derecho administrativo*, n. 208, diciembre 2020, pp. 259-269.

Vertidos:

WATTS, Alan; BLAKE, Neil; MCINTOSH, Laura. High Court finds claims arising out of oil spill cannot proceed as representative action under CPR 19.6. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 2.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2021

Agricultura:

VERSCHUUREN, Jonathan. Recensión: Book review: Hope Johnson, *International Agricultural Law and Policy: A Rights-Based Approach to Food Security* (New Horizons in Environmental and Energy Law, Edward Elgar, Cheltenham 2018) 202 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 11, n. 1, marzo 2020.

Aguas:

GOOD, Meg. Recensión: Book review: Erin O'Donnell, *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration and Water Governance* (Routledge, Abingdon 2019) 202 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 12, n. 1, marzo 2021.

SB, Amrithnath. Recensión: Erkki J. Hollo, ed., *Water Resource Management and the Law* (Edward Elgar 2017). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 2-4. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1601.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Cambio climático:

DUARTE, Melina. Recensión: Book Review: Benoît Mayer and François Crépeau (eds), *Research Handbook on Climate Change, Migration and the Law* (Edward Elgar Publishing, Cheltenham 2017) 512 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 10, n. 2, septiembre 2019.

GAVOUNELI, Maria. Recensión: Daniel Bodansky, Jutta Brunnée, and Lavanya Rajamani, *International Climate Change Law. Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 549-551.

SAJAL, Imtiaz Ahmed. Recensión: Bharat H. Desai, *International Environmental Governance: Towards UNEPO. Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 551-554.

TUTI, Owen. Recensión: Danny Cullenward and David G Victor, *Making Climate Policy Work* (Polity Press 2020). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 98-99. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1702.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Derecho ambiental:

MURCOTT, Melanie. Recensión: Book review: Louis J Kotzé (ed), *Environmental Law and Governance for the Anthropocene* (Hart Publishing, Oxford 2017) 379 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 11, n. 2, septiembre 2020.

OBENG-DARKO, Nana Asare. Recensión: Book review: Research Handbook on International Law and Natural Resources, by Elisa Morgera and Kati Kulovesi. (Edward Elgar (2016)). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 1, febrero 2019, pp. 28 y ss.

PANTAZOPOULOS, Stavros Evdokimos. Recensión: Anna Huggins, Multilateral Environmental Agreements and Compliance: The Benefits of Administrative Procedures. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 525-528.

ROUAS, Virginie. Recensión: Marjan Peeters and Mariolina Eliantonio eds., Research Handbook on EU Environmental Law (Edward Elgar 2020). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 93-96. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1701.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

ZANGENEH, Parisa. Recensión: Book review: Kinnari I Bhatt, *Concessionaires, Financiers and Communities: Implementing Indigenous Peoples' Rights to Land in Transnational Development* (Cambridge University Press, Cambridge 2020) 222 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 12, n. 1, marzo 2021.

Derechos fundamentales:

MADHAV, Roopa. Recensión: John Studley, *Indigenous Sacred Natural Sites And Spiritual Governance: The Legal Case for Juristic Personhood* (Routledge Focus 2019). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 6-7. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1602.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

RYALL, Áine. Recensión: Book review: James R May and Erin Daly (eds), *Human Rights and the Environment: Legality, Indivisibility, Dignity and Geography* (Edward Elgar, Cheltenham 2019) 585 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 11, n. 1, marzo 2020.

TAKACS, David. Recensión: Dina L Townsend, *Human Dignity and the Adjudication of Environmental Rights* (Edward Elgar 2020). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 233-235. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1604.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Desarrollo sostenible:

DOUSSIS, Emmanuella. Recensión: Marie-Claire Cordonier Segger and Judge C.G. Weeramantry, eds., *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals 1992–2012*. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 517-519.

Economía sostenible:

BOTCHWAY, Francis Nii. Recensión: Book review: The Political Economy of Sustainable Development, by Timothy Cadman, Lauren Eastwood, et al. (Cheltenham, UK, 2017). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 2, abril 2019, pp. 77-78.

Espacios naturales protegidos:

MADHAV, Roopa. Recensión: John Studley, Indigenous Sacred Natural Sites And Spiritual Governance: The Legal Case for Juristic Personhood (Routledge Focus 2019). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 1, 2020, pp. 6-7. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1602.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

VANSTAPPEN, Nils. Recensión: Nengye Liu, Elizabeth A. Kirk, and Tore Henriksen (eds.), The European Union and the Arctic. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 28, 2017, pp. 554-556.

Fauna:

MAINGOT, Dominique. Recensión: Erika J. Techera and Natalie Klein, International Law of Sharks: Obstacles, Options and Opportunities. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 519-522.

Migración ambiental:

DUARTE, Melina. Recensión: Book Review: Benoît Mayer and François Crépeau (eds), Research Handbook on Climate Change, Migration and the Law (Edward Elgar Publishing, Cheltenham 2017) 512 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 10, n. 2, septiembre 2019.

Minería:

MADHAV, Roopa. Recensión: Tracy-Lynn Field, State Governance of Mining, Development and Sustainability (Edward Elgar 2019). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 230-231. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1603.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

MADHAV, Roopa. Recensión: Carla Sbert, The Lens of Ecological Law: A Look at Mining (Edward Elgar 2020). *Law, Environment and Development Journal*, vol. 16, n. 2, 2020, pp. 237-238. Disponible en: <http://lead-journal.org/content/b1605.pdf> (Fecha de último acceso 12-04-2021).

Política ambiental:

AL-SULAITI, Mohammed. Recensión: Book Review: Why Environmental Policies Fail by Jan Laitos with Juliana Okulski, by Mohammed Al-Sulaiti. (Cambridge University Press, 2017). *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 28, n. 4, agosto 2019, pp. 159-161.

Principio de precaución:

NAIK, Gayathri, D. Recensión: Leslie-Anne Duvic-Paoli, The Prevention Principle in International Environmental Law. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 522-525.

Procedimiento administrativo:

PANTAZOPOULOS, Stavros Evdokimos. Recensión: Anna Huggins, Multilateral Environmental Agreements and Compliance: The Benefits of Administrative Procedures. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 29, 2018, pp. 525-528.

Seguridad alimentaria:

VERSCHUUREN, Jonathan. Recensión: Book review: Hope Johnson, International Agricultural Law and Policy: A Rights-Based Approach to Food Security (New Horizons in Environmental and Energy Law, Edward Elgar, Cheltenham 2018) 202 pp. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 11, n. 1, marzo 2020.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 111 Abril 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.